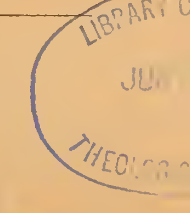
ACTAS Y DOCUMENTOS
DEL
CABILDO ECLESIASTICO DE BUENOS AIRES

VOLUMEN II

JUNTA DE HISTORIA ECLESIASTICA ARGENTINA

I



PBRO. DR. FRANCISCO C. ACTIS

SECRETARIO DE LA J. DE H. E. A.

ACTAS Y DOCUMENTOS

DEL

CABILDO ECLESIASTICO DE BUENOS AIRES

VOLUMEN II

COMPLEMENTOS DOCUMENTALES: El Ilmo. Sr. de la Mancha y Velasco - El Patronato Real en las Misiones - La Presentación y Colación - La Reducción de Quilmes - El Cabildo Eclesiástico - Sede Vacante - El Ilmo. Sr. Ascona Imberto.



BUENOS AIRES

Alsina 840

— 1944 —

Complementos Documentales

EL ILMO. SR. DON FRAY CRISTOBAL DE LA MANCHA Y VELASCO

Tercer Obispo de Río de la Plata

Conocida en España la noticia del fallecimiento del Ilmo. Sr. Don Fray Cristóbal de Aresti, acaecido en el último tercio de 1639 según la conjetura que dejo fundada en el Tomo I (1), el Rey presentó a la Santa Sede, para sucederle, al dominico limeño Fray Cristóbal de la Mancha y Velasco, (2) Maestro en Sagrada Teología (3)

(1) Vid. Tomo I. Complementos Documentales. Pág. 49. Ahí mismo (Págs. 49, 50, 51 y 52, y en el cotejo de las Actas correspondientes del "Libro Viejo" del Cabildo) pueden verse las numerosas y fundamentales rectificaciones que deben hacerse a lo consignado por el Dr. Rómulo Carbia sobre la Sede Vacante en Hist. Ecles. del Rio de La Plata Tomo I, 168.

(2) Ruben Vargas Ugarte, S. J. "Episcopologio de la Diocesis del Virreinato del Perú" en Boletín del Inst. de Invest. Históricas, Tomo XXIV, 25.

(3) El título original de Maestro en Sagrada Teología de Fray Cristobal de la Mancha, expedido en 1636, puede verse en el Arch. de Secretaría del Arz. de Buenos Aires, Tomo I de Cédulas Reales.

cuyas relevantes prendas de inteligencia, virtud y celo habían llamado la atención de sus superiores (4). El Papa Urbano VIII expidió sus Bulas en 13 de enero de 1641 (5) y el Rey Felipe IV, en 31 de agosto del mismo año, despachó dos reales cédulas de ruego y encargo, la una para el favorecido y para el Cabildo de Buenos Aires la otra. De todo ello dan cuenta los tres siguientes documentos. (6)

Poder.

«*En el Nombre de Dios Amen.*—Notorio sea a los que el presente publico testimonio de poder vieren como Nos el Maestro don Fray Christobal de Mancha y Belasco obispo de la Ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Ayres de las provincias del rrio de la plata del Consexo de su Mgd. decimos que por quanto su Santidad de Nuestro muy Santo Padre Urbano por la Divina Providencia Papa otabo a presentacion y nombramiento de la

(4) En 12 de marzo de 1635 expidió el Rey una Cédula para que el Virrey del Perú, Conde Chinchon "deje venir a estos reynos a fray Christobal de Mancha, a pedido del General de la Orden". Id. Id. Sobre el conocimiento y manejo que, de la lengua general del Cuzco, tenía Fray Cristobal de la Mancha, encuentro esta interesante referencia: En 4 de febrero de 1656, el Capitán Juan Zacarias de la Sierra, "vecino feudatario de Mendoza y natural della", viudo de María Magdalena de Videla y Arce, intentando nuevo matrimonio presenta como testigo de su viudez, ante el Ilmo. Sr. de la Mancha, a Domingo, "indio natural de Mendoza. de la encomienda del Capitán Antonio Chacón, siendo examinado por Su Señoría Ilustrísima en la lengua general del Cuzco, que la sabe y la habla . . ." (Arch. de Not. leg. III, N. 41) ¿Se desprendería de este dato que, por lo menos en ese sitio de Mendoza, se hablaba entre los indios la lengua del Cuzco? Sería interesante comprobarlo. Sobre la difusión de la "lengua general del Cuzco" en las regiones dominadas por los Incas, es justo lo que consigna D. Vicente D. Sierra en su obra "El sentido misional de la conquista de América".

(5) Nuevamente debo rectificar al Dr. Carbia en la obra citada, pág. 169, que consigna las fechas de la designación y expedición de las ejecutoriales de Mons. de la Mancha, como 12 de abril de 1641 y 8 de abril de 1642. Es exacta la fecha que consigna en la nota, impugnándola, de la Cuenta de Diezmos. También está equivocado el P. Guillermo Furlong, S. J. en "Diócesis y Obispos de la República Argentina", pág. 22; la fecha que trae, corresponde a la de las Cédulas Reales de ruego y encargo que publico. También es equivocada la fecha de su consagración episcopal por Mons. Villagomez.

(6) Todos tres documentos, en original y copias auténticas, se conservan en el Arch. de Secretaría del Arzobispado, Tomo I, Cédulas Reales.

católica magestad del Rey Nuestro Señor Don Phelipe quarto, nos ha echo gracia y probission del dho Obispado de la Ciudad de la Trinidad como consta de sus bullas apostolicas en nuestro favor expedidas *su data en rroma a trece de enero del año de la Encarnacion del Señor de mil seiscientos y quarenta y uno* de que yo el presente escrivano publico doy fee que he bisto beo y tengo actualmente en mis manos y se leyeron publicamente en la Iglesia Cathedral metropolitana de esta Ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de noviembre passado deste presente año por bos del Licenciado Diego de Morales Racionero desta Santa Iglesia secretario y notario publico desde arzobispado a cuyo testimonio me refiero, y porque nos al presente por las grandes aguas y otras causas no podemos ir luego a tomar y aprehender la posession de la dha dignidad episcopal en la Santa Iglesia Cathedral de la dha Ciudad de la trinidad del Puerto de Buenos Aires y en las demas partes del dho nuestro obispado donde conbenga en los mejores modo bia y forma que podemos y de derecho debemos, criamos mandamos y deputamos por Nuestro procurador al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Bartolomé Lopez Comisario del Santo Oficio y meritissimo Probincial de la orden de Santo Domingo de las provincias de Chile Tucuman y rrio de La Plata y por su ausencia o impedimento al Licenciado Don Martin Martinez de Ullate Comisario del Santo Oficio en la dha. Ciudad de la Trinidad y por su ausencia al muy reverendo Padre Prior que es o fuere del Conbento de nuestro Padre Santo Domingo de la dha Ciudad de la Trinidad al tiempo que estos nuestros poderes llegaren, y por la ausencia de todos a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno del dho. Conbento de nuestro Padre Santo Domingo y a cada uno assi nombrados, a unos en ausencia de otros o impedimento damos poder cumplido qual tenemos y de derecho se rrequiere para que por nos y en nuestro nombre y rrepresentando nuestra propia persona en virtud de las dhas Bullas y letras apostólicas de gracia y probision pueda tomar y prehender la dha posesion rreal, actual corporal vel quasi de la dha dignidad episcópal del dho Obispado Iglesias y monasterios y lugares pios de jurisdicion y dominio espiritual alto bajo mero misto imperio que de derecho uso y costumbre y conforme a las dhas bullas y letras apostolicas nos pertenece, y para ello pueda en nuestro nombre

pedir y rrequerir a los señores Dean y Cabildo y Capitulares de la dha Santa Iglesia nos den y metan en la posession real actual corporal vel quassi de la dha dignidad episcopal y jurisdicion della en el coro y capitulo y en las demas partes que de derecho uso y costumbre sea dado y tomado y usado y acostumbrado dar y tomar por nuestros antecesores y que nos ayan tengan y obedezcan por tal obispo y prelado de las dhas Iglesias y por señor de la jurisdicion espiritual y temporal que de derecho y costumbre y conforme a las dhas. bullas y letras apostolicas y en otra o qualquiera manera nos pertenezcan, y cerca dello hacer todos y qualesquiera autos pedimentos rrequerimientos y diligencias necessarias Y para que pueda por nos y en nuestro nombre jurar qualesquiera estatutos y loables costumbres de la dha nuestra Santa Iglesia y Obispado de la Ciudad de la Trinidad con las preheminencias uso y costumbres que nuestros predecesores las han guardado y jurado con que no sean contra derecho contra lo dispuesto por el Santo Concilio, haciendo uno o mas juramentos con la solemnidad segun y como se rrequiera, los quales siendo hechos en nuestro nombre desde agora los juramos y consentimos. Y asimismo damos nuestro poder cumplido al Dho. Licenciado Martin Martinez de Ullate solamente para que pueda por nos y en nuestro nombre y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, en el entretanto que los oficiales y ministros por nos nombrados no fueren a servir, usar y exercer oficio de Provisor y Vicario General, con toda la jurisdiccion espiritual y temporal, contenciosa y boluntaria que nos habemos.»

———:::———

R. Cédula.

«*EL REY.* Maestro Fray Christobal de Mancha de la Orden de Santo Domingo. Por la buena relacion que se me ha hecho de vuestra persona letras y vida, he tenido por bien de presentaros a su Santidad para el obispado de la Iglesia Chatedral de la Ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires de las provincias del Rio de la Plata que esta vaco por muerte de don fray Christobal de Aresti, esperando que con esta provission Nuestro Señor sea servido y aquella Iglesia bien regida y administrada y porque el tiempo que se tardare en expedir las

Bullas podia ser de mucho daño y desconsuelo para las almas de los naturales faltandoles su Prelado, os rruego y en cargo que luego que esta recibais os partais a la dha Ciudad y llegado que seais presenteis ante el Cabildo de la dha. Iglesia la carta que le escribo y ba con esta, en que le encargo os dé poder para que goberneis en el entretanto que llegan las bullas y habiendolo concedido, como espero lo hará, os ocupareis y entretendreis en el dho Gobierno pues lo podreis hacer con mas comodidad; que procediendo vos como fio podreis estar cierto que tendré memoria de vuestra persona para haceros merced en lo que hubiere lugar. De Madrid *treinta y uno de agosto de mill y seyscientos y quarenta y un años.* YO EL REY — por mandado del Rey Nuestro Señor D. Gabriel de Ocaña y alarcon — y a las espaldas de la Real Cedula estan cinco señales de rubricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Indias.

Concuerda con la Real Cedula Original de donde Yo Melchor de Oviedo Secretario del Ilmo. y Rdmo. Sr Doctor don Pedro de Villagomes mi señor Arzobispo de Lima del Consejo de su Magd. y Notario Publico de la Audiencia Arzobispal hice sacar y saque este traslado con la qual la corregi y concerté y ba cierto y verdadero y me remito a lo necesario a su original que para este efecto exibio ante mí el Ilmo. Sr. Don Fray Christobal de Mancha Obispo electo de la Iglesia de la ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Ayres del Consejo del Rey Ntro. Sr. Y fueron testigos a lo ver coregir y concertar el Ldo. Don Fernando de Cespedes y Cardenas, Pbro. y Franco de Molina y para que dello conste a pedimento del dho. Señor Obispo dí el presente en la Ciudad de los Reyes del Pirú en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres años. Fdo. Melchor de Oviedo.»

———— : : : ————

R. Cédula.

«EL REY — Beuerable Dean y Cabildo Sede Vacante de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Ayres de las provincias del Rio de la Plata, Porque yo he presentado a su Santidad al Mtro. Fray Christobal de Mancha de la orden de Santo Domingo para el obispado de esa Iglesia que esta vaco por muerte de don fray Christobal de Aresti por la buena relacion que tengo de su persona letras y vida, y sus bulas se

despacharan y enbiaran con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio pastoral, y conviene al servicio de Dios que aya quien govierne esa Iglesia y el dho electo obispo lo podra hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriendo el dho Fray Christobal de Mancha encargarse dello le recibais y dejeis gobernar y administrar las cosas de ese obispado y le deis poder para que pueda executar todo lo que vos podiades hacer en el entretanto que se despachan y envian las dhas Bullas. Fecha en Madrid *a treinta y uno de agosto de mill y seiscientos* y quarenta y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey Ntro. Señor Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.»

———:::———

La curiosa anarquía cronológica que se observa en los datos de los distintos autores que historian esta época, no debe llamar la atención porque ella responde muchas veces a una realidad con frecuencia comprobada: el desorden e incoherencia de la administración metropolitana, la multiplicidad de los asuntos excesivamente centralizados, la distancia de las regiones y la lentitud e irregularidad de las comunicaciones. Así, un año después de expedidas en Roma las Bulas del Ilmo. Señor de la Mancha, en 8 de enero de 1642, el Rey dicta una Cédula por la que, a pedido de la Iglesia Catedral de Buenos Aires que "representa que respecto de ser nuevamente erigida en Cathedral y la tierra pobre y muy cortas las limosnas, no ha podido acudir a la reedificación de la dha. Iglesia, ni proveerse de ornamentos y demás cosas necesarias, y solicita la mitad de la última vacante"... concede "la tercia parte desde el día de la muerte del Ilmo. Sr. Aresti hasta el dia que *su Santidad diese el fiat al Mro. fray Xptobal de Mancha a quien he presentado en su lugar.*" Más aun: en 8 de octubre de 1641, habíase expedido otra por la que "Fray Cristobal de Mancha, *electo obispo* de la Santa Iglesia desa Ciudad de Buenos Ayres me ha hecho relacion que por ser religioso pobre se halla sin caudal para poder acudir al despacho de sus Bullas y hacer su pontifical, ni menos para el viaje que a de hazer a esas Provincias desde la de Chile donde está por Visitador", y solicita la mitad de la vacante, concediéndosele la tercia parte. (7)

(7) Ambas Cédulas en el Arch. de Secretaría, Tomo I. La copia de la segunda es de 19 de mayo de 1645.

Por las Actas que trascribo en el volumen primero de esta publicación (Págs. 85 a 90) queda referencia auténtica y circunstanciada de la toma de posesión del Obispado de Buenos Aires, en nombre del Ilmo. Sr. de la Mancha y Velasco, por el Licenciado Martin Martinez de Culate, Comisario del Santo Oficio, la cual se realizó el 9 de julio de 1645, (8) así como de la solemne ceremonia de la recepción del nuevo diocesano, el sábado 6 de octubre de 1646, a eso de las tres y media de la tarde.

Apenas el activo Prelado se hizo cargo de su sede, deseando organizar la extensa diócesis, se propuso celebrar, una vez realizada la visita pastoral canónica, un Sínodo Diocesano, de acuerdo a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y las leyes del reino. Tal se desprende de un auto dictado por él en 23 de octubre de 1646, por el que, a propósito de la reclamación interpuesta por el Cura de Corrientes de que "se pagan sus derechos en frutos que no tienen valor ni salida", dispone que: "todas las obenciones se paguen en moneda con que comunmente se contrata con los mercaderes, si fuese plata en plata, y si lienzo en lienzo, pues no ha de ser de peor condicion el derecho del ministro que sirve en el altar del qual ha de vivir, que el del mercader que va a contratar, pues necesita el ministro de todo lo necesario para la vida, y esto se compra en monedas que son convenientes y valederas... y que sea conforme al arancel sinodal deste Obispado, *hasta tanto que Su Señoria Ilustrísima haga Sinodo.*" (9)

---:::---

VISITA A LAS MISIONES JESUITICAS

A mediados de 1648 el Ilmo. Sr. de la Mancha, dejando como Gobernador y Vicario General del Obispado, al Dean del Cabildo Eclesiástico Don Pedro Montero de Es-

(8) La inexplicable confusión del Dr. Enrique Peña en "Don Jacinto de Lariz", y las no menos equivocadas rectificaciones del Dr. Rómulo Carbia, en su obra citada, sobre los Gobernadores de la Diócesis (pág. 170), quedan, pues, corregidas por esos documentos. La fecha, por lo tanto, anotada en el Libro de Colecturía: "Empezó el Sr. Mancha año de 1645", está bien.

(9) Arch. de Not. Leg. 2, Nº 161. No puede, pues, sostenerse, como se ha afirmado, que el Ilmo. Sr. de la Mancha, en la celebración del Sínodo de 1655 de que hablaré más adelante, tu-

pinosa, emprendió la Visita Pastoral de su Diócesis, la primera que se realizaba desde la erección del Obispado del Rio de La Plata. (10) Los tres documentos que traslado a continuación eximen de todo comentario. El primero va íntegro; de los otros dos transcribo lo que los particulariza:

REDUCCION Y PUEBLO DE SAN CARLOS (11)

Auto de Erección

«ERECCION.—En la Reducion y Pueblo de San Carlos que está fundado de esta banda del Rio de la Plata llamado comunmente de los Naturales Rio Paraná, que corre, él, quando solo de Leste a Oeste antes de juntarse en las siete corrientes con el Rio Paraguay, y juntos corren al Sur, término y lindero el dicho Rio desta Diosesis y Obispado de la Ciudad de Buenos Ayres de las Provincias del Rio de La Plata, que lo divide y está en medio desta Diosesis y de la del Paraguay — en nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, el Ilmo. y Rdmo. Sr. Maestro Don Fr. Christoval

---

viera la deliberada intención de enderezar su actuación contra la Compañía de Jesús. La intención de celebrarle fué anterior a todo rozamiento jerárquico y con el fin de organización general de la diócesis.

Creo de interés documentar la circunstancia que ocasionó el auto a que se refiere esta nota. El Capitán Andrés de Figueroa, vecino encomendero de la ciudad de San Juan de Vera y su Procurador General, pidió que "siendo notoria la general pobreza que ay en esta Ciudad, respecto de faltar en ella el trato y comercio y con esto el poco valor que tienen los frutos que da, como son bueyes y bacas y algún algodón, y este es acertando a ser el tiempo acomodado", se mande que el Cura reciba el pago de los derechos de su ministerio en esos frutos. El Ldo. Francisco Holguín, Visitador General del Obispado, da traslado al Cura, "plazo de un día por estar de próximo a salir para Sta. Fee". El Cura de San Juan de Vera de las Corrientes, Francisco de Almirón contesta que "los tratos con los mercaderes son en plata y el año pasado se trataron 4.000 pesos, y la Real Hazienda no recibe tampoco más que plata y lienzo, y los bueyes no son acá cosa de importancia por no ser de comercio de carretas y estar los pasos impedidos del Paraná y enemigos de Calchaquíes y Charrúas para sacarlos a Santa Fee". El Ldo. Holguín, en 2 de julio de 1646, "en casa del Maestre de Campo Manuel Cabral de Alpoin, dos leguas de la Ciudad de San Juan de Vera . . . resuelve se determine el caso por el Ldo. Martin Martinez de Culate, Gobernador y Vicario General del Obispado".

(10) Id. Leg. 2, Nº 171, 174.

(11) Id. Leg. 166, Nº 5.

de Mancha y Velasco, tercer Obispo de la Ciudad de Buenos Ayres, y primero que despues de sù Erección y division la reconoce en su visita, y en lo necesario y por erigir conforme a la Bula de su Ereccion, y no está obrado por sus dos antecessores conforme a derecho, va *erigiendo,* dividiendo y visitando, y del Consejo de su Magd. — En Prosecucion de su visita y en cumplimiento del precepto del Santo Concilio de Trento, que obliga a pecado mortal a los Señores Obispos en las sesiones quatorce, cap. nono, y sesion veinte y una cap. quarto y claro el precepto en la sesion veinye y quatro cap. trece por estas palabras: "Mandat Sancta Synodus Episcopis pro tutiore animarum eis comissarum salute, ut distincto populo insertas propiasque parochias unicuique suum perpetuum peculiaremque Parochum assignent, qui eas cognoscere valeat et a quo solo licite sacramenta suscipiant, idemque in his civitatibus ac locis, ubi nullae sunt parochiales quamprimum fieri curent, non obstantibus quibuscumque privilegiis, consuetùdinibus etiam inmemoriabilibus". — En que manda con asistencia del Espiritu Santo a los Señores Obispos erigir Parroquias en los pueblos donde no estan erigidas, Dixo que en este Pueblo y Reducion de San Carlos, *erigia y erigìó la Iglesia del en Paroquia* con titulo de San Carlos y señalaba y señaló por feligreses los indios avezindados en dicha Reducion, y dava y dió licencia a los Padres Luys Ernothe y Ignacio Feria, Religiosos de la Compañia de Jesus para que en ella y a los yndios della administren los Sacramentos conforme a derecho y establecido por Nuestra Santa Madre Iglesia, y la misma licencia dava y dio su Sria. Illma. para la dicha administracion de Sacramentos en esta Paroquia y Reducion a los Padres aprobados por su Sria. Illma. que pusiere en ella el muy Ro. Padre Juan Bautista Ferrufino o quien tuviere sus veces Provincial de la Compia. de Jesus, por la gran satisfacion que su Sria. Illma. tiene del dicho muy Ro. Pe. Provincial y demas Religiosos de la dicha Compañia y asi lo proveió y firmó testigos Valentin de Escovar y Antonio de Amorin. FRAY Xptoval, Obpo. de Buenos Ayres.—Ante mí Juan Navarro de la Cueva No. Pco.

AUTO DE VISITA.—En la Reducion y Pueblo de San Carlos de Guaybirupa que está fundado desta banda del

Sur del Rio de la Plata, llamado comunmente de los naturales Rio Paraná, que corre, el, quando solo, del Leste a Oeste, antes de juntarse en las siete corrientes con el Rio Parañá, y juntos corren al Sur, termino y lindero el dicho Rio desta Diocesis y Obispado de la Ciudad de Buenos de las Provincias del Rio de La Plata, que le divide y está en medio desta diocesis y de la del Paraguay. En once dias del mes de nobiemvre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, el Ilmo. y Rdmo. Señor Mro. Don Fray Xptoval de Mancha y Velasco, tercer Obispo de la Ciudad de Buenos Ayres y primero que despues de la division la reconoce en su visita, y en lo necesario, por erigir y no erigido por sus dos antecesores conforme a la bula de la Erección, baliendose segun derecho, dividiendo, reconociendo sus obejas y visitando, y del consexo de su Magd. — En prosecucion de su visita, lunes como a las nueve de la mañana que se contaron nueve deste dicho mes y año, y rrecibidose en la plaia por el pueblo y yndios y por los padres Luis Ernothe y Ignacio Feria Religiosos de la Compañía de Jesus a cuio cargo está la dicha Reducion y enseñanza y doctrina de los yndios della, y ido en procesion a la Iglesia y entrando en ella debaxo de palio cantando la Antiphona Sacerdos et Pontifex y por el Padre Ignacio Feria el verso Protector noster con los demas acostumbrados y la oracion Fidelium Deus omnium Pastor, con lo demas acostumbrado y echo oracion y dado la vendicion solepne al Pueblo que estaba ya apercebido para la visita y confirmaciones, su Sa. Illma. luego que dixo Missa visitó el Sagrario que estava con toda veneracion, la pila del bautismo que estava estanca y santos olios deste año y libro de bauptizados, y por el parece haverse bauptizado quatro mil ochocientos y cinco, y antes que se hiciese este libro haverse bauptizado desde el año de mil y seiscientos y veynte y nuebe que se comenzaron a reducir en el Caro del Huruguay dos mil y trecientos y trese, y todos los reducidos del dicho Caró y traidos a esta reducion de San Carlos, y todos juntos bauptizados y rreducidos son siete mil siento y dies y ocho, por diferentes Religiosos de la Compañia de Jesus y por el Padre Luis Hernothe que al presente está en ella, que assimesmo, con fervor del cielo y ardiente celo de la salbacion de las almas entró a la gentilidad de la probincia del Tape, y en ella haviendo

bauptizado casi quatro mil personas, truxo a reducion que oy se llama de Santo Tomé del Uruguay mas de mil familias, que oi conocen y adoran nuestro verdadero Dios, para maior gloria suia, y tener el dho. Padre esta Redu-cion de San Carlos, bien doctrinada y enseñada, la Iglesia con musica y ministros gloriosamente servida, y por voz del suso dicho, escogido lengua, dió a entender su Sa. Illma. el efecto de su venida que es el de la visita, encaminada solo por ntra. Santa Madre Iglesia y mandada hacer por el Santo Concilio de Trento por el bien de las almas, reformacion de costumbres y consuelo espiritual y temporal de todos, haviendo estado su Sa. Illma, dos dias, y confirmado sin recivir vela, benda ni ofrenda de ninguno, antes perdonadolo todo a todos, dos mil noventa y dos personas, y erigido la Iglesia desta rreducion, con titulo de San Carlos Confessor, en Parrochia, y aprovado y dado licencia a los dichos Padres Luis Ernothe y Ignacio Feria Religiosos de la Compañía de Jesus, para que en ella y a los yndios que pertenecen a ella, administren los Santos Sacramentos conforme a derecho y Santo Concilio de Trento, sesion veinte y quatro, cap. trese, circa finem, con estas palabras, Mandat Sancta Synodus Episcopis; etc. Y no haviendo hallado cosa que reformar, sino tantas almas de nuebo convertidas a Dios, Su Sa. Illma, dió a su divina Magd. muchas gracias y a los dichos Religiosos grandes estimaciones, y prometió en satisfacion y remuneracion del desbelo en el cumplimiento de su officio el premio y galardon divino, y pidió con entrañas de Padre continuassen y llebasen adelante tan sancta obra para que se coronase de gloria empressa tan del servicio de su divina Magd. Y que para tener su Sa. Illma. parte, dava y dió comission al muy Reverendo Padre Juan baupta. Ferrufino, Probincial de la dicha Compañía para que nombre, ponga y quite curas en esta Parroquia y en las demas que su Sa. Illma, erigiese de los que su Sa. Illma. aprobase para Curas y no de otros, y su Sa. Illma. nombró por fiscales a Nicolas Guaio y a Pedro Vireco y por maiordomo de la iglesia a Simon Borecobia y que de sus bienes se haga libro y inbentario conforme el Santo Concilio de Trento, con que su Sa. Illma. dió por visitado sagrario, pila, libros y Iglesia Sacristia y pueblo, y asi lo probeió y firmó Testigos Valentin de Escovar y Antonio Amorin. FRAY XPTOVAL,

Obpo. de Buenos Ayres. Ante mi Juan Navarro de la Cueva, No. Pco.»

—Sigue un *Inventario*: caliz, campana, ara y ornamentos indispensables los dió el Rey cuando se fundó la reduccion. Lo mismo en las reducciones siguientes. Tambien donaba el cuadro con el Patrono y Titular.

REDUCCION DE SAN NICOLAS (12)

«ERECCION.—En la Reducion y Pueblo de San Nicolas que está fundado de esta banda del Sur del Rio de La Plata, llamado comunmente de los naturales Rio Paraná, termino y lindero el dicho Rio desta Diósesis y Obispado de la Ciudad de Buenos Aires de las Provincias del Rio de La Plata, que le divide y está en medio. desta diosesis y de la del Paraguay y está dicha Reducion tierra adentro distante del Paraná como diez y seis leguas, sobre el Rio Uruguay — en cinco dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, el Ilmo. y Rdmo. Sr. Don Fray... etc. Dixo que en este pueblo y Reducion de San Nicolas erigía y erigió la Iglesia del en Parroquia con titulo de San Nicolas Obispo, y le señalava y le señaló por feligreses los indios avecindados en dicha reducion y dava y dió licencia a los Pes. Juan Bautista Mexia y Christoval Portel Religiosos de la Compañia de Jesus para que en ella y a los dichos yndios della administren los Sacramentos... y la misma licencia dava y dió su Sa. Illma. para la dicha administracion de Sacramentos en esta Parroquia y reducion a los Padres Aprovados por su Sa. que pusiere en ella el muy Ro. Pe. Juan Bautista Ferrufino o quien tuviere sus vezes, Probincial de la Compañia de Jesus por la grande estimacion que su Sa. Illma. tiene del dicho muy Ro. Pe. Provincial y demas religiosos de la dicha Compañía, etc.''

———:::———

AUTO. — ...''Su Sa. Illma. luego viernes, dixo missa, visitó el sagrario que estava con toda beneracion, la pila del bauptismo que estava estanca y los santos olios

(12) Id. Leg. 166, Nº 7.

deste año y libro de bauptizados y casados y por ellos parece haberse bauptizados dos mil cientos ochenta y dos adultos y tres mil y dies infantes que todos hacen cinco mil ciento nobenta y dos, desde el principio de su conversion por diferentes Pes. de la Compañia que los reduxeron y por el susso. dho. Pe. Juan Bautista Mexia que por espacio de diez y siete años ha trabaxado incansablemente en su predicacion y pasandolos del puesto biexo que estava de la otra banda del Rio Uruay por huir del rrigor de los brasilicos, obligandolos assi a estos como a los demas a las trasmigraciones que hicieron, dexando sus naturales, y tener esta dha. reducion y iglesia bien servida y indios della bien doctrinados y por bos del susso dho. Pe. excelente lengua, dió a entender su Sa. Illma. el efecto de su venida... haviendo estado su Sa. Illma. dos dias sin el que salió y entró confirmando sin rrecibir bela, benda, ni ofrenda de ninguno, antes perdonandolo todo a todos, mil y nobecientas catorce personas... etc.

———:::———

ASUNCION DE MBORORE

"En la Reducion y Pueblo de la Asumpcion de Nuestra Señora del Bororé que está fundada desta banda del Sur del Rio de La Plata llamado comunmente de los Naturales Rio Paraná... y está esta Reducion tierra adentro distante del Paraná como diez y seis leguas sobre el Rio Uruay, en nueve dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, el Illmo. Sr. Don Fray Christoval de Mancha y Velasco, tercer obispo... habiendo llegado a esta Reducion martes como a las siete de la tarde que se contaron ocho deste dicho mes... y luego miercoles dixo missa, bisitó el sagrario que estava con toda beneracion y la pila baptismal que estava estanca y santos olios deste año y Libros de bauptizados y casados y por ellos parece haberse baptizado por los Pes. Pedro Romero, Joseph Ordoñez y Christoval Altamirano desde su principio mil nobecientos y treinta y cinco adultos y dos mil sesenta y sinco infantes y assimesmo por el dho. Pe. Miguel Gomez criollo del Puerto de Buenos Ayres, excelente lengua que por espacio de diez y siete años se ha ocupado en la predicacion enseñanza y doctri-

na de los yndios y aiudado a las poblaciones de diferentes Reducciones por la desolacion que hicieron los brasilicos, siendo por su apacibilidad y edificacion singularmente amado de los naturales, y por voz del susso dho. Miguel Gomez dió a entender su Sa. Illma. el efecto de su visita... habiendo estado su Sa. Illma desde ayer y ocnfirmado mil y quatrocientos y sesenta y una personas y *erigido* la Iglesia de dha. Reducion con titulo de la Asumpcion de Ntra. Señora en *Parroquia* y aprovado y dado licencia a los dhos. Pes. Miguel Gomez y Simon Vandini Religiosos de la Compañia de Jesus para que en la dha. Reducion y a los indios que pertenecen a ella, administren los Stos. Sacramentos... y dió muchos agradecimientos a los dichos Religiosos por el desvelo en el cumplimiento de su obligacion, etc...."



CUMPLIMIENTO DEL PATRONATO REAL

Las llamadas "Reducciones" o "Misiones" de la Compañía de Jesús quedaron, pues, erigidas en "Doctrinas" o Curatos de Naturales, es decir, en verdaderas Parroquias incorporadas a la jerarquía por los actos jurisdiccionales del Obispo del Rio de La Plata, sometidas, como tales, a la disciplina diocesana y, en su provisión, al régimen general del Real Patronato, a que debían ajustarse y se ajustaban todas las similares de América.

La autoridad real ratificó la conducta del Ilmo. Señor de la Mancha por Cédula de 15 de junio de 1654 en que se decía: "Declaro que han de ser *Doctrinas* y se han de tener por tales las que llaman Reducciones y Misiones los Religiosos de la Compañía de Jesús que residen en las Provincias del Paraguay y que en todas ellas hayan de presentar para cada una tres sujetos, de los cuales el Gobernador nombre uno, estando advertidos los dichos Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, y Obispos, que si la dicha Religión de la Compañía no se allanare al cumplimiento de esta orden, en cualquiera parte del gobierno de cada uno, han de disponer se pongan clérigos seculares y, en falta de ellos, Religiosos de otras órdenes

en las tales doctrinas, porque no han de quedar en su libre voluntad lo que fuere contra el derecho de mi Real Patronazgo..."

Dicha Real Cédula vino acompañada de una carta del Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Dr. Francisco de Nestares Marín al Sr. Gobernador del Rio de La Plata, Don Pedro de Baigorri, urgiendo su estricto cumplimiento y mandándole que: "luego que reciba la dicha Real Cedula la haga executar a la letra escribiendo a los dichos Padres nombren para cada Doctrina tres religiosos para que de ellos elija el dicho Gobernador... y en caso que los dichos Padres no vengan en lo dispuesto por dha. rreal cédula hagan dejacion de dhas. doctrinas y sean compelidos a salir dellas, y en tal caso el dho. Gobernador requiera al Sr. Obispo nombre tres clérigos para cada una... y si el dho. Sr. Obispo tratare de hazer alguna nobedad, el dho. Gobernador le haga salir de la jurisdicción de su obispado y provincia..."

Los prejuicios o la ligereza de unos, la deficiente información de otros y el sensible, y aquí inoportuno, espíritu de cuerpo de no pocos escritores, al juzgar la actitud del Ilmo. Sr. Fray Cristóbal de la Mancha y Velasco en la sincera aplicación del Real Patronato de Indias en toda la jurisdicción de su obispado, han contribuído a disminuir la figura histórica del docto y virtuoso prelado, uno de los más esclarecidos, por su celo, abnegación y austera rectitud, de la sede bonaerense.

Los límites que me he impuesto en esta obra me vedan entrar en la disquisición y rebatimiento de tantas injustas y mezquinas imputaciones o sospechas como se han echado a correr, con una curiosa falta de fundamento y responsabilidad, contra el ilustre obispo, presentándole movido por subalternas pasiones e irrefrenables impulsos temperamentales, o disculpándole, a lo más, "como un síntoma de la época". Pero abrigo la esperanza de que la lectura honrada y detenida de los documentos que traslado a continuación, fijará para siempre, en las futuras páginas que sobre la materia traten, el criterio sereno y ecuánime con que debe apreciarse la correcta posición del Ilmo. Sr. de la Mancha en las espinosas y difíciles circunstancias en que le tocó actuar.

Independientemente de esto, las piezas que por primera vez ofrezco a los estudiosos con la extensión que su importancia merecen, son de conocimiento imprescindible y de constante aplicación en la historia eclesiástica argentina, sobre todo en los dos primeros siglos. Su ignorancia u olvido, explican muchos errores y malentendidos.

——— : : : ———

CEDULA Y TITULO DEL REAL PATRONATO (13)

EL REY

« Por quanto los señores reyes, mi padre y abuelo (que « santa gloria ayan) y yo mandamos dar y dimos las ce- « dulas del tenor siguiente: EL REY / Nuestro Visorrey « de las Provincias del Peru o las personas que por tiem- « po tuvieren el gobierno desta tierra; como sabeis el de- « recho del Patronato Eclesiastico nos pertenece en todo « el estado de las Indias, asi por haberse descubierto y « adquirido aquel nuevo orbe y edificado en el y dotado « las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Re- « yes Catolicos nuestros antecesores, como por aversenos « concedido por Bullas de los Sumos Pontifices, concedi- « das por su propio motu, (14) y para la conservacion « del y de la justicia que a el tenemos, mandamos y or- « denamos que dicho derecho del Patronazgo unico e in « solidum, en todo el estado de las Indias siempre sea re- « servado a Nos, y a nuestra Corona Real, sin que en « todo o en parte pueda salir della, y que por gracia ni « merced ni por estatuto ni por otra disposicion alguna « que Nos o los Reyes Nuestros sucesores hiciéremos, no « seamos vistos conceder derecho de Patronazgo; y otrosí

(13) Esta Real Cédula es una de las llamadas "Cédulas Maestras" porque repiten en un cuerpo todas cuantas sobre la materia se han expedido anteriormente, para que se tengan presentes y hagan sentido adecuado a la "decisión real" que las corona o remata. Creo que es ésta la primera vez que se publica completa.

(14) En términos exactos se expresaba el Ilmo. Sr. de la Mancha y Velasco al conferir las colaciones canónicas: "Regalis provissio quae regalis praesentatio nuncupatur Catholici Regis Nostri, Hispaniarum et Indiarum Regis ac Patroni, necnon et Indiarum simul Imperatoris, ad quem iure Patronatus spectat praesentare ad omnia beneficia ecclesiastica Indiarum, tam ex Apostolico Diplomatico favore quam ex propriis sumptibus acquisitione, nos inducit ut tibi reddamus ad gratiam liberales". Vide en Tomo I de esta obra, passim.

« que por costumbre ni prescripcion ni otro titulo, ningu-
« na persona ni personas ni comunidad, eclesiasticas ni
« seglares, Iglesias ni Monasterios, puedan usar derecho
« de Patronazgo si no fuere la persona que en nuestro
« nombre y con nuestra autoridad y poder le exercitare.
« Y que ninguna persona secular ni eclesiastica, orden,
« convento, religion, comunidad, de cualquier estado, re-
« ligión y preeminencia que sean, judicial ni extrajudi-
« cialmente por cualquier ocasion o causa sea osado de se
« entremeter en cosa tocante a Nuestro Patronazgo Real,
« ni a nos perjudicar en el, ni a proveer iglesia, ni Bene-
« ficio ni Oficio Eclesiastico, ni a recibirlo, siendo pro-
« veido, en todo el estado de las Indias sin nuestra pre-
« sentacion, o de la persona a quien Nos por ley o provi-
« sion patente lo cometieremos; y el que lo contrario hi-
« ciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento
« de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado
« de las Indias y sea inhabil para tener y obtener otras y
« sea desterrado perpetuamente de todos nuestros reynos
« y señorios; y si fuere persona eclasiastica sea havido
« por extraño y ageno de todos nuestros Reynos y que
« no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesias-
« tico en ellos, e incurra en las demas penas contra los
« tales establecidas por leyes de nuestros Reynos. Y los
« nuestros Virreyes Justicias Reales y Audiencias proce-
« dan con todo rigor contra los que así fueren o vinieren
« contra nuestro Derecho de Patronazgo procediendo de
« Oficio o a pedimento de nuestros fiscales o de cualquier
« parte que lo pida; y en la execucion dello se tenga mu-
« cha diligencia.

« Queremos y mandamos que no se erija, instituya fun-
« de ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monas-
« terio ni Hospital Iglesia Votiva ni otro lugar pio ni
« Religioso sin consentimiento expreso nuestro o de la
« persona que tuviere nuestra autoridad y vezes para
« ello: e otrosí que no se pueda proveer ni instituir Arzo-
« bispado, Obispado, Dignidad Canongia Racion, Media-
« racion Beneficio Curado ni simple ni otro qualquier
« beneficic o oficio eclesiastico e Religioso sin consenti-
« miento o presentacion nuestra o de quien tuviere nues-
« tras vezes; y que la tal presentacion y consentimiento
« sea por escrito en el estilo acostumbrado.

« Los Arzobispados y Obispados se provean por nues-
« tra presentacion hecha a Nuestro muy Santo Padre que
« por tiempo fuere como hasta aqui se a hecho. Las Dig-
« nidades, Canongias, Raciones y Mediaraciones de todas
« las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por mi
« presentacion hecha por Provision Real, librada por
« nuestro Consejo Real de las Indias, y firmada de nues-
« tro nombre, por virtud de la qual el Arzobispo o Obis-
« po de la Iglesia donde fuere la dicha Dignidad Canoni-
« cato o Racion le haga la Colacion y Canonica Institu-
« cion; la qual asimismo sea por escrito, sellada con su se-
« llo, firmada de su mano, y sin la dicha presentacion y
« titulo, colacion y canonica institucion por escrito, no se
« de la posesion de la tal Dignidad Canonicato Racion o
« Mediaracion, ni se le acuda con los frutos y emolumen-
« tos della, so las penas contenidas en las leyes contra los
« que van contra nuestro Patronazgo Real.

« Quando en alguna de las Iglesias Catedrales de las
« Indias no huviere quatro Beneficiados, por lo menos,
« residentes proveidos por nuestra presentacion y provi-
« sion y Canonica institucion del Prelado por estar las
« demas prevendas vacantes o estando proveidas por es-
« tar los beneficiados ausentes, aunque sea por legitima
« causa, por más de ocho meses, el Prelado entretanto que
« Nos presentamos, elija a cumplimiento del quatro Cle-
« rigos sobre los que huviere proveido, residentes de los
« mas habiles y suficientes que se opusieren o pudieren
« hallar para que sirvan el Coro, altar y Iglesia; y de
« Curas si fuere menester en la dicha Iglesia, en lugar de
« las Prevendas vacantes o de los ausentes como dicho es:
« a los quales señalará salario competente, como Nos lo
« tenemos ordenado a quenta de las prevendas vacantes
« o de los ausentes; y la dicha provision no sera en titulo
« sino ad nutum amovibles, y no tendran silla de Bene-
« ficiados en el Coro ni entraran ni tendran voto en Ca-
« vildo; e aviendo quatro Beneficiados o mas en la Cate-
« dral, los Prelados no se entrometan a proveer ninguna
« Prevenda, ni proveer sustituto en ella, asi en las que
« vacaren como en las de los que estuvieren ausentes, sino
« darnos han noticia para que nos presentemos o provea-
« mos lo que convenga.

« Ningun Prelado aunque tenga cierta relacion o infor-
« macion de que Nos hemos presentado alguna persona a

« Dignidad Canonicato o Racion o qualquier Beneficio
« no le hará Colacion ni Canonica institucion ni le man-
« dará dar la posession sin que primero le sea presentada
« nuestra provision original de la dicha presentacion, ni
« los nuestros Virreyes y Audiencias se entrometan a los
« hazer recibir sin la dicha presentacion.

«Aviendoles presentado la provisión original de nues-
« tra presentacion, sin dilacion ninguna le haran Provi-
« sion y Canonica institucion y le mandaran acudir con
« los frutos, excepto teniendo alguna lexitima excepcion
« contra la persona presentada y que se le pueda probar,
« e si sin excepcion lexitima, o oponiendole alguna que
« lexitima sea, no se la probando, el prelado le dilatare la
« provision e institucion e posesion, sea obligado a le pa-
« gar los frutos y rentas, costas e interesesses que por la
« dilacion se le recrecieren.

« Queremos que para las Dignidades, Canongias, Pre-
« vendas de las Iglesias Catedrales de las Indias en las
« presentaciones que huvieremos de proveer, sean prefe-
« ridos los letrados a los que no lo fueren; y los que hu-
« vieren servido en Iglesias Catedrales destos mis Reynos
« y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y Culto
« Divino sean preferidos a los que no huvieren servido
« en Iglesias Catedrales.

« Por lo menos en las partes donde comodamente se
« pueda hazer, se presente un jurista Graduado en estu-
« dio general para un Canonicato Doctoral, y otro letra-
« do Teologo en estudio general para otro Canonicato Ma-
« gistral que tenga el pulpito, con la obligacion que en
« las Iglesias destos Reynos tienen los Canonigos Docto-
« rales y Magistrales.

« Presentese otro letrado Teologo aprobado por estudio
« general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y
« otro letrado jurista o teologo para el canonicato de pe-
« nitenciaria, conforme a lo establecido por los decretos
« del Santo Concilio Tridentino; los quales dichos quatro
« canonigos sean del numero de los de la ereccion de la
« Iglesia.

« Todos los Beneficiados Curados y simples, seculares
« y regulares, y los oficios eclesiasticos que vacaren y por
« vacante o de nuevo se huvieren de proveer en todo el
« estado de las Indias en qualquier diocesi, fuera de los

« que se proveen en las Iglesias Catedrales, de que está « dicho, para que se provean con menos dilacion y en « ellos se conserve nuestro Patronazgo Real, queremos y « mandamos que se provean en la forma siguiente:

« En vacando el beneficio Curado simple, o adminis- « tracion de Hospital o Sacristia, o Mayordomia de Fa- « brica de Iglesia o Hospital o otro qualquiera Beneficio « o Oficio Eclesiastico, o que de nuevo se aya de proveer, « el Prelado mande poner carta de edicto en la Iglesia « Catedral y en la Iglesia, Hospital o Monasterio donde « se huviere de proveer el tal Beneficio o oficio, con ter- « mino competente, para que los que se quisieren oponer « a el se opongan; y de los que asi se opusieren y de to- « dos los demas que al prelado pareciere ser competentes « personas para el tal oficio o beneficio, aviendolos exa- « minado e informadose de sus costumbres y suficiencia, « elija dos personas dellos, los que segun Dios y sus con- « ciencias les parecieren mas competentes para el tal Ofi- « cio o Beneficio: y la nominacion de los tales assi nom- « brados, se presente ante nuestro Visorrey o ante el Pre- « sidente de la Audiencia Real, e ante la persona que en « nuestro nombre tuviere la governacion superior de la « Provincia donde el tal Beneficio o Oficio vacare o se « huviere de proveer, para que de los dos nombrados eli- « ja el uno; y esta eleccion la remita al Prelado para que « conforme a ella y en virtud desta presentacion el Pre- « lado haga la provision colacion y canonica institucion « por via de encomienda y no en titulo perpetuo, sino « amovibles ad nutum de la persona que en nuestro nom- « bre le huviere presentado juntamente con el Prelado; « y quando no huviere mas de una persona que quiera « oponerse al tal Beneficio o oficio o el Prelado no halla- « re mas de uno que quiera ser proveido, la nominacion « del enviará ante nuestro Visorrey, Presidente o Gover- « nador, segun dicho es para que la presente; y por vir- « tud de tal presentacion el Prelado le haga la provision « en la forma susosdicha; Pero queremos y es nuestra « voluntad que quando la presentacion fuere hecha por « Nos y en ella fuere expresado que la colacion y cano- « nica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal cola- « cion y canonica institucion sea en titulo y no en enco- « mienda; y que los presentados por Nos sean siempre « preferidos a los que se presentaren por nuestros Virre-

«yes, Presidentes Gobernadores en la forma susodicha
«Y en los repartimientos y lugares de Indios y otras «partes en que no huviere Beneficio ni disposicion para «elegir o manera como poner Clerigo o Religioso que «administren los Sacramentos y enseñe la Doctrina, los «Prelados con mucha diligencia procuren como aya per-«sona que enseñe la doctrina, proveyendole en la forma «que de suso está dicha, poniendo edicto para que si «huviere alguna persona eclesiastica o religiosa, o otra «de buenas costumbres o doctrina que la vaya a enseñar «al tal lugar de los que se opusieren o de otras perso-«nas, que al Prelado parecieren mas convenientes y com-«petentes, elija dos aviendose informado de su suficien-«cia y bondad, y envie la nominacion ante nuestro Vi-«rrey Governador o Presidente que residiere en la Pro-«vincia, para que de los dos así nombrados por el Pre-«lado le presente uno; y si no huviere mas de uno aquel, «y por virtud de tal presentacion el Prelado le haga la «provision de la Doctrina, dandole la instruccion como «la ha de enseñar y mandandole acudir con los emolu-«mentos que se deven para los ministros de la doctrina «y mandando con las penas y sensuras que les parecie-«ra a los encomenderos y otras personas que no le im-«pidan ni perturben en el exercicio de su officio ni en-«señamiento de la doctrina christiana antes para ello le «den todo favor y ayuda y que esta provision se haga «amovible ad nutum del que a nuestro nombre le hu-«viere nombrado y del Prelado.

«Asimismo queremos y ordenamos que el derecho de «Patronato nos le guarden y conserven las Ordenes y «religiones en la forma siguiente: Primeramente que «ningun General, su Comisario General ni Visitador ni «Provincial ni otro Prelado de las Ordenes y religiones «pase al estado de las Indias sin que primero muestre «las facultades que lleva en el nuestro Consejo Real de «las Indias y se nos de relacion dellas y se le dé nues-«tra Cedula y beneplacito para poder pasar y provisión «para que nuestros Virreyes Audiciencias y Justicias y «los otros nuestros vasallos le admitan e reciban al exer-«cicio de su oficio y en él le dén todo favor y ayuda.
«Qualquier provincial y Visitador Prior o Guardian «o otro Prelado que sea nombrado y elegido en el esta-

« do de las Indias, antes que sea admitido a hacer su « oficio se de noticia a nuestro Virrey Presidente Audi- « encia o Governador que tuviere la superior Governa- « cion de la tal Provincia y se le muestre la patente de « su nombramiento y elección para que le importa el fa- « vor y ayuda que fuere necesario para el uso y exerci- « cio della. Los Provinciales de todas las Ordenes que « residen en las Indias e cada uno dellos tendra siempre « hecha lista de todos los monasterios y lugares princi- « pales dellos y sus sugetos que caen en su provincia y « de todos los religiosos que en ella tienen nombrando a « cada uno por su nombre con relacion a la edad y cali- « dades y el oficio y ministerio en que cada uno esta « ocupado, y esta dará en cada un año a nuestro Virrey « o Audiencia o Governador o persona que tuviera la « superior governación de la Provincia añadiendo y qui- « tando en ella los religiosos que sobrevinieren y falta- « ren y estas listas generales que ansi dieren guardará « el nuestro Virrey o Audiencia o Governador para sí y « para saber nos dar relacion de los religiosos que hay « y son menester que le provean, la quàl nos enviará en « cada nota.

« Los Provinciales de las Ordenes y cada uno dellos « harán lista de todos los Religiosos que tienen ocupados « en enseñamiento de la doctrina christiana de los In- « dios y administración de Sacramentos y Oficios de « Curas en los lugares de los Monasterios principales, y « en cada uno de sus sugetos, y esta asimismo dará en « cada un año a nuestro Virrey Presidente Audiencia o « Governador, el qual la dará al Prelado Diocesano pa- « ra que sepa y entienda las personas que estan ocupa- « das en la administración de Sacramentos y Oficios de « Curas y Jurisdiccion Eclesiastica y están encargadas « de las almas que son a su cargo, y le conste de lo que « está proveido o está por proveer y a quien ha de to- « mar quenta de las dichas animas y encargar lo que por « bien dellas se huviere de hazer. (15)

« Los Provinciales todas las vezes que huvieren de pro-

(15) La forma y razón del proceder del Ilmo. Sr. de la Mancha en la provisión de las Doctrinas garaníticas estaban, pues, perfectamente fundadas.

« veer algun religioso para la Doctrina o Administra-
« cion de Sacramentos o remover al que estuviere pro-
« veido daran noticia dello a nuestro Virrey, Presidente,
« Audiencia o Governador que tuviere la superior Gover-
« nacion de la Provincia y al Prelado y no removerá al
« que estuviere proveido hasta que haya puesto otro en
« su lugar, guardando el orden susodicho.

« En las presentaciones y provisiones de todas las pre-
« lacias, dignidades, oficios y beneficios eclesiasticos de-
« seamos que sean presentados y proveidos los mas be-
« nemeritos y que mas y mejor se huvieren ocupado en
« la conversion de los Indios e instruirlos en la doctri-
« na cristiana, y en la administracion de los Sacramen-
« tos; por tanto encargamos mucho a los Prelados dio-
« cesanos y a los de las ordenes y religiosos, y mandamos
« a los nuestros Virreyes, presidentes audiencias o gover-
« nadores, que en las nominaciones presentacion y provi-
« siones que allá huvieren de hacer segun dicho es, en
« igualdad, siempre prefieran en primero lugar a los
« que en vida y exemplo se huvieren ocupado en la con-
« version de los Indios y en los doctrinar y administrar
« los Sacramentos, y a los que supieren la lengua de los
« Indios que han de doctrinar, y en el segundo lugar a
« los que fueren hijos de españoles que en aquellas par-
« tes nos han servido. Para que Nos podamos mejor ha-
« cer las presentaciones que se huvieren de hacer de pre-
« lacias dignidades y prevendas y los otros oficios y be-
« neficios eclesiasticos, rogamos y encargamos a los di-
« chos prelados diocesanos y a los provinciales de las or-
« denes y religiones y mandamos a los nuestros Virre-
« yes, presidentes audiencias y governadores, que cada
« uno por sí distinta y apartadamente, sin se comunicar
« los unos con los otros hagan lista de todas las dignida-
« des beneficios y doctrinas y oficios eclesiasticos que hay
« en su provincia y los que dellos estan vacos, y los que
« estan proveidos y asimismo hagan lista de todas las
« personas eclesiasticas y religiosas y de los hijos de ve-
« cinos y de españoles que estudian y quieren ser ecle-
« siasticos y de la bondad, letras y suficiencia y calida-
« des de cada uno, expresando sus buenas partes, y asi-
« mismo los defectos que tuvieren y declarando para
« qué prelacias dignidades, beneficios o oficios eclesias-
« ticos serán competentes, así para los que de presente

« se ofrecieren vacos, como los que por tiempo vacaren; « y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien « con cada nota, y en diferentes navios añadiendo y qui- « tando en las siguientes lo que pareciere añadir y qui- « tar de las precedentes que antes huvieren enviado, de- « manera que ninguna nota venga sin relacion sobre lo « qual a los unos y a los otros encargamos mucho la « conciencia.

« Para que no podamos recibir engaño de los que vi- « nieren o enviaren a pedir que los presentemos a algu- « na dignidad beneficio o oficio eclesiastico queremos y « es nuestra voluntad que el que asi viniere o enviare « parezca ante nuestro Virrey o ante el Presidente o Au- « diencia o ante el que tuviere la superior governacion « de la Provincia y declarando su peticion, dé informa- « cion de genere, letras y costumbres e suficiencia; e « otrosí de oficio la haga el Virrey Audiencia o Gover- « nador, y hecha, dé su parecer y lo envie aparte, y assi- « mismo traiga aprovacion de su prelado, con apercevi- « miento que sin esta diligencia a los que vinieren a pe- « dir dignidad beneficio o oficio eclesiastico no se ad- « mitirá.

« Queremos y es nuestra voluntad que ninguna per- « sona en las Provincias de las Indias pueda tener ob- « tener dos dignidades o beneficios o oficios eclesiasticos « ni en una iglesia ni en diferentes, y por tanto manda- « mos que si alguno fuere con nuestra presentacion pa- « ra cualquier dignidad beneficio o oficio antes que se « haga lo colacion y provision renuncie el que antes tu- « viere.

« Si el presentado por Nos dentro del tiempo conte- « nido en la presentacion no la presentaren ante el Pre- « lado que le ha de hacer la provision y canonica insti- « tucion pasado el dicho tiempo la presentacion sea nin- « guna y no se pueda hacer por virtud de la provision « e canonica institución.

« Y por que nuestra voluntad es que lo de suso con- « tenido se guarde y cumpla porque entendemos que así « conviene al servicio de Dios y nuestro, os mando que « lo veais y guardeis y cumplais y hagais que se guarde « y cumpla en todas esas provincias y pueblos e Iglesias

« dellas en todo y por todo, segun y como de suso se
« contiene y declara por el tiempo que fuere nuestra vo-
« luntad, lo qual hareis y cumplireis por los mejores me-
« dios que os preciere convenir y dando para ello los des-
« pachos y recados que convengan en virtud de esta mi
« cédula, que para ello os doy poder cumplido en forma,
« y asimismo rogamos y encargamos al muy reverendo
« en Xto Padre Arzobispo desta Ciudad del nuestro Con-
« sejo y Revrendos en Christo Padres obispos de las pro-
« vincias del Peru, Venerable Dean y Cavildo de las
« Iglesias catedrales dellas y a todos los Curas, benefi-
« ciados, sacristanes y otras personas eclesiasticas y a los
« venerables y devotos Padres Provinciales y guardianes,
« priores y otros religiosos de las ordenes de Santo Do-
« mingo San Agustin y San Francisco y de todas las
« demas Ordenes que en lo que a ellos toca, e incumbe
« lo guarden y cumplan conformandose con Vos para to-
« do lo que conviniere y fuere necesario, Fecha en San
« Lorenzo el Real a primero de Junio de mill y quinien-
« tos y setenta y quatro años. YO EL REY.

« Por mandato del Rey Nuestro Señor Antonio de
« Eraso.



EL REY. — Don Francisco de Toledo nuestro Mayordomo Visorrey Governador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes como Patron que somos de todas las Iglesias de las Nuestras Indias, havemos dado orden para que en ellas se nos guarde en la presentacion de los beneficios y de otros negocios eclesiasticos y particularmente de los de esas Provincias como lo entendereis por la provision que con esta os mando enviar y porque aca se ha considerado que podria ser que algunos religiosos no lo tomasen con la voluntad que los demas y al tiempo que se dió esta orden, fué con mucho acuerdo y prevencion, y porque asi conviene al servicio de Dios y Nuestro y conservacion de nuestro real Patronazgo, os encargo que en caso que alguno de los dichos religiosos lo quieran contradecir, agraviandose de dello, por todos buenos medios y persuaciones los atraigais y convenzais a que lo tengan por bien y de su parte hagan y cumplan lo que a ellos toca, para que se haga con conformidad y union de to-

dos como lo deseamos. Y en caso que esta diligencia no baste por los mejores terminos que vieredes que conviene cumplireis lo contenido en la dicha provision, sin embargo dello y de lo que hicieredes nos dareis aviso. Fecha en Madrid a veinte y uno de febrero de mill y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY.

Por mandato del Rey nuestro Señor Antonio de Eraso.



EL REY. — Por quanto por la cedula y titulo de mi Patronazgo Real de doce de junio del año pasado de setenta y quatro que se platican en mis Indias Occidentales esta dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los beneficios y oficios eclesiasticos y que los que allá se proveyeren por oposicion conforme a lo dispuesto por el dicho titulo de mi patronazgo se les haga la provision y canonica institucion por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovibles ad nutum de la persona que en mi nombre los huviere presentado juntamente con el Prelado, y he sido informado que en algunas partes de las Indias se ha dado diferentes sentido a lo susodicho, dudandose si son irremovibles ad nutum los dichos beneficios y en la forma en que ha de constar a mis Virreyes y personas que en mi nombre gobiernan y a los prelados de las causas que huviere para remover o quitar a los tales beneficiados de los beneficios que sirven; y si ha de ser la tal reformacion por sola autoridad del Prelado conformandose con la relacion que él diere la persona que en mi nombre gobierna, y sobre sí se ha de dar lugar a las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza a las audiencias, y haviendose visto en mi Consejo de las Indias fue acordado que devia mandar esta mi cedula por la qual ordeno y mando que lo dispuesto por la dicha cedula y titula de mi patronazgo. de doce de junio del dicho año pasado de setenta y quatro acerca de la foram en que se ha de haçer la provision colocacion y canonica institucion de los dichos beneficios y todo lo demas se guarde cumple y execute segun y como en la dicha cedula y capitulo que habla en ésto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion ni sentido alguno, y que para lo que toca a las remociones de los Prelados hayan de dar y den a mis Virreyes

y personas que tuvieren el govierno las causas que tuvieren para hacer qualquier remocion y el fundamento dellas, y que tambien los Virreyes y personas que govierna a quien tocare la presentacion de los dichos beneficios las den a los dichos Prelados de las que llegaren a su noticia para que ambos se satisfagan; y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion la hagan y executen sin admitir apelacion, guardando en quanto a esto lo que se proveyó y ordenó por cedula mia fecha a quince de Hebrero del año passado de seiscientos y uno sobre que mis Audiencias no puedan conocer ni conoscan los casos y causas en que los dichos mis Virreyes y personas que goviernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los dichos beneficios y desposeido dellos a los sacerdotes que los sirvieren que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y nueve de abril de mill seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandato del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra.

✶

EL REY. Por quanto por cedula mia de veinte y dos de junio pasado deste año mandé declarar las cosas y forma en que los Arzobispos y Obispos de Nueva España han de poder visitar los Religiosos Doctrineros que sirven oficios de Curas como della consta que es del Tenor siguiente: El REY. Por quanto en la forma en que han de ser visitados por los Prelados los Religiosos de las Ordenes Mendicantes que tienen a su cargo doctrinas de Indios en la Nueva España, y si conviene que ellos tengan las dichas doctrina a avido muchas diferencias, y se han despachado diversas cedulas algunas de las quales se han puesto en execución, y por hallarse inconvenientes en el cumplimiento de otras no se han executado, y queriendo atajar estas diferencias y dar la forma conveniente al servicio de Dios y mio mandé que juntandose los papeles que huviese en esta razón se viesen en una junta de Ministros, y otras personas practicas y de letras que se hizo para esto; y aviendose conferido en ella la materia y consultádoseme lo que le pareció, he tenido por bien de resolver mandar, como por la presente mando, que por aora y mientras yo no mandare otra cosa las dichas Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos como hasta aquí sin que por ninguna via se inove en esta

parte; y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las vezes que fuere necesario, se haga por mi Virrey de aquellas Provincias en mi nombre, guardando en estos nombramientos y promociones la forma con las calidades y circunstancias con que se hace en los Reynos del Perú; y de otra manera es mi voluntad no sean admitidos al exercicio ni servicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y asimismo mando que el Arzobispo y Obispos de aquellas Provincias puedan visitar los dichos Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en más, visitando las Iglesias, Sacramentos, Chrisma, Cofradias y limosnas dellas y todo lo que tocare a la administración mera de los Santos Sacramentos; y dicho ministerio de Curas yendo a las visitas por sus personas o las que ellos a su eleccion y satisfaccion pusieren o enviaren a las partes donde por su persona no pudieren o no tuvieren lugar de acudir, usando de correcion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Cura strictamente como queda dicho, y no en mas. Y en quanto a los excesos personales de las costumbres y vida de los tales Religiosos Curas no han de quedar sugetos a los dichos Arzobispo y Obispos para que los castiguen por las visitas, aunque sea a titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escrevir ni hacer procesos, avisen secretamente a sus Prelados regulares para que lo remedien; y si no lo hicieren, podran usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la manera y en los casos que lo puedan y devan hacer con los religiosos no Curas; y en este caso mando acudan a mi Virrey que los ha de nombrar y poder remover, a presentarle las causas para que lo haga como se ha hecho y haze en el Peru; *y porque dichos religiosos en quanto a la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Doctrinas ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme a derecho y al Santo Concilio de Trento les toca conocer a los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria y del derecho de mi Patronazgo Real.* Todo lo qual mando asi se cumpla y execute inviolablemente por mi Virrey Arzobispo y Obispos de la Nueva España y demas personas a quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquier ordenes que aya en contrario, las

quales revoco y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto. Fecha en Madrid a veinte y dos de junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan Ruiz de Contreras. Y porque mi voluntad es que lo que asi tengo dispuesto y ordenado por la sobredicha cedula arriba incorporada se guarde y cumpla y execute en las Provincias del Perú y demas Provincias a ella adyacentes, por la presente mando a mis Virreyes Presidentes y Oydores de mis Audiencias Reales de las dichas Provincias y de las de Chile, Tierra Firme y Nuevo Reyno de Granada, y ruego y encargo a los muy Reverendo en Christo Padres Arzobispos y Obispo dellas vean la dicha cedula y cada uno en lo que les tocare la guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y executar segun y como en ella se contiene y declara como si con ellos hablara y a ellos fuera dirigida. Fecha en Madrid a seis de setiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Pedro de Ledesma.



EL REY. Muy reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú de mi Consejo y Venerable Dean y Cavildo de la dicha Iglesia, haviendo reconocido con larga experiencia muchos inconvenientes en el modo que han tenido algunos de los Cabildos de las Iglesias dessas partes, en sede vacante, en examinar y aprobar las personas que se oponen para los beneficios Curados y Doctrinas de Indios, y teniendo entendido que asi conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas de los naturales; y deseando como deseo cumplir en esta parte con obligacion tan grave y precisa, como es que en los dichos Beneficios y Doctrinas se pongan tales personas quales conviene he acordado que para que esto se consiga, mis Virreyes Presidentes y Gobernadores de las Provincias de essas partes a cuyo cargo está la execución de mi Real Patronazgo, nombre una persona eclesiastica de letras, ciencia, conciencia y experiencia, que se halle presente sin voto con los examinadores de los dichos Cavildos Sede Vacantes al tiempo de los examenes, de que ma ha precido avisaros y rogaros y encarga-

ros como lo hago, que por la parte que os toca lo guardeis y cumplais, para que a imitación vuestra hagan lo mismo los demas Cavildos de las otras Iglesias de las Indias a quienes escribo en esta misma conformidad, que en ello demas de que Nuestro Señor será servido, yo recibiré particular contentamiento. De Madrid a diez de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Antonio Gonzalez de Legarda.

EL REY. Por quanto he sido informado que sin embargo que por el título de mi Patronazgo Real esta dispuesto y ordenado que los Provinciales de las Religiones de mis Indias Occidentales, todas las vezes que huvieren de proveer algun religioso para la doctrina o administracion de Sacramentos, o remover al que estuviere proveido, *dé noticia dello a mi Virrey, Presidente Audiencia o Governador* que tuviere la superior Governacion de la Provincia y *al Prelado,* y que no se remueva el que estuviere proveido hasta que no se aya puesto otro en su lugar. De algun tiempo a esta parte han introducido los dichos Provinciales quitar y remover al Religioso Doctrinero que esta en alguna doctrina y poner otro en su lugar de solo su autoridad, sin dar noticia al dicho mi virrey ni persona referidas, como lo han hecho en algunas ocasiones; y asimismo pretenden que estando una vez aprobado un Religioso por el Prelado para una doctrina, no tiene necesidad de mas probacion para otra qualquiera a donde su Provincial le promoviere, y que si los Arzobispos o Obispos de la Diocesis donde lo tal sucede lo quieren estorbar, se fundan sobre ello muchos pleitos de que se siguen muchos daños e inconvenientes; en remedio de lo qual haviendose discurrido y platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, con su acuerdo y parecer he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, que de aqui adelante en quanto a remover y nombrar los dichos Provinciales los Religiosos de las dichas Doctrinas, guarden y cumplan lo que en razon dello está dispuesto por el dicho mi Patronazgo Real, segun en esta mi cedula va referido, sin ir ni pasar contra ello en manera alguna, y demas dello siempre que huvieren de proveer algun religioso para las Doctrinas que tienen a su cargo, aora sea por promocion del que la sirve o por fallecimiento o

otra causa, *haga nominacion de tres religiosos los que le pareciere mas convenientes para la tal doctrina,* sobre que les encargo las conciencias, y esta nominacion se presente ante el mi Virrey Presidente Governador o persona que en mi nombre tuviere la superior Governacion de la dha, Provincia donde la tal doctrina estuviere, para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al Arzobispo o Obispo de aquella diócesis para que conforme a ella, y por virtud de la tal presentacion, *el dho Arzobispo o Obispo haga la provision, colacion o canonica institucion de la tal doctrina;* En quanto a la pretension que tienen los dichos provinciales de que estando una vez aprobado un religioso para una doctrina, se ha de entender lo está para todas las demás en que fuere proveido, tengo por bien de declarar, como por la presente declaro, y mando que el Religioso que fuere una vez examinado y aprobado por el Prelado para una doctrina, lo queda para todas las demas de la misma lengua a que fuere promovido despues; pero siendo la doctrina a que su Provincial le presentare de lengua diferente, ha de ser de nuevo examinado y aprovado en ella y hasta que lo sea, no ha de poder servir la doctrina, y mando a mis Virreyes Presidentes y Governadores de todas y qualesquier partes de las dhas mis Indias a quien toca la execucion del dho mi Patronazgo Real y ruego y encargo a los muy Reverendo y Reverendos Arzobispos y Obispos dellas, que cada uno en lo que le tocare guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, precisa y puntualmente sin permitir ni dar lugar que contra ninguna cosa de lo en ello contenido se vaya ni pase en manera alguna, y que den noticia a todos los Provinciales de las dhas Religiones desta orden par que la guarden. Fecha en aMdrid a seis de abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandato del Rey Nuestro Señor Don Fernando de Ruiz Contreras.



EL REY. — Por quanto por cedula mi de diez de junio paasdo deste año inserta en ella otra de veinte y dos del mismo mes de junio del de seiscientos y veinte y quatro, tengo dada la orden que se ha de tener en la provision de las doctrinas que tienen a su cargo en las Provincias de la Nueva España los religiosos de las Or-

denes Mendicantes y declarado la forma en que han de ser aprobados, examinados y visitados por los Arzobispos y Obispos de sus Diocesis. Y porque en la inteligencia y practica de la dha cedula, se han ofrecido algunas dudas y diferencias entre los Prelados Ordinarios y religiones de las dichas Provincias por decirse y pretenderse, como se dice y pretende por parte dellas, que lo que asi se ha declarado no se puede ajustar al Instituto que guardan y profesan y que en muchas cossas se contradice y repugna a sus privilegios, por lo qual han rehusado de admitir las dichas visitas y examenes de los dichos Ordinarios, y de proponer tres sugetos para cada doctrina a mis Virreyes y Governadores diciendo que cumplen con el que nombran y proponen en las tablas de sus capítulos, de que han resultado y resultan cada dia muchos inconvenientes y se han ocasionado y ocasiona algunos encuentros y graves escandalos, los quales se deven obviar y evitar en lo de adelante proveyendo y declarando lo que convenga para que las dhas Religiones se conserven en paz y quietud y las dhas Doctrinas se provean, sirvan y administren como se deve y mi Real Patronazgo no sea defraudado ni perjudicado; por tanto aviendose conferido como se confirió la materia por los de mi consejo Real de las Indias con vista de cartas que el Marquez de Cerralvo mi Virrey de la Nueva España y Don Francisco Manso de Zuñiga Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico me escrivieron, y memoriales y papeles que se dieron por parte del Doctor don Diego Guerra Procurador General de la dha Iglesia de Mexico y Dean della, y por las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y Nuestra Señora de la Merced y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor y mio, y consultádoseme por los del dicho mi Consejo lo que se les ofrecia, todavia por ser este negocio de tanto peso y consideracion le remiti a una junta particular de diferentes Prelados y otros Ministros; y aviendose vuelto a ver, tratado y conferido en ella, con la atencion y desvelo que materia tan grave lo requiere y consultadoseme, he resuelto que por aora y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las Doctrinas a las Religiones y que los Arzobispos y Obispos de la dicha Nueva España puedan visitar y visiten a los religiosos en lo tocante al ministerio de Curas y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento,

Crisma, Cofradias, limosna dellas y todo lo que tocare a la mera administracion de los Sacramentos y ministerio de Curas, yendo a las visitas por sus personas o las que para ello a su eleccion y satisfaccion pusieren o enbiacen a las partes donde en persona no pudieren o no tuvieren lugar a acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites del exercicio de Curas, estrictamente como queda dicho en la mi cedula aqui inserta y no en mas; y en quanto a los excesos personales de vida y costumbres de los religiosos Curas no han de quedar sugetos a los Arzobispos y Obispos para que los castiguen por las dichas visitas, aunque sean a titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escrivir ni hacer procesos avisen secretamente a sus prelados regulares para que los remedien, y si no lo hicieren podran usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento de la manera y en los casos que lo puedan y devan hazer con los religiosos no Curas, y en este acudiran y acudan a mi Virrey que fuere en la sazon de la dicha nueva España o al Presidente o al Governador que en mi nombre exerciere en esta parte mi Real Patronazgo y tiene facultad de poder nombrar los dichos doctrinarios, a representarle las causas que hay para que sean y devan ser removidos, para que pareciendole justas y estando de una conformidad los remuevan y para ser Curas los dichos religiosos, aunque sean superiores de las casas o conventos donde moran y havitan y son como caveceras de las dichas doctrinas, deven y han de ser examinados por los Obispos y Ordinarios seculares y por sus examinadores en el distrito de las dichas doctrinas, pues ninguno puede cuidar desta ocupacion christianamente sin licencia suya y en el idioma tambien lo deven ser por la persona y catedrático que se diputa para esta enseñanza, sin que puedan ni escusen con decir que cumplen con tener otros religiosos que saben la lengua y exercen y suplen por ellos en esta parte como soy informado, que hasta aquí lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues es llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria que el que tiene el titulo se hallase sin la idoneidad y suficiencia necesaria y el que exerce y la tiene se hallase sin titulo por no tenerle, ni haverle dado los dichos ordinarios, que es a quien pertenece, quedando con esto sugeto todos los que como tales Curas hicie-

ren, a los escrupulos nulidades, inconvenientes que se dejan considerar, pero es declaracion que los examinados y aprobados una vez no han de volver a serlo ni por los propios arzobispos y Obispos ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado o Obispado en que fueren examinados y en que se les huviere dado y diere la aprobacion como a tales Curas, sin limitacion alguna, mas si sobreviniere causa que lo pida o por deméritos en la suficiencia o falta del idioma, o por suceder como de ordinario sucede que traten de mudarle y pasarle a otra doctrina en que halla y se ha de otra lengua es justo que se examinen, y declaro que pueden y deven ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion y asi lo podrán hacer y mandar los Arzobispos o Obispos para quietud de sus conciencias, y en las elecciones y propossiciones que se hicieren para las dichas Doctrinas y Curatos por las dichas religiones han de nombrar el Provincial y Capitulo para cada una tres religiosos de los quales el dicho mi Virrey o Governador que exerciere mi Patronazgo elegirá una qual le pareciere, y es declaracion que el que dellos asi fuere elegido y aprovado por el dicho mi Virrey o Governador para doctrinero asimismo pueda ser y sea Prior o Guardian del Convento que sirve de cavecera a la dicha doctrina con que se socorre la duda de que la eleccion de Guardian o Prior sea de los Religiosos y la del Doctrinero del dicho mi Virrey o Governador a quien pertenece por las Bullas de mi Real Patronazgo, todo lo que mando asi se cumpla y execute precisa e inviolablemte por el dicho mi Virrey Arzobispo y Obispo de la Nueva España y demas personas a quien incumbe su cumplimiento sin embargo de otras qualesquier ordenes que aya en contrario, las que les revoco y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto y ruego y encargo a las dichas religiones prelados Curas Doctrinero dellas que procedan en esto con la quietud conformidad zelo cuidado y buen exemplo que de sus personas confio, y para semejantes ministerios se requiere, que en ello demas de cumplir con sus obligaciones me harán muy agradable servicio. Fecha en Madrid a diez de junio de mill y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Y porque mi voluntad es que todo lo dispuesto y declarado en la dicha mi cedula arriba incorporada se guarde y execute con los Religiosos que tienen a su cargo doctrinas de Indios en las Provincias del Peru Tierra Firme Chile Nuevo Reyno de Granada, por la presente mando a mis Virreyes Governadores y Capitanes Generales de las dichas Provincias y demas ministros mios a quien perteneciere la execucion de mi Patronazgo Real y ruego y encargo a los muy Reverendos y Reverendos en Christo Padres Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales dellas y a sus Cavildos vean la dicha mi Cedula y la que en ella va inserta y la guarden cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar cada uno dellos en lo que les tocare, en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara como si con ellos hablara y a ellos fuera dirigida sin permitir ni dar lugar a que contra su tenor y forma se contravenga en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y siete de diziembre de mil y seiscientos y treinta y quatro año. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor don Fernando Ruiz de Contreras.

*

EL REY. — Mi Virrey, Presidente y Oydores de mi audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, por cedula mia de veinte de octubre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y siete os envié a mandar que si en esa Audiencia se huvieren sustanciado algunos autos asi en razon de los excesos que se imputaban a Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de la Iglesia Catedral de la Asuncion de la Provincia del Paraguay como sobre lo que él oponia a Don Gregorio de Hinestrosa que fué mi Governador della, o en orden a los enquentros de uno con otro y de los que el dicho Obispo havia tenido con los Religiosos de la Compañia de Jesus, los remitieses a mi Consejo de las Indias para que con vista dellos y de los demas papeles que avia en la materia se pudiese tomar en ella la resolucion que conviniese. Y aora Julian de Pedrasa de la Compañia de Jesus su Procurador General de las Provincias de las Indias me ha vuelto a representar los agravios y molestias que los religiosos de aquella provincia reciben del dicho Obispo tratando de quitarles las Doctrinas y Misiones a que siempre habian asistido, y des-

poseerles de las posessiones que tenian adquiridas, hasta de la Casa y Colegio en que vivian en la Ciudad de Asuncion, causando mucho escandalo en los vezinos de aquella tierra, perturbando la paz y ocasionando otros graves inconvenientes en descredito de su Religion, suplicandome les hiciese merced de proveer en ello el remedio conveniente aplicando tales medios, con que se consiga la paz y el credito della, para que puedan proseguir en los exercicios de su instituto, de que habia resultado el fruto que era tan notorio, y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias juntamente con todas las cartas memoriales y papeles que hay sobre esta materia, y lo nuevamente representado en nombre del dicho Obispo, con lo que dijo mi fiscal en él, he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago, que en conformidad de lo dispuesto por la dicha mi cedula, remitais al dicho mi Consejo los autos y papeles que se huvieren causado en esa Audiencia sobre los enquentros que ha habido entre el dicho Obispo, Governador y Religiosos de la Compañía, y sobre los excesos de unos y otros, para que con vista de todo se tome la resolucion conveniente, y por lo que importa evitar semejantes enquentros por las dissensiones y escandalos que causan, de que resultan graves inconvenientes, os encargo atendais mucho a la quietud de aquella Provincia, disponiendolo por todos los medios que conforme a derecho y a mi Patronazgo y Regalía los pudieredes y debieredes hacer, y que lo que toca a las doctrinas que los Religiosos de la Compañía tienen en aquel Obispado dispongais y ordeneis se guarde y observe el derecho de mi Real Patronazgo, sin que se haga novedad en lo que perteneciere a mi regalía ni en mudarles las doctrinas que actualmente estuvieren posseyendo para que se excusen enquentros y embarazos y vivan con la union y conformidad que deven. Fecha en Madrid a diez y ocho de junio de mill y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan Bautisma Sanz Navarrete.

✶

Y aunque sobre la observancia y cumplimiento de las cedulas arriba insertas se han dado diversas ordenes, asi a los Virreyes como a los Presidente de mis Audiencias y Governadores de las dichas mis Indias, encargando lo mismo a los Arzobispos y Obispos dellas, todavia se

ha reconocido que en algunas partes no se guardan ni executan con la puntualidad que se devian y haviendoseme consultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias.

✶

(*DECISION*) he resuelto ordenar y mandar, como por la presnte ordeno y mando, a mis Virreyes Presidentes de las Audiencias Governadores y Corregidores y ruego y encargo a los Arzobispos de las dichas mis Indias vean las cedulas aqui referidas y las guarden cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar precisa e inviolablemente segun y como en ellas se contiene y declara, sin permitir ni dar lugar a que se contravenga a lo dispuesto en cada una, poniendo en ello el cuidado desvelo y atencion que conviene, para que mi Real Patronazgo en ninguna Provincia ni con ningun Pretexto pueda ser perjudicado ni ofendido, antes en todas partes tenga el devido cumplimiento y las doctrinas se goviernen con el acierto que se requiere pues desto depende el fruto espiritual qu tanto deseo se consiga en la instruccion doctrina educacion y enseñanza de los Indios, para cuyo cumplimiento dará cada uno las ordenes que fueren necesarias en todas las partes que comprende su govierno, y por la presente declaro que han de ser *Doctrinas* y se han de tener por tales las que llaman Reducciones y Misiones los Religiosos de la Compañía de Jesus que residen en las Provincias del Paraguay, y que en todas ellas hallan de presentar para cada una tres sugetos conforme a las dichas cedulas, de los quales el Governador nombre uno como se practica en todas partes, estando advertidos los dichos mis Virreyes Presidentes Governadores Arzobispos y Obispos que si la dicha Religion de la Compañía no se allanare al cumplimiento desta orden, en qualquiera parte del govierno de cada uno, observando lo dispuesto por las Cedulas referidas, han de disponer se pongan clerigos seculares y en falta dellos Religiosos de otras ordenes en las tales doctrinas, que administran con nombre de Reducciones o Misiones, porque no ha de quedar en su libre voluntad lo que fuere contra el derecho de mi Real Patronazgo, y en todas partes han de ser vistados los Religiosos Doctrineros por los Arzobispos y Obispos o personas que para ell nombraren segun lo dispuesto por las dichas cedulas, en todo lo que mira al ministerio de Oficio de

Curas, pero en caso de allanarse los dichos Religiosos de la Compañía a guardar en todo y por todo lo dispuesto por mi Real Patronazgo, es mi voluntad y mando que hayan de quedar y queden poseyendo y administrando las doctrinas que llaman Reducciones pues de Religion tan grande se deven esperar las efectos que corresponden a su Santo Instituto para el bien de las almas y propagacion de la fé católica con su doctrina, y he mandado advertir a su General en Roma y aqui a su Provincial desta Provincia y a su Procurador que tiene en esta Corte que no se han de admitir en las Indias ni enviar destos Reynos a ellas religiosos extranjeros, con apercebimiento que si contra esto fueren algunos se dará orden general a todas las partes y especialmente al Governador de las dichas Provincias del Paraguay para que en razon de no dmitirlos observen los unos y los otros en particular cuidado y desvelo lo que está. dispuesto por las cedulas de la prohibicion, y que demas desto se usará de todos los otros remedios que perecieren convenientes para su cumplimiento. Fecha en Madrid a quinze de junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan Bautista Sanz Navarrete». (16)



EL CUMPLIMIENTO DEL REAL PATRONATO Y EL SINODO BONAERENSE

El Ilmo. Sr. Mancha y la Compañía de Jesús

Como uno de los puntos de disciplina por tratarse en el Sínodo convocado por el Ilmo. Sr. Mancha en Buenos Aires, figuraba la aplicación del Real Patronato, en la provisión de las Doctrinas que poseía la Compañía de Jesús y que, en 1648, habían sido erigidas en Parroquias.

(16) Copia impresa y autenticada de esta Real Cédula y Título se encuentra en el Archivo de Secretaría del Arzobispado de Buenos Aires, Cédulas Reales, Tomo I. Llegó a Buenos Aires a los pocos días de celebrado el Primer Sínodo Diocesano, en las circunstancias y con las consecuencias de que dan cuenta los documentos que reproduzco más adelante.

El Procurador General de la Compañía de Jesús, en la sesión de 6 de abril de 1655, se presentó oponiendo recurso de exención de jurisdicción y protestando de la nulidad de las previsibles decisiones, según consta del siguiente instrumento:

TESTIMONIO

«Sean testigos los que estan presentes como el Padre Thomas de Ureña de la Compañia de Jesus como procurador que soy general de los colexios y misiones della y protector de los Indios de sus reducciones, requiero con esta rreal provission que es carta y sobrecarta de la Real Audiencia de Chuquisaca al Capn. Balthasar de los Reyes Ayllon escno. de su Magd. para que son las penas contenidas en ella la intime y haga saver al Illmo. y Rdmo. Señor don fray Xpobal de Mancha y Belasco por quanto aviendole intimado otra en este negocio respondio que no hablan con su Illma. y está nombrado y especialmente habla con el que es o fuere adelante obispo deste obispado y tambien la intime al Mtro. de Campo don Pedro de Baigorri Cavallo. del orden de Santiago Govr. y Capn. Gral. destas Probincias por su Magd. a quien no solo manda su Alteza la guarde y cumpla sino que tambien la haga cumplir y executar como la an cumplido y mandado guardar de hecho los dos señores governadores antecedentes suyos como aqui consta y se buelva a intimar al insigne Dean y Cabildo deste obispado por quienes esta ya obedecido en sede vacante y mandado dar entero cumplimiento. Y porque el dho Illmo. sr. obispo está *celebrando* sinodo diocesano y tiene propuesta por materia que se a de determinar lo mismo que esta proyvido en esta Rl Cedula le rrequiero so las penas dhas. *entre en el dho sinodo* y aga saver la dha. Rl. provission así a los dhos señores que todos asisten a el como a los demas señores Curas Procuradores y a qualquiera otra persona particular de las que alli se hallaren a quien de qualquiera manera pueda tocar el cumplimiento de la dha Rl Cedula en lo que contiene dando testimonio de cada una de las personas a quienes se intimó con las respuestas en particular de cada uno de los que en dho sinodo asista. Y porque ay peligro en la tardanza porque actualmente trata el dho sinodo de la materia, le requiero que sea oy *que se cuentan seis de abril*

(17) en la session y junta que se a de tener esta mañana porque si assi no lo hiciere y por la tardanza se tratare o executare algo en dho. sinodo que contra el thenor de los dhos Reales mandatos le protesto al dho. Cappn. Balthassar de los Reyes Ayllon que sera todo por su quenta y rriesgo y los presentes me sean testigos que le ago el rrequerimiento a tiempo y aora que puede entrar al dho. sinodo antes que la dha. materia se trate y determine porque es al puno que los dhos. señores se andan xuntando para enrar al dho. sinodo. Thomas de Ureña.

Yo el Cappn. Balthassar de los Reyes Ayllon escrivano de su Mad. del Rey Ntro. Señor y su notario publico de las Indias doy fe y berdadero testimonio a los señores que el presente bieren como abiendo sido requerido por el Padre Thomas de Ureña de la Compañia de Jesus y su procurador general con el escripto y requerimiento de las foxas antes de esta y entregadome con el la Real Provission que cita, oy seis de abril del año de mil y seiscientos y cinquienta y sinco años entre las diez y la sonce del dia fuí a la Iglesia Chatedral de esta Ciudad donde estavan xuntos y congregados en forma de xunta sinodal los Señores Illmo. y Reverendisimo Señor Maestro don fray Xopal de Mancha y Belasco del Consexo de su Magestad obispo de esta Ciudad y Provincia y Maestro de Campo don Pedro de Baigorri Ruiz caballero del orden del Santiago governador y Capitan general de esta dha. provincia en dos sillas debaxo de dosel y a los lados dos bancos largos en el cuerpo de la dha. Iglesia y en el uno de la mano derechaelCanonigo Don Lucas de Sossa y Escobar dignidad mas antigua en

(17) Como se vé, la fecha que consigna este documento de la celebración del Sínodo es clara e intergiversable. Está equivocada, pues, la que trae el Dr. R. Carbia en su H. Eclesiástica del Rio de La Plata, T. I, pág. 189. A mayor abundamiento, lo comprueba el poder otorgado por el Cabildo Secular de la Ciudad al Almirante Don Eugenio de Castro que dice así: "...damos todo nuestro poder cumplido y bastante al Almirante Don Eugenio de Castro Procurador General de esta Ciudad para que como tal y en virtud de este poder parezca y asista en el Sinodo Provincial que de presente se está celebrando y obrando en esta Ciudad por comvocatoria del Ilustrisimo Señor Maestro Don Fray Cristobal de Mancha y Velasco... Que es fecho en cinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años". Acuerdos del Ext. Cabildo. Tomo X, pág. 403.

la dha. Iglesia y el muy reverendo Padre fray Pedro Becerra prior del Convento de Predicadores de esta Ciudad y el Padre Predicador fray Juan Serrano del orden del Señor San Francisco y el Canonigo Melchor Agustin de Mesa Licenciado Pedro Rodriguez de Cabrera Licenciado Franco. Olguin y a los dos Curas de la Santa Iglesia Luiz Rodriguez y Bartholome de Lencinas los dos beneficiados simples Gaspar de Fuentes y Diego Rosendo al parecer consultores del dho sinodo nombrado. Y al lado siniestro en el otro banco estavan los señores consultores seglares a saver Comisario Fernando Nuño del Aguila Capitan Xpobal Guerrero Capitan Juan Gutierrez de Humanes. Y asimismo estavan el almirante don Euxenio de Castro procurador general desta ciudad Capitan Joan Gomez Recio que lo es de la Ciudad de Santa Fe y Marcos Duran que lo es de la Ciudad de las Corrientes y en presencia de los suso dhos. pedí licencia para entrar al dho Sinodo y aviendoseme concedido y segun y para el efecto que dixe y va rrequerido, ley y yce saver en altas boces la provision y cedulas y demas autos contenidos en el dho requerimiento que lei de verbo ad verbum escepto los breves que estavan en latin que no ley todos sino parte y lo demas en altas voces que todos los dhos. señores obispo y señor governador lo oyeron y aviendose hablado en dha. rrazon la obedecian y obedecieron la dha, rreal provission y en señal de obedecimiento de mi mano cada uno a la suya fueron tomando dha. provission real y en señal de obedecimiento besando y poniendo sobre sus cavezas y el dho Señor Obispo y personas eclesiasticas dixeron que responderian a ella dentro de los tres dias que le es permitido lo que se les ofreciese responder y suplicar de dha Real Provission con que quedó intimada y hecho saver a los suso dhos. la dha Provission y efecto della y dello doy fee y fueron testigos don Balentin de Sossa Antonio Nuñez y otras personas. Y en fe dello lo signé y firmé en testimonio de verdad. Balthassar de los Reyes Ayllon, escno. de su Madg. Doy fee que este mismo dia yse saver y intimé la dha. Real Provision al Capitan Don Nicolas de Baldivia y Brisuela consultor del dho. Cinodo estando en las casa de su morada presente el Capitan estevan de bergara escrivano de Governacion y la obedeció con el acatamiento devido y dixo que por lo que a el toca guardará su tenor y su forma de que doy fee. Baltha-

ssar de los Reyes Ayllon, escrivano de su Magd.

Instrumentos que presentó el P. Tomás de Ureña en la sesión del 6 de abril de 1655, del Sínodo de Buenos Aires, para probar la exención de la Compañía, en el gobierno de sus Misiones, de la jurisdicción episcopal y del régimen del Patronato

«*Un breve* que da facultad a los religiosos que estan en estas Provincias para que puedan administrar los santos sacramentos en los pueblos de los indios como lo hacian antes del Concilio de Trento con licencia de sus prelados y sin otra licencia, cuyo thenor y del dho. breve es como sigue: EL REY, Presidente, oidores de nuestra Audiencia Real que rreside en La Plata de los Charcas de las provincias del pirú, sabed que su Santidad a nuestra suplicacion a concedido un Breve por el qual da facultad para que los rreligiosos de las ordenes de Santo Domingo y de San Francisco y de San Agustin administren en los pueblos de los Indios de esa tierra los santos sacramentos como lo solian hacer antes del Concilio de Trento con licencia de sus prelados sin otra licencia como particularmente lo vereis por el traslado de dicho Breve autorizado por el arzobispo de rrosa nuncio de su Santidad que en esta Corte reside que con esta bos mando imbiar el original de el qual queda en el Nuestro Consexo de las Indias. Y por que al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales combiene que el dicho Breve se guarde y cumpla, bos mando que luego que lo rrecivais lo hagais saver al obispo de esa ciudad y a los obispos de los obispados del distrito de esa audiencia y proveais que asi ellos como los religiosos de las dhas. ordenes guarden y cumplan el dicho Breve en todo y por todo como en el se ordena... de el no vayan ni pasen ni consientan ni permitan en manera alguna y para que asi se haga y cumpla hareis dar el despacho necesario, fha. en Madrid a veinte y siete de setiembre de mill y quinientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magd. Franco. de Erasso. Coregido con su orginal, Juan de Sosa.

Pius Papa V

Carisime in Christo fili noster,
salutem et apostolicam benedictionem.

1. — Exponi nobis nuper fecit tua maiestas regia quod, iuxta sacri oecumenici concilii Tridentini decreta, nulla matrimonia, nisi praesente parocho aut de illius licentia, contrahi, nullusque religiosus, absque episcopi licentia, verbum Dei praedicare, ac saecularium personarum confessiones audire; episcopi vero novas parochias in locis ab invicem longe distantibus constituere possint. Quia tamen in partibus Indiarum maris Oceani religiosi, propter presbyterorum defectum, hactenus officio parochi functi fuerunt, et id, quod ad conversionem Indorum attinet, exercuerunt et exercent, ex quo non modicos, sed maximos fructus, etiam verbum Dei eisdem Indis praedicando et explicando, ac confesiones audiendo, ad fidei catholicae propagationem facerunt, dicta maiestas tua nobis humiliter supplicari facit quatenus ipsis religiosis, ut illi ad uberiores fructus in dicta conversione Indorum reportandum incitentur, in locis eis assignatis, officium parochi, matrimonia celebrando et sacramenta ecclesiastica ministrando, prout hactenus consueverunt, exercendi, et, ab eorum superioribus in capitulis provincialibus obtenta licentia, verbum Dei Praedicandi, et saecularium confessiones, de suorum superiorum licentia, audiendi facultatem concedere, aliasque in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

2. — Nos igitur, qui singulorum, proesertim catholicorum regum, votis, ad divini cultus augumentum et animarum salutem tendentibus, libenter annuimus, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnibus et singulis religiosis quorumcumque, etiam Mendicantium, Ordinum in dictis Indiarum partibus, in eorumdem Ordinum monasteriis vel de illorum superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum partium, eis de simili licentia assignatis et assignandis, officium parochi, huiusmodi matrimonia celebrando, et ecclesiastica sacramenta ministrando, prout hactenus consueverunt (dummodo ipsi in reliquis solemnitatibus dicti concilii forman observent) exercere, et verbum Dei, ut praefertur, quatenus ipsi religiosi Indorum illarum partium idioma intelligant, de suorum superiorum licentia, ut praefertur, in eorum capitulis provincialibus obtenta, praedicare, ac confessiones audire, ordinarium locorum et aliorum quorumcumque licentia minime requisita, libere te licite va-

leant, licentiam et facultatem, auctoritate apostolica, tenore praesentium, concedimus et indulgemus.

3. — Et insuper, ne in locis illarum, partium, in quibus sunt monasteria religiosorum, qui animarum curam exercenti, aliquid per praedictos episcopos innovetur, eadem auctoritate et tenore statuimus et ordinamus.

4. — Sicque per quoscumque iudices et commissarios, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, iudicari et definiri debere; ac quidquid secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, attentari contingerit, irritum et inane decernimus.

5. — Mandantes nihilominus dilectis filiis Curiae causarum Camerae Apostolicae generali auditori et B. Mariae de Mercede, ac Del Carmen, extra et intra muros Hispalensium monasteriorum, per priores gubernari solitorum, prioribus, quatenus ipsi vel duo aut unus eorum, per se vel alium seu alios, eisdem religiosis in praemissis efficacis defensionis proesidio assistentes, faciant eis et eorum cuilibet concessione, indulto, statuto et ordinatione ac aliis praemissis pacifice frui et guadere. Non permittentes eos, per locorum ordinarios et alios quoscumque, contra praesentium tenorem, quomodolibet molestari, perturbari aut inquietari; contradictores quoslibet et rebelles, per censuras ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias poenas, eorum arbitrio moderandas et applicandas, appellatione postposita, compescendo, ac censuras ipsas etiam interatis vicibus aggravando, interdictum ponendo ,invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis.

6. — Non obstantibus premissis, ac quibusvis apostolicis, ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus; ac monasteriorum et Ordinum praedictorum, iuramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus privilegiis quoque, indultis et literis apostolicis, monasteriis et Ordinibus praedictis eorumque superioribus et personis, sub quibuscumque tenoribus et formis, ac cum quibusvis clausulis et decretis, in contrarium quomodolibet concesis, approbatis et innovatis, quibus omnibus, etiamsi, pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis te-

noribus specialis, specifica et expressa mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in eis tradita observata, inserti forent, praesentibus pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter et expresse derogamus, contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus, communiter vel divisim, ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi vel excommunicari non possint per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodo mentionem.

7. — Et quia difficile foret praesentes literas ad singula quaque loca, in quibus de eis fides forsan facienda foret, deferre, etiam volumus et eadem auctoritate apostolica decernimus quod illarum transumptis, manu notarii publici subcriptis et sigillo alicuius personae in dignitate ecclesiastica constitutae munitis, in iudicio et extra, ubi opus fuerit, eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die XXIV martii, anno MDLXVII, pontificatus nostri anno II.

———— : : : ————

Agrégase, a continuación, copia de una Bula de Gregorio XIV, experida el 20 de septiembre de 1591, por la que se confirma el privilegio concedido por el Breve anterior de Pio V:... «'omnibus et singulis religiosis, quorumcumque ordinum, etiam mendicantium, in partibus Indiarum, et ordinum monasteriis, vel de eorum superiorum licentia asignatis et asignandis, officium Parocchi... *Ordinariorum locorum licentia minime requisita*". (18)

(18) De la simple lectura del Breve de S. S. Pio V y de la Bula confirmatoria de S. S. Gregorio XIV se desprende que no era la mente de la Santa Sede crear Párrocos ni Parroquias exentos de la jurisdicción diocesana, sino simplemente conferir facultad a los misioneros para ejercer funciones parroquiales en lugares de misiones, es decir, donde no hubiera parroquias erigidas. En ningún modo

Vienen luego las Reales Cédulas y Reales Provisiones siguientes, las cuales reproduzco en su totalidad, a pesar de su extensión y de la redundancia de algunas, para que la información que ofrezco no quede manca o sospechosa de parcialidad.

———:::———

REAL CEDULA. EL REY. — Presidente y oidores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de la plata de la provincia de los Charcas; aviendo venido algunos religiosos de esas partes y referido muy en particular asi de palabra y por memoriales que me han dado como a los de mi Consejo de las Indias de los incombenientes que se havian seguido y podrian seguir del efecto y cumplimiento de la cedula mia de *seis de diciembre* del año pasado de *mil y quinientos y ochenta y tres* en que encargue a todos los prelados de las Iglesias que aviendo clerigos idoneos y suficientes los proveyesen y presentasen a los benficios curados y doctrinas de pueblos de españoles e indios prefiriendolos a los religiosos que las tienen, mandé juntar algunos de mis consejos y otras personas de muchas letras y prudencia e inteligencia los quales aviendo visto los indultos breves y concesiones de los sumos pontifices y los demas papeles que en razon de esto de las doctrinas ay en la secretaria del dho. mi consexo y las informaciones cartas relaciones pareceres y memoriales que agora de nuevo y con la ocasion de la sobredha. cedula se an dado embiado y traido de todas partes asi por los dhcos. religiosos como por los prelados y clerigos, pareciendo que para poder tomar resolucion y dar asiento en negocio de tanta calidad e importancia era justo que no quedase diligencia por hacer y que conbenia tener mas cumplida relacion de la que consta de estos nuevos rrecaudos, e acordado de escreviros sobre ello, y asi os mando que juntando las per-

---

priva de la facultad ni exime de la obligación a los Ordinarios de erigir Parroquias en las cristiandades formadas, ni de proveerlas, en ese caso, de acuerdo al derecho común. Este privilegio papal, aun cuando la Real Cédula de 27 de setiembre de 1566 lo limita a las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que eran las únicas que entonces se dedicaban a misiones, por su letra se extendía a todas las religiones: "omnibus et singulis religiosis quo rumcumque, etian mendicantium, ordinum, in dictis Indiarum partibus". Están, pues, descaminadas las consideraciones que sobre este punto hace el Dr. Carbia en su obra citada y las del P. Julián Alameda, que le sigue, en "Argentina Católica", pág. 56.

sonas que os pareciere y de cuia vida letras e inteligencia y ejemplo tengais mas entera satisfacion y de que miraran por la honrra y servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas sin advertir otro fin ni pretencion tratteis de lo que a esto toca y estado que conbiene tuviese y me embiareis relacion muy particular de lo que os pareciere conbenir proveer en esa provincia cerca de la execucion de la dha. cedula y que doctrinas tienen en esa provincia los religiosos de todas las dhas. ordenes y de que pueblos, y de todas las demas que acerca de esto y para maior claridad entendieredes ser necesario para que vista esta relacion y otras muchas que se esperan y los papeles que aca estan y consultandolo conmigo por los del dho. mi Consexo de las Indias y las demas personas que me pareciere nombrar para ello probea lo que mas conbenga. Y por que yo escribo a los dhos. *prelados que en el entretando que esto se hace y determina suspendan la execucion de la dha. cedula* y dexen las doctrinas a las religiones y religiosos libres y pacificamente para que las que han tenigo tengan o tubieren las tengan como hasta aqui sin que se haga novedad alguna ni en la forma de la presentacion y que por sus personas sin cometerlo a otras visiten las iglesias de las doctrinas donde estuvieren los dhos. religiosos y el ellas el Santisimo Sacramento y Pilas de el Bautismo y las fabricas de las dhas. iglesias y las limosnas dadas para ellas y todas las demas cosas tocantes a las dhas. iglesias y servicio del culto divino y que a los religiosos que estuvieren en las dhas. doctrinas asimismo los visiten y corrijan en quanto a curar fraternalmente teniendo particular cuenta de mirar por el honor y fama de los tales religiosos en los excesos que fueren ocultos y que quando mas que esto fuere menester o combiniere den noticia a sus prelados para que los castiguen y que no lo haciendo lo hagan ellos conforme a lo dispuesto en el santo Concilio de Trento y pasado del termino y tiempo en el contenido dareis orden como se guarde y cumpla precisamente sin dar lugar a que se aga novedad ni se vaia ni pase contro lo aqui dispuesto y tambien en que todos los religiosos entiendan que los que hicieren oficio de Curas lo han de hacer no ex voto caritativo como alla lo practican sino de justicia y obligacion y que han de administrar los santos sacramentos no solamente a los indios sino tambien a los españoles que se hallaren vi-

vir entre ellos, a los indios por los indultos apostolicos sobredhos. y a los españoles por comision que para ello darán los prelados que yo les escrivo que la den y ellos lo cumplan asi; De Aranjuez a diez y seis de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo EL REY.

Y la Cedula que les escrivio a los obispos en esta razon dice así:

EL REY. — Reverendo en Chto. Padre Obispo de las Provincias de los Charcas de mi Consexo. Por una mi cedula, que se despacharon duplicados firmados de mi mano dirigidos a todos los prelados de las Iglesias de las Indias, fha. seis de diciembre del año de mil y quinientos y ochenta y tres encargue a bos y a los demas prelados a cada uno en particular que aviendo clerigos idoneos y suficientes fuesen proveidos en los beneficios curados y doctrinas prefiriendolos a los frailes de las ordenes mendicantes que al presente los tienen, guardandose en la dha. provision la orden que se refiere en el titulo de mi patronazgo como mas en particular se contiene en la dha cedula, el thenor de la qual es como sigue:

EL REY. — Reverendo en Christo Padre Obispo de la Provincia de los Charcas de nuestro Consejo. Ya sabeis como conforme a lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana y a la antigua costumbre recivida y guarda en la christiandad, a los clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la rectoria de los Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadiutores en el confesar y predicar de los religiosos de las ordenes que si en esas partes por concesion apostolica se ha encargado a los religiosos de las mendicantes doctrinas y curatos fue por la falta que avia de los dhos. clérigos sacerdotes y la comodidad que los dhos. relixiosos tenian para ocupase en la conversion doctrina y enseñamiento de los naturales con el exeplo y aprovechamiento que se rrequiere, y presupuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuvo y que el efecto ha sido muy conforme a lo que se procurava y procura y que con vida apostolica y santa perseverancia han hecho tanto fructo que por su doctrina mediante la gracia de Dios Ntro. Señor an benido a su conocimiento tanta multitud de almas; pero porque conbiene reducir este negocio a su principío y que en quanto fuere posible se res-

tituya al comun y rrecivido uso de la Iglesia lo que toca a las dhas. rectorias de parroquias y doctrinas de manera que no aya falta en la de los dhos. Indios, os ruego y encargo que de aqui adelante aviendo clerigos idoneos y suficientes los probeais en los dhos. Curatos doctrinas y beneficios prefiriendolos a los frailes y guardandose en la dha. provission la orden que se rrefiere en el titulo de nuestro Patronazgo, y en el entretanto que no obiere los que conbiene para todas las dhas. doctrinas y beneficios repartireis los que quedaren igualmente entre las ordenes que ay en esa provincia de manera que aya de todos para que cada uno travaxe segun su obligacion de aventaxarse en tan santo y apostolico exercicio y los velareis sobre todo como buen pastor para que los inferiores esten con mucho cuidado y descargando nuestra conciencia y la vuestra se haga entre esos naturales el fructo que conbiene, de Madrid a seis de diciembre de mill y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magd. Antonio de Eraso. Y haviendo benido de esa provincia y otras de las Indias algunos relixiosos de las sobredhas. ordenes y significado muchos inconbenientes que se havian seguido y podrian seguir del efecto y cumplimiento de la dha. cedula mandé juntar algunos de mis consexos y otras personas de muchas letras prudencia e inteligencia, los quales aviendo visto los indultos breves y concesiones de los sumos pontifices y los demas papeles que en rrazon desto de las doctrinas ay en la secretaria de mi Consexo de las Indias y las informaciones cartas rrelaciones y pareceres que agora de nuevo y con la ocasion desta cedula se an dado imbiado y traido de todas partes asi por las relixiones como por los prelados y clerigos, me an consultado su parecer y considerando que para poder tomar resolucion y dar asiento a negocio de tanta calidad e importancia era xusto que nò quedase dilixencia por hacer comenzando *de la que mas importa que es encomendarlo a Nuestro Señor al qual como aca se hace aveis de suplicar con grande instancia lo guie y encamine como cossa mas para su servicio buen govierno espiritual de esos Reynos y vien de las almas de los avitantes y naturales dellos y propagacion del Santo Evangelio,* e ordenado de esperar mas cumplidamente rrelacion de la que consta de esos nuevos rrecaudos y que concurran universalmente pareceres de todos los estados porque mi-

randolos todos pues *todos avemos de acudir a un mismo fin y el efecto ha de ser en bien de todos y particularmente mio por el cumplimiento de la gran obligacion en que nuestro Señor ademas de los muchos beneficios que a la continua recivo de su bendita* mano me ha hecho de poner en ella tan grandes reynos y señorios donde tanta multitud de almas se han benido a su berdadero conocimiento y a cada *dia bernan mediante su gracia alumbrandolos para que salgan de su ceguedad* se pueda mejor acertar, y Asi os ruego y encargo que juntando las personas que os pareciere de cuia vida letras exemplo e inteligencia tengais mas entera satisfaccion y de que miraran por la honrra y servicio de Dios Nro. Señor y bien de las almas sin adebertir otro fin ni pretension trateis y practiqueis de lo que a esto toca y me enbiereis rrelacion muy particular de lo que os pareciere conbiene proveer en esa provincia acerca de la dha. cedula y de que doctrinas estan en poder de las relixiones y quales en el de los clerigos y de que pueblos y vecindades y de todas las demas cosas de que cerca desto y para mayor claridad entendieredes ser necesario para que vista la dha. rrelacion y las demas que se esperan y los papeles que aca estan y consultandose conmigo por los del dho. mi Consexo de las Indias y las demas personas que me pareciere nombrar para ello probea lo que mas conbenga y en el entretanto que esto se hace y determina, suspendereis como io por la presente suspendo la execucion de la dha. cedula aqui inserta, dexando las dhas. doctrinas a las dhas. relixiones y relixiosos libre y pacificamente para que las que an tenido tienen y tubieren las tengan como asta aqui sin hacer nobendad ninguna ni en la forma de proveerlos ni presentarlos a ellos y bos personalmente y sin cometerlo a otra persona visitareis las iglesias de las dhas. doctrinas donde estubieren los dhos. relixiosos y en ellas el Santissimo Sacramento y Pilas de bautismo y las fabricas de las dhas. Iglesias y las limosnas dadas para ellas y todas las demas cosas tocantes a las tales iglesias y serbicios del culto divino y a los relixiosos que estubieren en las dhas. doctrinas asimismo los visitareis y corregireis en quanto a Curas fraternalmente teniendo particular quenta de mirar por el honor y buena fama de los tales relixiosos en los exesos que fueren ocultos y quando mas que esto fuere menester o conbieniere da-

reis noticia a sus prelados para que los castiguen y no lo haciendo ellos hareislo bos conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento y pasado el tiempo y termino en el contenido. Y porque lo que tanto importa como es la cura de las alma y mas la de estos nuevos en la fe no conbiene que quede a boluntad de los rrelixiosos los que estuvieren en las dhas. doctrinas curatos y veneficios an de entender y los prelados y sus subditos que an de hacer el oficio de curas no ex boto charitatis como ellos dicen sino de justicia yobligacion, administrando los santos sacramentos no solamente a los Indios pero tambien a los españoles que se hallaren vivir, entre los Indios por los indultos apostolicos sobredhos. y a los españoles por comision vuestra para lo qual se la aveis de dar y a mi muy particular rrelacion de como cumplen de su parte esto que a ellos toca y han de hacer precisamente y de obligacion con lo qual parece os podran ayudar y cumplir con vuestro oficio pastoral mirando por la salud de las almas que estan a vuestro cargo de que haveis de dar tan estrecha quenta a nuestro Señor, de Madrid a treinta de marzo de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey Ntro. Señor Juan de Ibarra. Y ahora en esta rreal audiencia que rreside en esta Ciudad de la plata de los Charcas ante nuestro presidente y oidores della se presentó peticion por el Padre Francisco Diaz Taño, Procurador general en esta Corte por lo que toca a las provincias del Paraguay y Rio de La Plata, el thenor de la qual es como sigue:

Muy poderoso Señor. El Padre Franco. Diaz Taño de la Compañía de Jesus y su Procurador general en esta corte por lo que toca a las provincias del paraguay y rrio de la plata digo que por cedula de vuestra rreal persona su fha. en Aranjuez a diez y seis de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis esta ordenado y mandado el modo que los obispos de estos reynos deven observar en la visita de las doctrinas y pueblos que los rrelixiosos tienen a su cargo en que se manda no se quiten las dhas. doctrinas a *ninguno* de los dhos. rrelixiosos ni se innove en el mode de proveerlos en ellas que asta aqui s ea guardado conforme a las bullas e indultos concedidos a vuestra rreal persona. Y es assi que la dha. Compa. de Jesus por virtud de los dhos. indultos y bullas reales tiene diez y nueve pue-

blos y rreduciones, fuera de once que los portugueses de san pablo an destruido en la provincias de Guiará y quatro en las de Jerez todas hechas con aprovacion de los governadores de las dhas. provincias y confirmadas por vuestra real persona como consta de los recaudos que presento con la solenidad en derecho necesaria en que los dhos. rreligiosos an padecido muchos travaxos asta derramar su sangre y dar sus vidas tres dellos, acudiendo a su oficio con la dedicacion y exemplo que es notorio y consta de la visita y certificacion y aprovacion que dello dió el reverendo obispo del paraguay y esta en los dhos. autos y el modo que se a guardado asta agora desde el principio que a mas de beinte años en los dhos. pueblos y rreducion de Indios, a sido el que vuestra rreal persona manda se guarde en una Real cedula su fha. en Madrid a veinte y siete de setiembre de mill y quinientos y sesenta y siete imbiando con ella un breve de la santidad de Pio Quinto en virtud del qual como Delegado Apostolico ordena el modo que se deve tener en la administracion de los Santos Sacramentos doctrina y conbersion de los Indios destos reynos y el que deven guardar los rrelixiosos que se ocuparen en ella sin que los obispos les puedan estorvar impedir ni inovar cosa alguna en los pueblos donde los dhos. relixiosos estubieren en el dho. ministerio, el qual privilegio esta nuebamente confirmado por la Santidad de Gregorio Dessimo quarto como todo consta de los dhos. recaudos, y por no querer guardar las dhas. cedulas y privilegios en las dhas. Provincias el Reverendo Obispo del paraguai que al presente es, an resultado algunos inconbenientes en daño de los dhos. Indios entre el dho. Señor Obispo y rrelixiosos de la dha. Compañia, queriendo el dho. Señor Obispo inovar en el modo que esta agora se ha guardado con los dhos. relixiosos en virtud de las dhas. cedulas y bullas, tomando ocasion el dho. Señor Obispo de la rrespuesta que dieron los dhos. relixiosos a un auto que proveyó el dho. Señor Obispo con censuras para que los dhos. relixiosos hiciesen hacer testamentos y dexar legados y misas por rrazon de la quarta a los dhos. Indios no pudiendo mandarlo con cesuras por ser exentos los relixiosos de la Compañia conforme a sus privilegios que son notorios y porque los dhos. relixiosos respondieron

con toda cortesia y humildad al dho. auto que harian lo que el Señor Obispo mandava no forzados de la excomunion por ser excenptos sino porque susodho. lo mandava y hera gusto. Y por esta causa a intentado el Dho. Obispo sacarles las doctrinas que los dhos. rrelixiosos an hecho rremoviendolos de ellas para darlas a clerigos y poner de su mano al que le pareciere, alegando que no estando coladas por el Real Patronazgo ni echa canonica institucion como consta de los autos que el dho. Señor Obispo promulgó y estan en los dhos. recaudos que presento, saliendo el dho. Señor Obispo con mano poderosa a quitar los dhos. rrelixiosos de las dhas. rreduciones, sin tener jurisdicion para ello ni poder inovar cosa alguna en los dhos. pueblos por estar inivido por las dhas. bullas, todo lo qual es contra lo ordenado y mandado por vuestra Real persona en sus Reales cedulas, porque la colacion y canonica Institucion del Patronazgo Real que es de derecho comun, no se entiende con este xenero y modo de doctrinas de Indios que se ban haciendo y an hecho de los Indios infieles conbertidos de su infidelidad y reducidos a la fe nuevamente, sino de los pueblos y curatos veneficios y prevendas echas que tienen sinodo determinado para los quales es necesaria la colacion y canonica institucion, y Asi el derecho particular y modo que se deve guardar en las reduciones y pueblos de los dhos. Indios es el que hasta aqui se a guardado por averlo asi ordenado vuestra real persona a quien como delegado apostolico conpete la conbersion y doctrina de los Indios de estos Reynos en virtud de los Indultos y concesiones apostolicas hechas a vuestra real persona como delegado de su Santidad. Por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande despachar vuestra carta provision real inserta en ella las dhas. Reales Cedulas y privilexios para que el dho. Reverendo Obispo del Paraguai que al presente es y adelante fuere las guarde en todo y por todo como en ellas se contiene no inovando cosa alguna en los dhos. pueblos conforme lo disponen las dhas. cedulas y buletos, Y en su cumplimiento no quite ni intente quitar ni remover las dhas. doctrinas a los dhos. relixiosos guardandole el modo que esta agora se a guardado. Y si alguna obiere quitado o rremovido alguno de los dhos. rrelixiosos las vuelva al estado que

tenian declarando hacer agravio y fuerza al dho. Reverendo obispo por estado inivido y no poder inovar cosa alguna en los dhos. pueblos pena de las temporalidades lo contrario haziendo, con que se estorvaran muchos inconvenientes y escandalos que pueden suceder asi con los dhos. relixiosos como con los dhos. indios recien conbertidos, y protesto de criar Juez conservador en caso que el dho. reverendo Obispo no cumpliere las dhas. reales cedulas y privilegios de su Santidad insertos en ellas en que pido justicia con lo necesario etta. Franco. Diaz Taño. El Licenciado Alonso Cavezas. Presentada la dha. Peticion mandamos llevar los autos cedulas buletos y demas recaudos presentados por el dho. Padre Franco. Diaz Taño a la sala de ver y proveer en el caso lo que fuere justicia y aviendolos visto y mandado a nuestro fiscal alegase lo que conviniese a justicia y todo ello visto por el nuestro Presidente y Oidores y la respuesto de el dho. Fiscal proveyeron el auto que sigue. En la ciudad de la Plata cinco dias del mes de octubre y mil y seiscientos y treinta y tres años los Señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia, aviendo visto los autos del Padre Franco. Diaz Taño de la Compañia de Jesus Procurador General de las Provincias del Paraguai con el Señor fiscal de su Magestad sobre la provision que pide para que el Reverendo Obispo de las Provincias dhas. guarde y cumpla las Cedulas de su Magestad y buletos que en ellas se rrefieren mandaron se despache carta provision rreal insertas las dhas. cedulas y buletos para que el dho. Reverendo Obispo las guarde y cumpla Y lo señalaron. Proveyeron este auto los dhos. Señores el dia mes y año en el contenido y fueron Jueces los señores Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, Don Martin de Arriola, Antonio de Obando y don Atonio de Ulloa Chaves Ordoñez, Don Juan de Cabrera Xiron, Y en este lado la parte del sargento Chtbl. de Mora encomendero y vecino que dixo ser procurador de la ciudad de Guaira en las dhas. provincias por peticion que presentó ante los dhos. nuestro Presidente y oidores Dixo y alegó contra lo pedido por el dho. Padre Francisco Diaz Taño diciendo que los Indios que los rreligiosos de la dha. Compañía Havian baxado huyendo de los asaltos de los portugueses y eran de las rreduciones de

Nuestra Señora de Loreto y San Ignacio pertenecian al ordinario por ser empadronados sesenta años havia y que assi el Reverendo Obispo del Paraguai devia poner en ellos Cura Clerigos por pertenecer a su jurisdiccion y Haviendose dado traslado al dho. nuestro fiscal y al dho. Padre Francisco Diaz Taño y mandadose traer los autos a la sala con su rrespuesta y visto lo alegado por el dho. Padre Franco. Diaz Taño, las rrazones recaudos cédulas rreales y provisiones de las dhas. doctrinas y todo ello visto por el dho. nuestro Presidente y oidores probeyeron el auto que sigue... En la ciudad de La Plata en once de otubre de mill y seiscientos y treinta y tres años los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia vistos los autos del Padre Franco. Diaz Taño procurador general de la Compañia de Jesus en la Provincia del paraguai con el fiscal de su Magd. sobre la provision que pide para que el Reverendo Obispo de las dhas. provincias guarde y cumpla las cedulas de su Magd. y buletos que en ellas se rrefieren a que salio contradiciendo por tocante a dos rreduciones de San Ignacio y Nuestra Señora de Loreto de Guaira cuyos indios baxaron huyendo de los portugueses el Sargento Xpobal de Mora por si y como procurador de la ciudad de Guaira y Villa Rica en la provincia del Paraguai sin embargo de la dha. contradicion mandaron se guarde lo proveido por auto de cinco de este presente mes, lo qual sea sin perjuicio de tercero. Y si el Señor Obispo de las dhas. provincias tubiere que pedir o el governador o otra qualquier parte lo haga en esta Real Audiencia y lo señalaron. Proveyeron este auto los dhos. señores el dia mes y año en el contenido y fueron Jueces los señores Licenciados Don Diago Muñoz de Cuellas, don Martin de Arriola Antonio de Obando y don Antonio de Ulloa Chavez Ordoñez, oidores, Don Juan de Cabrera Xiron, en cuya conformidad acordaron que debiamos mandar esta nuestra carta en la dha. rrazon y Nos tubimoslo por bien Por lo qual os encargamos y exortamos que siendo con ella rrequerido por parte del dho. Padro Franco. Diaz Taño o otra qualquier persona o que della os conste en qualquiera manera veais las dhas. rreales cedulas y buletos en esta nuestra carta provission insertos y autos proveido en esta rrazon y los guardeis cumplais y executeis hagais guardar cumplir y executar como enllos se contiene y en los dhos. bule-

tos, y contra su thenor y forma no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar lo que asi haced cumplid y executad so las penas contenidas en dhos. buletos y cedulas y si tubiereis algo que pedir o el governador o otra qualquier parte lo haced en esta nuestra real audiencia y mandamos a qualquiera nuestro escrivano publico y rreal y no le aviendo a qualquier persona que sepa leer y escrivir pena de quinientos pesos ensayados para la nuestra cámara os la notifique y de testimonio dello dentro de segundo dia para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado, dada en La Plata y quatro dias del mes de otubre de mill y seiscientos y treynta y dos años Libraronla los Señores Licenciados su señoria Don Juan de Caravaxal Ysande don Diego Muños de Cuellar Don Martin de Arriola Antonio de Obando don Antonio de Ulloa Chaves Presidente y oidores, refendola el secretario Don Joan de Cabrera Giron Registrado Joan Buelta Lorenzana. Despues de lo qual parece que la dha. rreal provission se llevo a las dhas. Provincias del Paraguai y aviendola intimado al governador de ella y al Reverendo Padre don fray Xpobal de Aresti del nuestro Consexo Obispo de las dhas. Provincias la qual aviendose obedecido con el respeto devido hicieron cierta concordia para su mejor acierto de que se agravio por parte de los vecinos encomenderos de las dhas. provincias y se interpuso apelacion para ante nos a la dha. nuestra Real audiencia, y aviendose nombrado procurador general para el seguimiento de la dha. causa se despacho al alferez Pedro Gomez con poder bastante para el dho. efecto el qual ocurrio con el testimonio de los dhos. autos a la dha. nuestra real audiencia en seis de junio pasado de este presente año, presento la peticion que sigue... Muy poderoso, El Alferez Pedro Gomez vecino y procurador general de la ciudad de la Asumpcion caveza de las provincias del Paraguai digo que ostigadas y maltratadas algunas reduciones de la provincia de Litain circunbecinas del puerto de Sant Pablo de los vecinos del que con malocas los captivan y coxen y llevan al brasil y otras partes ocurrieron a dar quenta de sus trabaxos a la dha. ciudad de la Asumpcion en la qual el governador Martin de Ledesma Valderrama a cabildo abierto a que asistió el muy Reverendo Padre fray Christobal de Aresti obispo de aquella gobernacion confiriendo y tratando

esta causa con beneplacito de los caciques del dho. *Itatin* se acordó que se pasasen a los rrios del Ipane y Tepoten que son abundantes de pescados y sus rriveras mui fertiles para el sustento y rregalo de los dhos. Indios con mucha mas ventaxa que la que tenian en la dha. Provincia y es paraxe donde pueden ser socorridos y amparados de los vecinos de la dha. ciudad mi parte, y conociendo esto los dhos. caciques y sus parcialidades se mudaron a los dros. rrios. Y dos o tres padres de la Compañia de Jesus que en aquella sazon havian entrado en aquella provincia a quienes el governador dio aviso de la concordia que en esto se havia tomado para que ayudassen a la buena dispusicion de que los dhos. caciques y sus parcialidades se mudassen a los dhos. rrios lo quale tambien conociendo la utilidad de los susdhos. ayudaron a ello, y aora por parte de la dha. ciudad se intentó que en execucion y cumplimiento del Patronato rreal de que hago demostracion se pusiesen doctrinas que tubiesen a los dhos. indios en conocimiento de nuestra lei evengelica, Y despues de aver dado nombre a los pueblos el dho. governador como lo manda el dho. Patronazgo Real que el uno dixo se llamase Sant Christobal y al otro Sant Martin, el Reverendo Obispo susdho. a pedimento de la dha. ciudad puso edictos a las dhas. doctrinas para que se proveyesen personas idoneas y de toda satisfaccion que doctrinasen los dhos. Indios, Y estando en este estado el Padre Diego Alfaro de la Compañia de Jesus, intimó una Real provission de Vuestra Alteza para que no se rremuevan los rrelixiosos de las doctrinas que tubieren y Vista por el dho. Reverendo Obispo abedezio y se detuvo en hacer nominazion de las dhas. doctrinas para el dho. governador pudiese hacer presentazion dellas rremitiendo la determinacion del caso a vuestra alteza, siendo llano que aqui ni a avido ni ay causa por donde pretendan los dhos. rrelixiosos de la Compaña que habla con ellos vuestra provission rreal, lo contrario fuera impedir la fuerza del Patronazgo y su cumplimiento a quien pertenece hacer presentacion a las dhas. doctrinas, para lo qual se a de proseguir en los dhos. edictos y despachar la nominacion en la forma ordinaria, y pues es notoria esta necessidad a vuestro alteza, pido y suplico que vistos los autos y la rremission que hace el dho. Reverendo Obispo a vuestra alte-

za, de declarar que deve proseguir en los dhos. edictos y despachar la dha. nominacion para cuio efecto se me despache provision en forma sobre que pido justicia y costas para ella etta. Pedro Gomez. Y con ella hizo presentacion de los autos de susso referido, donde esta el obedecimiento respuesta y remisison que a esta Real Audiencia hizo el dho. Reverendo Obispo que el thenor de todo ello es como sigue... E bista por su Señoria Illùstrissima la hubo por presentada y al cumplimiento del Patronazgo Real la tomó en sus manos y beso y puso su caveza y que la obedecia y obedeció como carta Cedula Patronazgo Real de su Rey y Señor a quien su Divina Magd. dé mil años de vida como la christiandad lo a menester y prospere y aumente en mayores estados y señorios y a su cumplimiento que pondra su Señoria Ilustrisima los edictos conforme al aSnto Concilio de Trento y su magestad manda en su cedula real inserta en su Patronazgo y que se le de el testimonio que pide el dho. procurador conforme lo pide y esto dixo y lo firmó El Obispo del Paraguai. Ante mí Andres Gonzalez Notario Publico. En la Ciudad de la Asumpcion en veinte y cinco dias del mes de agosto de mill y seiscientos y treinta y cinco años Yo Andres Gonzales notario publico del juzgado eclesiastico fice sacar y saque este traslado de una peticion presentada ante el Señor Obispo de esta Provincia por el Capitan Melchor de Pucheta procurador general desta ciudad y de lo a ella proveido por el dho. Señor Obispo el qual doi de pedimento del dho. procurador General y mandado de su Señoria Illustrissima ba cierto y verdadero corregido y concertado concuerda con su original que queda en mí poder y a lo cor egir y concertad se hallaron presentes por testigos el Capitan Franco. Sanchez Cabrera Alcalde Ordinario por su Magd. y Matheo Chamorro y en fe dello lo signé y rrubrique con mis rubricas acostumbradas que son las tales, en Testimonio de verdad Andres Gonzales es Notario Publico, Yo Sebastian Gonzales Rruano escribano su Magd. vecino de la Ciudad de Cordova del tucuman doi fe testimonio berdadero que en las puertas de la Iglesia Chatedral de esta Ciudad de la Asumpcion del Paraguai está fixado el edicto siguiente:

Nos el maestro don Fray Christobal de Aresti por la miscracion divina y la santa sede apostolica obispo

de la Asumpcion del Paraguai del Consexo de su Magd. etta. Por quanto las doctrinas nuevas de los Indios llamadas Sant Martin y San Christobal no tienen doctrinantes en propiedad y assi es necesario para cumplir con el Santo Concilio de Trento y Real Patronato de su Magd. a quien toca presentarlas y el poner doctrinantes que lo sean en propiedad emos mandado poner e ponemos estos nuestros edictos para que llegue la dha. vacante a noticia de todos y que dentro de treynta dias de la fha. de esta a quien quisiere oponerse a qualquiera de las dhas. doctrinas se oponga ante nos o ante nuestro Provisor para que constandonos de su suficiencia y de cada qual que se opusiere le remitamos al señor governador para que en nombre de su Magd. en cuio nombre ponemos estos edictos le de la presentazion... dada en este nuestro palacio de la Asumpcion a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y treynta y cinco, el Obispo del Paraguai, por mandado de su Señoria Illustrissima Pedro de Mendoza Secretario. Segun consta e parece por el dho. edicto que parece estar sellado y queda fixado en las dhas. puertas a que me rreficro y para que ello conste y mandamiento del Capitan Franco. Sanchez Cabrera alcalde ordinario saque este traslado en la dha. ciudad de la Asumpcion a beinte y dos dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treynta y cinco años. Y en fe dello lo firme en testimonio de verdad, Sebastian Gonzalez Rruano Escribano de su Magd. En la ciudad de la Asumpcion en cinco dias del mes de otubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante su señoria Ilustrisima del maestro don fray Christobal de Aresti deste Obpdo. del Consejo de su Magd. se presentó esta peticion por el contenido en ella que es la que sigue... El Capitan Melchor de Pucheta Procurador General desta Ciudad Digo que en nombre de la dha. mi parte presenté ante Vuestra Señoria Illustrissima los dias pasados una peticion por la qual dixe que los Indios de la Provincia *de itatin* de la jurisdiccion desta ciudad mediante aver ido a sus pueblos y sierras los portugueses mamelucos del pueblo de Sant Pablo a captivarlos y llevarlos al dho. Brasil como los llevaron en grande numero Y el señor governador desta provincia los mando rretirar y despoblar de dha. su tierra por el rriesgo en

que estavan y ordenó a los caciques principales que se juntasen y reduxesen en el rio de *potoin* como lo hicieron, y porque para el vien espiritual de los dhos. Indios y cumplir con el Patronato Rreal y Cedulas de su Mag. en que manda se execute y conforme a el y que aviendo dado licencia por su real persona o por quien tuviere su poder para fundar iglesias y hacer curatos se provean con la forma dada por dhas. reales cedulas y por el Santo Concilio de Trento y aviendose leido la dha. petizion ante vuestra señoria proveyó que el dho. señor governador de esta Provincia por estar a su cargo el dho. Patronato real diese licencia para por el fundar doctrinantes y hacer iglesias y que aviendola dado vuestra Señoria Illustrisima cumplirá de su parte con lo dispuesto y ordenado por el dho. Santo Concilio y Cedulas Reales Y es assi que el dho. Señor Governador la dio in scriptis usando del dho. Patronazgo Real para que en los dhos. Indios se erigiesen dos Curatos Iglesias, la qual se presentó ante Vuestra Señoria la qual proveyó auto en que se mandan poner edictos a los dhos. dos curatos nuevamente señalados y estando puesto y fixados en las puertas, parece que el Padre Diego de Alfaro de la Compañia de Jesus rector del Colegio que ai en esta Ciudad, sin presentacion de escripto ni otra ninguna forma de derecho salio a esta causa dando una provision a el escrivano rreal, que se le notificó e hizo notoria a vuestra señoria, y parece aver sido despachada sobre el uso y exercicio del oficio de vuestra señoria Ilustrissima en razon a la forma con que deve viistar a los Curas rrelixiosos de las dhas. doctrinas de este obispado, y en ella se a añadido una Lei de Recopilacion del titulo diez libre primero que dice que por agora queden las doctrinas a los rrelixiosos los que las tienen, yaunque en el dho. libro y titulo no ai semexante lei, quanto la aya ni en poco ni en mucho no es contraria al huso y orden del Patronazgo Real Y pues conforme a el es forzoso que estas nuevas doctrinas y otras se den y provean con los dhos. edictos y mercedes de su Magd. y diciendo la dha. lei que las doctrinas queden por agora en los rrelixiosos esta bisto estar echas con la boluntad y orden real, porque sin ella no ay doctrina ni beneficio ni nadie la puede fundar sino solo la persona real y vuestra *señoria no es dueño ni señor de hacer merced* de los dhos. Veneficios ni los puede fundar

ni hacer como lo confiesa y dice por su auto y por escripto assi Y que no padece ni tiene contrario si las dhas. nuevas reduciones no se hiciese doctrina dellas en la forma dha. y orden de su Magd. no solo son ni seran ni lo pueden ser, vuestra señoria ira contra las cedulas que tiene obedecidas y mandadas cumplir sobre el dho. Patronasgo rreal, y quedará incurso en las penas dellas si no lleva adelante y pone en execucion su mismo auto proveido con los efectos de los dhos. edictos y Asi lo rrequiero y pido en nombre de la dha. mi parte y por la defensa del Real Patronazgo pido entera y cumplida execucion como de derecho se deve executar porque no puede aver como no ay cosa contraria a el como se ve y prueva por la forma de las dhas. Reales Cedulas y que no los daran ni en poco ni en mucho decir que no rremuevan las dhas. doctrinas pues lo que se pide se haga con los dhos. Indios *Itatines* ni lo an sido ni lo son ni lo seran mientras no se fundaren e hicieren con la forma ordenada por su Magd. y Santo Concilio como se a dicho. A vuestra Señoria Illustrisima pido y suplico executar y cumplir el Patronato Real y sus Reales Cedulas para que el dho. Señor governador a cuio cargo está su administracion se presente y haga merced en nombre de su magestad de las dhas. doctrinas a los mas benemeritos como se deve hacer, y de hacer lo contrario y de no cumplir con la execucion del dho. Real Patronazgo, protesto en nombre de la dha. mi parte contra vuestra señoria Ilustrisima, y la renta que su magestad le da en sus Reales Caxas y los gastos y costas que se le recrecieren a la dha. mi parte en ir a pedir nuevas cedulas para executar el dho. Real Patronazgo. Otro sí pido que la provision citada y auto que vuestra señoria probeyó a ello por ser en perxuicio de las cedulas del Real Patronazgo se pongan en la causa y sin embargo del se cumplan con la forma de las dhas. reales cedulas y de todo pido testimonio y justicia. Melchor de Pucheta. E bista por su Señoria Ilustrisima dixo que habiendosele intimado una cedula de su Magd. en que manda que no se quiten las doctrinas a los Relixiosos la obedeció y puso sobre su caveza como cedula de su Rey y Señor a quien guarde Ntro. Señor ms. años con aumento de mayores reinos y estados, y que quanto al cumplimiento de ella para azertar en todo rremitió la declarazion a los señores de la Real audiencia de La

Plata y a su acuerdo, que si a su alteza le pareciere que yo ponga Curas estoi presto de ponerlos, y si no le pareciere no los poner, que este negocio no corre sangre no ai peligro en la tardanza hasta que los señores de la audiencia manden lo que se a de hacer, y que assi si fueren a la Audiencia iran por su quenta y esto dió por rrespuesta y que en los demas rrecaudos se hara lo que fuere justicia Y asi lo probeyó mando y firmó El Obispo del Paraguai. Y los dhos. nuestro presidente y oidores haviendolos por presentados mandaron llevar los autos a la sala y en ella haviendolos visto en rrelacion probeyeron auto en diez dias del mes de Junio de este presente año por el qual mandaron que el dho. pedimto. y testimo. se diese vista al doctor don Sebastian de Alarcon nuestro fiscal y lo que dixese o no se llevase en los autos a la sala. Y en este estado ocurrió a la ntra. Real Audiencia en siete dies del dho. mes y año el Padre Franco. Diaz Taño procurador del Colexio de la Compania de Jesus de la dha. Provincia y presentó la peticion que sigue... Mui poderoso Señor, el Padre Franco. iDaz Taño relixioso de la Compania de Jesus y su Procurador General de las provincias del Paraguai digo que ayer seis deste presente mes, en audiencia publica, Pedro Gomes portugues Procurador que dice ser del Paraguai presentó una peticion en que pide provission para que pongan curas clerigos en las reduciones nuevas de los Indios *Itatines* que los relixiosos de la dha. Compañia de Jesus estan doctrinando en conformidad con el Rl Patronasgo, Porque esta causa esta ya vencida en esta Rl Audiencia en juicio contradictorio y mandado que los Relixiosos de la dha. Compañia no sean rremovidos de los puestos y pueblos de los Indios en que estan de conformidad de los privilexios cedulas y bulas reales de su Magd. sobre que se mando despachar carta y provision Real en esta rrazon, Por lo qual se deve denegar la provission que el dho. Pedro Gomes pide Porque solamente es ordenada a querer inquietar los dhos. Relixiosos y estorvarles la promulgacion del Santo Evangelio en aquella Provincia y no por celo que tengan del servicio de Dios y de su Magd. Por tanto a vuestra Alteza pido y suplico mande declarar no aver lugar lo que pide el dho. Pedro Gomes Y juntamente se sirva mandar que para la vista de los autos se lleve al rrelator al registro de dha. provission por el qual consta

estar esta causa vencida en que pido justicia y en lo neceso. etta. Franco. Díaz Taño. Y vista por los nuestros Presidente y oidores mandaron que la provission referida en los autos que es la que ba al principio de esta nra. sobrecarta por no benir inserta en el dho. testimonio se pusiese el registro de donde se avia sacado para mexor probeer en el caso lo que fuere justizia y aviendose puesto y todo ello bisto por el dho. no. Fiscal respondió lo siguiente. El Fiscal de su Magd. dice que a visto los autos y pedimento que con ellos presenta el procurador del Paraguai en rrazon de que se hagan nominaciones y presentaciones de las doctrinas de los Itatines que se mudaron y reduxeron por la inovacion y molestia de los portugueses a los rios de *lipani* y *tepoti* que al presente esta a cargo de los rrelixiosos de la Compañia de Jesus y parece que el princiapl intento que por los dichos autos se manifiesta no se reduce tanto a dar doctrina predicacion y enseñanza a los dhos. Indios quanto a quererlas quitar a los rrelixiosos de la Compañia de Jesus y despoxarles si asi se puede decir por este medio del derecho que tienen adquirido a la administracion de las que an poblado rreducido y conbertido por medio *de la predicacion evangelica que es el principal de semexantes* conquistas y por orden y dispusicion de los Concilios rreales cedulas y de la facultad que por ellas su Magd. expresamente les concede y par cuio fin los enbia a costa de su rreal hacienda y de conformidad de la misma facultad opstolica de que en esta parte ussa el Rey Ntro. señor en virtud de privilexio pontificio que como a legado apostolico esta dado con la msima subrogada authoridad que el mismo pontifice pudiera, de que resulta que en esta parte no solo no se perjudica su Rl Jurisdicion antes se observa en la mexor forma que se deve y mas para tan santo y piadoso fin y ministerio, y por rrelixiosos que tienen fundado el prinzipal de su instituto en la conbersion de las almas, y tantas como en el discurso de breve tiempo se an ganado en aquellas reduciones y provincias con tanto fructo dellas y de la Real Corona en cuia caveza se an puesto y ban poniendo algunas y se esperan muchas, Y con esta atencion a su Real boluntad y santo celo, no solo les concede antes les encarga este intento a los dhos. rrelixiosos como lo verifica su Real Cedula y Capitulo de carta del año de quinientos y sententa y

tres en conformidad con las dhas. bullas apostolicas y en expecial de las de los pontifices Alexandro sexto y Adriano sexto, de que se infiere que el dho. previlegio mas se deve juzgar por esta parte de su Magd. que de los mismos Rrelixiosos conforme al fin e inteligencia dellos Y a la que dan los authores que los explican con que concurre que los de la Compañia de Jesus lo tienen asimismo ganado no solo por la disposición del derecho y la que el canonico en semexantes casos dispone sino por la posesion o casi posesion y costumbre y actos positivos executariados en virtud de las dhas. bullas por proivsion desta Real Audiencia como consta de la presentada en los autos, para que no puedan ser rremovidos de dhas. doctrinas sino que las administren y sirvan como asta aqui y antes del Concilio de Trento lo acostumbraban sin mas licencia que la de sus propios prelados. Y como quiera que su fin se rreconoce tan desnudo de intereses humanos i enderesado al servicio de Dios y bien de las almas, se rreconoce tambien y debe rreconocer el que los dhos. Indios consiguen y tienen por este medio no solo en lo espiritual sino tambien en lo temporal en que asismismo le consigue la rreal hacienda. Pues este rrelevada de la cantidad de los sinodos que se avian de señalar a otros Curas si se avian de nombrar para el efecto, Y por esto no se excluye el averse de poner en su rreal corona las dhas. reduciones, pues en cumpliendose el tiempo que su Magd. señala lo an de quedar como oy lo estan las que lo an passado y yo lo tengo pedido y adbertido y lo estará por mi parte y por la obligacion de mi oficio las veces que el caso lo pida. Ni menos obsta el derecho del rreal Patronazgo cuya observancia deve ser irremisiblemente executada y cumplido porque en el caso presente antes se observa como está dho. que se quebranta pues su disposicion entonces deve obrar quando su Magd. no quisiese usar de otro derecho, de que se siguen que quando uso del que las bullas apostolicas le conceden para nombrar y enbiar ministros eclesiasticos y rreligiosos como en estos terminos sucede no es necesario el del Patronazgo, pues por esotro camino usa del uno y del otro. Y como quiera que asi lo declara su misma boluntad, esa es la que en todo acontecimiento se deve guardar y cumplir y lo contrario querer contravenir a ella, y enbolber en el fin publico los particulares que

mueven tan injusta dilixencia y pretension a que no se deve dar lugar ni aturbar por estos medios los progresos de tan azertados fines, en cuia consideracion y de lo mas que para este efecto pueda conduzir y de lo que hace o hacer pueda en favor del vuestra alteza sea y deve servir de ordenarlo y mandarlo en el mayor servicio de Dios y de su Magd. bien de aquellas Provincias y conformidad de las Reales Cedulas cuya cumplimiento y execucion en todo pido justicia etta. Don Sebastian de Alarcon. Con lo qual se mandaron llevar los autos a la sala, y Vistos en rrelacion por los dhos. ntros. Presidente y oydores, proveyeron en quinze dias del mes de julio de mill y seiscientos ytreinta y seis años, los señores Presidente yoydores desta Real Audiencia, aviendo visto los autos del alferez Pedro Gomez Procurador General de la Ciudad de Asumpcion sigue con el fiscal y Padres de la Compañia de Jesus sobre la provision que pide para que el Reverendo Obispo de la dha. Provincia ponga edictos y nombre Curas para los Indios de las doctrinas *delitatín* que se reduxeron al rrio del Ypane y que por rremision del dho. Señor Obispo vinieron a esta Real Audiencia por la contradicion que los dhos. Padres de la Compañia hicieron, Mandaron que sobre este artículo ocurran las partes al Real Consexo de las Indias en el interin que por su Magd. se probee otra cosa no se haga novedad por el Reverendo Obispo del Paraguai en el exercicio que los Padres de la Compañia de Jesus tienen de estas doctrinas y lo rubricaron. Pronunciaron este auto dos dhos. Señores el dia mes y año en el contenido y fueron jueces su señoria del señor don Juan de Lizarazu Presidente, don Diego Muñoz de Cuellar, don Franco de Sosa oidores, Presente Joan de Soria a quien yo notifiqué. Pedro de Aybar. Despues de lo qual el dho. Padre Franco. Diaz Taño presentó esta petision que el thenor de ella es como sigue. Muy poderoso Señor, el Padre Franco. Diaz Taño de la Compañia de Jesus, su procurador general por lo que toca a las provincias del paraguai y rrio de la plata en la causa con el procurador de la Ciudad de Asumpcion de las dhas. provincias sobre si se an de rremover los rrelixiosos de la Compañia de las doctrinas de los pueblos Itatines y en su lugar poner clerigos, Digo que vuestra

alteza se sirvió probeer auto en quince del mes pasado de julio en que manda que los dhos. relixiosos, no sean rremovidos de los dhos. pueblos Itatines y que el Reverendo Obispo no estorve a los dhos. rrelixiosos en el ministerio que exercitan en los dhos. pueblos por virtud de los indultos y privilegios apostolicos concedidos a su Magd. para el dho. efecto y que las partes tubieren que pedir ocurran al Real Consexo de las Indias y en el interin no se inove como consta dfel dho. auto el qual esta pasado en cosa juzgada por averse passado el termino Y para que conste de lo proveido en dho. auto tengo necesidad se me despache provission sobre carta inserto en ella el dho. auto para que el dho. Reverendo Obispo y el governador lo guarden y cumplan, Por tanto a vuestra alteza pido y suplico se sirva mandar despachar la dha. Provission y sobrecarta para que en su conformidad no rremuevan los dhos. rrelixiosos de los dhos. pueblos como en dho. auto se manda en que recibiré justicia la qual pido y para ello etta. Franco. Diaz Taño.

—Despachose en conformidad provison de la Real Audiencia para el Obispo del Paraguai y "Rio de la Plata Puerto de Buenos Ayres, sus provisores y Vicarios Generales y a falta de qualquiera de los sobredichos el benerable Dean y Cabildo Sede Vacante de las dhas. Iglessias", para que se executara y guardara la provision del 15 de julio.

—Notificada a Don Pedro de Lugo y Navarra, C. del Orden de Santiago y Gobernador Capitan Gral. de Paraguai, la obedeció en 20 de abril 1637.

—Notificada al Canonigo Pedro Gonzalez de Santa Cruz, Gobernador Provisor y Vicario General del Paraguai, obedecio 4 mayo de 1636.

—Notificada al Ble. Dean y Cabaldo Sede Vacante de Buenos Aires en 9 de diciembre de 1644, los señores Don Pedro Montero de Espinosa Dean y Ldo. Lucas de Sossa Canonigo Provisor y Vicario Gral. la obedecieron.

—Notificada al Geronimo Luis de Cabrera gobernador y Captn. Gral. y Justicia mayor del Rio de La Plata, en Bs. As., en 15 de diciembre de 1644, la obedeció.

—Notificada en 1 1de noviembre de 1647, al Gobernador del Rio de La Plata Don Jacinto de Lariz, ca-

ballero del Orden de Santiago en la visita que estaba haciendo a las reducciones de Indios de la Compañia en el Uruguay y Paraná. Testimonio dado en la Reducción de Ntra. Sra. de los Reyes del Yapeú. (19)

———:::———

Contestación que da el Ilmo. Sr. Don Fray Christobal de Mancha y Velasco a la anterior presentación y propuesta del P. Procurador General de la Compañía de Jesús, en la sesión sinodal de 9 de abril de 1655.

En la ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires en nueve dias del mes de abril de mil y seiscientos y sinquenta y cinco años, el Illmo. y Reverrendisimo Señor mtro. Don fray Xpobal. de Mancha y Belasco Obispo de esta dha Ciudad de Conssexo de su Magd. respondiendo a las reales provisiones cedulas de su Magd. y breves apostolicos que de pedimento del Procurador de la Compañia de Jesus Padre Thomas de Ureña intimé y notifique yo el presente escrivano a su señoria Ilustrisima en su xunta sinodal en seis dias del corriente a las doce oras del dia poco mas o menos, Dixo que el auto de quince de julio de mil y seiscientos y treinta y seis que se sobrecarto en virtud de auto de ocho de agosto del mism oaño habla con el señor Obispo del Paraguai con quien tubieron litixio los religosos de la Compañia de Jesus y el dho. auto es de rremision a el Real Consexo de las Indias de donde debieron traer mexora los dhos relixioso dentro del termino de la ordenanza, y él pasado, pudo el señor Obispo del Paraguai inovar y proceder en todo porque fuera irracional q. haciendose fuertes con los autos procesales y no llevandolos xamas al rreal Conssexo de las Indias, no pudiese usar de su derecho el dho. Señor Obispo y se quedase las causa empatada para siempre, Devieron pues los dhos. rrelixiosos ir al Real Consexo con los papeles y traer mexora y testimonio de averse presentado Y con eso el Señor Obispo del Paraguai devia no inovar asta que se determinase Y ya estava el caso determinado en el dho. Real Consexo de

(19) Archivo de Notaria del Arz. de Bs. Aires, Leg. 3, número 35.

las Indias desde los años de mil seiscientos y diez y ocho y seiscientos y beinte y dos por sus reales cedulas de los dhos año y muy en particular por cedula real del año de mil y seiscientos y treinta quatro que rrefiere y trae muy a la larga el doctor don Juan de Solorsano del Consexo de su Magestad en el Real de las Indias en su segundo tomo libro tercero capitulo diez y siete foxas ochenta y beinte y cinco, salvo herror de memoria, el qual libro tienen los rrelixiosos de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y pudieron averlo leido y desengañadose para rroconoscer la buena ffe y quitarse de pleitos que como se juzan poderosos y tanto que hacen salir al señor Fiscal a su defensa y como parece de su respuesta inserta en dha. Real Provision y siendo poderosos y afectando serlo se valieron de reales cedulas y bullas de su Santidad que hablaron con los rrelixiosos de las Sagradas Religiones de los señores Santo Domingo y Sant Franco. y Sant Agustin, los quales tubieron diferencias con los señores Obispo del Perú un tiempo sobre el numero de doctrinas que avian de servir dhas. dhas. rrelixiones y las que avian de servir los clerigos y en este articulo reconocio sus magd. en cedula de seis de diciembre de mil y quinientos y ochenta y tres que las rectorias de las Parroquias pertenecia por derecho a los clerigos y que aviendose proveido en religiosos por falta de clerigos y haciendolos ya convenia reducirlos a la costumbre antigua y envejecida de la Iglesia. Y visto algunos inconvenientes no el menos que los conbentos de los rrelixiosos estavan por edificar por aver estado ocupados en las conversiones de innumerables almas que publicamente convirtieron y que dexando las doctrinas no tenian donde rrecoxerse ni con que edificar resolvió su Magd. por su Real Cedula de Aranjuez de diez y seis de marzo de mil y quinientos ochenta y seis y fue servido se sobreseyese en la execucion de dha. real cedula y que no se inovase Tambien tubieron diferencia sobre la administracion de los Santos Sacramentos que avia de ser con licencia del Señor Obispo y conforme al Concilio Tridentino y el Real Patronazgo y en este articulo se valieron los relixiosos de ciertos breves y en especial de la Santidad de pio quinto de felix rrecordacion concedido a instancia del Rey Nuestro Señor don Felipe segundo la qual concesion fué a los rrelixiosos de las dhas. relixiones de Santo Domingo Sant Francisco y Sant Agustin

con quienes expresamente habla porque ellas entonces solas y no las de la Compañia de Jesus andavan entendiendo en la conbersion de los naturales y propagacion del evangelio y expresamente quiso excluir a los que en aquellos tiempos no andavan en dhas. conversiones y en especial a los rrelixiosos y religion de la Compañia de Jesus puesto que la concesion es a los relixiosos nombrados por sus y en sus capitulos provinciales, y puesto que el Sumo Pontifice que concedió era religioso de Predicadores y muy particular y singularmente quiso conceder a los religiosos de dhas relixiones nombradas por capitulos y saviendo que los relixiosos de la Compañia de Jesus por cosa mas que notoria no tienen capitulos provinciales ni pueden ser curas por su particular instituto ni obispos, visto es que expresamente los excluyó, y siendolo no es posible ni rracional que comuniquen, no queriendo la caveza de la Iglesia que goxen de aquel privilexio, estos pleitos o diferenncias en el Piru fenecieron y acavaron muchos años a, Porque el dho. breve o bullas y breves de otros sumos pontifices que son contra, extra o preter el Santo Concilio estan rrevocados expresa y irrebocablemente por nuestra santisimo padre Gregorio Papa quince de gloriosa memoria por su bulla dada en Roma que esta y anuda e el quarto tomo del bullario y en mucho sautores, Barbosa in collectanea, Atrid cession beinte y cinco capitulo once, numero quinto, con las nuevas declaraciones de cardenales, Y en el mismo señor Solorzano segundo tomo libro tercero capitulo diez y siete. Y la dha. bulla que reboca las de Pio quinto, Gregorio decimo tercio y Gregorio decimo quarto, está en su biridi observancia y muy exactamente en todo el Pirú donde los rreligiosos de las ordenes referidas no husan ni del privilegio de pio quinto, ni de los Gregorios ya todas rebocados por Gregorio quince, admirando que teniendo los Religiosos de la Compañia todos estos libros en que poder ber el desengaño para aquellos a quien se concedió y con quienes fueron las diferencias no husen del por estar rebocado y ajustada la materia y conclusos los pleitos, como pudieran aver leido en dho. Señor Solarzano, haciéndose desentendidos de todo quieren usar el dho. privilexio rebocado, por que quando no estubieran, ellos estaban expresamente excluidos en la mesma concesion como queda dho. y los dhos. rreligiosos de todas las ordenes referidas han obedecido la dha. bulla de Gregorio

quince, y también son curas conforme al Real Patronazgo, pasando por el examen, recibendo la colacion del ordinario y canonica institucion y haciendo en sus manos la profesion de la fee, como passo por todo su Señoria Ilustrisima Mtro. Don Fray Christoval de Mancha y Velasco siendo regente de los estudios y lector de prima de Theologia en la Universidad y Conbento de la Ciudad de Cuzco, sujetándose como hera justo al examen colacion y canonica institucion que recibió del Illmo. Don Fray Fernando de Vera Obispo del Cuzco para el Curato y Doctrina de los paies que sirvio con presentacion del Excmo. Señor Conde de Chinchon Birrey entonces de el Pirú, Y siendo este modo de ser Cuhas y Parrocos los rrelixiosos en todas las Indias, cierto y berdadero, an querido embarazarse y embarazar dhos. relixiosos de la Compañia de estas Provincias y motivar otros pleitos como los perniciosos a la Christiandad en el Paraguay por cuio Señor Obispo y en favor de aquel obispado se a dho. lo referido, Pues no aviendo traido mexora no solo pudo sino que devió y deve precisamente conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino sesion beinte y quatro capitulo trece obrar y nombrar Curas y Parrochos conforme al Real Patronazgo que tambien tiene jurado. Ni la dha. Real Provission que habla con el Señor Obispo del Paraguai no abla ni puede hablar con su Señoria Ilustrissima ni con este obsipado de Buenos Aires, pues como de toda Real Provission parece solo son interlocutorias el Señor Obispo del Paraguay y los procuradores de aquella Ciudad y los rrelixiosos de la Compañia y en ninguna manera a peticion auto ni rrespuesta ni demanda del Obispo ni Obispado de Buenos Aires, aunque la hultima decission por delixencia con los escrivientes nombró Rio de La Plata, ni su señoria Ilustrissima no a tenido ni tiene ese ni otro pleito pendiente en el Consexo ni otro tribunal con los rrelixiosos de la Compañía de Jesus, ni les quita ni a quitado posession de ser misonero ni se la quitará, antes los ha ayudado y dado fomento para que conforme a su Santo Instituto hagan muchas misiones, Y en diferentes tiempos les ha propuesto las conbersiones de los Charruas, Balomares y Laguneros y mas en particular con el Padre Joan Pastor provincial que fue estos años pasados de los Indios Tubichaminies, y en quanto a los negocios del Obispado del Paraguay son muy diferentes

de los de este obispado porque en aquel tienen los religisos de la Compañia solas quatro reduciones o doctrinas, dos que se llaman los *Itatines* y una Sant Ignacio del Paraguai y otra Itapua. Y que no save su Señoria Illustrissima si estas estan o no erigidas en Parroquias o si todavia estan en forma de Misiones, pero que save que los clerigos de aquel obispado tienen Capellanias y doctrinas y algunos premios aunque cortos, y los negocios de aquel obispado tienen otras dependencias y otras razones tan diferentes como el sol y las tinieblas. En este obispado erigió su Señoria Ilustrassima, el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, diez y siete parroquias en diez y siete pueblos fundados y distintos, en obediencia del Santo Concilio de Trento sesion beinte y quatro capitulo trece, y no save su señoria Ilustrisima que posesion pretenden a curatos y parroquias, porque si la visita fué el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho y juntamente dió licencia su Señoria Ilustrisima para administrar los Santos Sacramentos a ciertos relixiosos de la Compañia aprobados por su Señoria y no otros como parece de autos juridicos notificados, y en virtud de ellos han administrado los dhos. Relixiosos de la Compañia los Santos Sacramento de que se llaman a posesion si de misioneros no se les quita que eso pueden ser conforme a su instituto si de curas que no pueden ser conforme a su instituo ni sin la forma de patronato real, an tenido posesion y an estado en dhas Parroquias administrando con licencia de su señoria Ilustrisima de que es esta posesion, Y que reconociendo tres cosas, la primera la extrema necessidad de premios en este obispado para acaudalar clerigos que sirvan porque oy sirve uno dos y tres ocupaciones y que nadie se quiere ordenar porque no dan las ocupaciones que hoy sirven para comer, y an de comer bestir y calzar y traer sotana negra y sobrepellis limpia para el servicio de la Iglesia, y que dhas. parroquias son las mas ricas del mundo naturalmente aun sin industria humana como parece del discurso de propuesta de sinodo y berdad patente mas que el sol claro del medio. Lo segundo que los rreligiosos de la Compañia por su sagrado instituto no pueden tener beneficios curados pues no pueden recivir segun su santo instituto limosna de millas, santo (salvo) para dentro de su santa relixion pero no ajustado para pueblos y parrochias por muchas razones y no

la menos uniformidad de Iglesia porque la Santa Iglesia Romana es una Sta. Cha. y Apca. y disuena que en una parroquia se digan misas sin estipendio y en otras por el, yendo y comunicandose natural y socialmente unos pueblos con otros parecerá mejor lei de Dios la que es sin estipendio que la otra, Y no a de consentir su Illma. en su Igleisa tal disonancia ni en otra porque se opondrá como chatolico prelado y solicitará con peligro de su vida la union, Ademas que para ser Curas y Parrocos an de rreconoscer el Santo Concilio Tridentino sesion beinte y quatro capitulo trece y para hacerle guardar y cumplir es su Sria. Illma. legado berdadero de la Santa Sede Apostolica con facultad plena sobre todos los que no la guardaren, aora excemptos aora no, Y mas an de pasar por el Real Patronato que su Illma. a jurado guardar y hacer guardar contra omnes homines assi como la rregalia de Sant Pedro Y siendo preciso pena de pecado mortal a que obliga el Santo Concilio en aquella palabra «mandat sancta sinodus» es preciso dar parrochos a aquellas parrochias, siendo fe de Dios que lo determina el Santo Concilio que su señoria es berdadero obispo con entera jurisdicion no impedida ni enbarazada y legitimamente consagrado, con que lo obrado es lexitimo todo, deve nombrar Curas Parrochos conforme al Real Patronato de los que pueden y deven serlo frutiferos a este obispado (20), porque oy que ay falta de servicio no bienen los rrelixiosos de la Compañia a bestirse de diaconos ni subdiaconos ni a ponerse capas ni sobrepellices, y precisamente a de avar quien haga todo lo dho. Y su Sria. Ilma. proveer chatolicamente como lexitima caveza deste obispado y como tal combocado a sinodo dicesano, en el qual lo que la dha. lexitima caveza determine tendrá la execucion que disponen las leyes en obediencia y execucion del Santo Concilio Tridentino derecho canonico Real Patronato el qual es el alma de la berdadera obediencia pues como tan justo y santo no se opone ni a Iglesia ni a concilio antes se une intimamente con la Iglesia defendida por el Rey nuestro Señor

(20) Aun no había recibido el Ilmo. Sr. Mancha la Real Cédula de 15 de junio de 1654 en que se establecía que, en caso de allanarse la Compañía de Jesús a las disposiciones del Patronato en la provisión de las Doctrinas, se las dejase a su cargo.

unico Patron y firme coluna de nuestra Santa fee catolica y deven los eclesiasticos muy en particular solicitar la observancia de el Real Patronato pues reciven, unicamente la fee de Dios, todo bien del Patron que es el Rey Nuestro Señor que Dios guarde, con que su Sria. Illma. obedeciendo dha Real Provission con el acatamiento devido no teniendo pendiente ni su Iglesia ni sido llamado ni citado, el Real Conssexo resolverá para el obispado del Paraguai para donde ubiere partes litigantes citadas y llamadas a obedecer el Real Patronato y Santo Concilio de Trento, ni su magestad divina y el Rey Ntro. Sr. se pueden dar por deservidos antes por servidos a toda satisfaccion y para en tiempo que qualquiera cosa resuelta contra el obispado del paraguai pare perjuicio a este, protesta su Ilma. la inmunidad eclesiastica jurisdicion espiritual que se requiere para materias espirituales obrando en todo como fiel basallo de su Magd. a cuyas simples ordenes y mandatos rinde desde luego su voluntad. y como cuerpo y miembro de Ntra. Sta. Madre Iglesia suxeto a la universal caveza del Vicario de Christo se rinde a su correxion y enmienda, y añade que conforme a las leyes Reales del libro quinto de la recopilacion titulo catorce las provissiones rreales que fueron ganadas con siniestra relacion o contra lei o derecho o fuero o Real Patronato y Cedulas Reales, porque estas se obedecen pero no se cumplen en cumplimiento de las dhas. leyes y ser estas presentes de esa calidad y admas de lo dho. *el prover su señoria las dhas. parrochias en clerigos* conforme al dho. Santo Concilio y Real Patronato se sigue util a su Magd. en que se escusaran sacar cada año de su Real caxa siete mil y quatrocientos pesos que sacan los rreligiosos de la Compañia con titulo de Misiones, siendo assi que no lo son sino pueblos fundados y de muchos años a esta parte y en cada uno parrochia erigida por su sria. Illma. el año de quarenta y ocho de cuyos autos se ponga fee consecutiva a este respuesta y se pagaran las tassas a su Magd. de los Indios que contienen dhos. pueblos y doctrinas y tomaran bulla de la Santa Cruzada que uno y otro resisten dhos. Relixiosos que todo monta mas de ochenta mil pesos cada año; y mandava y mando al presente escrivano debaxo de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sententie una trina canonica monitione premisa ipso facto incurrenda y de doscientos pesos aplicados para la

Santa Cruzada y gastos de sinodo por mitad que esta respuesta la una con dha. Real Provision de suerte que no se pueda ver uno sin otro, y que antes de entregar a la parte y dentro de ocho dias entregue al secretario del sinodo un tanto autorizado desta rreal provission con la rrespuesta dada por su señoria Illustrissima y sinodo adonde se intimó para ponerla con los autos del sinodo y conste en todo tiempo y en todos tribunales de todo y lo firmo, y estando — para firmar su ceñoria Illustrisima me mandó intimase y hiciese saver a el maestre de Campo don Pedro de Baigorri governador y capitan Gral. destas Provincias y a la junta de Sinodo una Real Cedula de su Magd. del año pasado de mil y seiscientos y sinquienta obedecida por los Sres. presidente y oydores de la Real Audiencia de la plata en su rreal acuerdo mandada executar por la qual consta ser y aver sido los pleitos con el obispado del paraguai y en ninguna manera con este y assimismo le rreconoce la expresa boluntad de su Magd. en que se le guarde su Real Patronato sin embargo de estar pendiente los pleitos con ebidencia se conbence quiere su Magd. que en este obispado y en todos los demas donde no ai pleito pendiente se guarde el Real Patronato y que no rremuevan nuevos pleitos acerca de su guarda pues en la parte que estan pendientes sin embargo lo manda guardar y que dha. cedula la prosiga aqui para que caiga con lo demas debaxo de la firma de su Illma. y que se cobren las costas de todo a la parte que da a intimar la provission. Presidente y oydores de mi Real Audiencia de la plata de la provincia de los Charcas. Por Cedula mia de beinte de otubre del año pasado de seiscientos y quernta y siete os envié a mandar remitiesedes luego a mi Consexo de las Indias los papeles y autos que se hubiesen causado assi en esa Audiencia como en la Provincia del Paraguai sobre los encuentros que avian tenido don Gregorio de Inostrosa mi governador que fue della con don Fray Bernardino de Cardenas Obispo de la Iglesia Chatedral de la Ciudad de Asumpcion, de la dha Provincia y el dho. obispo con el y los rrelixiosos de la Compañia de Jesus della sobre los exesos que unos y otros se imputan, para que con visto dello se proveyese el remedio conbeniente, Y agora Julian de Pedraza de la Compañia de Jesus Procurador della en las Provincias de las Indias me a buelto a representar los agravios y molestias

que los rreligiosos de aquelal provincia reciven del dho Obispo, tratando de quitarles las doctrinas y misiones a que siempre avian asistido y desposeyendoles de la posesion que tenian adquirida asta de la casa y Colexio de la Ciudad de la Asumpcion, causando muchos escandalos a los vecinos de aquellas tierras, perturbando la paz y ocasionando otros graves inconbenientes en descredito de su Relixion, suplicome yciese merced de proveer en ello el remedio conbeniente aplicando tales medios que se consiga la paz y el rremedio della para que pudiese conseguir en los exercicios de su institnto de que avia resultado el fruto que era notorio — Y aviendose visto por los del dho. mi Conssexo y juntamente con las cartas memoriales y papeles que ay sobre esta materia y lo nuebamente representado en nombre de dho. Obispo con lo que alegó mi fiscal, a parecido ordenaros y mandaros como lo ago que en conformidad con lo dispuesto pr la dha. mi cedula remitais al dho. mi Consexo todos los autos y papeles que se ubiere causado en esa audiencia y en la dha. provincia del paraguai cerca de los enquentros que a caussado el dho. Obispo y Governador y Relixion de la Compañia de Jesus y sobre los excesos de unos y otros para que en bista de todo se tome resolucion conbeniente por lo que importa estorvar enquentros por las disensiones y escandalos que causan de que resultan tan grandes inconbenientes, os encargo atendais mucho a la quietud de aquella provincia, disponiendo por todos los modos que conforme a derecho y a mi Patronato y rregalia lo dispusieredes y debiere de hacer, Y que lo que toca a las doctrinas que los relixiosos de la Compañia tienen en aquel obispado dispongais y ordeneis se guarde y observe el derecho de mi Real Patronazgo, sin que se haga novedad en lo que perteneciere a mi Regalia ni en mudarles las doctrinas que actualmente estubieren poseyendo para que se escusen enquentros y enbarazos y vivan con la union y conformidad que deven Fecha en Madrid a diez y ocho de junio de mil y seiscientos y sinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey ntro. Sr. Joan Baptista Sanz Navarrete. Y a las espaldas de dha. cedula real estan seis señales de rubricas y originlmente parece averse presentado ante los Sres. doctor don Franco de Sossa, Lido. don Antonio Quixano y Heredia y doctor don Luis de Merlo de la fuente Presidente y oydores en la real audiencia desta ciudad, Y

por ante el señor Secretario Don Joan Xiron escrivano de camara en ella ante quien parece averse decretado en la manera siguiente — Obedecese con el acatamiento devido y para que pida el cumplimiento de lo que su Magd. manda se lleve al señor Fiscal en beinte de febrero de mill y seiscientos y sinquienta y dos años. Yo Pablo de Herera escrivano de su Magd. saque el traslado de suso de la cedula Real orixinal que para este efecto exibio y mostro ante mi el Illmo. y Reverendisimo Señor Don fray Bernardino de Cardenas del Consexo de su Magd. obispo de la ciudad de la Asumpcion en el Paraguai, con que se corrixio y concerto y sacado el traslado se bolbió al original a su señoria etc. Concuerda etc. Don Fray Christoval Obispo de Buenos Aires. Ante mí Balthasar de los Reyes Ayllon eno. de s Md. Doy feq que este *dia nueve del* mes de abril de este año estando en la Cathedral de esta Ciudad el Illmo. Obispo desta Prova. Presste. con los señores consultores del sinodo eclesiasticos y seglares escepto el Sr. Governador don Pedro de Baigorri de mandamiento de su Sria. Illma. hice saver en altas voces la respta. y cedula Rl en ella inserta de suso segun y como en ella se contiene y acavado de leer en este dho dia lo lei a ice saver al dho. Sr. Govr. estando en las casa de su morada y dello doy fee. Baltasar de los Reyes Ayllon Escno. de S. Md.

Segun consta y parece de las dhas. provisiones reales y demas auttos de suso sacados que entregue al Pe. Thomas de Ureña de la Compañia de Jesus su Procurador y a que me refiero en lo necesso. y del dho. mandamiento lo ice sacar y saqué en este papel comn. por no aver sellado y fueron testigos a lo ver sacar corregir y concertar Thomas Garsia y Baltassar de ...... Es fho. en Buenos ayres a diez y ocho de avrill de mil seiscientos sinquenta y sinco años. EN TESTIMONIO DE VERDAD. (firmado) *Baltasar de los Reyes Ayllon, Eno. de su Magd.* (21)

(21) Arch. de Notaría, loc. cit.

Carta del Presidente de la Real Audiencia de La Plata

No solamente la Real Cédula de 15 de junio de 1654, intimaba al Obispo de Buenos Aires el cumplimiento del Real Patronato en toda su jurisdicción y específicamente. ..««Declaro que han de ser Doctrinas y se han de tener por tales las que llaman Reducciones y Misiones los Religisos de la Compañía de Jesús que residen en las Provincias del Paraguay y que en todas ellas hayan de presentar para cada una tres sujetos conforme a las dichas cédulas, de los cuales el Gobernador nombre uno *como se practica en todas partes...";* sino que el Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Dr. Don Francisco de Nestares Marin, al recibir y remitir la misma Real Cédula al Gobernador de Buenos Aires, Don Pedro de Baigorri, como anoté más arriba, adjuntó la siguiente terminante carta o auto de intimación.

«En la villa de potosí a nueve dias del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco as. el Dr. Don Franco de Nestares Marin del Conso. de su Mgd. en el Real de Indias Preste. de la Rl. Audienzia de la plata, Caxas Rs. y Casa de la Moneda de la dha. villa, dixo que por quanto su Mgd. Dios le guarde por su RealCedula ordena y manda que los rreligiosos de la Compañia de Ihs. de las provincias de el Paraguay y rrio de La Plata y sus Reducciones esten y pasen por el Real Patronazgo sus Doctrinas que tienen en dhas. rreduciones o las dexen, como mas largamte. se contiene en dha. Cedula que se remite al Gvr. Don Pedro de Baigorri Cavo. de la Orden de Santiago que lo es de la Provincia del rrio de la plata y para que tenga effecto su Sa. encarga al dho. Govr. que luego que reciva la dha Rl cedula la haga executar a la letra escriviendo a los dhos. Padres nombren para cada doctrina tres rreligiosos para que dellos elija el dho. Govr. el primero para que la... y en caso que los dhos. Padres de la Compañia no vengan en lo dispuesto por la dha rreal cedula, hagan dejacion de dhas dotrinas y sean conpelidos a salir dellas y en tal caso el dho. Govr. requiera al Sr Obpo. de la dha Provincia nombre tres clerigos para cada una de dhas dotrinas

de los quales el dho Govr, presente el uno dellos que le parezca mas conviniente, y no habiendo clerigos nombre el dho. Sr. Obispo y presente al dho. Governador rreligiosos de otras qualesquier rreligiones, y si el dho. Sr. Obispo en contravencion de la dha real cedula y este auto tratare de hazer alguna nobedad con que cause disturbio contra la paz publica y exn. de dhas. reales ordenes, el dho. Govr. le haga salir de la jurisdiccion de su obispado y provincia y le remitirá a su costa a esta Real Audiencia de la plata, con la dezencia devida y con la custodia necesaria porque lo que mas encarga su Magestad a su señoria es la paz publica y en dho. puerto es adonde mas conbiene que su real servicio se conserve, y assi lo proveyó y mandó, Dor. Don Franco. de Nestares Marin. Ante mi Antonio Cosme de Araujo Es. de su Mag.»

Por orden del Governador se notificaron las cedulas y el auto precedente al Padre Provincial de la Compañia, en 2 de julio de 1655. Respondió a ella el Padre Rector que el P. Provincial estaba en Cordoba, y que con él hablan las cedulas para la presentacion, *privative*. En consecuencia de ello, el Sr. Gobernador ordenó se despachase a Córdoba, o donde estuviese el P. Provincial de la Compañía de Jesús, copia de dicho auto y Reales Cédulas, para que inmediatamente las obedeciese y diese el cumplimiento que le correspondía. (22)

(22) Arch. de Secretaría, Cédulas Reales, Tomo I.

CONFLICTO DEL OBISPO DE LA MANCHA CON EL GOBERNADOR BAIGORRI

Publicación de la R. Cédula de 1654

El Ilmo. Sr. Obispo, en obedecimiento a la Real Cédula de 15 de junio de 1654, expidió en 1 de julio de 1655, un auto de buen gobierno mandando que fuera leída en la Catedral en el primer día de concurso, y que se despachasen autos particulares a «*las Religiones Seráfica y de la Compañía que tienen a su cargo Doctrinas en este Obispado* para que las guarden y cumplan... y que en cuanto a las Doctrinas y beneficios de Clérigos, sin embargo que se han puesto edictos para los vacos, que lo están desde el tiempo de su antecesor por falta de opositores, se pongan nuevos Edictos».

El 6 de julio siguiente, acompañando copia de dicha cédula maestra, dictó auto poniéndola en conocimiento de las Religiones de San Francisco y de la Compañía, y acordándoles el plazo de ocho meses, como disponía el Real Patronato,, para la provisión legítima de las Doctrinas a su cargo.

Al intimársela al R. P. Fray Bernardino Mercado, Gurdián de San Francisco, «dijo que siempre su Religión había guardado el Real Patronato sin repugnancia, disputas ni resistencias», y que daría cuenta de ello al Provincial. Por su parte, el R. P. Juan de la Guardia, Rector de la Compañía «dijo que esto tocaba al Provincial de su Religión».

Intervino entonces el Gobernador Don Pedro de Baigorri quien, por auto de 9 de julio del mismo año, exorta al Obispo... «que desista de la publicación de dichas cédulas, requiriéndole una, dos y tres vezes, porque dello pueden seguirse muchos inconvenientes, porque no siendo órdenes generales sino particulares que comprehenden en su execución a determinadas personas, basta se dé noticia dellas a las personas interesadas y ministros que las han de executar, y a los demás que pueden ay dar en esto con sus advertencias y consejos, y tengo ya dadas dichas noticias, y soy quien deve dar-

las, como quien administra en nombre de su Magestad los dichos Reales derechos, y se puede presumir que en la dicha publicación no se busca solamente el Real servicio, como V. S. y yo debemos unicamente buscar, sino algunas particulares atenciones que hagan daño y turben la quieta execución que se desea... y de qualquier manera que se considere la dicha publicidad no puede tener provecho ninguno al real servicio, ni conducir al fin de dichas reales órdenes, siendo siempre por lo menos peligrosa por la ignorancia del vulgo y la fragilidad de la fe de los indios... Y como su Magestad ninguna cosa encarga tan apretadamente como la atención a la paz publica, ofreciéndole a V. S. todo lo que de mi parte fuere necesario para el cumplimiento de dichas reales órdenes, protestándole, de lo contrario, todos los daños, disturbios y perjuicios que de dha. publicidad se recrecieren...».

A su exorto agregó el Sr. Gobernador Baigorri la carta del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Charcas que copié más arriba.

Contesta el Ilmo. Sr. Obispo

Al día siguiente, 10 de julio, el Ilmo. Sr. de la Mancha contesta al Sr. Gobernador, diciendo que... «por la grave enfermedad de S. S. Ilma. desde siete de junio de que está convelesciente» no ha podido notificarle las reales cédulas cuyo cumplimiento se le comete, y de las cuales les acompaña copia. Y continúa en los siguientes términos:

«La qual cedula es de comision de su Magestad y particularmente para lo que suenan las palabras della, hagais cumplir y executar las que en ella van insertas tocantes a mi Real Ptronazgo en todo que toca a las Doctrinas de Indios, y particularmente en las reducciones que los Religiosos de la Compañia de Jesus tienen a su cargo «y que considerando dicho Señor Gobernador que en aquella palabra particularmente» hallará expresa la real voluntad y en toda la real cedula la comission, fiando su Magestad que Dios guarde, de su Sa. Illma. como de su criado y consejero y natural vasallo la execución y cumplimiento del Real Patronato que su Sa. Illma. tiene jurado y de nuevo ha hecho jurar al Cabildo Eclesiastico y Clero de su Obispado la guarda y cumplimiento de dicho Real Patronato, aun sin noticia destas reales

cedulas nuevamente despachadas, como con efecto se juró publicamente en la Santa Iglesia Catedral, domingo veinte y cinco de abril desde año en concurso de todo el pueblo, hallandose asimismo el presente escribano que dello doy fee y testimonio a su Señoria Ilustrisima, asistiendo tambien a este acto el insigne Cavildo de la Ciudad, con que el auto del Señor Presidente que dicho señor Governador pide y manda que se lea a su señoria ilustrisima, no parece ser de tan gran persona y tan docta como es el señor doctor Francisco Nestares Marin, pues ni como Presidente ni como Visitador, ni aviendo precedido culpa venial pudo prevenir auto ajeno de su jurisdiccion, en especial sin aver precedido las tres cartas reales primera segunda y tercera que suponen reveldia contumacia y desobediencia aceptada al Rey N. S. cuyas veces para extrañar los Religiosos no exercen los señores Presidentes sino la Real Audiencia, despachando por Don Felipe por la gracia de Dios Nuestro Rey y Señor que Dios guarde, la qual diligencia denota no aver nacido de caridad ni justicia en nombre del Rey N S. que a sus leales vasallos y consejeros suyos no los trata como habla el auto, particularmente que el rigor de dicho auto venia mejor con quienes y por quienes ha sido este pleyto y viene la Real Cedula de su Mag. y no con un obispo consagrado natural y leal vasallo y criado fino de su Magestad que tantos actos positivos tiene a su Real servicio executoriados con los premios honras y mercedes que el Rey N S ha sido servido de hazerle. Y sobre que y por la guarda del Real Patronato son las diferencias con los Religiosos de la Compañia de Jesus deste Obispado, que guardandole los dichos religiosos en todo y por todo, se acabaron las diferencias; que el pedir su Sa. Illma. de diez y ocho Doctrinas que tienen y han gozado sin Patronato Real ni licencia de Obispo administrando sacramentos a feligreses de su Sa. Illma. de quienes a de dar quenta a Dios, y cuya administracion dice su Magd. que Dios guarde en la real cedula que ahora viene, que ninguno puede cuidar desta ocupacion christianamente sin licencia de los Obispos y ordinarios seculares, querer la mitad de dichas diez y ocho Doctrinas y contentarse con ellas para premio y sustento de los clerigos que huviere y que se huvieren de ordenar a titulo dellas, pues oy no hay titulo ninguno a que ordenar por no tener sustento y assi la Iglesia Catedral

está sin Ministros, sirviendo uno dos y tres ocupaciones por no aver sustento que dar a clerigos que vengan a servirles, Es punto que su Magestad se ha de determinar, dando sustento y congrua para los Clerigos que ayan de servir o *quitar este Obispado,* y el modo facil de congrua dar y partir con los clerigos las dichas reducciones, pues a ellos pertenece por derecho ser Curas y Parrocos, y haciendose mañana la fiesta de San Pedro Apostol transferida desde su dia por las grandes lluvias, no ay acolito que lleve un cirial ni quien lleve el incensario, ni Sacristan Menor ni de prevendados que sirva, sino solo un niño de dōze años de edad, que el presente escribano cria por huerfano en su casa por amor de Dios y lo envia al servicio de acolito y turibulo y sacristan de Curas y de prevendados, sin aver otro que sirva como monacillo, ni sacerdote que se pongan capas ni sobrepellices para dicha fiesta, ni los dichos religiosos de la Compañia de Jesus gozando las diez y ocho doctrinas, no vienen a ayudar ni al coro ni al altar ni sacristia, y su Sa Illma. es el Sacristan que todos los dias embia el vino y la cera para las misas, y el incienso para las fiestas y es el mayordomo, yendo personalmente a hazer los monumentos y componer los Altares y lavando en su casa la ropa de la sacristia. Y faltando sustento para los que avian de hazer estos oficios y Doctrinas a titulo de que ordenarse, aun con esperanza de poserlas no ay quien sirva a la Iglesia. Todo lo qual ha visto el señor Governador y asi este punto lo ha de determinar su Magestad, con que Sa. Illma. No tiene ni ha tenido ni tendrá mas diferencias con los dichos Religiosos que la guarda del Real Patronato, que guardandole en todo y por todo, su Sa Illma. los quiere y ama entrañablemente y a su religión, haciendo las finezas que en esta tierra son publicas y notorias, y en quantas partes su Sa. Illma. ha estado, los ha estimado y querido y quiere (23) y dexado los festines y hospedaje de su Religion que es la de Predicadores por agasajar a dichos Religiosos en tiempos

(23) Expresiones como ésta, repetida con ligeras variantes en distintas ocasiones y tiempos, desmienten cuanto se ha escrito en desmedro de la nobleza de sentimientos del Ilmo. Sr. Obispo y de su honrada disposición de ánimo para con la Compañía de Jesús. Para confirmarlo, basta leer todos los documentos que, sobre el enojoso asunto de las Doctrinas, traslado a continuación y cuya

para ellos calamitosos con que las diferencias son por el Real servicio por la guarda del Real Patronato, antes que viniesen las dichas reales cedulas del Patronato. Y aviendo venido, y la inserta en esta respuesta de comisión a su Sa. Illma. no le será bien contado andar a hurtadilals con ellas, sin publicallas, pues el Rey N S que Dios guarde, no las embia a ciertas personas sino generalmente a todos para que todos sepan su Real Patronato y chicos y grandes le publiquen y celebren y guarden. Y en ciudad tan noble y tan leal como esta de Buenos Ayres tendra particular conveniencia que su Sa. Illma. le mande publicar a son de caxa para que todos le tengan entendido; y assi su Sa. Illma. exhorta a dicho Señor Governador la haga publicar en todo su govierno y que todos lo sepan y guarden con toda puntualidad que quiza por esto vienen impresas las dhas reales cedulas, y lo que se imprime no es para que ande hurtadillas y escondido, y lo que su Magd manda universalmente en todas las Indias, cuyo patronato pertenece al Rey N S, assi por averse descubierto y adquirido este nuevo Orbe y edificado en el todas las Iglesias y Monasterios a su Real costa y de los señores Reyes Catolicos sus gloriosos progenitores como por averse concedido dicho paronato Real por Bullas de los Sumos Pontifices de su propio motivo, y para su conservación y duracion conviene que todos sus vasallos le sepan muy por menor, y si fuere posible que cada vasallo tuviese un tanto de el en su casa, y que los niños en las escuelas aprendiesen a leer en el, tendria gran conveniencia, y viniendo asi en la memoria de chicos y grandes eternamente

---

autenticidad puedo certificar. Frente a esto, no tienen decorosa explicación, más que como desahogos pasionales, las siguientes frases de la relación redactada por el P. Juan de Laguardia en 1656, siendo Rector del Colegio de Buenos Aires y que trae el P. Antonio Astrain (Op. cit. Tomo VI, pág. 397): "El Obispo escribió al Virrey del Perú que éramos los de la Compañía gente sin Dios, sin Rey y sin ley . . . En un sermón habló contra la Compañía entonando contra nosotros pregones de ignominia en las costumbres, tachándolas de torpes, en la fe, acusándola de malsana, en la fidelidad de las confesiones, tachándolas de sacrílegas por la revelación del sagrado secreto . . ." Y menos explicación tiene la debilidad del P. Astrain de reconocer a ese panfleto categoría de testimonio fehaciente y suficiente (ibidem), para determinar la condición del Ilmo. Sr. Obispo de la Mancha "no ya de enemigo, sino de verdadero perseguidor de la Compañía".

para su puntal observancia, y asi ninguno avia de osarse quebrantarle ni perjudicarle ni en una j. Sobre que y dicha publicacion su Sa Ilma. vuelve a exhortar y requerir todo lo que protestar conviene en el real servicio, mayormente que esta es una cedula maestra, inserta en ella todas quantas al caso pueden hazer, y el motivo de insertarlas no pudo ser callarlas que es de lo que huyen algunos, y ha mas de seis dias de que su Sa Illma está advertido de que se le havia de hacer este exhortatorio a ruego e instancia de los que no desean su publicacion, y que su Sa. Illma se allana a aque se haga una conferencia desto leyendo los dos exhortatorios, este y el del dho. señor Governador y votando por votos secretos, que no se sepa quien vota pr la publicacion o por la ocultación de dho. Real Patronato, y lo que desta junta resultare se guarde y remita al Real Consejo de las Indias, expresando los nombres de la junta, advirtiendo tambien a dicho señor Governador que aunque enfermo y desde la cama despachó en execución y en odebiencia de dha Real Cedula de comision a su Sa Illma. en seis deste mes presente de julio a los muy reverendos padres provinciales de las dos sagradas religiones Serafica y de la Compañia de Jesus que estan ausentes en sus visitas y son los que han de obrar autos para que dentro del termino de su Magd. Dios le guarde, señala de vacante concurran a examen y nominaciones ante su Sa. de dho. Governador para que presente uno de los tres nombrados a su Sa Illma. para que dé la colacion y canonica institucion, la qual no han querido recebir y huyen de recebir algunos religiosos y en esta colación y canonica institución y licencia consiste todo el fuero y regalia de San Pedro a la qual no se redujeran si no es mediante el real Patronato y amparo que el Rey N. S. haze a la Iglesia y por esto tambien desea tanto su Sa. Ilma la guarda del Patronato Real que es el yugo que los sujeta a la colacion y canonica institucion. Y asi, señor, o imaginar que su Sa Ilma. puede faltar a la guarda del Rl Patronato es efecto de venganza solicitando autos de desdoro episcopal quando lo que fue unico alivio de la enfermedad y antidoto y medecina della fué solo el recebir las reales cedulas del Rl Patronato, y quiere su Sa. Illma que qualquiera por humilde y pobre que sea le tenga por alevoso sino soñado faltare en un punto ni apice al Rl Patronato, con que tendrá mas

lugar el auto del Señor Presidente y esto dió por su respuesta y asi lo firmo. FRAY CHRISTOVAL obispo de Buenos Ayres. Ante Mi Estevan Agreda de Vergara Escno. de Governacion y publico.»

Clara actitud del Ilmo. Sr. Obispo

El Rey mandaba, el Presidente de la Audiencia apremiaba, el Sr. Gobernador urgía al Sr. Obispo el cumplimiento del Patronato en las provisiones eclesiásticas, y, ante todos ellos, el ilustre prelado representaba la lamentable situación real de su inmensa diócesis: los oficios y beneficios no se proveían porque no había sacerdotes, y no los había porque nadie se atrevía a ingresar en un estado que no podía ofrecer, no ya alicientes, pero ni los medios necesarios, indispensables, de comer y vestir modestamente, a los aspirantes.

El pueblo, azuzado, murmuraba del abandono del culto y de la orfandad de los oficios. El fín que se proponía la instigación al descontento de los fieles es evidente, y lo confirma la actuació posterior del Gobernador: ¿Por qué no se proveen, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Patronato, los beneficios y oficios vacantes? Porque no hay sacerdotes para cubrir los puestos, respondía el Sr. Obispo. Y sino hay sacerdotes suficientes para los puestos existentes ¿con quienes se cuenta para desempeñar los de la mitad de las Misiones de la Compañía, que se piden?

Salióles al paso valientemente el Ilmo. Sr. de la Mancha con el siguiente:

«Edicto para que se hable verdad»

Nos el Maestro Don Fray Christoval de Mancha y Velasco por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo desta Ciudad del Consejo de su Mag. a todos los fieles christianos hijos de la Iglesia estantes y habitantes en esta ciudad y obispado. Salud en N. Señor Jesuchristo. Hacemos saver como despues de la caida de nuestro primer padre quedó el hombre pronto e inclinado a el mal dejandose vencer aquellos que olvidados de la charida en que consite toda la ley de Dios que es amor de Dios y del projimo por el qual se huye el

mal y se busca el bien, no quiere para el prójimo lo que no quiere para sí, pero sin caridad falta el amor de Dios y al projimo, no se huye antes se busca el mal y no solicitan el bien ni suyo ni ajeno, y no es bien propio ni ajeno quebrantamiento de leyes divinas y humanas y menosprecio de todas fingiendo y dando alcance solo a su gusto y antojo, haciendo mal de quien siempre recibieron bien, sacando ponzoña de la triaca y cortando palabras y razones que dichas todas hazen diferente sentido que cortadas y desmembradas, callando lo bueno y publicando lo que puede tener viso de malo, dando paso a su humana naturaleza de decir mal y obrar mal, y aunque generalmente hay muchos buenos y de buena intención, también hay otros no en tanto numero yasi muy conocidos que la tienen muy dañada, cosa que se tocó con las manos en años pasados que dijeron verdad en decir que comia una mujer con el Ilmo y Rdmo Señor Don Fray Pedro de Carranza, una mujer y callaron el que era de dos años hija legitima de su secretario Pedro de Ledesma, y ahora ha llegado a nuestra noticia que andan papelones diciendo que en esta ciudad e Iglesia hay quatro o cinco beneficios sin proveerse conforme al Real Patronato y dicen verdad y callan que para todos se han puesto edictos aun desde antes que entrasemos en este obispado y por falta de quien se oponga estan vacos. Dicen que son quince los beneficios y callan que han sido solo diez los sacerdotes hasta el mes de diciembre del año pasado que murió el Ldo. Don Jacinto de Godoy Arcediano de la Santa Iglesia y por su muerte quedaron solo nueve que son: Ldos. Lucas de Sosa y Escobar, Ldo. Melchor Agustín de Mesa, Maestro. Bartolome de la Encina, Ldo. Pasqual de Fuentes, Ldo. Luis Rodriguez de Lujan, Ldo. Martin Martinez de Ulate, Comiso. del Sto. Oficio, Ldo. Geronimo de Benavidez, Antonio Muñoz Bejarano, Diego Rosendo, a que se añade de la familia episcopal don Jacinto de Villaverde, y siendo los aposentos quince que son: Deanato, Arcedianato, una canongia, otra canongia, Beneficio simple desta Ciudad, aplicado para quien canta evangelio, beneficio simple de Sta Fee, a quien canta epistolas, porque se cantaban las misas en esta Iglesia Catedral sin diácono ni subdiácono, un Curato de Españoles, otro Curato de Españoles, un Curato de Indios de la Ciudad, Sacristia Mayor, Mayordomia de la Iglesia, Colecturía, Sochantría, Cura-

to de Baradero, Curato de Tubichamini, y siendo quince los aposentos y los habitadores solos nueve o diez, es preciso que del resto a quince vacos, y siendo lo que rinden tan corto que no llega a ochenta pesos y la obligacion de sotana negra y sobrepelliz todos los dias, huyen desta obligacion y trabajo de los beneficios que no sustentan a quien los sirve, y sirviendo a ruego y en interim nos hacemos ciegos y la vista gorda a la sobrepelliz y al vestido corto que de otra manera si dijesen que estavan enfermos pararian la obra desta santa casa y se cerraria la iglesia, haciendo todo esto que no aspiran a premio ni a sustento, porque no le hay, puesto que diez y ocho doctrinas y curatos ricos que tan solamente tiene este obispado, las gozan y han gozado los Religiosos de la Compañia de Jesus sin el Patronato Real ni licencia del Obispo y, si dichas doctrinas o la mitad fueran de clerigos, gozandolas unos se irian criando otros y hubiera muchos a quienes alentara la esperanza de premio y de tener sustento y modo de vestido, por todo lo qual os rogamos y exhortamos y, en caso necesario de miedo o atenciones, os mandamos debajo de santa obediencia y so pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda una pro trina canonica monitione premisa, y de la maldicion del omnipotente y de los Santos Apostoles San Pedro y San Pablo, que todas las veces que fueredes preguntados por los beneficios vacos, ahora respondais por escrito ahora de palabra o siempre que de vuestra voluntad habларedes o escribieredes de dichos beneficios vacos digais el numero de sacerdotes que hay para quince beneficios, para que la calumnia no tenga lugar y premio nuestro desvelo en tener llenos todos los aposentos, sirviendose la iglesia y asistiendo al culto divino como si tuvieran muchos sacerdotes de sobre, advirtiendo cada uno que no es satisfaccion de su culpa calumniar ni imponer culpas al projimo, y que se ponga y fixe un tanto deste edicto despues de publicado en las puertas de nuestra santa Iglesia para que mejor llegue a noticia de todos. En estimonio de lo qual, mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de nuestras armas refrendadas del infrascrito nuestro secretario en esta Ciudad de Buenos Ayres en trece dias dl mes de julio de mil seiscientos sinquenta y cinco años. Fray Christoval Obispo de Buenos Aires. Por mandado

del Obpo. mi Señor Antonio de Amroin Barbosa. Secretario.»

Provocando el propio testimonio de los interesados, del clero y fieles, el día anterior, 12 de julio de 1655, el Ilmo. Sr. Obispo de Buenos Aires, había promulgado el siguiente

«Edicto de Oposición

y convoctaria a todos los clérigos del Obispado del Rio de La Plata que quieran «oponerse al Curato de Naturales desta Ciudad que está vaco por muerte del licenciado Diego Gordón, desde el tiempo de nuestro antecesor, y aunque en la Sede Vacante se pusieron edictos, no hubo quien se opusiese; — Para el Beneficio simple de Santa Fee, por promoción de don Pedro Montero de Espinosa, Cura que era de la Catedral, juntamente beneficiado simple por falta de sacerdotes, y promovido al arcedianato en tiempo de nuestro antecesor, y aviéndose puesto en las dos Sedevacantes, no a avido opositor; — Para Sacristan mayor desta Sancta Iglesia por muerte del Ldo. Diego de Baytos; — Para la Mayordomía de la Sancta Iglesia, que desde su erección no a tenido esta Sancta Iglesia Mayordomo segun el Patronato, sino dos casados seculares, y desterrado el que lo fué desde la erección... porque no tiene este obispado los sacerdotes que pueden llenar los números de beneficios; y como el trabajo es el mismo que en todas Catdrales y la renta tan corta que no llega ningun benficio a ochenta pesos, y no tienen a que aspirar, ni esperanzas de obtener las Doctrinas pingues deste Obispado, que son diez y ocho que gozan los Religiosos de la Compañía, sin ayudar en dichos Oficios ni beneficios pobres. Pero porque nuevamente aora el Rey Nuestro Señor ha mandado se provean los beneficios conforme a su Real Patronato, y que puede ser que los quatro nuevamente ordenados en las temporadas de la Trinidad deste año, con esperanza de la súplica que hemos hecho, y todo el clero, a su Magestad, de que se partan por lo menos dichas diez y ocho Doctrinas, se animen a oponerse. Dado en Buenos Aires, etc....".

Pobreza de los clérigos y de la tierra

Nada exageraba el Sr. Obispo: la de la mayor parte de los clérigos, no era ya pobreza, sino miseria conmovedora. La asignación de los beneficios, no sólo era de hambre, sino que tarde o nunca se les corría. En tales condiciones, aspirar al sacerdocio era ambicionar un heroismo de vida en nada inferior al de los misioneros, sin sus ventajas, alicientes, ni auxilios, y fomentar las vocaciones hubiera sido una imprudencia del Prelado, por cuanto la Iglesia tampoco contaba con qué proveer a su subsistencia ni costearles los medios indispensables para ejercer el sagrado ministerio. Más de lo que encarecen las palabras del Sr. Obispo, y mejor de lo que pudieran expresar las mías, sugieren estos dos ejemplos que tomo al azar de dos de los sacerdotes más activos de la época.

Del *Testamento* del Pbro. Licenciado Pascual de Fuentes, otorgado en 10 de mayo de 1671: «declaro que fuí *Cura de Naturales* desta Ciudad, hijo de Gonzalo de Peralta y de Ana de Fuentes, vecinos que fueron de la Ciudad de Santiago del Estero y natural que soy de la Ciudad de Córdoba de dha. Provincia de Tucumán, y sobrino del Pe. Definidor de la Merced Fray Joseph de Villegas... Que mi cadaver sea sepultado en la Iglesia de la Merced y que todo sea de limosna, mediante a mi pobreza y constarle a su Señoría Ilma. el Obispo desta Ciudad de ella... Pido a mi hermana que mis deudas las pague ella por caridad... Corrí dos años con una *Capellanía* del Capitán Marcos Gutierrez, y por razón de ella no he recibido más de tres cuartas de paño de Quito a razón de siete pesos vara, y lo demás me está deviendo... Item declaro que yo e servido el *Curato* de los Indios Quilmes, después de los días del Licenciado Bartolomé de Pintos, y segun me acuerdo entré a la ocupación de dicho Curato a diez de junio del año pasado de mill y seiscientos setenta, y del estipendio que está señalado se diese al Cura Doctrinante, no se me ha dado cosa alguna...».

Del *Abintestato* del Licenciado Don Francisco de Lujan y Rojas, Canónigo, Ex Provisor, Vicario General y Visitador del Obispado. Murió el 7 de octubre de 1674. El Señor Provisor declara que «han sido tan cortos los

bienes que dejó dicho difunto que no alcanzan a la satisfacción de sus deudas y funeral» y manda tomar razón de la ropa de su uso que se repartió entre los sacerdotes a misas por el alma de dho. difunto... «ni tubo más bienes antes de venir a la Prebenda, pues es notorio vivía en la Ciudad de Santa Fee *tan pobre que le sustentaban de limosna,* comiendo siempre de guesped en casa ajena y para vestirse y venir con alguna desencia a la Prebenda, se empeñó en quatro cientos pesos con el General Don Antonio de Godoy, los quales debe hasta agora, menos sesenta pesos que pagó en lienzo de la renta de las Corrientes... y los vienes que adquirió en la Prebenda fueron para vestirse y comprar un negro, que es el que dexó, a que se reducen todos sus vienes». (24)

La «*Pobreza de la tierra*» era una triste realidad, aún cuando la expresión tenía un significado muy distinto entonces al que hoy, con más propiedad, le damos. La «tierra pobre» de ellos, hoy es la despensa del mundo, es «la tierra rica» que retribuye con envidiable largueza el esfuerzo del trabajo que la fecunda: pero éste, que para nosotros es la más limpia ejecutoria de nobleza, era para el conquistador, (y no estaba en manos del Sr. Obispo reformar el criterio imperante y sus lastimosas consecuencias) menester indigno de la hidalguía, real o finjida, de que alardeaba. Y es sin duda una de las glorias más puras de los Padres de la Compañía de Jesús en América, el haber «descubierto» y demostrado la fuerza y la nobleza regeneradoras del trabajo, haciendo de él el medio práctico e insubstituible del afianzamiento de la acción civilizadora del cristianismo entre los infieles. Como sería torpe e infundada calumnia atribuir a los abnegados hijos de San Ignacio el deliberado propósito de reservar para sus propios intereses los frutos de sus labores apostólicas (lo desmiente su historia antigua y moderna), substrayéndolos a los comunes de la Iglesia, que sólo logra su perfección institucional con el establecimiento de la jerarquía en todas las cristiandades que integran su cuerpo místico.

Tanto es verdad lo que acabo de decir que, cuarenta años más tarde, (1699), escribía el Ilmo. Sr. Azcona al Rey:

(24) Vide en el Tomo I de esta obra la foja de estos dos meritísimos sacerdotes.

«Y en quanto a los trescientos negros que el Procurador Gral. de estas Provincias suplicó a V. Magd. se sirviese de conceder y permitir viniesen en los navios de Registro para alivio de estos vecinos, Yo como Prelado que ha más de veinte y dos años que asisto aquí y veo sus necesidades, no puedo dejar de suplicar a V. Magd. les haga esta Merced, y juntamente advertir que, de negársela, se han de seguir necesariamente la destrucción de todas las haziendas de que unicamente se mantienen y sustentan, *porque los Españoles en esta Región de Indias no se aplican a servir en estos ministerios ni en otro alguno que requiera trabajo personal...»* (25)

El Gobernador acusa al Sr. Obispo de remiso con el Patronato

El Rey le reconviene

Por lo que se ha dicho y escrito con extraña ligereza contra el Ilmo. Sr. de la Mancha se deduciría que, si no el culpable de la aplicación del Real Patronato en las Doctrinas de la Compañía, él era por lo menos quien hacia cabeza e instigaba a que no se cejara en el rigor, movido por un infantil odio contra los beneméritos misioneros. Nada más contrario a la verdad.

El Gobernador de Buenos, Don Pedro de Baigorri, en 20 de febrero de 1656 escribió al Rey denunciando la desidia del Sr. Obispo en la observancia del Real Patronato por cuanto, a pesar de haberle requerido con las cédulas que ordenaban su cumplimiento, aún no había presentado los sugetos para las Doctrinas. Denuncia que provocó la siguiente cédula de conminación, desgraciadamente también desconocida hasta ahora.

«Revendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Ayres, de mi consejo. Don Pedro de Baygorri mi Governador y Capitan general de esas provincias, en carta de veinte de febrero del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis, refiere entre otras cosas que aunque os avia requerido con las ultimas cedulas que mande des-

(25) Arch. de Secretaría del Arzobispado de Bs. Aires. Cédulas Reales, T. III.

pachar sobre la observancia del Real Patronato en la presentacion de los sugetos para las doctrinas, hasta entonces no aviades dado cumplimiento a ellas, ni propuesto sugetos para los beneficios y oficios eclesiasticos que estavan vacos en esse obispado siendo muchos, asi en el numero como en el tiempo avian que lo estavan. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias me ha parecido deziros que se ha extrañado mucho que quando se esperava que no solo seriades el primero en dar cumplimiento a lo dispuesto por dichas cedulas, sino que tambien fomentariades que hicicsen lo mismo los Superiores de las Religiones, ayais causado tan mal exemplo con la omission que aveis tenido en la execucion de la forma que en razon desto se da por ella. Y asi os ruego y encargo que si todavia no huvieredes presentado los tres sugetos que está ordenado al dicho mi governador en la conformidad que por las dichas cedulas se manda para los Curatos y benficios que estavan vacos, lo hagais luego que recibais este despacho precisa e inviolablemente, sin mas dilacion y replica, observando en esto y en todo lo demas dispuesto por mi Real Patronazgo; porque de lo contrario me daré por muy deservido, y mandaré hacer en ello lo que el derecho me permite como mas me convenga. Y de haber executado esta orden me dareis quenta en la primera ocasion. Fecha en Buen Retiro a onze de febrero de mil y seiscientos y cinquienta y siet años. YO EL REY. Por mandado del Rey N S Juan Bautista Saenz Navarrete». (26)

De la lectura de esta Real Cédula se desprende que, aun a costa de su buen miramiento en la corte, el proceder del celoso prelado de ninguna manera había sido abusivo e intolerante, sino prudente y hasta dilatorio, y que, en la provisión de las Doctrinas de la Compañía, no solamente debía aplicarse lo dispuesto por el Real Patronato, sino que debía regirse su colación por las normas comunes de los demás Curatos, salva la limitación a *tres* del número de los que debían ser examinados para, una vez aprobados, ser presentados al Vice Patrono para que de ellos éste eligiera uno y le presentara, a su vez, al

(26) Archivo de Secretaría. Cédulas Reales. I. Esta Real Cédula y los documentos inmediatamente antecedentes y siguientes forman un solo cuerpo. No he hecho más que darles hilación cronológica.

Ordinario a fin de que le confiriera canónicamente el beneficio.

EL OBISPO SE JUSTIFICA ANTE EL REY

Penosá impresión causó en el ánimo del Ilmo. Sr. de la Mancha la reconvención real. Como su mejor defensa, reunió los autos obrados, con certificados testimoniales de su veracidad, precedidos de una carta a su Magestad y, para mayor solemnidad, envióles a imprimir a Lima para luego remitir todo a Madrid. Pero cuál no sería su sorpresa, al recibir los impresos, comprobar que la carta que iba por cabeza de los autos había sido adulterada. Vióse obligado entonces a anteponerle, de su puño y letra, la correspondiente rectificación.

He aquí la rectificación y la carta del Ilmo. Sr. de la Mancha, tales como fueron enviadas, encabezando los autos, en contestación y descargo de la Real Cédula transcrita. En la carta va subrayada la frase a que se refiere la rectificación.

«Señor. Es tanta la maña del los interesados en estos autos que enbiandolos a imprimir a la Ciudad de Lima Para satisfaccion de la calumnia que debaxo de la firma del Mro. de Campo don Po. de baigorri govdr. de esta prova. se me imputa de omision en la guarda de el Rl Patronasgo de Vra. Magd. que mudaron en casa de el impresor la carta que ba por cabeza: y pusieron que se abia ia publicado y guardado, no siendo asi. Y me veo obligado a hazer este reparo Por el Rl. Servo. de Vra. Magd. cuya chatolica persona prospere el cielo como la christiandad a menester. Buenos aires 20 de marzo de 1659 años.

Señor — Es fiel criado y Leal Vasallo de Vra. Magd. *FRAY XPTOVAL Obpo. de buenos aires.*

«Señor. Es tan corta la utilidad que tienen los Eclesiasticos en los Beneficios Curados deste Obispado de Buenos Aires, que reconociendo la poca conveniencia que hallan en servilos, no ha havido quien haga oposicion a ellos, y siendo quinze estos beneficios en los años de cinquenta, cinquenta y quatro y cinquenta y cinco, solo huvo diez eclesiasticos que quisiesen ser Curas y quedaron los cinco sin persona que los atendiese y administrase en ellos los Santos Sacramentos por no haber sinodos considerables, pues el mas crecido no excede de ochenta pesos de a ocho reals, y por la misma razon se ve esta

Iglesia catedral, sin ministros que la asistan de Sacristia, diáconos, subdiaconos y de todos los demas necesarios para la referente administracion del culto divino, cuyo inconveniente celara si en todas estas ocupaciones tuviesen por lo menos estipendio competente. Y asi aviendo puesto edictos muchas vezes para proveer algunos beneficios, por exactas diligencias que he hecho no he podido conseguir personas que los sirvan, como todo consta de los testimonios que en esta remito a V. M.

Con que la relacion que hizo el Maestre de Campo Don Pedro de Ibaigorri governador deste puerto fue sin esta noticia, y si la tuvo la quiso omitir por algunos motivos particulares que no alcanzo, pues siendo tan publicas las diligencias que hize en dichos años de cinquenta, cinquenta y quatro y cinquenta y cinco para proveer los beneficios, escribió a V. M. por el año de seiscientos cinquenta y seis que no lo queria presentar tres sugetos en cada uno, contraviniendo a la cedula del Real Patronazgo, quando siempre he procurado con la atencion que es justo que se lleve a devida execución en estas provincias, y aviendo tenido cedula de V. M. de doze de julio de seiscientos y cinquenta y quatro que recibi por el cinquienta y cinco en orden a que en conformidad de el Real Patronazgo presentasen los Religiosos de la Compañia de Jesus tres sugetos habiles y suficientes para la administracion de los Santos Sacramentos que con titulo de Misioneros havian administrado a los Indios que reduxeron mas tiempo de treinta años para que de ellos eligiese el Governador el que fuese mas idoneo y yo le diese la colacion y canonica institucion. Hize convocatoria de todos los prelados y sugetos mas doctos deste Obispado para que en la catedral desta ciudad el dia solemne de San Pedro se les hiciese notoria, disponiendo que se notificase al Provincial de la Compañia de Jesus que entonces se hallava ausente, todo en execucion del orden de V. A. M. Y por noticia que tuvo destas diligencias dicho Governador don Pedro de Ybaigorri, a persuacion de un Religioso de la Compañia, segun tengo entendido, me despacho exhortatorio para que sobreseyesse de ellas; y en consideracion de que era orden de V. A. M. y de las grandes conveniencias que de su cumplimiento se seguian, con la modestia que pide mi estado, le despaché otro exhortatorio para que se observase la Cedula del Real Patronazgo en dichas pre-

sentaciones con que se promulgó en la forma referida la Real Cedula en presencia de dho. Governador don Pedro de Ybaigorri, y la obedecieron los Religiosos de la Compañia de Jesus. Y para el modo que se avia de observar en las presentaciones dió su parecer el doctor don Juan Vazquez de Valverde, oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca que es el mismo que se tiene en el Azobispado de Lima, *lo qual se ha puesto en execucion con mucha gloria de Dios, bien y aprovechamiento de los indios de dichas reducciones.*

Y quando esperaba que por la atencion y cuidado que he puesto en la observancia del Real Patronazgo a que he acudido como tan beneficiado vasallo de V. A. M. y honrado de su real mano se diese por bien servido, y por el zelo con que he confirmado mas de treinta mil indios de dichas reducciones en distancia de mas de quinientas leguas en Provincias tan remotas, he recibido una cedula despachada por el mes de febrero del año de cinquenta y siete, en que V. A. M. se sirve de reprehender la omision que he tenido en no presentar para los curatos tres sugetos en virtud de lo dispuesto por la cedula del Real Patronazgo. Y assi me veo obligado a dar este descargo y satisfaccion remitiendo testimonio de lo que he obrado en esta razon para que teniendolo entendido V. A. M. se sirva de proveer lo que mas convenga, pues solo ha sido mi deseo ver logrado las ordenes de V. A. M. en provincias tan distantes aun sin asistencia de quien devia dar. Y si acaso fuere conveniente remitir la averiguacion de lo que contiene este memorial, se calificaria mas mi desvelo en la pronta execucion que han tenido y tienen las ordenes de V. A. M. en mi obediencia y en quanto ha sido de mi parte. Guarde Nuestro Señor la Catolica y Real Persona de V. Magestad felices años como ha menester la Christiandad y con aumento de mayores reynos».

★

Nueva Cédula urgiendo el cumplimiento del Real Patronato en las Doctrinas, de acuerdo a la del 15 de Junio de 1654.

Como si no bastara lo antedicho para explicar y cohonestar la conducta del Ilmo. Sr. Obispo de Buenos Aires respecto a la aplicación del Real Patronato en la provisión de las Doctrinas de la Compañía de Jesús, de Madrid a 5 de marzo de 1663, expidióse otra Real Cédula (también, al parecer desconocida hasta ahora) confirmando las anteriores. Debe tenerse en cuenta, para juzgar de su valor que, fuera de los informes que en ella se consignan del Ilmo. Sr. de la Mancha y del Gobernador Baigorri que se tuvieron en vista, pasados ya ocho años, con seguridad habían podido llegar a la corte los alegatos y representaciones de los Superiores de la Orden afectada, de modo que pudieron ser sopesados los argumentos de las partes y las consecuencias de las disposiciones tomadas. Dice así:

«EL REY

«Revdo. en Xto. Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Provincias del Rio de La Plata, de mi Consejo. En cartas del 21 de enero del año pasado de 1656, 12 y 16 de junio de 1661 representais la falta grande con que se halla esa Iglesia de sacerdotes que asistan al servicio del culto divino, y aunque habia algunos sujetos capaces para poderlos ordenar, se desalentaban viéndose sin patrimonio, ni capellanías, ni esperanzas de ser acomodados, por no haber en ese Obispado en que hacerlo mas de tres Curatos tenues, por estar a cargo de Religiosos de la Compañia de Jesús diez y ocho Doctrinas tan ricas y abundantes que todos las apetecen, y satisfaciendo a lo que os encargué sobre el cumplimiento de Nuestro Real Patronazgo con ocasion de lo que escribió acerca de ello Don Pedro de Baigorri siendo mi Gobernador de esas Provincias, decís cuan poco se ajustan a la observancia de él los dhos. Religiosos, sin embargo de las últimas Cedulas que mandé despachar en razon desto, pues los más de los que dho. mi Gobernador habia presentado para quince Doctrinas, no habian acudido a vos para el examen ni por la colasion canónica, y referís las discordias que de todo han resultado con vos y vtros. antecesores,

proponiendo para reparo de todo mande partir las dhas. Doctrinas con esa Iglesia. y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que el dho. Gobernador escribió en la materia y lo que cerca dello dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido rogaros y encargaros que, por una parte pongais todo cuidado en la ejecución y puntual observancia de las Cedulas y ordenes que estan dadas sobre lo que toca a mi Real Patronazgo y particularmente la *de quince de junio de mil seiscientos cinquienta y quatro,* por la qual se declara la forma en que los dhos. Religiosos de la Compañia de Jesús han de tener *las que llaman reducciones y misiones* que estan a su cargo, sin permitir que haya en ello contravención alguna, y como quiera que con los dhos. Religiosos que decís habian acudido por la colasion y canónica institución, ajustandose a lo dispuesto por las dhas. mis cédulas, mi voluntad es que no haya novedad (como os lo encargo), en cuanto a los demas que han excusado, obrareis conforme a derecho, pidiendo en la Audiencia que he mandado fundar en esa Provincia el auxilio que necesitaredes; y lo que representais cerca de no haber en esa Iglesia sacerdotes seculares que sirvan y administren los Santos Sacramentos, me informareis con toda certeza y distinción y claridad del estado que esto tiene y que remedio se podia aplicar para que haya los que son menester para que visto en el dho. Consejo se provea lo que convenga, diciendo juntamente vuestro parecer, que por otra mi cedula de la fecha de esta envio a mandar lo mismo a la dha. mi Audiencia, y que os dé la asistencia necesaria para lo que toca al punto de las Doctrinas, y de lo que ejecutaredes me dareis cuenta en el dho. mi Consejo. Fecha en Madrid a cinco de marzo de mil y seiscientos y seenta y tres años. YO EL REY.

Por mdo. del Rey N. Sr. Don Manuel del Solar».

Esta Real Cédula fué confirmada por otra expedida por la Reina Gobernadora de 19 de junio de 1672. En ella se insiste particularmente en que "los sujetos propuestos por los Superiores de las Ordenes para Curas Doctrineros, deben ser canónicamente instituídos por el Diocesano y colados por él». Por Real Cédula de 26 de marzo de 1689, vuelve a recalcarse la distinción entre Misiones y Doctrinas: «Las Reducciones que son *Misiones*

y todavía no pueden ser instituídas en *Doctrinas*, pueden ser visitadas por los Obispos, pero los Religiosos que las sirven no estan obligados a recibir la colación de los Obispos».

El orden de la presentación y colación canónica

Dije antes que el orden que debía observarse en el régimen del Patronato era que primero fueran examinados por el Dicesano los tres sujetos presentados por el Superior para determinada Doctrina: aprobados que fueran, eran presentados al Vice Patrono quien elegía y presentaba uno de ellos al Obispo para que le colase canónicamente el Curato. No estaba en manos del Ordinario reformar el orden establecido y aceptado, mientras no fuera reformado por el Patrono.

Fuélo recien veinte años después por Real Cédula de 6 de julio de 1676. Por ella el Rey... «considerando las dificultades de las distancias y gastos que originaba el viaje de los tres religiosos propuestos para cada Doctrina,... he tenido por bien dar la presente por la qual declaro que basta que sean examinados los presentados, después de serlo, y antes de entrar a exercer las Doctrinas, y que el sugeto que el Patron eligiese sea solo examinado, y mando a los Obispos de las Iglesias Catedrales de las Indias y a sus Ordinarios lo observen con los Religiosos de la Compañía de Jesús y los demás que tuvieren Doctrinas, sin contravenir a ello con ningun pretexto». (27)

(27) Id. Cédulas Reales, Tomo II.

LA PROVISION DEL CURATO DE LOS INDIOS QUILMES

La neeesidad de proveer de Cura Doctrinero al Pueblo de los Indios Quilmes situados en las eereanías de Buenos Aires, renovó la euestión patronal y eelesiástica en 1666, entre la autoridad eivil, el Obispo y el Provineial de la Compañía.

Como para la cabal y definitiva información que procuro dar, nada podría suplir a la leetura del expediente tramitado en esa oeasión me ha parecido oportuno darle cabida por entero en estas páginas. La copia que traslado es relativamente reeiente; por eso, salvadas algunas insignificantes variaciones, y no teniendo importancia su grafía, la transeribo eon la escritura eorriente.

Provisión de Curas Doctrineros a la Nueva Reducción de los Indios Quilmes

«Sor. Presidente.

El P. Franeiseo Velasquez Reetor del Colegio de la Compañía de IHS de este Puerto de Buenos Aires, para que eonste que los Religiosos que por orden de V. Sa. envió el P. Andrés de Rada Provineial de esta Provincia para la doctrina y enseñanza de los Indios Quilmes, y asimismo el que señaló para la de los Chubiehaminíes y Laguneros, están dispuestos y prontos para enseñarlos y doetrinarlos y nunea se entienda quedó por la Compañía, representa y propone a V. Sa. lo siguiente:

Que habiendo de entrar los Padres en dichas Doetrinas ha de ser guardando lo que su Magestad el Rey, N. Sor. que Dios haya, tiene dispuesto en sus Reales Cedulas y Real Patronato, esto es, dándoles la Colasión y Canónica Institueión, para que como Curas suyos los doetrinen y administren los Saeramentos, lo eual esta tan lejos de ser eontra nuestro Instituto que no solo los Padres Generales y Generales Congregaciones, sino los Sumos Pontífiees y los Señores Reyes nuestros Felipe 2º, 3º y euarto lo juzgaron por eonveniente y no opuesto a él y ahora muchos señores Arzobispos y Obispos han eserito al Consejo que se den a la Compañía más y más doetrinas; esto se confirma con las que tienen en el Uli y èn el Cercado y otras innumerables en la India y Nueva España.

Que a los Padres se les señale sinodo competente para su sustento, como su Magestad tiene dispuesto para las Doctrinas, con los ornamentos que a semejantes doctrinas nuevas manda su Magestad se den de su Real Hacienda.

Y ofrece que si dada la Colasion y Canonica Institución, y estando los Padres como Curas, hubiere clérigos aptos a quienes dar las dichas Doctrinas y fuere necesario sacar de ellas a los Padres, los sacara el Padre Provincial, y si para el seguro de esto fuere necesario un papel firmado de dicho Padre Provincial, lo dará, y este modo de sacarlos aunque tengan colasión y canónica institución no debe extrañarse, pues el Real Consejo, porque la Compañía se encargase de las de Paraná y Uruguay, tiene concedido que aunque sus Curas las tengan con colasión y canónica institución, pueda su Provincial removerlos y sacarlos de ellas cuando juzgare conveniente.

Otro sí que a los Indios se les dé el tiempo que su Magestad ordena para ser doctrinados y para que edifiquen su pueblos etta. sin divertirlos en mitas ni otras faenas, porque como nuevos y recien reducidos, necesitan de asistencia a la enseñanza y doctrina, y si ahora por la falta de comida, etc. es fuerza traerlos para que sirvan, en teniendo ellos sus sementeras los dejen quietos y de asiento en sus pueblos.

Con esta disposición tan conforme a lo que su Magestad tiene ordenado, los Padres estan prontos para encargarse de dichas doctrinas; estimaré que V. Sa. me ponga al pie de éste lo que dispone y manda que en cuanto fuera posible será servido.

Francisco Velasquez.

Remítese este papel al Sr. Obispo para que con vista de él su Illma. diga lo que se le ofrece para la mejor educacion y enseñanza de los Indios contenidos en él y para que yo pueda en conformidad de lo que dispone el Real Patronato ejecutar lo más acertado. Buenos Aires y noviembre catorce de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

José Martinez de Salazar.

Informe del Sr. Obispo.

Ilustre Señor Presidente.

He visto el papel que V. Sa. se sirvió de remitirme del P. Francisco Velasquez, Rector de la Compañía de

IHS de esta Ciudad, y todo lo en él contenido, la materia de él la debiera proponer el Muy Reverendo Padre Provincial, porque el Padre Rector a cualquiera cosa como no sea de su disposición responde que dará cuenta a su Provincial, con que se embaraza el expediente y nunca llega la resolución. Mas como todo pide respuesta y dar yo noticias a V. Sa. no seré tan breve como quisiera.

Supongo que la Sagrada Religion de la Compañia es santa y sus Religiosos santísimos y para todo cuanto toca a la Religion y Religiosos abro camino a la gracia, pero no está en mi mano ceder lo que es regalia de San Pedro, administración de los Sacramentos, servicio de altar, iglesia y culto divino: todo esto se sirve por clerigos y si les cierro la puerta a la esperanza de premio y conveniencia de tener doctrinas, que en las Indias son el unico premio para naturales, y las doy a la Compañía, contra su Santo Instituto, contra el Santo Concilio de Trento, contra el Real Patronato, muertos seis solos clérigos que hoy sirven, o uno de cuatro solos prebendados, se cerrarán las puertas de la Iglesia, porque los muchachos hábiles del pueblo no se animan a estudiar ni a ser de la Iglesia, ni sus padres a gastar dándoles estudios sin esperanza de premio o con muy corto salario, que es lo que ven y experimentan en los que actualmente sirven, y entre todos no corre otro lenguaje sino que, pues los Padres de la Compañía gozan diez y ocho doctrinas que tiene este Obispado dentro de su términos y linderos y las han de gozar siempre, que sirvan tambien la Iglesia, porque ellos no quieren servir como esclavos por corto jornal y sin conveniencia ninguna. Y es verdad conocida que con estos pocos se satisface con muchas ventajas a la obligación de Cuaresmas, semanas santas, fiestas de Corpus, todos sus Octavarios, todos los Jueves del año a la renovación del Santísimo Sacramento con pompa, todos los Sábados del año a la Salve y letanías, todas las fiestas principales de Iglesia Catedral grande, y todo se sirve con cuatro prebendados y uno totalmente impedido con más de setenta años, y con solos seis clérigos que son: el doctor Gregorio Suarez Cura, el Maestro Juan de Monsalve y Montes de Oca Cura, el Licenciado Pascual de Fuentes, el Maestro Juan de Oramas, Juan de Aguilera y un diácono Don Juan de Lemos de mi familia, porque el Padre Manuel de Pino viejo y de poco servicio, sirve la Capellanía de la Real Audiencia, y es

cerrar la puerta a que haya clérigos al servicio del Culto Divino dar Curatos en propiedad a la Compañía. Y también es contra su Santo Instituto, contra el Santo Concilio y contra el Real Patronato. Y verdaderamente es negocio contra conciencia y no puedo en ella dejar de decir a V. Sa. la verdad y lo que siento para que por su mano segura llegue al Real Consejo en busca de remedio, porque recelo que las mas cartas y informes que en esta razón he hecho de orden de su Magestad, me los han cogido y apartado que no entren en el Real Consejo.

El Santo Instituto de esta Sagrada Religión resiste y es contrario al oficio de Cura (y dejado por ahora) solo digo que los Curas de toda la cristiandad reciben limosna de Misas que dicen, cantadas y rezadas, obenciones, ofrendas y otros modos de obenciones anejas a los Curatos (vigilias de muertos, posas, aniversarios) a que la piedad de los catolicos se inclina, y nada de esto permite, antes resiste el Santo Instituto de la Compañía y no recibir estas limosnas es santísimo instituto de esta sagrada religión, y malísimo para pueblos de seglares (que seglares son los indios) y malísimo para Curas y Párrocos, que desde San Pedro acá es costumbre envejecida de la Iglesia Católica, aprobada por todos los Sagrados Concilios: señalándose en toda la iglesia el estipendio de la misa cantada y rezada, y limosna de cantar Vísperas, vigilias, posa; y es cosa durísima (a que el Padre Rector ni ningun otro de la Compañía responde) que en un obispado tan corto como este haya una división tan grande y grave que no me atrevo a decir su propio sinónimo; y que en diez y ocho doctrinas se enseñe y practique no dar limosnas de misas, y que en el resto del mismo obispado se enseñe y practique que se debe y se cobre, con escandalo de los que pagan y de los que no pagan, que verdaderamente se debe quitar este escándalo y modo de enseñar, opuesto al de la Iglesia Católica, no puedo dejar de instar por la unión de la Iglesia (que la túnica de Cristo que la representa no se dividió) y aun en la ley vieja ofrecian sacrificios y obenciones, y los gentiles a sus falsos dioses, y quitar esto de la Iglesia Católica no se ha de ver mientras el mundo durase.

Lo que es muy conforme al loable instituto de esta Sagrada Religión es andar en misiones, propagar el Evangelio, convertir almas infieles, enseñarles la Doctri-

na Cristiana, y de esto y para esto es el cuarto Voto de esta Sagrada Religión de obedienciar a la Santa Sede Apostólica; no es este cuatro voto para ser Curas, sino para no serlo, y estar en un continuo movimiento profetizado de Isaias y de los apóstoles, de esta Sagrada Religión por este cuatro Vòto. Así Isaias; Oh qué hermosos los pies de los que evangelizan.

Esto es lo que con todo mi corazón pido y he pedido siempre y no ceso ni cesaré de pedir a esta Sagrada Religión que anden en misiones, que enseñen el evangelio, que enseñen la Doctrina Cristiana, en poblado y fuera de él, en las ciudades y fuera de ellas, y para esto les he llevado y dado mi Catedral Iglesia los domingos por la tarde de las Cuaresmas, y para todos los dias del año la Iglesia de la Parroquia de San (Juan), pero no les (permito) el hacer oficios de Curas porque no es de su Instituto. Y mis Curas tienen libros de casados y baptisados por los cuales conozco los parentescos espirituales y sé cómo me he de gobernar en las dispensaciones.

He rogado a estos santos religiosos que en el pueblo recien fundado de los Indios Quilmes enseñen la ley de Dios a estos indios que vienen de la gentilidad, y siendo este su Instituto y ejecutando mi ruego cumplen con la obligación de su Religión, y en la que se hallan de haber venido los más de España con este celo a costa de su Magestad, no a ser Curas sino a enseñar la fé de Jesucristo a los infieles, y no es querer este enseñanza, y no es querer este celo, porfiar en que han de ser Curas de los Indios Quilmes, y que si no son Curas con Colasion Canónica no quieren enseñar la ley de Jesucristo a aquellos Indios. Y a mí me tiemblan las carnes y se me espeluznan los cabellos de considerarlo: lo que se saca con claridad y llaneza que el celo es de ser Curas y no de enseñar Nuestra Santa Fé. Y si la quieren enseñar qué les importa el título de Curas, y más cuando yo les he ofrecido Titulo de Vicario Foráneo al Padre José de Ancheta que ha de hacer esta enseñanza, y el título de Vicario puede conducir a la buena enseñanza y con él es superior del Cura y de todos que allí llegaren, y podrá como Vicario administrar todos los Santos Sacramentos cuando quisiere, sin obligación de tener Libro ni carga de ser visitado: luego la mira y celo es al Curato, no al bien de las almas.

En este Pueblo de Santa Cruz de los Quilmes hay tres suertes de indios: unos desde pecho hasta quince años; otros de esta edad hasta de cuarenta; y otros hasta la decrépita.

Los Padres enviados por el Padre Provincial son: para Cura el Padre José de Ancheta, extranjero italiano de la provincia de Lombardía, y de edad al parecer de más cincuenta y cinco años, y este religioso dice que sabe la lengua materna de estos indios Quilmes que son parcialidad de los calchaquíes, conquistados en el gobierno del Tucumán, y traida esta parcialidad a este gobierno, desnaturalizada por el bien público; este religioso extranjero sabe esta lengua materna porque dicen estuvo siete años entre ellos sin ningun fruto, y ha otros siete que los dejó y salió de entre ellos; el otro religioso se llama Pedro Ximenez, ha poco que vino de España y acabó sus estudios, y ni sabe esta ni otra lengua ninguna de los indios. Y habiendose de enseñar la doctrina cristiana a estos indios, ha de ser conforme a Reales Cédulas fundadas en razón natural (que obligó a los sabios romanos y a los baberos reyes Incas del Perú a enseñar sus lenguas a las naciones que conquistaban), en la española se han de doctrinar estos como todos los demás indios, y para las dos suertes de niños y mozos que pueden aprender la española con facilidad, no es a propósito el P. Ancheta extranjero (y por esto incapaz de ser cura en las Indias y Reales Cédulas antiguas y modernas) y porque ni yo que no soy bozal le entiendo todas las palabras que dice, como quien la aprendió tarde, y tambien aprendió tarde la materna de los quilmes; y para estas dos suertes de indios, cualquiera clérigo criollo habla mejor la lengua, y aprenderán mejor del criollo, y esta facilidad hoy se va experimentando en los muchachos; solo es necesario para los indios maduros y viejos, y aunque estos entienden la lengua general del Inca que llaman quichua, muy pocos la hablan, y necesitan de que les hablen y enseñen en su lengua materna, porque como barbaros y en edad madura y vieja no han de saber hablar la lengua española aunque la entiendan; y por estos he rogado tanto vaya el Padre Ancheta a enseñarles la doctrina cristiana en su lengua materna, aunque con poco esperanza de fruto por estar esta suerte de indios envejecidos en sus idolatrias y no haber mamado el Padre José de Ancheta esta lengua materna y ha-

berla aprendido tarde, pero no hay otro, y como estos estan conquistados y reducidos a pueblo, y entre nosotros debemos lo posible para su salvación. Y querer los Padres de la Compañía lo que dice el Castellano: «dame la yegua o matarte he el potro», dame el Curato y en propiedad y con colasion canónica y con las demas condiciones que requiere el papel, o no quiero enseñar la ley de Dios a estos indios, no sé que se ajuste con ella, y más con la obligación de cuarto voto, y haber venido a costa de su Magestad a enseñarla.

Para la Doctrina de Tubichaminí que fué primero de la Religión Seráfica y donde trabajó apostolicamente y con poco fruto el Venerable Padre Fray Luis de Bolaños, quien les enseñó la lengua española, fué después de clérigos y su Cura, conforme al Patronato Real, el Licenciado Antonio Muñoz Vejerano que habrá nueve meses que murió, y a falta de clérigo pareció a V. Sa. sitiar estos indios en mejor paraje y que los doctrinase un Religioso de la Compañía... Dí licencia por escrito para que les administrase los Sacramentos a estos y a los indios Laguneros que jamás han sido reducidos, y el grande celo de V. Sa. los ha traido de las pampas; y pareció a V. Sa. que los Padres de la Compañía tendrían más medios para reducirlos y agregarlos, y dí licencia y me conformé, sin embargo que el Religioso señalado ni otros no sabe la lengua materna del Tubichamini ni la de los Laguneros, pero aviendo... ni clérigo no tuve por inconveniente que a estos indios este Religioso les administrase los Sacramentos, porque son indios nacidos y criados como animales en las pampas, cubren lo verendo de sus cuerpos con pieles de nutrias y otros animales, y primero que este gentío sepa hilar, arar y sembrar, porque su sustento es de animales y caballos, y llegue a estado de conocer que es bueno mandar decir una misa por su alma o por sus difuntos se pasará cuando menos medio siglo; y esta enseñanza y doctrina es propiamente misión y del celo del fervoroso espiritu de la Sagrada Religión de la Compañía; y cuando pasado medio siglo y conseguido el fín, ya no será misión y vendrá bien la presentación Real y su Divina Magestad habrá proveido de clérigos y movidos los corazones de muchos a seguir la Iglesia con esperanza de entrar a ser Curas de los Thubichaminíes, después que como los Apóstoles los P. de la Compañía los hayan convertido y enseñado, y

pasando a otras misiones, dejen que sean Curas aquellos que les pertenece y pueden serlo por derecho: que de los Apóstoles sabemos que discurriendo el mundo predicaron y enseñaron, pero no he leido ni entendido que fuesen Curas ni se quedasen a gozar del trabajo con el oficio de Cura.

Todo lo cual cesa en los Indios Quilmes, domésticos, caseros, que en su gentilidad se sustentaban de su sudor y trabajo arando la tierra a su modo y sembrando, y para vestirse hilando y tejiendo, y vinieron a esta Ciudad vestidos a la usanza de su gentilidad con tejidos de lana de carneros de la tierra que son a manera de camellos, y siendo como son sociables y sujetos a la obediencia del Rey Nuestro Señor, hay poco que hacer con ellos, en especial con los niños y muchachos a quienes, con la lengua española y doctrina cristiana se les enseñará el amor a los españoles y al Rey Ntro. Señor, y estos lo haran mejor sin duda los naturales que los extranjeros, aunque estos sean santos y los otros pecadores.

Dice el Pe. Rector que en el Perú muchos señores Arzobispos y Obispos quieren dar las Doctrinas a los Religiosos de la Compañía. Yo soy viejo de más de sesenta años y he tenido muchos oficios en las Indias, y no he entendido jamás tal dictamen, y si algun señor Obispo le ha tenido será hablando con los Religiosos de la Compañía, y eso con voluntad antecedente o de signo, a la manera que decimos en teología que Dios quiere que todos los hombres se salven. Lo que yo he sabido es que, habiendo hecho merced Su Magestad a esta Sagrada Religión de la Doctrina de Labayeque, y ido a ella el Padre Antonio Pardo, gran varon, persona de grande autoridad e insigne predicador, no pudo conseguir el entrar en ella. que se lo defendió el Ilmo. Señor Don Fray Francisco de Cabrera, obispo de Trujillo, en cuya diocesis está el pueblo de Lambayeque, y sin embargo de lo mucho que vale esta Sagrada Religión en la estimación, y la autoridad del dicho Padre Antonio Pardo, la Real Audiencia de Lima empeñada en tercera carta paró allí, y devolvió el negocio al Consejo, y se tuvo a bien la resistencia de aquel Señor Obispo por las razones que anduvieron en papeles impresos. Y se hizo segunda merced a esta Sagrada Religión de la Doctrina de Andagualillas, seis leguas de la ciudad del Cuzco, en el Valle de Mohina, y no fué pequeña por la resistencia que hizo

el Illmo. Sr. Don Fernando de Mendoza, religioso de la Compañía, Obispo de aquella ciudad y el único con quien ha dispensado la Santa Sede Apostólica religiosos de la Compañía para que sea Obispo y tenga Cura de almas, por resistir su santo instituto. La Real Audiencia de Lima apretó más y contra el Ldo. Juan Perez de Bocanegra a quien yo comuniqué mucho (. . .) de los estudios del convento de aquella ciudad, y refería los trabajos padecidos por esta defensa, y devuelto el negocio al Consejo lo llevó bien y nunca más ha vuelto a esta pretención esta Sagrada Religión, por ser contraria a su Instituto; y muy ajena de que los señores arzobispos y obispos quieran privarse de jurisdiccion y de renta, y de esta tambien a sus seminarios, siendo religiosos de la Compañía en particular, por las excenciones que pretenden, más que las de las otras religiones que llanamente se han allanado a la guarda del Real Patronato al pie de la letra, y siempre le han guardado sin alegar que es contrario a sus constituciones y leyes. Pero generalmente los Religiosos no pagan cuartas a los Obispos y es parte de renta considerable, y en ese Pirú es mayor en muchos obispados que la parte de renta de Diezmos; tampoco pagan los religiosos el Seminario y son visitados de moribus et vita, y aunque en cuanto al Oficio de Curas estan sujetos al Obispo, es sujeción de ceremonia, y verdaderamente son exentos de la jurisdición episcopal, y pelear con uno es pelear con toda la religion junta que sale a la defensa y se hace duelo, y al delito se le da tal color que viene a ser virtud en lo publico, y el obispo desairado: que pudiera referir con dolor mio casos particulares. Creo muy bien que las sagradas religiones castigan los delitos en secreto, pero el desaire del prelado es público; bien sé que nadie me preguntará los casos.

Quién dirá viendo este negocio sin pasión que sea apetecible nada de lo dicho, ni que quieran los señores arzobispos y obispos quedar sin jurisdicción ni renta, y privar también a sus seminarios de ella, y mucho menos cuando hay en ese Pirú clérigos a millares, excelentes estudiantes graduados de doctores en teología y en ambos derechos, y otros músicos cantores de grandes voces, y todos con experiencias de curias eclesiasticas y seculares, y muy virtuosos y ejemplares, entre quienes se puede escojer y rechazar sujetos, y no de otra especie que los Religiosos de la Compañía de Jesus, que si santos, bue-

nos y doctos, lo son también los clérigos, y en esto no se abrevió la mano y el poder de Dios, y con estos clérigos de la misma especie de hombres como los religiosos, los señores arzobispos y obispos, por escrupulosos que sean, pueden descargar sus conciencias y conservar su total jurisdicción y rentas, y de los seminarios; pues para qué habian de privarse de todo y dar los Curatos a Religiosos que no solo por derecho canónico no pueden ser Curas (y esto es comun a todos los religiosos) y los de la Compañía sobre esta inhabilidad tienen la de su Santo Instituto para Cura de Almas, y no hermanarse con el Oficio de Curas el no recibir limosnas de Misas, y en esto no estan dispensados por la Santa Sede Apostólica; y yo me holgara que el Padre Rector o el Padre Provincial mostraran una bulla de su Santidad para que yo depusiera este gravísimo escrúpulo. Y entiendo más: que todavía en lo interior tienen por misiones lo que el Rey Nuestro Señor ha mandado se llamen Doctrinas y Curatos.

Dice el Padre Rector que en la China y Filipinas o en la India son Curas; y yo diré que no tengo bastante noticia de cosas de la China, más creo de tan Santa Religión que era, habrá hecho y hace copiosísimo fruto como lo hizo el Santo Xavier cuya prodigiosa vida y heroicas virtudes he leido más de cuatro veces, y no he leido ni oido decir que este Santo Apostol de la India fuese Cura, ni dejase sus misiones por serlo ninguno de sus santos compañeros.

Y allá, allá sin obispos sin clérigos he leido se han bautizado innumerables por estos santos religiosos; y allá sin obispos ni clérigos no sabemos lo que hay, y nosotros no estamos en la China; pero he andado por Cartagena a Buenos Aires por tierra y por mar, y en Chile, y no hallo más de dos Colegios de la Compañía en tierras de Indios con sus rectores: el uno se llama el Cercado, extramuros de la Ciudad de Lima, y el otro Juli, en el Obispado de Chuquiabo, y al intento, en nuestro castellano, una golondrina no hace verano, y no por una vieja que murió todo el año pestilencia; y con ser tan solos estos dos pueblos no estan incluidos en la Real Cedula de que habla el P. Rector y luego la referiré. No sé como se portan en el Cercado, en el Arzobispado de Lima, y Juli en el Obispado de Chuquiabo, tan llenos estos obispados de doctrinas de clérigos y de religiosos de

todas las religiones sujetos en todo al Real Patronato, si no es que teniendo nombre de colegios y la parvedad de materia obligue a disimular por no pelear con toda la Compañía, y un solo pueblo de forasteros como es el de Juli y el de Cercado en Lima, que es cierto que en ambos pueblos no hay treinta indios naturales, siendo muchos los avecindados en Juli de diferentes provincias; pero el Obispado de Buenos Aires no tiene doctrinas ni premios para clérigos, y los Religiosos de la Compañía gozan Diez y Ocho de importancia, que comenzaron por misiones, y querer otras dos más, y hacer esfuerzos por la de los Quilmes que puede ser premio considerable de los clérigos, y no querer ir a doctrinarlos si no es con oficio de Cura, es contra su Santo Instituto.

Y tambien es contra el Santo Concilio de Trento, el cual en la sesión... 4, habla individualmente de los Curas así proveidos con presentación del Patron, como por solo el Obispo y de los Curas interinarios, y en los Capitulos trece y diez y ocho, en este el Obispo solo el Cura interinario sin colasión canónica, y el propietario con presentacion del patron con colasión canónica, la cual, sin pleito ni opiniones, cuanto es en sí induce propiedad y perpetuidad en el sujeto instituido; y él la puede hacer temporal renunciando a delinquiendo, y el obispo solo acepta; o por sentencia juridica priva del beneficio; y el Capitulo... 3 habla en propios términos de estas misiones, y concluye el capitulo con las palabras siguientes que traducidas son de esta manera: «Manda el Santo Sinodo a los Obispos (esta palabra manda trae consigo obligación de pecado mortal de ejecución), por la más segura salvación de las almas a ellos encomendadas que, en viendo gente junta reducida en forma de pueblo, haga en él parroquias ciertas, distintas unas de otras y a cada una de ellas le señale su perpetuo y particular Cura, el cual pueda conocer sus parroquianos y de él sólo licitamente reciban los Santos Sacramentos». En ninguna parte del Concilio hallo colasión canónica condicional ni confidencial, y en todos los doctores católicos hallé reprobada por los beneficios simples, y así no alcanza mi entendimiento con cuanto he estudiado (que ha sido mucho y en buenas universidades y grandes concursos) que sea cristiana la considencia por escrito o de palabra para quitar la colasión canónica del sujeto en quien se hizo. En términos propios de colasiones canónicas de doctrinas de las Incas habla como tan docto y

católico el señor Solorzano en el Capitulo... 5 de su Política y en el Tomo 2 Libro) Capitulo... 5. Que si le hubiera visto el Padre Rector no propusiere el medio de dar papel firmado para la seguridad de que volverá el beneficio Curado.

No puedo alcanzar el fin de esta propuesta, si ya no es que sea dar a entender que guarda la Compañía ahora, y esto quisiera yo que hiciera en las diez y ocho reducciones y Curatos que tiene a su cargo en este Obispado. Lo primero muy a satisfacción lo guardará ahora siguiendo al Patron y al Obispo que son los dos que concurren.

Pide V. Sa. de esta Sagrada Religión de los muchos que su Magestad ha enviado a su costa, y lo pide para aquello mismo que vinieron y fueron enviados, para que en forma de misión doctrine y enseñe a los Indios Quilmes la Doctrina Cristiana en su lengua materna que sabe este Religioso Padre José de Ancheta extranjero. Y también pide V. Sa. otro Religioso para que supla la falta de clérigos para los Indios Tubichaminíes y Laguneros que ahora se ponen en dos pueblos; y aunque el Padre no sabe la lengua materna, los indios entienden y hablan la española, y el Obispo dá licencia para la misión en los Quilmes y Titulo de Vicario al que va a hacerla, y da licencia al que va al Tubichaminí por escrito para administrar los Santos Sacramentos y ha mucho tiempo que la entregó al Padre Rector en su mano. Y todo conforme a la Real Cedula del Real Patronato despachada el año 54, y en una de las insertas folio... vuelta al fin de la segunda plana dice estas palabras: «Pues ninguno puede cuidar de esta ocupación cristianamente sin licencia suya (habla del Obispo)». Luego, bastantemente se ajustarán con la Real Cédula si vienen llamados de V. Sa. que ejerce el Real Patronato y tienen licencia del Obispo por escrito. Esta es la forma que se ha tenido en las fundaciones de las Doctrinas de indios en todas las Indias, ahora sea clérigo o religioso el que se señala (de aquí tomaron principio los religiosos para hacerse fuertes en las Doctrinas que sólo las... tuvieron por encomienda): este modo de dar Doctrina se llama dar Doctrina en Encomienda, que era como en interin, sin colasión canónica y se quitaba y ponía por concordia de Patron y Obispo. Mas en teniendo por la Doctrina y pagando los Indios tributo, de él se saca el primer efecto

que se llama Doctrina, sínodo o salario para el Cura para que administre todos los Sacramentos de balde. Ya con sínodo y salario y modo, se da la Doctrina en propiedad (a los clérigos por concurso y a los religiosos sin él) pero con presentación real a todos en forma hecha al Obispo del sujeto que elije el Patron, y en virtud de esta presentación el Obispo da la Colasion y Canónica Institución conforme al Sto. Concilio, y esta es perpetua, así para clérigos como para religiosos, para estos segun su profesion y estado que es no tener propiedad en nada, y todo a la voluntad justa y ordenada de su Prelado, el cual si tiene causas justas, obliga a su súbdito Doctrinero canonicamente instituido que haga renunciación de la Doctrina y Curato; y el Rey nuestro Señor, como Señor natural, mirando por la honra de su vasallo religioso, y que por leves causas no oblen los prelados a sus súbditos, que los prelados sean obligados a dar las causa de la remosión del sujeto a la persona que ejerce su Real Patronato y al Obispo, y que al que pusieren de nuevo en aquella Doctrina, sea con nueva presentación y nueva institución canónica y examen, si no está examinado, y que todas cuantas veces mudaren doctrinero, tantas veces ha de haber presentación Real y colasión canónica; como todo se ve en la dicha Real Cedula que comienza a fojas seis vuelta. La grande negociación de la Compañía que consiguió por Real Cédula de quince de junio de 54 fué que no sean obligados los Prelados de la Compañía, cuando removieren los sujetos canonicamente instituidos, a dar las causas al Patron ni al Obispo, pero que todas cuantas veces pusiesen y mudasen sujetos, habia de ser precisa y necesariamente, con presentación nueva y colasión canónica nueva; y la negociación y favor sólo está en no dar las causas de la remosión; y porque los Padres de la Compañía se valen de esta Real Cédula sin manifestarla, callando lo mejor de ella, y es la que el Padre Rector refiere en este papel para apoyar sin razón, la confidencia y papel que ofrece contra la colasión canónica, y tener (la) yo, la pondré aquí por ser importantísima:

EL REY. — Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas; bien sabeis que el Rey mi Señor y Padre que santa gloria haya por cédula suya de 9 de abril del año pasado de 603 tuvo por bien de mandar se guardase lo

dispuesto por el título y cedula del Patronazgo Real de las Indias de 12 de junio del año 1574 acerca de la forma en que se habia de hacer la provisión de los oficios y doctrinas de Indios que estaban a cargo de religiosos de la Compañía de Jesús hasta ahora han administrado las Doctrinas de las Provincias del Paraguay con nombre de reducciones y misiones, sin guardar la forma de mi Real Patronazgo que por esa Audiencia ha sido observado, por la presente he resuelto declarar como declaro que, de aquí adelante se han de administrar aquellas reducciones y misiones, con nombre de Doctrinas, proponiendo los prelados regulares tres sujetos de toda satisfacción para cada una, de los cuales mi gobernador de la dicha provincia del Paraguay a quien toca la administración de mi Real Patronazgo, nombre el que de cada uno de los tres tuviere por más a propósito para que, en su virtud, el obispo de aquella diócesis le dé la canónica institución, sujetándose en cuanto al oficio de Curas a la jurisdiccion del Obispo, el cual en el dicho ministerio y oficio de Cura ha de poder y puede visitar los dichos Religiosos que administran las Doctrinas segun y por el orden que en las cédulas antes de esto referidas se declara; y también el dicho mi gobernador ha de poder visitar todo el distrito de que se componen las dichas doctrinas como por la presente mando lo haga siempre que conviniere en virtud de la facultad y jurisdicción que le tengo concedida para el gobierno y administración de justicia. Y es mi voluntad que en los casos que el Prelado regular de la Compañía de Jesus de ella tuviere por conveniente remover a los religiosos que fueren Curas en las tales Doctrinas, por causas que para ello tenga, lo pueda hacer sin que sea obligado a manifestarlas ni proponerlas al dicho gobernador ni al Obispo de aquella provincia, cumpliendo con volver a proponer otros tres sujetos en la forma que está ordenado; pues aunque los dichos Religiosos ejerciten el ministerio de Curas, deben estar sujetas a su prelado regular en cuanto a la observancia del Instituto de su Religión que es lo que se tiene por más conveniente al servicio de Dios y mío; y os mando que todo lo referido hagais, que por lo que os toca se guarde y ejecute inviolablemente en la dicha provincia del Paraguay, y asimismo ordeno a dicho mi gobernador que al presente es y adelante fuere de ella, y ruego y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de aquella Provincia, y a los demás que le sucedieren,

lo guarden y observen en todo y por todo como eu esta mi cedula se contiene y declara sin embargo de lo dispuesto por la del 9 de abril del 603 que queda referida, y de todas las demas que hubiere en contrario, porque en cuanto a esto las derogo por lo que toca a las dichas Doctrinas y reducciones del Paraguay, quedando en su fuerza y vigor para en todas las demás Provincias de las ludias; fecha en Madrid a quiuce de junio de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años. YO EL REY».

Tres cosas se sacan de esta Real Cédula que el Padre Rector no advirtió: la primera que aquellos dos pueblos Juli en el obispado de Chuquiabo y el Cercado en el Arzobispado de Lima no estan comprendidos en esta Real Cédula tan favorable para no dar las causas de las remociones, quizas porque no son tenidos por Doctrinas siuo por rectorados, o porque allí dan las causas, o porque no hacen verano como una golondrina, y en tan gruesos obispados se disimula. La segunda, que han de tener causa los prelados de la Compañía para remover los sujetos que tienen colasión canónica, y el favor es que no tengan obligación de manifestar esta causa: causa ha de haber, con que se conoce la fuerza de la colasión canónica, que sin ella en conciencia no pueden los prelados de la Compañía remover de la Doctrina que tiene su súbdito en propiedad, pero subordinada a la voluntad cristiana y ordenada de su prelado. La tercera, cuantas veces removieren sujeto, tantas han de proponer de nuevo ante V. Sa. tres sujetos y V. Sa. presentarme a mí uno para que yo le de la colasión canónica y sin ella no puede cristianamente administrar los Sacramentos, pues licitamente sólo los puede administrar el que yo instituyere canonicamente o diere licencia. Todo esto está expreso en la Real Cedula que el Padre Rector alega en su favor.

Ahora quieren los Padres de la Compañía que no se hable de las diez y ocho reducciones, y que para la Doctrina del Tubichaminí se dé presentación y Colasión Canónica al Padre Tomás de Baeza que no sabe la lengua materna de los Tubichaminíes ni de los Laguneros, ni hay religioso ninguno que la sepa, sin tener esta reducción ni sus indios modo ni forma, ni la tendrán en medio siglo; y admira este conato cuando para las diez y ocho Doctrinas, sabiendo la lengua (desde que se trata de esta materia) solos diez religiosos han venido en tempo-

radas por canónicas instituciones, y de estos diez ha mucho tiempo que estan dos en Santa Fé que son el Padre Francisco de Molino y el Padre Juan de Rojas, y los puestos en su lugar ni han sido presentados ni tienen colasión canónica, y los otros ocho, raro es el que está en la Doctrina para que fuera presentado; y con haber Reales Cedulas que apretadamente mandan se proceda conforme a derecho si no vinieren a las colasiones canónicas, y esta Real Audiencia tiene Real Cedula de 5 de marzo del año 63, se defienden con el retiro de dichas Doctrinas, y con no responder al propósito. (28)

Piden colasión canónica y presentación real para el Padre José de Ancheta, extranjero, cuando solo le llamamos para que haga misión conforme a su Santo Instituto y para que enseñe la fé de Jesucristo y no quieren si no es condicion que le han de dar el Curato en propiedad, y con las demás condiciones del papel, y para obligar ofrece la obligacion por escrito firmada del Padre Provincial, con que dan a entender que el celo es de la Doctrina y no de la dilatación de Nuestra Santa Fé y conversión de los Indios a que V. Sa. y yo unidos los llamamos y tienen obligación por su Santo Instituto y cuarto voto, y por haberlos enviado a su costa el Rey Nuestro Señor. Y concluyo con que deben ser obligados los Padres a acudir en la forma que está dispuesta y tenemos conferido conforme al Real Patronato, y de lo contrario se conocerá claramente que quieren el Curato de los Quilmes y no la salvación de las almas, faltando

---

(28) Confirma ingenuamente este curioso caso de resistencia a recibir la colación canónica por parte de los Curas Doctrineros de la Compañía, el mismo P. Andrés de Rada, Provincial entonces, en su carta de 10 de 1665, cuya endeble argumentación (verdadera confesión de parte) también admite el P. Astrain, Loc. Cit. Vide comentada esta carta y confrontadas las posiciones y fundamentos de las partes en ARCHIVUM, Tom. I. Cuad. 2. "El Ilmo. Sr. Mancha y el Patronato en las Doctrinas Guaraníes", Págs. 525. 546.

El P. Pedro Moyano S. J. agregó a ese artículo unas "Acotaciones" muy escolares y entusiastas, notables por su ligereza de juicio y por su pobreza de caudal crítico. Lo menos que podía esperarse de él era que probara haber leído y comprendido el texto que pretendía acotar, cosa que, a juzgar por sus disparadas ilaciones e inoportunas reflexiones, parece no haber sucedido. Por ello no se creyó prudente ni útil tomarlas en cuenta.

a su Santo Instituto, al Real Patronato y al Santo Concilio. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1666 años. FRAY CRISTOBAL, Obispo de Buenos Aires.

———:::———

VISTA.

He visto la Carta del Padre Rector Francisco Velasquez de la Compañía de Jesús de esta Ciudad, y respuesta de ella del Señor Obispo Don Fray Cristobal de Mancha y Velasco, y lo que he podido discurrir en el expediente de V. Sa., son estas respuestas al Padre Rector y Señor Obispo:

Respuesta al Señor Obispo:

Lo que se me ofrece que responder a V. Sa. Illma. es el desconsuelo grande que tengo que teniendo congregado el rebaño de Indios Quilmes en poblado, en que se puede ejercitar la caridad cristiana, dar pasto spiritual y rducir a policía católica, especialmente a los que están en la puericia y pubertad, que son sujetos más aptos y dóciles para imprimir en ellos nuestra Santa Fé Católica, obligación que contrajo su Magestad en la concesión de Alejandro Sexto, y que tanto encarga la piedad real y católica, y que descarga la suya con encargárnosla conforme al Capitulo que trata de las nuevas poblaciones, en el Libro 4 de las cedulas impresas, a f. 239, C. 36: «Y que sean poblados de Indios a quien se pueda predicar el Evangelio, pues este es el principal fin para que mandamos hacer las nuevas poblaciones». Y la cédula del Rey Don Carlos y Doña Juana del año de 1523: «Yo vos encargo y mando cuanto puedo que tengais especial y principal cuidado de la conversion y doctrina de los fieles e Indios de esas partes y Provincias que son debajo de vuestra gobernación, y que esto es a cargo de los que gobernais, por imputarse la culpa de esta omisión». Cédula de 27 de mayo de 1582, el señor Solorzano en Polit. Lib. 5, fol. 7. Y si bien a los señores obispos en sus diocesis incumbe el nombrar clérigos que estén en las doctrinas, por cedula de 21 de feb. de 1673, de mi parte exorto y ruego a V. Sa. Illma. que, guardando lo que dispone el Santo Concilio de Trento, Cap. 17 de Reform. ses. 24. ponga edictos para que opongan a la Doctrina del Pueblo que está asignado a los Indios Quilmes, y nombre tres los más dignos para que le pre-

sente uno y se le dé la colasión y canónica institución conforme, conforme a las cédulas de 9 de abril de 1609, y 20 de nov. de 1578 y 26 de mayo de 1581: «que los beneficios curados, así de españoles como de Indios, se provean por edictos y se admitan los examinados en concurso, y de ellos el Prelado nombre tres los más dignos y los proponga a la persona que tuviere el gobierno, que de ellos presente uno al prelado, el cual le haga canonica institución, prefiriendo siempre a los más dignos». Y en el inter, nombre Vicarios que asistan al ministerio referido, Exd. Cap. 17: «Si opus fuerit, idoneum in ea Vicarium cum congrua eius arbitrio fructuum portionis assignatione constituere, qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donec ei provideatur». Puesto que el nombrar Cura interinario toca a V. Sa. Illma. sin obligación de presentación, como siente el Señor Solorzano, Lib. 4, Cp. 15, fs. 629. Y teniendo como tiene V. Sa. Illma. facultad para que los prelados le den religiosos para entender en la doctrina, como se mandó por cédula de 12 de abril de 1520 (V. R. de Aguiar Lib. 1, T. 10, L. 8): «que cuando los Obispos pidieren Religiosos para entender en la doctrina, se los den los prelados»; con esto he dicho lo que me toca, sin pasar a otros puntos.

(NOTA al margen) En tres de diciembre se le hizo saber al Obispo por un billete que se dió en su mano.

———:::———

Respuesta del (al) Padre Rector:

Pídeme V. P. ponga al pié de su papel lo que dispongo sobre lo que en él se contiene, y ciñéndome a lo que toca a mi gobierno. Digo que el presentarme personas idóneas para los Curatos pertenece a los señores Obispos por cédula de 21 de febo. de 1573, en la forma que dispone el Santo Concilio de Trento, Cap. 17 de reform. 24., y sólo me toca nombrar uno de los que se me presentaron, de 9 de abril de 1609, y al Señor Obispo sin presentación nombrar inter. Solarzano in Poli. L. 4, c. 15, fl. 629, o Vicario en inter, Exc. c. 17, Conc. Trid. Y para nombrarle tiene facultad para obligar a los Prelados a que le den Religioso, por cédula de 12 de abril de 1570, y especialmente la Compañía por venir los Religiosos a costa de su Magestad a las Misiones y conversión de los Indios, por cédulas de 10 de junio de 1612 y 17 de marzo de 1557, a que deben acudir por ahora

mientras no se nombra Cura, por lo mucho que su Magestad encarga no carezcan del pasto espiritual y doctrina cristiana los Indios, por cédula de 1523 y 27 de mayo de 1582, que este debe ser el principal ministerio de los religiosos por voto y celo de caridad, como latamente lo pondera el señor Solorzano in Polit. L. 4, c. 18. Y hablando de los Padres de la Compañía, la Bula Apostólica dada en Roma a 22 de febrero de 1633: «que sin embargo de los Breves que tenian los Padres de la Compañía de Jesus para entender solos en las Misiones» parece muy conforme a razón que la Compañía acuda al fruto de las almas de los Indios Quilmes sin la calidad de Curato por ahora, pues cuando Cristo Nuestro Señor delegó la predicación a los Apostoles, lo primero que les amonestó fué, según San Mateo en el cap. 10, que no apeteciesen ni quisiesen interés, sino que diesen de gracia lo que recibieren mediante ella, y pues la Compañía es tan Santa Y Docta, no despreciará un bien tan común y en servicio de ambas Magestades.

(NOTA al margen) En tres de diciembre se le hizo saber al Padre Rector por un billete que se dió en su mano.

———:::———

Respuesta del Señor Obispo.

Ilustre Señor Presidente.

Con grande consuelo he leido su papel de V. Sa. por el celo grande y ajustamiento a las Reales Cédulas con que V. Sa. desea asistir a la conversión de estos miserables Indios, y por lo que a mí toca, ha mucho tiempo que dí el nombramiento al Pe. Tomás de Baeza y en manos del Padre Rector Francisco Velasquez, en conformidad de la resolución tomada en la Junta para los Indios Tubichaminíes y Laguneros. Para los Quilmes puse Cura interinario clérigo, por las razones que a V. Sa. tengo comunicadas así de palabra como en el papel de respuesta al del Padre Rector que V. Sa. se sirvió de remitirme, y se reconoce el fruto en los púberes; y asimismo puse edictos y se publicaron en esta Santa Iglesia y remití a los obispados vecinos, como reconocerá V. Sa. por el testimonio incluso.

He pedido muchas veces al Padre Rector envíe los Padres a las dos reducciones como está dispuesto. Ayer

3 del corriente, antes que llegase a mis manos el de V. Sa., estuve en la Compañía y representé al Padre Rector el escándalo que causaba a todos los que tenian noticia de esa materia, querer ser Curas, y si no que no habia de dar el Religioso para que enseñe la Doctrina Cristiana; y aunque el Padre Rector ingenuamente confiesa la razón, responde que no puede disponer sin orden de su Provincial; y asimismo confiesa con toda claridad y llaneza lo que todo el pueblo vido ayer que, predicando el Padre José de Ancheta la fiesta del Sto. San Francisco Xavier en castellano, no se dió a entender, porque decía uno y quería decir otro, y cuando bese a V. Sa. la mano, repetiré cosas que por no embarazar el papel las excuso ahora y las celebre con el Padre Rector y los demás Padres; pero tal cual es solo el sacerdote que mal o bien habla aquella lengua materna y podrá darles a entender la Doctrina Cristiana y por esta razón insto en que vaya este religioso, sobre que hago exortatorio en forma al Padre Rector, quien me pidió que le suspendiese hasta el lunes porque predica mañana y le han de embarazar el tiempo. Suplico a V. Sa. se sirva por su parte representar cuan ajeno es no solo de celo cristiano, pero de religioso que tienen por instituto el hacer misiones y vienen a costa de su Magestad a eso y no a ser Curas, y el escandalo que causa oir que no quieren hacer esta enseñanza si no les dan el curato en propiedad y con las condiciones de su papel.

El Santo Concilio de Lima nos abre camino mandando que, cuando no hay sacerdotes, se haga esta enseñanza por legos que sepan bien la lengua y la doctrina cristiana con licencia del Obispo; y hay dos o tres seglares que mamaron esta lengua como son Juan de Muderra, el viejo, Fulano de Ortuno (?), este es soldado del presidio; las palabras del Concilio 2º Parte 1ª número 80, que los legos no prediquen ni doctrinen en publico y si alguno pareciere suficiente, no lo haga primero sin ser examinado del obispo y tener licencia suya por escrito; y quizás causará más fruto un seglar bien instruido que el Padre Ancheta italiano con tantas sacaliñas. Buenos Aires diciembre 4 de 1666. CRISTOBAL, Obispo de Buenos Aires.

Testimonio.

Nos el Maestro Don Fray Cristobal de Mancha y

Velasco por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Ciudad de Buenos Aires, del Consejo de su Magestad. Hacemos saber a todos los clérigos de este obispado y de otro cualquiera como en él se fundan algunas doctrinas y pueblos de Indios con sínodo y obenciones, como están fundadas y erigidas las Doctrinas de los Obispados y Arzobispados del Peru; y porque puede ser que muchos beneméritos en letras, suficiencia y lengua general del Inca, quieran vivir en esta Provincia de el Rio de La Plata y Ciudad de Buenos Aires, ilustrada con el Supremo Magistrado de la Real Audiencia que en ella reside, los llamamos y emplazamos para que dentro de ocho meses comparezcan ante Nos a concurso y hacer oposiciones, y serán tenidos y habidos por domiciliarios naturales, y se proveeran dichos beneficios en los más dignos conforme al Santo Concilio de Trento. Que es dada en esta sobredicha Ciudad de Buenos Aires en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años, firmada de nuestra mano y sellada con el sello de nuestras armas y refrendada del infrascrito Notario Público. Fray CRISTOBAL, Obispo de Buenos Aires. Por mandato de Su Sa. Illma. Tomás de Sala, escribano Real y Notario Público. (29)

☆

(29) El original de este expediente en el Archivo General de la Nación, Div. Colonia, Sec. Gob. Cabildo de B. Aires. Tomo II, Archivo. 1631 - 1684.

EL CABILDO ECLESIASTICO

Al hacerse cargo del Obispado por poder el Ilmo. Sr. Fray Cristóbal de Mancha y Velasco, el 15 de julio de 1645, (30) el Cabildo Eclesiástico estaba integrado por Don Pedro Montero de Espinosa, Dean, el Licenciado Don Jacinto Godoy Games, Arcediano, y los Canónigos Licenciados Don Melchor Agustín de Mesa y Don Lucas de Sosa, este último Provisor y Vicario Capitular desde el 22 de noviembre de 1644 en que sucedió en el oficio al Licenciado Don Gabriel de Peralta.

Por las razones que políticamente apunta el Ilmo. Sr. De la Mancha en su auto de 1 de agosto de 1663, las Actas Capitulares dejan una laguna de casi veinte años. Atribuye allí el Señor Obispo a la vacancia de las sillas la falta de las reuniones (31) sin embargo, cabe hacer notar que, a pesar de reiterar el Prelado un año después (32) su exhortación, y de tener Libro de Cabildo, tampoco los prebendados se reunen durante su gobierno; lo mismo sucede durante el del Ilmo. Sr. Azcona Imberto. Pero en las Sede-Vacantes los Cabildos se realizan más o menos regularmente y la acción del venerable cuerpo es particularmente eficaz, ya directamente, ya por medio del Vicario Capitular a quien, por lo general, no se le acuerdan más facultades que las necesarias para la administración de justicia.

Estas fallas en los Libros Capitulares hacen difícil, cuando no imposible seguir la sucesión de los beneficiarios de las sillas capitulares, con la exactitud que sería de desear. Procuraré suplir en algo esa deficiencia, valiéndome de otros documentos de Notaría o Secretaría, por lo menos en lo que atañe a los Deanes.

A don Pedro Montero de Espinosa sucedió en el Deanato el Licenciado Don Martín Martínez de Culate, Comisario del Santo Oficio en 1652 (33) y a éste Don

(30) Vide Tomo I de esta obra, pág. 85 y sgs.
(31) Id. Pág. 93.
(32) Id. Pág. 108.
(33) Arch. de Notaría, Leg. III, núm. 14 y 22. No comprendo por eso lo que refiere el Dr. Cabrera (Op. Cit. I, pág. 179) que el Ilmo. Sr. de la Mancha consigna en una carta de 4 de junio de 1649 "Martín Martínez de Eulate, comisario del Santo Oficio, canónigo en interim en lugar de Gabriel de Peralta, a quien Vues-

Jacinto de Villaverde en 1654. (34) En 1661 fué promovido al Deanato el Maestro Don Lucas de Sosa y Escobar, aunque falleció sin llegar a hacerse cargo de la

---

tra Magestad hizo merced del arcedeanato del Paraguay, y sirve hasta que V. Magd. sea servido de proveer esta canongía". Según consta por las actas consignadas en el Tomo I de esta obra, en el Cabildo de 22 de noviembre de 1644 (Vid. pág. 66) se trató de la promoción del canónigo Peralta al Arcedianato del Paraguay, y en 26 del mismo mes se nombró para servirla como interinario al Ldo. Don Melchor Agustín de Mesa. En 30 de diciembre del mismo año, "en virtud de unos ejecutoriales que hoy dia intimó a este Cabildo el presente notario de pedido del Sr. Licenciado Melchor Agustin de Mesa presbítero para que se le dé por recibido a la canongia que tenía el Sr. Ldo. Gabriel de Peralta . . . se le dé la colación y canonica institución y posesión de la dicha canongía". Estaba, pues, provista la canongía del Ldo. Peralta desde hacía años.

(34) Arch. de Notaría. Leg. III, Núms. 26, 32, 73. Sin embargo de estas constancias en los expedientes de Notaría, confieso que el Deanato del Licenciado Culate o Ulate o Eulate, no aparece cosa definida; quizás no era más que interinario. Al Pbro. Don Jacinto de Villaverde le trajo consigo el Ilmo. Sr. de la Mancha de Lima y ordenó en Buenos Aires. De él debe decirse lo mismo que del Ldo. Culate: sería interinario, aun cuando en las citadas constancias de Notaría aparece como Dean, y como tal era tenido. Prueba de ello es que, en la Real Cédula de presentación al Deanato del Canónigo Melchor Agustín de Mesa, expedida en Madrid en 12 de setiembre de 1663 (Vid. Tomo I. pág. 115) que establece que "el Deanato está vaco por muerte del Maestro Lucas de Sosa".

No parece que la conducta del Dean Villaverde fuera todo lo correcta que era de desear, haciéndose merecedor de los rigores con que el austero Obispo, sin acepción de personas, fustigaba los vicios y corruptelas de sus diocesanos, in capite et in membris. Véase un ejemplo:

«En la Ciud. de la Trinidad Puerto de buenos ayres a beinte y sinco dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta años el Ilmo. y Rdmo. Señor Maestro don Fray Xptoval de Mancha y Belasco Obispo desta Ciud. del Sonsexo de su Magd. Dixo que por quanto por Derecho Canonico y Sto. Concilio de Trento está prohibido a los eclesiasticos en particular a los sacerdotes el juego de naypes aun en pequeña cantidad y en ninguna. y la asistencia en casas donde señaladamente se acostumbra a jugar dhos. naypes, y que a la prohibicion del dero. su Sa. Illma. añadió penas de excomunion y pecuniarias que se executaron aun en el Provisor de su Ssa. Illma. y Señor Dean desta Sancta Iglecia y que algunos con poco temor de Dios y olvidados de su alma y preceptos del Santo Concilio quebrantando las sensuras condenan sus almas y juegan intrepidamente pareciendoles juegan pequeña cantidad y en pocas noches exeden a la que pudieran perder los mayores taures boltarios y anelan por una misa para jugar la pitansa faltando de todas maneras a la obligacion de su estado . . . mandaba y mando

dignidad (35), por lo cual, por Real Cédula de 12 de setiembre de 1663 fué promovido a ese oficio el arcediano Don Melchor Agustin de Mesa e instituido en él el 6 de abril de 1665. (36) Poco tiempo disfrutó de ese honor este benemérito sacerdote, pues, falleció a fines de 1669. A la muerte del Ilmo. Sr. Don Fray Cristobal de la Mancha y Velasco, el Cabildo de Buenos Aires estaba integrado por el Maestro Don Valentin Escobar y Becerra, Dean, Comisario del Santo Oficio y Comisario Apostolico de la Santa Cruzada, el Licenciado Don Antonio Amorin Barbosa, Arcediano, y el Licenciado Don Francisco de Lujan y Rojas Canónigo. Vacante la Prebenda por muerte de Don Valentin de Escobar, fué promovido a ella (37) el canónigo Don Domingo Rodriguez de Armas. Sucedió a éste el arcediano (norma casi invariable en las promociones) Don Bernardino Verdun de Villaysan, en 13 de septiembre de 1722. (38)

---

debajo de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sententiae una pro trina canonica monitione ipso facto incurrenda y de suspension de los actos lexitimos de sacerdotes por un año a todos los clerigos assi de orden sacro como a los que traen el abito de San Pedro que en ninguna manera jueguen a los naypes ni abemarias ni de burlas y a todos los seglares que en ninguna manera jueguen con ellos pena de sinquenta pesos de a ocho Rs. y la mesma pena de excomunion maior en las quales penas a unos y a otros en caso de contrabencion desde luego declaraba incursos y citada y citó perenptoriamente para la tablilla y mandaba y mando que se notifique este auto a todos los clerigos y a los que tienen casas de juego y se ponga un tanto en la sacristia en una tablilla para que mejor conste a todos, se notificara tambien a las casas donde se juega aunque sea por entretenimiento asi lo proveio mando y firmo XPTOVAL Obpo. de buenos ayres. Ante mi Juan Ramiro de Arellano».

«En la fecha fué notificado a Don Lucas de Sosa y Escobar, arcediano, a Don Jacinto de Villaverde, Dean desta Sta. Iglesia, a Don Antonio de Amorin Barbosa Cura Rector de la Catedral, a Don Bartolomé de Pintos, presbitero, a Don Diego Rosendo de Trigueros, presbitero, a don Geronimo Ximenez de Naharro, diácono, a Don Pascual de Fuentes, y a don Valentin de Escobar Beserra, Cura Rector de la Catedral».

En setiembre de 1662 se bolbió a notificar a todos, «menos a don Lucas de Sosa que es difunto». Archivo de Notaria. Leg. 3, núm. 73.

(35) Vide Tomo I, pág. 102.

(36) Id. pág. 113. Arch. de Notaría, Leg. III, núm. 153.: en 4 de noviembre de 1669 se hallaba gravemente enfermo «más para tratar de morir que para tratar de negocios». En 15 de noviembre había ya muerto.

(37) Id. pág. 186.

(38) Id. pág. 299.

SEDE VACANTE

Al dia siguiente del deceso del Ilmo. Sr. de la Mancha, es decir, el 8 de abril de 1673, reunido el Cabildo Eclesiástico designó Vicario Capitular para la Sede Vacante al Dean Don Valentin de Escobar y Becerra, esclarecido sacerdote a cuyo cargo estuvo el gobierno de la extensa diócesis en momentos dificilísimos de extrema pobreza, de apremiantes necesidades espirituales y de carencia casi absoluta de sacerdotes, producida ésta porque los beneficios eclesiásticos no rendían lo indispensable para «comer y vestir» a quienes aspiraran a servirlos, y por la imposibilidad de sostener un seminario en que se formaran. Problema central éste del primer siglo de la iglesia bonaerense por cuya solución clamaban los fieles y los prelados. Los dos documentos que traslado comprueban y completan los que, sobre el caso, he transcripto antes:

«EL REY. Rdo. in Xpto. Pe. Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las Provincias del Rio de La Plata de mi Consejo: el Mtro. Don Fray Xptoval de Mancha Vrto. antecesor en carta de treinta de nove. del año pasado de mill seisos. setenta refirió la necesidad que esta Iglesia y su diocesis tenia de clerigos de todos estados, y que se originava su falta de no tener el premio y sustento necesario por ser raras las limosnas de misas, y tan corta la renta de ese obispado y la de la Iglesia que en aquel año tuvo ochenta y seis pesos y seis Rs. y que los clérigos que servian en la Cathedral eran los que el havia criado y llevado de otros obispados y unos y otros querian premio sustento o modo de pasar la vida, suplicandome que por hallarse en tan miserable estado amparase y socorriese esa Iglesia poniendo ocho o diez mil pesos de pension sobre el Arzobispado de los Charcas que tiene setenta mil de renta para aumentar quatro prevendas y quatro Capellanes de Coro a quinientos pesos cada uno y dos monacillos y todos de oposicion con que habria quien fuese a servir y hacer merito para alcanzar o prevenda o capellania y esto con la equidad de ser esa Iglesia Sufraganea a la de Charcas y que sobre su fabrica y medios para servirla se remitia a la presentacion que haria el Governador Don Alonso de Mercado Villacorta, y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias con

otras cartas y papeles tocantes a esta materia y lo que sobre ello dijo y pidió el fiscal en el, y considerando que respecto de la Ereccion y fundacion de esa Iglesia y eleccion de Ministros eclesiasticos para el servicio de ella tenia alguna antiguedad, y no referirse ni informase en las cartas citadas con noticia individual la asignacion de frutos y rentas que se aplicaron en la dicha fundacion para los efectos referidos ni de las causas que pueda haver havido para que esas rentas y frutos eclesiasticos no sean suficientes, he tenido por bien rogaros y encargaros como lo hago, me informeis muy particularmente sobre todo lo referido, dando juntamente vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga, que lo mismo ordeno por otro despacho de la fha. desta al Governador de esas Provincias. Fha. en Madrid a tres de dize. de mil y seisos. setenta y seis años. YO EL REY». (39)

«EL REY. Reverendo en Xto. Obispo de la Iglesia Catedral de Buenos Aires. En carta de ocho de agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho satisfaceis a lo que os ordené por cedula de tres de diciembre de 1676 sobre que informasedes cerca de lo que escribió el Mtro. Don Fr. Christoval de Mancha vro. antecesor en razon de la falta de congrua que havia en esa Iglesia, y de ministros para el servicio del culto divino, diciendo mui pormenor el tiempo que se erigió, su renta y distribucion de ella y que por su cortedad se dan a cada prevendado ducientos pesos al año de mis Cajas Rs. y a Vos el suplmto. hasta quinientos mil mrs. cuya renta no es suficiente para portarse con decencia, refiriendo las doctrinas y curatos que tiene esa diocesis y la causa de la cortedad de las rentas, y que para su remedio no hera medio asequible el que propuso el dho. Don Fray Christoval de Mancha a cargar diez mil pesos de pension sobre el Arzobispado de los Charcas, porque en la suposicion que este tenia sesenta mil pesos de renta padeció ierro, y esto no tenia exemplar; Y proponeis que de las seiscientas plazas de soldados que avia en ese Puerto se sacasen diez para que sus sueldos se empleasen en sustentar ocho ministros que sirvan en esa Iglesia y acudan a las necesidades espirituales de los pobres, *que por no tener con*

(39) Secretaría del Arzobispado. Cédulas Reales. Tomo II.

que contribuirles para su congrua carecian muchas veces de ellos; Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Ins. con el informe que asimismo sobre esto hizo sobre esta materia Don Andres de Robles siendo mi Gobr. y Cap. Gral. de esas Provincias en carta de veinte y uno de junio del mismo año y lo que sobre todo dijo y pidio mi fiscal, ha parecido advertiros que el medio que proponeis de aplicar plazas del Presidio es impracticable por necesitarse de ellas para la defensa de ese Puerto, y asi os encargo me propongais otro que pueda ser capaz y desembarazado para algun aumento, si le huviere, para que con vista de el se tome la resolucion conveniente. De Madrid a 7 de agosto de 1679». (40)

«EL REY. Oficiales Reales de la Villa de Potosí, etc.... Por parte del Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciud. de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires se me a representado el celo con que se a aplicado para conseguir la fábrica de ella, que solo le faltaban los últimos cuerpos de las dos torres, sacristía y una Capilla con la perfeccion que manifestaba la planta y qtas. que presentaba por donde constaba lo que importaba el cargo y data, y lo que había suplido, expresando los efectos con que se había executado y lo que necesitaba para su conclusion; y que estaba dispuesto que en las *Cathedrales hubiese Colegio Seminario, y que ésta la necesitaba más que otras por no tener monacillos ni con qué sustentarlos,* suplicandome fuese servido de aplicar porcion competente para ello... he tenido por bien se continúe por aora para la conclusion de la fábrica de la dha. Iglesia la aplicasion de los dos novenos que se causaren en los diezmos de su Obispado, *y para la obra del Seminario* dichò la tercera parte de la Vacante de ese Arzobispado de los Charcas, desde el dia que vacó por muerte de Don Barmé. Gonzalez de Poveda, su último Prelado, hasta el en que su Santidad concedió el fiat del a Don Juan Queipo de Llano y Valdés, y acudireis a la dha. Igla. de Buenos Ayres con la dha. tercera parte de lo que esto importare». (41)

(40) Id. Id.

(41) Id. Id. Vid. «La Formación del Clero Secular de Buenos Aires y la Compañía de Jesús» por el P. Juan Isern, S. J. Por los documentos que irán apareciendo en esta obra, se verá que la R. Cédula que ahí se inserta (pág. 45) de Felipe IV. mandando suspender la erección del Seminario de Buenos Aires, no fué más que una resolución transitoria y de ningún modo «una losa funeraria».

Es justo consignar que no era más holgada la situación de la diócesis del Paraguay, hasta tal punto que su Obispo en carta al Rey (20 de marzo de 1678) propone se vuelva a unir con la de Buenos Aires.

De ello da cuenta la siguiente Real Cédula:

«Rdo. In Xpto. Padre Obpo. de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las Provincias del Rio de La Plata, de mi consejo; el Obispo de la del Paraguay en carta de veinte de marzo del año pasado de mil seiscientos setenta y ocho refiere, entre otras cosas, la suma pobreza de ella y la miseria en que se hallava, y que para concurrir a su remedio, seguridad, conserbacion, aumento y quietud, le parece conveniente y en conciencia lo juzga (como quien tiene las cosas presentes) que se vuelva a unir aquella Provincia con esa del Rio de La Plata como estavan antes, pues si la razon que entonces movió a su separacion, fué hallarse en su distrito ocho ciudades, tan distantes unas de otras que era casi imposible poderlas visitar un Prelado, oy no subsistía, antes cesava, por haverse despoblado quatro que le pertenecian que no se an vuelto a reedificar, y solo la Villa Rica del Espiritu Santo se repobló y esta havia sido imbadida el año pasado de mil seiscientos setenta y seis de los Mamelucos y Portugueses de San Pablo que con las familias de indios que apresaron de quatro pueblos vecinos, la dejaron desierta y sus havitadores desampararon el sitio, y aunque tenian señalado otro en interim mientras llegavala confirmacion no se havia de poblar por falta de medios; que con esta union se asegura la decencia del Obispo y sus Prevendados que estavan con animos de hacer resignacion en mis manos, porque como havian faltado dhas. ciudades havian caido las rentas decimales y se hallavan sin lo suficiente para congrua sustentacion, que aunque les tenian asignados ducientos ps. de ayuda de costa, estos los entendian guecos, que de tres se componia uno de a ocho reales con que venian a percibir sesenta y seis y dos pesos guecos, que aunque fueran ducientos de a ocho reales no bastavan por reducirse toda la renta a esto; que se aseguraria tambien la reedificacion de tres iglesias que ay en aquella ciudad que era la Cathedral, la de San Blas y Parroquia de la Encarnacion que amenazavan ruina, y si aquel obpado. fué uno con el de esas Provincias, se pudiera arbitrar sobre su remedio por ser los feligreses de ese

mas ricos y de mas animo y mejor inclinacion; que se aseguraria asimismo la provincia separando para su guarnicion y defensa ochenta hombres de los seiscientos que tiene ese Presidio y pueden ir a socorrerla en las ocasiones los de la ciudad de las Corrientes que dista de aquella sesenta leguas, y con esto se dará cumplimiento a la cedula del año de mil seisos. y setenta y cinco que encarga la reducion de los indios levantados en aquel distrito; que esta union es de utilidad a mi hazienda, pues con ella se excusa la gente que se a pedido para su defensa, el sueldo de los governadores, ayuda de costa del obispo y los ducientos ps. de la de los dignidades; y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en el, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) me informeis lo que se os ofreciere cerca de lo referido, juntamente, con vro. parecer, que lo mismo ordeno por despacho de la fha. al Virrey del Peru, al Presidente de mi Audiencia de los Charcas y al Arzobispo de la Iglesia de aquella Provincia y al Govr. y Capn. Gral. de esa Ciud. y al del Paraguay para que con vista de todo tome la resolucion que convenga; Fecha en Madrid a vte. y ocho de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años - YO EL REY.»

Envidiaba el Obispo del Paraguay la situación de la diócesis de Buenos Aires, mientras los cabildantes de Buenos Aires tomaban como un ascenso ser promovidos a la Catedral de Paraguay: era el espejismo de la miseria y del hambre. (43)

El Dean Escobar y Becerra hizo frente con valor, inteligencia y virtud a toda prueba a la casi desesperada situación, a pesar de haber quedado asistido de un solo canónigo (44) : su gobierno es uno de los que más honraron la ilustre silla. Reconociéndolo así, el Ilmo. Dr. Ascona Imberto le retuvo como Provisor y Vicario General hasta su santa muerte.

---

(42) Id. Id.

(43) Arc. Notaría. Leg. 4, núm. 97.

(44) «Actas y Documentos del Cabildo E. de Bs. As.». Tomo I, pág. 146.

PROVISION DEL OBISPADO

Ilmo. Sr. Doctor Antonio de Ascona Imberto

La Sede de Buenos Aires, vacante por la muerte del Ilmo. Sr. De la Mancha, fué provista con el Doctor Don Antonio de Ascona Imberto. Dos cosas llaman la atención: la primera, que el 30 de junio de 1675 ya escribe el agraciado desde Lima (45) al Dean de la Catedral de Buenos Aires comunicándole la noticia de "la merced de su Magestad en la presentación de este Obispado"; más aun, en 28 del mismo mes, el Gobernador Don Andrés de Robles, tiene "noticias de que estaba proveido este Obispado (46) en el Ilmo. Sr. Doctor Don Antonio de Ascona Imberto, Obispo auxiliar de Lima", por lo que su comunicación debió originarse con bastante anticipación, mientras que recién a fines del año siguiente el Rey manda darle posesión del Obispado; (47) la segunda cosa es que, titulándose en aquella fecha de 1675 obispo auxiliar de Lima, difiriera su consagración hasta después de haber tomado posesión de la Sede de Buenos Aires. (48) Posiblemente (caso no raro en la época), antes de ser expedidas sus bulas de auxiliar de Lima, el Sr. Ascona Imberto fuera notificado de haberse cambiado de resolución, elevándosele a diocesano del Rio de La Plata.

Debió ser muy grande el prestigio que rodeaba su nombre cuando, a la sola noticia de su presentación, "el Cabildo dándose la norabuena de merecer tan dignísimo y santo Prelado, mandó luego al Sacristán Mayor que hiciese repicar las campanas en señal de regocijo y gracias a Dios de que hubiese dado tal esposo a esta Iglesia y que fuese luego inmediatamente a dar esta noticia a los Prelados de las Religiones suplicándoles que mandasen repicar las campanas a un mismo tiempo con la catedral para que fuese notoria al pueblo esta merced de Dios..."

---

(45) Id. Id. Pág. 160.
(46) Id. Id. Pág. 159.
(47) Id. Id. Pág. 173.
(48) Así lo dice expresamente el Ilmo. Sr. Ascona en carta al Rey de 8 de agosto de 1678, a que contesta la R. Cédula de 7 de agosto de 1679 que se menciona más adelante. (Arch. de Secretaría del Arz. de Bs. As. Tomo II). No está, pues, en lo cierto el Dr. Carbia (op. cit. pág. 12, T. II) al decir «que tomó posesión del obispado después de haberse consagrado en Tucumán».

Bien fundada en sólidas virtudes era la fama de quien, después de veinte y tres años de apostólico gobierno, mereció que el Cabildo consignara este elogio: "Los señores de dicho Cabildo resolvieron de comun acuerdo que fué tal y tan singular la modestia y desprecio de las cosas del siglo, aunque fuesen dignidades supremas, la del Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo Don Antonio de Ascona, que no queriendo que en materias de principados ni glorias del mundo quedasen memorias suyas por escrito, cuando jamás las solicitó ni de palabra, de tal manera que no dió lugar... quedase memorable quien lo fué en sus hechos, en su vida y en su muerte."

Por cédula de 7 de agosto de 1679 (49) el Rey acusa recibo de una carta del Ilmo. Sr. Ascona en que comunica al monarca que, en los navíos de registro del Capitán Miguel de Vergara que llegaron a Buenos Aires en 12 de Mayo de 1677, recibió los ejecutoriales que se despacharon con las Bulas de este Obispado de que tomó posesión y que, habiéndose consagrado en el de Tucumán, volvió a Buenos Aires (50) donde estuvo ocupado en su oficio pastoral y en el cumplimiento de averiguar algunos excesos del Maestre de Campo Don Andrés de Robles y que luego saldría a hacer la visita del Obispado. Los ejecutoriales a que se refiere esa carta del Ilmo. Sr. Ascona, fueron presentados y obedecidos en Buenos Aires el 14 de mayo de 1677 y el 16 del mismo mes tomó posesión, como obispo electo, con las solemnidades y juramentos de estilo.

Al famoso incidente del Ilmo. Sr. Ascona con el Gobernador Robles, sobre el ceremonial, se refiere el siguiente documento que reproduzco en lo substancial:

En nombre del Obispo de Buenos Aires don Antonio de Ascona Imberto, se presentó a la Audiencia de Charcas una peticion para que se mandara que el Gobernador de Buenos Aires no exigiera que en las ceremonias eclesiasticas se le tributaran cortesias que no están en el ceremonial, como son: "pretender que al salir de la sacristia para el altar maior le hagan reverencia diacono y subdiácono quitados los bonetes y lo mismo al volver del altar para la sacristía; lo segundo pretender que el

(49) Arch. de Secretaría del Arz. Céd. Rs. Tomo II.
(50) «Actas y Documentos, etc.» Tomo I. Pág. 172.

diácono y subdiácono al ir a dar la paz al prelado o a besar el evangelio le avian de hacer dhos. ministros profunda reverencia quitados los bonetes al dho. Governador, cosa que no se hace ni ante una Real Audiencia." El Fiscal de la Audiencia, después de aconsejar se despache la provisión pedida, termina así: "asimismo que se abstenga el dicho Governador de estos rreparos que no conducen para mas o menos servicio del Rey que es a lo que deve attender.'»

Intimada esta Real Provision a Robles en 14 de noviembre de 1677 (la petición fué informada por el fiscal de Charcas en 12 de julio), después de obedecida dijo que: "lo que a pasado es que desde tiempo inmemorial con todos los governadores que a tenido este puerto se han hecho con los bonetes dichas cortesías y en esa costumbre y usso se hizo con su Ssa. casi tres años antes que el Illmo. Sr. Obispo viniese con la Cedula de ruego y encargo a Governar este Obispado, y después que entró a governarle gozó de dichas cortesias mucho tiempo y en cinco ocasiones y diversos dias que concurrió a la Sta. Iglesia Cathedral a vista ciencia y paciencia del Señor Obispo y Cavildo hasta que la sexta vez que concurrió a una festividad faltaron las dichas cortesias y si bien disimuló con toda modestia y cordura durante los divinos oficios, luego que vino al fuerte, imbió al señor Obispo al Capitán Don Pedro Montenegro Calderon diciéndole havia extrañado la novedad que havia hecho y se sirviese enmendarla y decirle los motivos que se ofrecian para quitar una costumbre tan antigua... a que rrespondió dho. señor Obispo no lo havia mandado, pero que era contra el ceremonial y despues de haver discurrido sobre el caso y reconvenidole el Capitan Pedro de Montenegro al dho. Sr. Obispo con razones de congruencia, quedó asentado dijese a su Señoria que no innovaria en la costumbre de la cortesia hasta tanto no traxese exemplares de lo que en otras iglesias se hacia... y el día de la Purificacion de Ntra. Señora fué su Sa. a la dha. Yglesia en el seguro de esta palabra donde se le hizo el mismo desaire... que fué motivo bastante de algun escandalo, y hallandose presente el dho. Capn. Pedro de Montenegro fué derechamente de la Iglesia a la cassa de dho. Sr. Obispo y reconvínole con la palabra que le havia dado... y no mirando su Alteza por el respeto y credito del Govierno, a faltado con acciones irregulares a el, pues de

acaecer asi se seguiran inconbenientes en los subditos con tal mal exemplar digno de repararse por su alteza en tan dilatadas tierras donde han menester tener los Governadores toda authoridad y obediencia, pues debiendo el Señor Obpo. de justicia Urbanidad y buena correspondencia prevenirle antes de executar tan arrebatada resolucion sin exponerle al desaire e inconvenientes que pudieren resultar como se an experimentado en otros tiempos en dha. Iglesia entre Obispos y Governadores con menos causas, de que están bien llenos los tribunales superiores, causando no pequeña admiracion en los circunstantes la novedad y desaire hecho por dho. Sr. Obpo. sin motivo ni disgusto que huviese precedido, antes bien averlo recebido y obsequiado su Ssa. de Dho. Sr. Govr. con los medios politicos y militares, como tiene por cierto no lo abra sido otro prelado en estos Reynos. . . " (51)

A la averiguación de los excesos cometidos por el Gobernador Robles, que menciona la carta antedicha, cometida al Ilmo. Sr. Ascona, se refiere el documento siguiente:

Cédula de 7 de marzo de 1677. —Se comisiona por ella al Obispo de Buenos Aires, averigüe la conducta del Gobernador Robles. . . "en orden a la culpa que resulta contra el Governador don Andres de Robles por haver cometido a sus sobrinos la visita de los dos navios que salieron de ese Puerto en conserva del que ultimamente llegó a estos Reynos, el uno nombrado Sta. María de Lubeque y el otro Sn. Joseph, que se apartaron de su compañía en los quales se trayan cantidades muy gruesas de plata de quenta del dho. Governador y que en el uno de esos navios venia embarcado Don Pedro de Montenegro sobrino de su mujer y en el otro Martin Perez de Goynativia muy confidente de dho. Governador y mercader muy rico de Potosí. . . y acerca de que dho. Governador havia admitido en el Puerto de Buenos Ayres un navio Olandes muy grande y descargado y comerciado la ropa y generos que llevava repartiendolos por las Provincias del Perú, . . . y acerca de una carta escrita en esa Ciudad

(51) Arch. de Secretaría del Arz. de Bs. As. Cédulas Reales. Tomo II. Como se vé por la lectura de este documento, las posiciones del gobernador y del obispo difieren diametralmente de las que da la versión del Dr. Carbia (op. cit. pág. 13).

por Bernardo Gayoso escrivano y vecino della, su fha. en treynta y uno de mayo de mil y seiscientos y setenta y seis en que informa los daños agravios y vejaciones que le ha hecho dho. Governador y otros excesos que a cometido... por la presente os ruego y encargo que luego que la recivais veais la ynstruccion que con ella se os remite... y procedais a la averiguacion de todos los puntos contenidos en ella... asi contra el Governador don Andres de Robles como contra su sobrino Don Manuel de Robles y contra el Sargento Mayor don Juan del Pozo... hasta ponerla en estado de sentencia, procediendo a embargo de bienes de dho. Governador, su sobrino y del Sargento mayor y de los demas, y ordenareis que dicho Governador su sobrino y el Sargento mayor y demas personas que convengan salgan de esa Ciudad a la Provincia del Tucuman en el interin que se sustancia esta causa y que no vuelvan hasta que el dho. mi Conso. con vista de los autos dé la orden que conbenga y vos la dareis a los Offs. de mi Rl. Hada. de esa Cindad para que durante dho. tiempo no se le acuda ni pague salario alguno al dho. Governador, governandoos en todo conforme a la ynstruccion que va con este despacho, y sustanciada la causa la remitireis original al dho. mi Conso, en la primera ocasion... inhiviendo como por la presente inhivo a mi Audiencia Real de la Ciudad de La Plata y demás justicias no se entrometan a querer conocer de cosa alguna de lo aqui contenido, antes os den y hagan dar todo el favor ayuda y asistencia que huvieredes menester y de mi parte les pidieredes." (52)

No era limpia la conducta del Gobernador Robles, (53) ni la de su sobrino Don Manuel, ni la de Don Pedro de Montenegro (54) ni la de Don Juan del Pozo,

---

(52) Arch. de Secret. Loc. Cit.

(53) Por Real Cédula de 26 de enro de 1680 el Rey comisiona al Obispo Ascona averigüe, hasta poner en estado de sentencia. la denuncia recibida de que el Capitán Bergh Jacobsse, salido de Roterdam con cargazón para Indias, arribado a Buenos Aires dijo que iba de corso contra los franceses y así, bien recibido de acuerdo a las reales órdenes, cargó 15.000 cueros y de 15 a 16.000 pesos de plata. (Loc. Cit.).

(54) Real Cédula de 21 de octubre de 1682 por la que se acusa recibo de la comunicación del Obispo Ancona que avisa que, según se le ordenó, enviará preso a Don Pedro de Montenegro, con sus bienes embargados, en los navíos de Don Juan Tomás Miluti. (Id.).

encomendero de los Quilmes, ni la de Don Amador de Rojas (55) ni, en fin, la de la verdadera sociedad en comandita que, bajo su dirección y protección (violenta si era necesaria) lucraban a costa de los intereses de la Real Hacienda con el provechoso negocio del contrabando con holandeses y portugueses, desentendiéndose de toda traba moral y de todo miramiento por el bienestar y progreso comunes.

Bien se comprende, entonces, que las relaciones entre ellos y el Obispo Ascona no pudieran ser cordiales. Pero lo que extraña es que el Gobernador pretendiera envolver, a los religiosos, en los mismos excesos de que se le acusaba con razón. El Papa Clemente IX, por breve de 30 de junio de 1670 (56) renovó el de Urbano VIII de 22 de febrero de 1633, por el que en vista de los abusos cometidos por los religiosos misioneros que se implicaban en toda clase de negocios y mercadurías, prohibiendo "a los religiosos de cualquier orden, mendicantes o no, aunque sean de la Compañía de Jesús, cualquier trato de mercancía o negociación". Dicho breve fué mandado observar por R. Cédula de 1674 y, en su carta contestación de 24 de mayo de 1679, el Gobernador Robles, con toda tranquilidad asienta que:

«'por más que se trabajaba en su cumplimiento era impracticable poner remedio en estos excesos por haberlo hecho costumbre con la tolerancia, y todos comerciaban así en géneros de la tierra, como en los que venían de España, sin reparar en el Breve los eclesiásticos, y que tambien lo hacian los Religiosos y generalmente *los de la Compañía de Jesús*, sin omitir cordobanes, suela, tabaco, paños, frazadas y otros géneros, especialmente la yerba en abundancia, valiendose de la concesión que les estaba dada para que pudiesen vender cierta cantidad para satisfacer la tasa de los indios, y por sí y por interpositas personas, gozaban largamente de estas conveniencias y

---

(55) Real Cédula de 23 de Mayo de 1680: «. . .ha quedado probado que se realiza muy activo contrabando por las estancias o chacras que tiene Don Amador de Rojas y otros vecinos cerca del Riachuelo y que por ellas es por donde ocultamente se descargan mercaderías en lanchas de los navíos que llegan y quedan en franquía». También por esa Cédula se comisiona al Obispo Ascona «reconoscais dichas chacras o estancias y me informeis dando juntamente vuestro parecer». (Loc. Cit.).

(56) Arch. Secretaría. Cédulas Reales. T. II.

que a su ejemplo relajaban el Breve todas las demás Religiones, y de cuyo aprovechamiento gozaban en particular los Provinciales y otros Prelados en grave daño de sus Conventos, porque les hacian tomar los géneros que comerciaban a los Guardianes y Priores cuando pasaban a las visitas, de que se seguian tantos inconvenientes". (57).

Salta a la vista que lo que celaba el Gobernador Robles no eran los intereses fiscales, sino el desmedro que podía traer al irritante monopolio de contrabando que había establecido con su amparo y para su provecho (58) la comercialización de los frutos de las misiones, indispensables para pagar la tasa impuesta a los indios, precisamente para beneficio de la Real Hacienda. Si esos frutos se trocaban o comerciaban con los conventos, ni legal ni moralmente se contravenía a disposición alguna.

Buenos Aires, 1º de Marzo de 1944.

Francisco C. Actis

---

(57) Id. Id.

(58) Real Cédula de 2 de abril de 1684. Por ella consta que el Gobernador Robles, al salir de Buenos Aires, dejaba 22.600 pesos en las cajas de Lima. (Loc. Cit.) Vivo contraste con esta comprobación ofrecen las siguientes palabras con que el Obispo Ascona responde a la consulta del Cabildo secular sobre el establecimiento, en las Casas del Hospital una de Recogimiento para doncellas pobres: «Esta es la tierra más pobre y sus habitadores más atenuados de caudal que hay en todos los reinos de las Indias; y cualquiera casa de hospitalidad, aunque sea a muy pocas camas, necesita en esta tierra de cinco a seis mil pesos de renta fija, y no hay en toda ella hacienda alguna en que con seguridad se puedan poner a censo mil pesos de principal porque ninguna hay que tenga valor ni estabilidad respecto de la poca estimación de los frutos y de la pobreza de sus dueños». (Acuerdos del Ext. Cabildo. Tomo XVIII, pág. 58).

LIBRO SEGUNDO DE ACUERDOS CAPITULARES

Q. EL BENE. DEAN Y CABILDO DE ESTA SANTA

IGLESSIA CATHEDRAL

ZELEBRA DESDE OY 18 DE DIZE. DE 1728

POR HAVERSE LLENADO EL ANTIGUO

Y TIENE 93 Fs. ESCRITAS.

CABILDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1728
SOBRE LOS NUEVOS DIEZMOS

Acuerdos sobre el particular de los nuevos Diezmos.

En la Muy Noble y Mui Leal Ziudad de la SSantissima. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bus. ayres, a diez y ocho de Diziembre de mill setezientos y veinte y ocho as.: El Bene. Dean y Cavildo de esta Santa Iglessia Catedral, estando junto y congregado en su Aula Capitular, para tratar los negosios pertenesientes al pro y utilidad de ella, se mandó leer el Exorto de seis del corriente con el Acuerdo preinserto que El M. Ilustre Cavildo remitio en respuesta de los acuerdos que el de esta Iglessia Ultimte. expuso a la considerasion de ssa. para que no embarasase la execuzion del Despacho sobre cobranza de los Diezmos en el enunziados, expresando en ellos con evidencia las razones por donde deve ser exequible dho. Real Despacho sin admitir la suspenzion que el Muy Ilte. Cavildo pretende por no fundarse en razon alguna solida; sino solo aparentes y aun simulantes para efugiarse de las con que este Cavildo concluie y persuade su yntento.— Dijeron que antes de deliverar sobre el recurso a la Real Audiencia propuesto por su ssa.; en razon de que no se haze cargo de las expresadas razones y su Eficacia en Justicia Valiendose de ella solo en lo que puede ser con alguna apariencia favorables, y omitiendo lo conserniente al casso, cuio efecto produze el ser menos eficaz y Viva la expresion de la pluma que la Verbal con las demostraziones de las Leyes y Autores; se despache Exorto a su ssa., suplicandole que para ebaquar de todo punto las dudas que se pueden ofrezer en el preste Litigio se sirva de concurrir con este Cavildo a la parte que juzgare mas Combeniente, por si o por sus Diputados, y aun en Compañía de la persona más Curial q. eligiere de esta Ziudad para en conferencia sobre el referido punto allanarle, Y por este medio escusar lo dilatado de esta controversia sugetandose la ssa. de este Cavildo Eclesiastico a darse por Venzida, si las razones y Leyes que se propusieren lo demostraren, siendo resiproca esta combenzion; Y que siendo su Exa. uno de los nominados con los Juezes Ofizs. Rs. en dho. Despacho para su ejecuzion, si gustaren se sirvan de concurrir en la conformidad ex-

prezada, señalando el lugar, dia, parte y ora, q. le paresiere, Y q. el prete. secretario, zite para dho. Congreso a los Juezs. Ofizs. Rs. pa. q. por la parte que les toca asi en dho. Despacho, como pr. los Reas. yntereses concurran al acto enunziado; Y pa. q. tenga el devido efecto en q. este Cavdo. muestra el deseo q. tiene de la paz y de no concurrir ni executar por su parte atentado alguno contra las Leyes y Dros. de esta Ziudad, protextando no ser renitente ni contumaz en su yntenzion, siendo Venzida pr. las demostrazes. q. los libros y Leyes ofrezieren; sacara copia de este Acuerdo y la entregara a su Exa. y a los Juez. Ofizs. Rs. poniendo al pie de ellas las Respuestas que dieren para q. este Cavildo quede entendido del Efecto, modo y manera q. en este Acuerdo se pide; con lo qual se serro y lo firmaron— *Dr. Bern. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mtro. Diego Hilario Delgado,* Secr. de Cavdo.

—— O ——

CABILDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1728

SE NOMBRE NUEVO JUEZ DE RENTAS

Acuerdo sobre q. se nombre nuevo Juez de Rentas y q. este sea de Corpore Capituli.

En la Ciudad de la SSma. Trinidad, Puerto de Sta. Maria de Bs. ayres, a diez y ocho de dize. pr. la tarde, año de mill setez. y Veinte y ocho— Estando el Bene. Dean y Cavildo junto, y congregado en su Aula Capitular para tratar y conferir las cosas tocantes al mr. bien y utilidad de dha. Sta. Iglessia y demas particulares pertenesientes a las rentas de ella,

se confirio sobre el Remate de los Diezmos que se hizo ayer diez y siete del corrte, en cantidad de sinco mill ps. por notizia que el Juez mr. de Rentas dio al Sr. Arzediano Verbalmte. en la sacristia maior, y haviendo prezedido prevenzion para que en caso de no llegar a seis mill ps. no se rematasen, y siendo de la obligasion de dho. Juez de Rentas el dar notizia al Cavdo. Ecleco. principalmte., por ser el prinzipal ynteresado; Dijeron que para atajar qualquier Yncombente. que en adelante se pueda ofrezer en menos cavo de dhas. Rentas. Y para la mr. autoridad en el Remate de dhas. Rentas combenia el que dho. Juzgado estubiese en persona de *Corpore Capituli* como es de dro. Canonico y Civil; Y para que esta deliberazion tenga efecto se le de notizia a su ssa. Ilma. de este Acuerdo, y del expresdo. Remate para q. en concurso de este Cavildo el dia que su ssa. Ilma. determinase se pase a nombrar la persona q. de sus yndividuos paresiere mas aproposito, Y combente.; en cuyo estado se serro este Cavdo., dejando los demas particulares pa. otro Acuerdo, y lo firmaron— *Dr. Berndo. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodríguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mtro. Diego Hilario Delgado.* Secr. de Cvdo.

Notizia que se dió a su ssa. Ilma. del Acuerdo de 18 de Dize. de 728 y Respta. q. dió sobre su cont. do.

Luego Yncontinenti yo el Secretario de Cavildo, en virtud de lo Acordado pr. el Bene. Dean y Cavildo, en el Acuerdo de esta foxa, Pase al Palazio Episcopal y di notizia al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesis de lo en el determinado, que oydo por su ssa. Ilustrísima Dijo q. en quanto a nombrar nuevo Juez de Rentas Y que este sea de Corpore Capituli lo puede hazer el Bene Dean y Cavildo, Y la persona q. asi eligiere para el Referido Beneficio desde luego su ssa. Ilma. le aprueva por lo que a su pte. toca y esto dio pr. Resta.— *Mtro. Diego Hilario Delgado,* Srio. de Cavildo.

CABILDO DE 23 DE MAYO DE 1729

Acuerdo de 23 de Maio de 1729, sobre el Recimto. de Canónigo Magistral al Dr. Dn. Francisco de los Rios Gutierrez.

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. en veinte y tres de Mayo de mill setecientos y veinte y nuebe as. Estando junto el Benerable Dean y Cavdo. en su Aula Capitular pa. tratar y conferir las cosas pertenecientes al mayor lustre y beneficio de dha. Iglecia como lo han de uso y estilo en cuyo estado entro a esta Aula Capitular el Dr. Dn. Franco de los Rios, y manifestó un Rl. Despacho en q. su Magd. se sirve conferirle la Prevda. y Silla de Canonigo Magistral de esta Sta. Iglecia acompañado con una peticion del dho. Dr. y decreto de su Señoria Ilma. y canonica institución que en virtud de todo se sirvio conferirle el dia veinte y uno de este presente mes, pidiendo a la Señoria de este Bene. Dean y Cavildo se sirviese de aceptarle y mandar copiar dho. Rl. Despacho y demas dilencias presentadas en el Libro de Acuerdos, como es estilo, y visto todo por dhos. Señores de comun consentimiento dixeron le recivian y aceptaban pr. Tal Canonigo Magistral y en su virtud mandaron se le guardasen las franquicias y esepsiones de tal Canonigo Magistral, y q. estaba pronto su Señoria a se las guardar y mandar se le guarden, y q. assi mesmo se copie dho. Rl. Despacho y demas diligencias como lo pide y se le vuelban los originales y lo firmó su Señoria. *Dr. Bern. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mtro. Diego Hilario Delgado.* Secro. de Cavdo.

REAL CEDULA

Yo el Mtro. Diego Hilario Delgado secretario de Cavildo en virtud de lo Acordado pr. el Bene. Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia en el Antezidente hize sacar y saque copia a la letra del Real Despacho y demas papeles presentados por el Dr. D. Franco. de los Rios Canonigo Magistral de esta Sta. Iglesia, cuio tenor uno en pos de otro es el siguiente...

Rl. Despacho. Dn. Felipe por la grasia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Va-

lenzia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarives, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milan, Conde de Asqurg, de Flandez, Tirol y Barzelona, Señor de Viscaya, y de Molina. — Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Trind. y Puerto de Buenos ayres, en las provas. del Rio de la Plata, de mi Consejo, o a Vro. Provisor, Vicario Genl. o al Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de la mesma Iglesia. Bien saveis que asi por dro. como por Bulla Apostolica me perteneze la presentzion de todas las Dignidades, Canongias y otros beneficios Eclesiasticos asi de esa Iglesia como de las demas de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Occeano, Respecto de lo qual y atendiendo a la sufisiensia y demas buenas prendas (q. segun se me a informado) concurren en el Dr. Dn. Franco. de los Rios Clerigo Presbitero. He resuelto presentarle a la Canongia Magistral de esa Iglesia que se halla vaca por muerte del Dr. Dn. Ignacio de Pezoa; Y os ruego y requiero le hagais colazion y canonica ynstitucion de dha. Canongia Magistral y le deis la poseson. haziendo se le acuda con los frutos y rentas, proventos y emolumentos que le pertenezen bien y cumplidamentte sin que le falte cosa alguna, Con tanto que se presente dentro de dos años contados desde el dia de la fha. de el con este Titulo ante Voz en el Cavildo de esa Iglesia en adelante, Y no lo haziendo quede Vaca dicha Canongía para que yo presente en ella a quien fuere mi Voluntad, constando primero no haver sido expulso de ninguna de las Religiones pues si lo fuere no se le a de dar la posesion; Y con q. no tenga otra Dignidad Canongia ni Benefizio en las Indias, y si la tubiere, no es mi animo presentarle, pues aun que le presento es de calidad de que renunzie la que tubiere, cuia Renunsiazion se haga antes de ser ynstituido, y si teniendo la tal Dignidad, Canongia o Venefizio se hiziere la ynstitucion sea en si ninguna como echa sin mi presentazion. Y de este Titulo se tomara la razon en la Contaduría General de la distribuzion de mi Real hazda., adonde esta agregado el Registro Genl. de Merzedes, Y por los contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias. Dado en Madrid a dos de Dize. de mil setezientos y veinte y seis. **YO EL REY.** Yo Dn. Andres de el Corobarrutia, y Su-

pide, Secretario del Rey nro. Sr. le hize escrevir por su mandado.

Rotulata. Presentando al Dr. Dn. Franco. de los Rios a la Canongia Magistral de la Iglessia de Bus. ayres. Duque de Arion Marquez de Valero.

Firmas q. estan a espaldas del Despacho. Dn. Gonzalez Machado. A el Marquez de Monte maior.

Tome razon en la Contaduria General de la distribuzion de la Real hazienda; Madrid trece de Dize. de mill setzs. y veinte y seis. Por yndisposizion del Sr. Contador Genl. Dn. Juan de Vicuña. Tomamos la Razon del Rl. Despacho de su Magd. sus contadores de quentas que rezidimos en su Consejo Rl. de las Indias. Dn. Juan Antonio Franco. D. Isidro de Velázco y Montoya.

Registrado. Dn. Andres Gonzalez Badillo. Por el gran Chan Chanziller, Dn. Andres Gonzalez Badillo.

Petizion. Ilmo. y Rdmo. Sr. El Dr. Francisco de los Rios, Presbitero parezco ante V. S. Ilma. En la mejor forma que prozeda de dro. y digo hago prezentazion con la solemnidad necessa. del Real Despacho adjunto en la que su Magd. (que Dios gue.) consta me hizo merced de la Canongia Magistral de esta Santa Iglesia que vacó por muerte del Dr. Dn. Ignacio de Pezoa, En cuia Vista sea de servir V. S. I. de mandar se me de posesion y canonica Ynstituzion de dha. Canongia como su Magd. lo prebiene, En cuia atenzion. —A V. S. I. pido y suplico asi lo provea y mande de q. rezevire mrd. de V. S. I. Y juro lo en Dro. Necesso. Dr. Franco. de los Rios.

Decreto. Por presda. con el Real Despacho que la acompaña El qual obedeze su ssa. Ilma. con la Venerazion devida y desele a la parte la Colazn. y Canonica Ynstituzion que pide, la qual esta pronto a conferir Dho. Ilmo. Sr. mañana veinte y uno de mayo. El Ilmo. y Rdmo. Sr. Dr. fray Pedro Faxardo mi Sr. Dignissimo Obpo. de esta Diocesis del Rio de la Plata, lo mando en Bus. ayres a veinte de Mayo de mil setezs. y veinte y nueve as. Fr. Pedro Obpo. ante mi Antonio Felix de Saravia Notto. publico.

COLACION

Colazn. y Canonica ynstituzn.

En la Ziudad de la SSMa. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. ayres a veinte y uno de Mayo de mil setezs. y veinte y nueve as. Estando en el Coro de esta Santa Iglesia Catedral El Ilmo. y Rdmo. Dr. Dn. fray Pedro Faxardo Digmo. Obpo. de este Obpdo., el Bene. Dean y Cavildo y todo el Clero junto y Congregado, en cuyo estado Requirió a dho. Ilmo. Sr. con el Real Despacho (de que se haze menzion en el escrito antezedente) El Dr. Franco. de los Rios por el qual su Magd. Dios le guarde le presenta a la Canongia Magistral de esta Santa Iglesia que Vacó por muerte del Dr. Dn. Ignacio de Pezoa y Figueroa quien la tenia, pidiendo le hiziese Colazión y Canonica ynstituzn. de la suso. Dha. Canongia y juntamente la posesion de ella, En cuia virtud su sa. Ilma. le confirio la dha. Colazn. y Canonica Ynstituzn. havdo. primero el referido Dr. Dn. Franco. de los Rios echo la protestazn. de la fee que prebiene el dro. Canonico en manos de dho. Ilmo. Sr. y le dio posesion Real, actual, corporal vel quasi de la expresada Canongia y de sus frutos rentas, la qual posession le dio de dia claro y sin contradizn. de persona alguna; y lo pidio por testimonio y firmo con su sa. Ilma. FRAY PEDRO Obpo. de Bs. ayres. Dr. Franco. de los Rios. Ante mi Antonio Felix de Saravia Notto. pco..

Concuerda con el Real Desp. y demas diligencias origes. de su contexto a que me refiero, las que entregue oy dia al Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magl. de esta Santa Iglesia; y en virtud de lo Acordado por el Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia saque esta copia En Bs. ayres a veinte y quatro de Mayo de mill setezs. y veinte y nueve as. testado: Z. En testimonio de Verdad. *Mtro. Diego Hilario Delgado*, Srio. de Cavdo.

✩

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1729
SE NOMBRA JUEZ DE RENTAS

Acuerdo de 24 de maio de 1729.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. ayres a veinte y quatro de maio de mil setezs, y veinte y nueve as. El Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia estando junto y congregado en la Sala Capitular de sus acuerdos a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al maior lustre y utilidad de dha. Sta. Iglesia, como es de estilo y costumbre; En cuio estado Dijo el Sr. Dean Dr. Dn. Benrno. Verdun de Villaysan q, habra sinco meses poco mas o menos q. se zelebro acuerdo a fin de elegir Economo y Juez de Rentas que fuese del Cuerpo de dho. Cavildo pr. no haverlo havido en muchos años a esta parte, Y por las razones q. constan de dho. Acuerdo, lo qual no se a efectuado pr. Varios Yncombenientes que se an ofrezido, y q. siendo neceso. oy por la ocurrencia de las nuevas Rentas que se estan para establecer seria cosa muy congruente el que se tratase de la execuzion de dho. Acuerdo. Y puesto que su sa. estava congregado que se confiriese la materia; lo qual oydo por su sa. y conferido largamte. sobre ello; De comun Acuerdo Dijeron que era muy combeniente se executase el referido Acuerdo, y se hiziese la eleccion enunziada en la persona que pareziere mas aproposito para el efecto; En cuio estado Dijo dho. Sr. Dean q. sobre el particular era su parezer se ejecutaze lo propuesto Y que para ello dava su Voto Al Sr. Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa por parezerle yuteligente en el conosimto. de los vezinos para las fianzas y demas cosas que en el dho. exercicio se ofrecieren Y qué este es su parezer Salvo meliori. El Sr. Arzediano dijo que para el dho. ejercicio de Juez de Rentas dava Digo que se conformava con el parezer y voto de dho. Sr. Dean y q, este es su parezer. El Sr. Canonigo Dn. Jph. Antonio Melendez de Figueroa Dijo que se conforma con el voto del Sr. Dean respecto de esperarse de dho. Sr. Arzediano, lo hara con la exactitud con q. se a esmerado en las cosas de esta Sta. Iglesia q. an estado a su cargo. El Dr. Dn. Francisco de los Rios Dijo que se conforma con el parezer y Voto del Sr. Dean y del Sr. Canonigo Dn. Joseph de Melendez. Yenes-

tado Dijeron dhos. sres. de comun acuerdo que el Juez de Rentas estubiese obligado a hazer los Remates de Diezmos por el mas Util y subido prezio q, se pudiese Y q, en lo q, hallare algunas dificultades y demas que huviere de resolver aia de dar pate. a su sa. Ilma. y a este Cavildo y q, fhos. los remates aya de hazer la prorrata y de ella dar un tanto a cada ynteresado para su Govierno con lo qual se serró este Cavdo. y lo firmaron: entre rengls. con - doy fee: *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado* Srio. de Cavdo.

Y luego ynmediatamente Dijeron dhos. Señores que para que prontamte. pueda ejercer el empleo de tal Juez de Rentas q, a sido para q, entregue los dhos. papeles, gasen todas las quentas, papeles y libros pertenesientes a dho. exercicio; y que asi mismo hiziese el juramento de fidelidad, Y que el presente Secretario haga saver a su sa. Ilma. lo determinado en este Acuerdo para su aprobazion, Y asi mesmo al Lizdo. Dn. Juan Miguel Juez de Rentas q, a sio para q, entregue los dhos. papeles, quentas y libros pertenesientes a dho. Juzgado; Y lo firmaron fha. ut supra. *Dr. Verdun; Rodriguez; Dr. Melendez; Dr. Dios; Mro. Diego Hilario Delgado*, Srio. de Cavd.

Azeptaz. y juramto. En dho. dia, mes y año, Ante mi el presente Secretario; estando en esta Aula Capitular el dho. Sr. Arzediano, Dijo que respecto de tener azeptado el nombramto. de Juez maior de Rentas de este Obpdo., q, a echo en su persona el Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia, hazia e hizo el juramento de fidelidad acostumbrado In Verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho de usar bien y fielmente de dho. exersisio, y a su leal saver y entender y lo firmó conmigo de que doy fee: *Marcos Rodriguez de Figueroa.* Ante mí *Mtro. Diego Hilario Delgado.* Srio de Cavdo.

Yo el Secretario de Cavdo. en cumplimiento de lo acordado por el Bene, Dean y Cavdo. en el Acuerdo de esta

foxa, pasé al Palacio Episcopal y dí noticia al Ilustrismo. Sr. Obispo de lo en el determinado, lo cual oido pr, su Señoria Ilustrísima dixo, que en quanto a la elección de Juez maior de Rentas en la Persona del Sr. Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa era muy de su agrado, y genio, y assi desde luego la aprobaba gustoso pa. dicho ministerio aunque reparaba no encontrar razón por donde dhos. Señores Bene. Dean y Cavdo. puedan alegar que dho. oficio de Juez Maior de Rentas necessariamente deba recaer en uno de los individuos de dho. Cavdo. Y que tambien el aver sido nombrado dho. Sr. Arzediano para el empleo de Juez Maior de Rentas pr. dhos. Señores no ceda en daño y ofensa de la dignidad Episcopal, pr. ser ella sola a quien obnimodamte. le compete la autoridad de assignar dho. Juez de Rentas; y esto dio pr. Respuesta y pa. que conste lo puse pr, diligencia. *Mtro. Diego Hilario Delgado.* Srio. de Cavdo.

Luego incontinenti en virtud de lo dispuesto pr. el Bene. Dean y Cavdo. en el referido Acuerdo, hize saber al Licenciado Dn. Juan Miguel de Angulo lo en el ordenado quien aviendolo oido, dixo, que estaba pronto y liberal para dar las quentas ,libros y demas papeles conduzientes a dicho efecto, y esto respondió de que doy fee: *Mtro. Diego Hilario Delgado.* Secr. de Cavdo.

CABILDO DE 25 DE MAYO DE 1729
COBRANZA DE LOS DIEZMOS

Acuerdo de 25 de Maio de 1739 sobre el cumplimto. de la Rl. Executoria sobre el entable de los nuevos Diezmos.

En veinte y cinco de Maio de mil setecientos y veinte y nueve estando Junto y congregado el Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iglezia Cathedral en su Aula Capitular para tratar y conferir las cosas tocantes a la mayor utilidad de dha. Sta. Iglezia; como lo han de uso y estilo, Yo el presente Secretario hize manifestacion de una Rl. Executoria en q, su Magd. (D. le ge.) se sirvio declarar en contradictorio juicio deber esta Sta. Iglezia y pertenecerle cobrar los Diezmos de texa, ladrillo, cal, sebo y grasa cueros y demas q, consta de la erecsion; arreglandose en todo al Cap. treinta de ella, la qual vista por su Señoría con los obedecimientos q, le dieron al Exmo. Sr. Dn. Bruno Mauricio de Zavala, Thnte. Genl.

de los Exercitos de su Magd. y su Gobr. y Capn. Gen. en estas Provincias, por el Mui Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciud. y los Juezes Offs. Rs. de estas Rs. Caxas, como nominados todos en dha. Rl. executoria para su obedecimiento y lo demas q, en ella se contiene, Dixo q, la obedecia y mandava se executasse y cumpliesse su tenor y haviendo conferido largamente sobre el modo y manera de su entable y cobranza de dhos. Diezmos por no haver estado en Uso su percepsion; Dixo el Sr. Dean; que su parecer era q, dhos. Diesmos se rematen quanto antes y q, sobre ello siente sea dho. remate el dio doze de junio proximo venidero cuio termino ha de correr hasta el dia veinte y cinco de noviembre de este presente año q, son cinco meses y dias cuio producto ha de pertenecer y tocar al Rematador de dhos. cinco meses porque llegado el dia veinte y cinco de noviembre se han pregonar nuevamente en la misma forma y manera que los demas acostumbrados y hazerse un cuerpo de todos ellos con los mismos terminos y division de su cobranza, y que assi mesmo le parece q, para que no aia dudas en el modo de su cobranza despues de pregonados y rematados aia de ser la cobranza de la texa, cal y Ladrillo, a la puerta de los hornos de su fabrica con la advertencia que la texa y Ladrillo se rematen en un cuerpo y como una espezie y la cal en otro y que el sebo y la grasa hagan cuerpo de una especie tambien, y que su cobranza, siendo echo de la otra banda de este Rio, sea en el Puerto del Riachuelo o el de las Conchas en donde desembarcare, y si se fabrican

NOTTA. Que sobre el particular q. se remate la cal texa, y ladrillo; se determino con mas reflexion de la erecion, q. no se rematen dhas. espezies como las demas espezies pr. pertenecer a la fabrica de la Igls. y esta necesitarle en espezie pa. sus reparos sobre q. el Sr. Dean Dixo q. se efectuase en la manera q. esta dirpta. yso cuia disposin. se fixo Edicto, y q. este es su parecer; el Sr. Arzediano dijo q. le parece bien pr. aora y en tanto se acabe el semino. q, se yntenta hazer, y acabada esta obra sera mui neceso. se remate y su producto se aplique a la fabrica de esta dha. Sta. Iglsa. q, este es su parecer; el Sr. Canonigo Dn. Jos. de Melendez dijo q, con consulta del Sr. Obispo aunq, no se remate se fforme libro de este ra-

mo y conste al Cvdo. y a su Ilma. con individualidad de las personas y cantidades q, pagaren y conste lo que se fuere gastando en reparos y gastos de esta Iglsa. con qta. jrada del q, lo administrare asta q, su Magd. determinare sobre su aplicacn. pr. lo q, toca su Rl. Patronato, y q, de dha. qta. se de vista a los Ofs. Rs. pr. lo q, a su parte toca o tocar pueda, y este dixo ser su parecers El Sr. Canonigo D. Jph. Digo Dn. Franco. de los Rios dixo q, su parecer es q, se cobren con qta. y razon los Diezmos de las dhas. espezies las quales se apliquen conforme dispone la erección a la fabrica de la Iglsa. como es Seminario y demas reparos dando qta. de todo a este Cdo. y a su Sa. Ilma. Y no necesitando la Iglsa. de Dchos. reparos se Rematen, assi lo determinaron y rubricaron los Sres. Bene Dean y Cavdo. en Bs. Ayres a tres de junio de mil setezts. y veinte y nueve as. (Rubricas) *Ante mi* Mro. Diego Hilario Delgado, *Sro.*

en estas campañas, de esta parte sea la cobranza en casa del q, se beneficiare; y en la misma conformidad se cobre la ventena de los cueros qũe se beneficiaren fuera de su repartimiento de ciudad o de quien le toque y para el beneficio de carga de los navios, p, q, los que fueren de esta calidad no se deberan rematar sino estarse solo a los repartimientos, y que sobre ello se requiera a los Jueses o personas a quienes tocare resevir su producto, y a los pagadores para q. le reserven en sí la parte que pudiere tocar a la bentena referida en su precio entero y que para que todo tenga el devido cumplimiento se exorte segun lo previene el Rl. Despacho al Sor. Govr. y al Mui Ilustre Cavildo de esta Ciud. y a los demas Jueces a quienes tocar pueda y Juntamte. a los Jueses Offs. Rs. para q. cada uno por su parte y segun le tocare den las Providencias prevenidas en dho. Despacho y mejor condusentes al recobro de dhos. Diezmos siendo requeridos por nos o por nuestro Juez de Rentas juntamente con los instrumentos que condujeren a la caval noticia de los generos y especies que penden de Repartimientos y licencias assi del Sor. Govr. y del Ilustre Cavdo. y en la mesma conformidad la cobranza del Diezmo de maderas se execute siendo de la otra parte de este Rio o de las Islas en el Puerto del Riachuelo o Conchas adonde aportare y la de tierra firme en la

casa del mesmo Dueño o beneficiador por constar todo de la erecsion y mandar su Magd. q. en todo se arreglen a ella, y si de ninguna de estas especies o de alguna de ellas no hubiere remate por falta de rematador en su justo precio se administre qualquiera que no fuere rematada dando cuenta a los Jueses Offs. Rs. por lo q. toca a los Rs. nobenos, y que se despachen los testimonios y papeles necesarios a las Ciudades de Santa Fee y Corrientes y a Monte Video con las ordenes necesarias para q. los Jueses de rentas o personas deputadas para ello executen la cobranza de dichas especies en la forma y manera q. en esta Yglezia se restableciere y q. de todo lo contenido en este Acuerdo se de noticia a su Señoria Ilma. para que como caveza de este Cavdo. se confirme y apruebe si fuera servido y concluio diziendo q. este era su parecer salvo meliori: —Y el Sr. Arzediano dijo q. haviendo el Sr. Dean dicho todo q. podía decir al buen exito y entable de estos Diezmos se conforma en todo con su parecer; y el Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Melendez Dixo que se conformaba assi mesmo con los pareceres antecedentes; y el Sr. Canonigo Dr. Dn. Franco. de los Rios Dixo que tambien se conformaba con los pareceres del Sr. Dean y Sr. Arzediano; y dho. Sr. Canonigo Dn. Jph. Melendez y en este estado se serró este Cavildo y lo firmaron de q. doy fee: *Berno. Verdun de Villaysan; Jph. Antonio Melendez y Figueroa: Dr. Franco. de los Rios; Dr. Marcos Rodríguez de Figueroa.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mtro. Diego Hilario Delgado,* Secro. de Cavdo.

——o——

Oy dia veinte y siete de Mayo de mill setecientos y veinte y nuebe, Yo el presente Secro. de Cavdo. di noticia a sú Señoria Ilustrissima de lo inserto en el Acuerdo celebrado a veinte y sinco de dho. mes en cumplito. de lo dispuesto por la Señoría del Cavdo. en el referido Acuerdo, lo qual oido pr. su Señoria Ilustrissima dijo que en todo hallaba ser muy congruente y apto el metodo y forma que Dhos. Sres. Bene. Dean y Cavdo. avian determinado para la cobranza de los Diezmos nuebamte. impuestos y assi lo confirmaba y aprobaba pr. lo que a su parte toca, más con advertencia que del ladrillo, cal y texa y lo mismo de la madera, si es q. acaso surtiese efecto en su cobranza (pr. no averlo informado asi a su Magestad) que de ningun modo se ponga en pregon ni se aliene en

ninguna persona porque este en su especie, y de esta forma es destinado pa. la Iglecia. Y esto dio pr. respta. de que doy fee. *Mro. Diego Hilario Delgado.* Secro. de Cavdo.

:::

CABILDO DE 3 DE JUNIO DE 1729

Acuerdo de 3 de Junio de 729, sobre q, se paguen los costos causados en Madrid en la consecusn. de los nuevos Diezmos.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. ayres a tres de junio de mill setezs. y veinte y nueve as. El Bene. Dean y Cavildo de esta santa Iglessa. Cathedral, es a saver el Sr. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, el Dr. Dn. Jph. Anto. Melendez de Figueroa Canonigo y El Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, Estando junto y Congregado en la Aula Capitular de Acuerdos a tratar y conferir las cosas tocantes y pertentes. al mayor lustres y Utilidad de ella, como lo tienen de Uso y Estilo; se propuso que haviendo rezevido la Real Ejecutoria sobre la cobranza de los Diezmos en ella enunciados, y Carta del agente a quien se encomendó la diliga. con los Poderes de su Ilma. y este Cavildó, quien en la segunda ynstancia que sobre ello tubo avria haverse gastado los sien doblones q, se le Remitieron con la mas cantidad q, enuncia en su quenta y Carta, y nuevamte. despues por aver la parte contraria pedido tercera ynstancia en que se finalizo todo de Raiz y plantifico a favor de esta Sta. Iglesia, avisa por Carta y quenta por menor que enbia la cantidad q, a gastado de su propio caudal pidiendo se le retribuya en las ocasiones q. hubiere oportunidad, y estando enterado de ello este Cavildo. Dijo el Sr. Dean que es su parezer se le pague a dho. agente la cantidad pr. entero que consta de su quenta estando a ello y con los yntereses que se pueden considerar se le dever de semejantes suplementos, y que esta paga aya de ser y sacarse de la grueza de los Diezmos que oy existen o en adelante se remataren atendiendo en ello la maior puntualidad correspondiente a la eficasia y zelo con que se a esmerado,

Y que este es su parezer. El Sr. Arzediano dijo que se le pague toda la cantidad q, enunsia, y se le gratifique y q, este es su parezer. El Sr. Canonigo Dn. Jph. Melendez dijo que es justo se le pague según su quenta y Cartas todo lo qual se a de hazer patente a este Cavildo para formalizar dha. qta. y satisfaserse de ella sus yndividuos y en presensia de su Ilma. a cuio Voto se refunde y solo añade que dha. paga se ha de hazer de las Rentas que produjeren dhos. nuevos Diezmos por ser mui tenues las existentes y nesesitarlas cada Uno para la actual manutension, Y que para la liquidzn. de dha. quenta se nombre persona de comercio ynteligente, a satisfaccion de su sa. Ilma. y este Cavildo y que en todo lo demas se refunde como lleva dho. al Voto de su sa. Ilma. y q, este es su parezer. El Sr. Canonigo Dn. Franco. de los Rios, dijo que en vista de su carta y quenta se le pague cavalmente lo que se le deviere fuera de costos, de la gruesa de todos los diezmos de donde se a de sacar para hazer dha. paga, asi de los antiguos como de los nuevamte. consedidos a todos los ynteresados en ellos, dandose primero parte de todo para hazer dha. satisfacn. a su sa. Ilma. Y este dijo es su parezer; En cuio estado se serró este Acuerdo y lo firmaron de que doy fee; testo: puntualidad. *Berno. Verudn de Villaysan; Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jph. Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado,* Secro. de Cavdo.

———:::———

CABILDO DE 19 DE AGOSTO DE 1729
NO SE ACCEDE A UN RECURSO DEL CABILDO SECULAR

Acuerdo de 19 *de Agto. de* 1729.

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Bs. As. a diez y nuebe de Agosto de mill setecientos veinte y nuebe as. El Bene. Dean y

Cavdo. de esta Sta. Iglecia, estando junto y congregado en la Sala Capitular de sus Acuerdos pa. tratar y conferir las cosas tocantes al maior lustre y utilidad de dha. St. Iglecia como lo an de uso y costumbre, y especialmte. para ver y prover sobre dos peticiones presentados pr. el veinte y quatro Dn. Mathias Solana, como Diputado del muy Ilustre Cavdo. de esta Ciud. en q. pretende q. aviendo ocurrido dos Vezinos y un Residente de ella a implorar el auxilio de dho. Cavdo. para q. se interpusiese con este Cavildo Eclo. sobre el modo y forma establecido en cobrar los nuevos Diezmos concedidos pr su Magd. y que constan de la Ereccion de esta Iglecia; cuios escritos admitió dho. Ilustre Cavdo. y en su conformidad mandó a dho. Diputado se presentase ante este con los Originales de dhos. Vezinos, y dos Acuerdo, en testimonio el uno nombrando Diputado a dho. Dn. Mathias, el otro con la delibación sobre el punto de la ocurrencia de dhos. Vezinos, q. se endereza a esponer los perjuicios y daños que se siguen al comun del modo y forma establecida en la cobranza de los Diezmos de Cuero, madera, sevo y grassa por mandarse en dho. establemto. se paguen en el Puerto del Riachuelo, como mas largamente consta de los instrumentos citados, y para q. tubiesen efecto dhos. Acuerdos con parezer de Asesor pide dho. Diputado se le de testimonio de la Erección de esta Sta. Igla. en todas las instancias que de ella constan, y en vista de todos los instrumentos referidos, y de los demas que ver convino; aviendo echo este Cavildo larga reflección sobre ello de comun Acuerdo dixeron, q. en qto. a lo q. dho. Diputado pide se le den los testims. mencionados pa. los efectos q. espresa y de dhos. Acuerdos consta no ha lugar pr. ser claro no competirle acción a la Señoría del Ilustre Cavildo pa. introducirse Jues ni parcial ni total en la materia referida pr. ser causa mere ecclesiastica y tocar pr. derecho Canonico prevativamente todo su conocimto. a Juez Ecclests. y no seculares, pr. cuia razón su Señoría de dho. Ilustre Cavdo. en mantenerse en su intención incurrirá en los gravamenes del Cap. doze sesión vigesima quinta del Concilio de Trento, q. habla sobre el particular, y en el Canon catorze de la Bulla de la Cena contra los q. impiden en qualquier manera el curso de las causas ecclesiasticas, y en el mesma manera incurre su Señoria en la nota de inobediencia formal contra lo provenido en las Reales Zedulas de vein-

te y quatro de febrero del año de veinte y quatro y en la de diez y seis de octub. del año de veinte y siete espedidas a favor de esta Igla. sobre dhos. Diezmos y en lo especialmte. dispuesto en dha. Carta Executoria, q. comprehende dhas. Zedulas mandadas terzera vez obedecer y executar sin poner embarazo ni impedir su curso ante sí ordena a dho. Cavdo. secular ministre todos los auxilios e instrumtos. Necesarios pa. su cobranza declarandole pr. no Juez ni parte en la materia, como en vista de todo ello su Señoría hizo el debido obedecimto. q. consta al pie de la referida Executoria con fee de Escribano q. la intimó, y en qto. a los dos escritos de los tres referidos q. se han resistido a pagar aviendo empensado alguno de ellos a hazerlo como consta de la quenta del Administrador q. se debuelban originales, y como vinieron, a la Señoria del muy Illustre Cavdo. pa. que devolviendolos a las partes se declare por no Juez en esta materia y les mande ocurran a esta Audiencia del Cavdo. Ecclesiastico en donde se les oira, y se les administrá la justicia q, pidieren y tubieren; y en caso necesario de recurso a Juez competente se les daran los instrumtos. q. pidieren, estando llano este Cavdo. pa. q. cada y qdo. q. la Señoria del muy Illustre Cavdo. de esta Ciud. pida los testims. q le convinieren sin el fin de formar competencia, se le daran. Y pr. pto. el Capn. Dn. Pedro de Leon uno de los vezinos q. han ocurrido ante la Señoría del muy Illustre Cavdo. se halla muy de antemano fixado en la tablilla pr. publico excomulgado con escomunion maior de participantes, en q. su Señoria debio poner su atención y reparar antes de averle admitido el escrito, y no ser su Señoria en la esepcion de las personas q. pueden comunicar con el suso dho. y los demas de su presente estado y condición. Y el Diputado Dn. Mathias Solana con poco temor de lo prevenido en derecho canonico se ha propasado a ventilar la causa de la escomunión, diziendo en uno de sus escritos q. respecto de aver ocurrido ante la Señoría del muy Illustre Cavdo. no es inobediente mientras durare la resolución q. espera de su Señoria; suplica este Cavdo. a la Señoría del muy Illustre se sirva de contenerle; pr. q de lo contrario no debiendo alegar ignorancia se pasara a disponer contra su persona en la forma dispuesta pr. derecho. El presente Secro. ante de bolber los escritos y demas instrumentos presentados pr. dho. Diputado del muy Illustre

Cavdo. sacará testimonio de ello y lo pondrá en el Archivo Eccesiastico y assimismo testimonio de este Acuerdo y entregará con dhos. Originales al mencionado Diputado tomando recivido de todo. Y por no haber otra cosa que resolver por aora se serró este Acuerdo y lo firmo su Señoría de que doy fee: *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Mrcos Rodriguez de Figueroa; D. Joseph Anto. Melendez de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Por mando. del Bene Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

———:::———

CABILDO DE 26 DE AGOSTO DE 1729

RESPUESTA DEL CABILDO SECULAR.

EXCOMULGADOS CONTUMACES.

———

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Bs. Ays. a veinte y seis de Agosto de mill setecientos y veinte y nuebe. as. El Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Cathedral estando junto y congregado en su Aula Capitular pa. tratar y conferir las cosas pertenecientes al bien y utilidad de dha. Sta. Iglia. como lo han de uso y costumbre se trató sobre un Testimonio de Acuerdo de veinte y sinco de Agosto del muy Illustre Cavdo. de esta Ciud. y Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. remitido a este Cavdo. el cual hize presente Yo el infrascrito Secro. en esta Sala Capitular y aviendo su Señoría visto su contesto y q se endereza a satisfacer a los puntos q, se le opusieron en la respta. q este Cavdo. dió a el que el muy Illustre Cavildo le remitió con fecha al parezer de ocho del corriente, dixeron de comun Acuerdo que respecto de averse presentado oy y ser tarde y otras ocupaciones de su Señoría se difiera pa. el primer Acuerdo su resolución y assimesmo dixeron q constando estar fixado pr. descomulgado, pr. inobediente a los preceptos de Ntra. Sta. Iglia. y especialmte. a lo prevenido y mandado pr. este Cavdo. en el Acuerdo de los establecimtos. de los nuebos Diezmos y edito q. para ello se pusieron

desde el dia siete de Agosto Domingo pr. la mañana en q ubo solemnidad en esta Iglia. con concurso del muy Illustre Cavildo el Capn. Pedro de León quien hasta el dia de oy se mantiene renitente y contumas y sin pedir misericordia, ante sí pretendiendo resistencia motivando no ser inobediente ni estar descomulgado, como de infiere de los testims. de peticiones de Dn. Mathias de Solana Regidos Propietario de esta Ciud. y su Diputado en el negocio intentado sobre la cobranza de estos nuebos Diezmos y defensa del referido Dn. Pedro de León, y otros dos individuos de esta Ciud., dixeron de comun acuerdo se de voz de ello y de estar fixado dho. Dn. Pedro de Leon, causas y tiempo ha que lo esta, al Fiscal Eclesiastico, pa. q en cumplimto. de su oficio pida sobre ello lo que deba y convenga a la veneración de los statutos y mandatos de N. Sta. Madre Igla. y respecto a sus censuras y escomuniones, arreglandose en todo a lo dispuesto en derecho, y norma de la Curia Eclesiastica de q le ara savedor el presente Secro. y pondrá razón al pie de este Acuerdo de averlo assi executado y se serró este Acuerdo y lo firmaron d que doy fee: Acuerdo del Fiscal Eclesiastico entre rengls. Vale. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Jph. Anttonnio Melendez de Figueroa; Franco. de los Rios.* Por mando. del Bene Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado,* Secro. de Cavdo.

Notificasion al Fiscal Ecclo.

Luego incontinenti en virtud de lo dispuesto pr. el Bene Dean y Cavdo en Acuerdo de esta foxa, hize saver al Licenciado D. Juan Miguel de Angulo lo determinado en dho. Acuerdo quien aviendo lo oido dixo que quedaba a executar lo assi ordenado en cumplimto. de la obligacion q. tiene, por obtener el Oficio de Fiscal Eclesiastico y para que conste lo puse por diligencia. *Mro. Diego Hilario Delgado,* Scro. de Cavdo.

☆

CABILDO DE 31 DE AGOSTO DE 1729

SOBRE LA COBRANZA DE DIEZMOS.

JURISDICCION EXCLUSIVA

Acuerdo de 31 *de Agosto de* 1729

En la Ciudad de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres a 31 de Agosto de 1729 el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia, estando junto y congregado en su Aula Capitular a tratar y conferir las cosas tocantes al provecho y utilidad de dha. Iglesia como lo han de uso y estilo el presente Secretario hizo presentacion de un testimonio de acuerdo que el muy Ilustre Cabdo. de esta remitió a esta Audiencia, el qual dixo averselo entregado el Regidor Dn. Mathias de Solana y Dn. Santiago Zamudio como diputado del dho. Cavdo. y aviendole hecho leer enterado de su contenido q. parece se endereza a Satisfacer sobre los Puntos del que este Venerable Cavdo. remitió a su Señoría en respuesta de un antecedente suyo sobre pretender oir a tres vezinos, que dice, se presentaron ante su Señoría pidiendo les amparase sobre la cobranza de los Diezmos establecidos nuevamente por su Magd., que Dios guarde, por constar de ereccion a favor de esta Iglesia, sobre que su Señoría formó el referido Acuerdo en que dandose por entendido de ello, y exprimiendo lo gravoso de la forma establecida por este Cavdo. pide testimonio con consulto del Licenciado Dn. Juan Manuel de Arze Asesor de este Govierno de la erección de esta Iglesia, y la Carta Executoria en virtud de que se han establecido dhos. Diezmos pr. este Cavildo para dar providencia sobre lo expresado en el recurso de dhos. Vezinos, a que se satisfizo por este Cavdo. no tocarle ni pertenecer a su Señoría el Conocimiento de esta causa por ser mere Ecclesiastica y previniendo el peligro de incurrir en la Sensura del Cap. 12 del Tridentino y el Canon 12 de la Bulla de la Zena por impedir en su intension la Cobranza de Diezmos y embarasar el curso de las Causas Ecclesiasticas prohivido todo en dhos.

Canones, y advirtiendo la nota de inobediencia a lo prebenido en dha. Carta Executoria, con todo lo demas que de aver admitido los dhos. Escriptos, y pretender sufragar su intencion adjetibando Jurisdicion, y se deduce lo que Dn. Mathias Solana su Diputado deduce en su Escrito profiriendo no ser inobediente Dn. Pedro de Leon, quien por esta causa se halla fixado por Excomulgado aviendo precedido autos para ello con todas las moniciones necessarias, sobre que usando de piedad se le previene a su Señoría contenga dicho Diputado en tentar sensurar las operaciones de este Cavdo. y que por no tocarle conocimto. expresado remita a los individuos del Recurso a esta Audiencia en donde se les oirá y administrará Justicia, en cuia Vista remitió su Señoría el testimonio expresado su fecha 25 de Agosto, por el qual pretende satisfacer y evadir en peligro de incurso en los Canones referidos y Nota de Inobediencia por las Razones que expresa en él amparándose en la Ley 2ª Lib. 1, N 5, de las recopalidas de Castilla, que en Substancia dice, contiene lo mismo que dhos. Canones por decir no ha sido su animo ni remoto el oponerse a la Cobranza de dhos. Diezmos, pues quando no hubieran dadose por entendidos de dhos Canones, bastaba el rescripto del Principe que allana su Cobranza y que en pedir dhos. instrumentos por su Diputado de ninguna manera intenta Jurisdicn. pues para ello uviera ocurrido por Exorto, y que se holgara saver porque dho. Canonico esta Jurisdicn. toca al Juez Ecclesiastico, porque tiene por Cierto q segun él, y doctrinas en materia de hecho, añadiendo que esto es la forma y distribución de su Cobranza toca inconesamte. al Juez Secular, traiendo en su apoio la doctrina del Doctor Bobadilla en el Lib. 2, Cap. 18, num. 25 confesando que en materia de derecho está resuelto tocar al Juez Ecclesiastico, concluiendo que por el hecho toca al Secular, por cuia razon no se opone al dho. Canon, y que previniendo la Ley nona del Lib. 1, tit. 16 de Indias se arreglen en la Cobranza de Diezmos a la erección, por cuia razon no podria dho. Cavdo. determinar sobre los pedimentos del referido recurso sin Vista de ella, y que aviendo reconocido las leyes que en el libro y Capitulo citado hallan de la materia, especialmte. la Ley octava y 10 de Indias y la 2ª del Lib. y Cap. citados de Castilla, y se deduce no ventilar Jurisdición, y que en quanto a pedir el testimonio de Dha.

Carta Executoria no es ventilar Jurisdicion, pues hallandose desidido el punto, cesara en las diligencias expresadas, por donde se ve no oponerse a los referidos Canones y que quando con vista de los instrumentos pedidos pretenda conocimiento, ventilara este punto con fundamentos Jurídicos, segun la ley 6 y Cap. citado del lib. de Castilla, y bastantes Doctores, para cuio caso viará de su dro. como le convenga, insistiendo para ello en el pedimento de dhos. testimonios, y assi mesmo que en quanto al Capn. Pedro de Leon se le admitió escripto despues de estar fijado, satisface, con q no le constaba dha. excomunión, y que no teniendo fecha la tablilla no se puede inbestigar si ocurrió primero, y que el Diputado Dn. Mathias de Solona no ha faltado al respecto al expresar que le parece que durante el recurso no debia juzgarse inobediente, porque el Juizio que formó no desvanece el que pudo tener este Cavildo, como mas expresamente consta de dicho testimonio, que se ha tenido presente, en cuia vista con madura Reflexión sobre todos los puntos del, dijo, que extraña este Cavildo que teniendo la Señoría del muy Illustre de ciud. presentes las Leyes que cita, y aviendolas visto con la doctrina del referido Bobadilla, quiera persuadir a este, o lo que mas es, se persuada, que en mantenerse en la intension de la providencia que pretende dar a los pedimentos del recurso mencionado, no incurre en los Canones expresados, ni en la inobediencia formal al Rescripto Real, pues esta y la incursion se fundan en pretender Jurisdcn. o intentar executarla en Causas Ecclesiasticas, y aunque su Señoría se valga de efugio de que solo intenta ver si le toca jurisdicn. en este punto, no satisface, pues la Consulta de Abogado le pudo aver Sacado de la duda, conociendo, como deve, si es Causa Ecclasiástica, y si todas las Causas Ecclesiásticas están ecentas por Canones saltem en el derecho de la Jurisdicn. Secular, y si la forma y establecimientos de Diezmos, especialmente de los nuebos concedidos, toque privativamte. al Juez Ecclesiástico, quiquid sit, de que se entablen o se cobren, segun la erecion o no, pues para atajar qualquiera resolución en contrario, ai Tribunales Superiores, en donde puedan los Eclesiásticos ser convenidos, maiormte. quando las leyes que se citan en dicho Acuerdo, de ninguna de ella se deduce Jurisdicn. Secular, antes sí en la 2ª del Lib. 1, tit. 5 de Castilla, se manda que las sentencias de Exco-

munión sean bien guardadas, de manera que el bien temporal y espiritual, que biene todo de Dios, se guarde y acuda en uno, y las Sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cossas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y el uno en que debe para el bien temporal y espiritual se deve entender el Juez Ecclesiastico, pues este solo es capax de ambos fueros, y aunque la ley 6 de dicho título y libro previene que en las partes donde no estubiere en uso el pagar diezmos de algunas especies, de que algunos prelados piden, y sobre ello fatigan los Pueblos, el Consejo haga consulta con las personas que sobre ello cumplen, y en el entre tanto no se haga novedad, y provean como conbenga dando las provissiones necessarias a los Jueces Ecclesiásticos, se entiende de lo resuelto, y que remita lo sprocessos al Supremo Consejo, esta no biene al caso presente, pues no se pidn Dizmos que no esten en uso, estandolo ia los deducidos como consta a la Señoría del Muy Illustre Cavdo. y en la mesma manera todas las Leyes de Indias citadas, solo hablan del modo, y forma y lugares de pagar los Diezmos, sin que en ellas ni en las de Castilla citadas para ello se atribuiga Jurisdición al Juez Secular ni hable con el, sino solo con el Ecclesiastico q tendrá el Cuidado de Cumplir con ellas, y de lo contrario debe ser convenido segun su fuero, y no de otra suerte, lo quial se deve collegir de la Ley Segunda citada de Castilla que por las Clausulas aqui escriptas atribuie toda la Jurisdcn. al Juez Ecclesiastico, y se collige de la doctrina de Gutierrez sobre ella, sin que contra esto pueda hacer la doctrina del politico Bobadilla, en donde da Jurisdcn. en el hecho al Juez Secular, negándole la de dro. y q aunque la Señoría del Cavdo. quiera que el hecho sea su distribcn., y paga, no se deve entender en quanto a la distribucn. y paga en quanto al dro. para pedirle, sino en quanto al hecho para su execucn., como se collige del mes Cap. citado por su Señoría, en donde dice *si se tratase sobre si están pagados o no los Diezmos Ecclesiasticos, o si los deve una u otra persona, que para esto solo y no para el dro. excensión, o privilegio de ellos, podrá el Corregidor a instancia del Clérigo o de lego conocer de esta Causa, y también el Juez Eclesiástico, porque la Iglesia tiene dos Jueses ante quien poder pedir;* de donde se collige q. en materia de Diezmos por ser mere Ecclesiásticos no tiene la Señoría del Illustre

Cavdo. Jurisdicn. en dro., sino solo en el hecho para quando fueren requeridos, ni otro Juez Secular, y también se deduce, que el intentar dar providencia sobre el Recurso de los mencionados, cuios escriptos estan en testimonio en esta Audiencia, y consta lo que en ellos piden. ocupa la Señoría Secular Jurisdcn. Eclesiástica maiormte. no siendo interpelado, lo que lestá prohibido en los referidos Cánones, dandoles por incursos en los gravámenes de ellos, cuia absolucion es reservada... aunque su Señoría quiera palear y efugiar esta incurn. con elpretesto de que solo intenta el ver el dro. que le compete por los tstimonios que pide (los quales no se niegan para la mera instrcn. y observancia) afirmándose siempre en que con su concimiento dará la providencia q pide el dho. recurso, todo lo q es contra el Cap. del Concilio pues impide la execucn., y aunque, y aunque caso negado tubiera Jurisdicn. en dro. la Señoría del Cavdo. Secular, y pudiese conocer de la presente causa, esta no puede ser privativa, sino adsumun acumulativa, o mixti fori, o dentro de un mismo fuero, en cuio caso siempre preocupa la Jurisdicn. Ecclesiastica, pues la Jurisdicn. acumulativa es la que compete y muchos Jueses o de un fuero, o distintos, con la prevencion del que primero aprehende la causa sea el privativo, y a qn. solo toque su desicn., y estando pendiente muy de antemano la Causa de Diezmos y su Cobranza, assi por dro. Canonico como por la Carta Executoria y Rescripto Real, especialmente con los individuos del Recurso mensionado, pues el uno ha pagado ia este dro. y el otro se halla fijado muy de antemano a la reconvencn. que su Señoría ha hecho por sus Acuerdos, es consigte. q la Señoría del Illustre Cavdo. se introduce en el caso en Jurisdicn. agena, y ocupa Jurisdicn. Ecclesiastica, pues aunque acumlativamente le compitiera se halla ia prevenido del Juez Eclesiastico, por donde no puede evadir el envarazar las Causas Ecclesiásticas contra el Canon de la Bulla de la Sena, e impedir la Cobranza de los Diezmos contra el Cap. del Concilio de Trento, y assi mesmo innovediencia contra el rescripto real, pues para la prevencn. no puede negar la Señoría del Cavdo. Secular, es competente al Juez Ecclesiástico en la materia, qua oido se le negasse la Jurisdicn. absolute privativa, la q parece ha dudado le competa, y para su conocimiento bastara el aver visto la doctrina de Bobadilla, y la ley Segunda Citada del lib. primero tit.

quinto de Castilla, sin que se cange en commentar el Cap. dose citado del Concilio, y aun el diez y ocho de la sesión veinte y tres, diciendo en el doze *precipit igitur Sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus et conditionis sint* por deonde puede collegir que la Jurisdicn. de mandar pagar Diezmos es privativa y Eclesiastica, pues qunque los Principes la exercen, o es dimanada de la Ecclesiástica, o como Catholicos coadiuvandola, con cuio conocimto. q no se deve esconder a su Señoría, maiormte. con la Consulta de Abogado parese ser no aver sido necessario el Exfuerso de sus acuerdos para investigar el punto de si le compete o no Jurisdicn., para cuio effecto se dice, necesita los testimonios (que no se han negado para la mera instrucn. y observancia) queriendo por ellos descubrir su Señoria accion de Jurisdicn., pues deve estar cierto que la Erección Ecclesiástica no se la puede ministrar, ni menos la Carta Executoria, pues por ella aun antes de estar en uso dhos. Diezmos, fué vensido su Señoría en quatro instancias en el Supremo y Real Consejo de las Indias, quien en fuerza de ello declaró no ser Jueses competentes para ello, por lo que sin temeridad se puede adjetivar, permanese aun en V. señoría el sentimto. de no aver conseguido su intension, queriendo ia que no con effecto desvanecer dha. sentencia, dar nuebos meritos a quienes defendieron su Justicia por los medios mas licitos, justos y sumisos que les dicto su prudencia, apreciando siempre con atencn. los acuerdos de su Señoría y dándoles todo el effecto que el litigio permitía en medio de juzgarles contra Justicia, por la que defendía; como tambien la ha executado en la atenta prevencn. que a su Señoría hace en quanto ha aver recevido el escripto y demanda de recurso a Pedro de Leon, estando fijado por descomulgado, y aunque fuese algunos días antes, estaba ia citado para la tablilla, de que devía su Señoría presumir, que siendo en el mismo identico asumpto la dicha citacn. y el recurso intentado ante su Señoría, se mantenia el referido revelde y contumaz, de que es consiguiente fijarle en la tablilla, a que su Señoría no satisface con decir no le constaba dhia. Excomunión, siendo publica, que era bastante, y concurriendo su Señoría a la Iglesia Cathedral desde el dia mesmo en que se fijó en la entrada que acostumbra su Señoría, que fué el día siete de Agosto desde la mañana, ni menos con decir que no teniendo fecha la tablilla, no se podía

investigar si recurrió primero antes de ser fizado, siendo assi que en ella consta fecha citada del dia Siete de Agosto, y q qdo. recurriese antes, luego que constó a su Señoría de la tablilla, devió repeller su pretensn.; y assi mesmo en la prevencn. que nuestro antecedente Acuerdo se hace a su Señoría sin usar del dro. que compete sobre llo al Juez Ecclesiastico sobre aver Dn. Mathias de Solana presentado escripto ocho dias despues de estar fixado dho. Pedro de León diciendo le parece no ser inovediente, mientras durasse el recurso interpuesto ante su Señoría, implicándose en pedir se le absuelva, por donde supone innovediencia, a q su Señoría quiere satisfacer con decir, q el discurso q hizo el susodho. de assi conoserlo no desvanecía el hecho por este Cavdo., por donde no avía contravenido a dro. alguno, ni q por esta razon se atreviese en esta materia, y respecto alguno, en que no puede dejar de reparar este Cavdo., que siendo su acuerdo con consulta de abogado, satisfaga con decir lo referido, como si en materias publicas de fuero puede satisfacerse con el juicio erroneo interno, sin que de este conste lo Externo por alguna satisfacn. saltem probable, pues por la q enuncia su Señoría no se puede escapar el referido de los gravamenes que los Cánones previenen en contra lo q dicen q no obligan las sensuras Eclessiasticas saltem ab homine, siendo publicas y sacadas al fuero Externo, o a lo menos que son temerarias, pues lo fuera esta si no hubiera innovediencia, como lo juzga por su escripto dho. Diputado, y su Señoría en su Acuerdo, y es práctica inconcusa entre todos los Dres. Canonistas y Moralistas, q la Excomunión justa o injusta se deve temer a lo menos en el fuero externo, y assi tambien lo previene la ley segunda citada del libro primero titulo quinto de Castilla, mandando q las sentencias q los Prelados pusieren de Excomunión, sobre los Diezmos de que habla, se han bien guardadas, y tenidas, en donde dice *y las sentencias que las sentencias que los prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas hasta que la enmienda sea hecha*, por donde deve conocer su Señoría quan sin fundamento escusa el referido Diputado de incurso por el Juisio que pudo aver formado y con quanto respecto y atensión trata este Cavdo. no solo el Tribunal de su Señoría, sino aun sus Diputados, queriendo no usar del dro. que le competa, antes sí y respetosamte. lo previene a su Señoría librando a su

prudente Juisio la repencon. y satisfacn. que merecen estos casos; todo lo q ha executado por obiar escandalos, y porque no se entienda que en personas del caracter de este Cavdo. Cabe rencor ni animo de inquietar a su Señoría como siempre lo ha hecho en su antecedente, de que su Magd. en su Carta Executoria se da por entendido en el pasado. litigio, en cuia consideracn. ruega y suplica a la Señoría muy Illustre Cavdo. se abstenga del intento prevenido en sus Acuerdos, y mande como se le tiene pedido en nuestro antecedenae a las partes quejosas, ocurran a este Juzgado en donde se les oirá y administrará Justicia no siendole el de su Señoria competente como no lo es, y en eado lo demas probeer segun se le tiene suplicado en este y su antecedente y que se mande al presente Secretario, sque testimonio de él y lo entregue a los Diputados de la Señoría del Cavdo. cobrando recibo de su entrega, y no dará el testimonio de la Erección y Carta Executoria, hasta que la Señoría del muy Illustre Cavdo. remita a esta Audiencia con su decreto las personas mencionadas de recurso para lo prevenido en este Acuerdo y en el antecedente por todo lo aquí deducido. Y aviendo el Sr. Arzediano oido el parezer del Sr. Dean dijo que se conformaba con él y que se lleve a pura y devida execucn. todo lo mandado por el Rey Nuestro Señor sin dar mas lugar a las dilatorias que intenta y siempre ha intentado la Señoría del Cvdo. Secular en orden a q. no se paguen los Diezmos, q. su Magd. (Dios le gue.) ha sido servido conceder a esta Santa Iglesia por quatro repetidas Zedulas sobre este Asumpto. Y el Sr. Canónigo Jph. Antonio Melendez de Figueroa, en cumplimiento de su obligación, dijo es de parecer, que al Diputado de la Ciud. que inciste segunda vez en el pedimento de los testimonios del Real Despacho Executorial de los nuebos Diezmos de esta Santa Iglesia y de la erección de ella, en la respuesta, no se le oiga mas en esta materia, ni sobre lo dicho se le admita nuebo escripto, y se le nieguen dhos. testimonios por las razones siguientes. Lo primero porque aunque es verdad que por este Cavdo. se le ofrecen en el Acuerdo antecedente dhos. testimonios, es con la condición que no sea para litigar o formar nueba Competencia sobre esta materia tan Executoriada y definida en el Real Consejo, y en el dho. ultimo pedimento se da a entender es para ver y

arreglar el modo y forma de los dhos. Diezmos, y estando ia enterado este Cavdo. que no en la erección ni en dho. real Despacho se halla esta forma, sino solo el mandato de que se cobren de los géneros que allí se expresan; por este motivo es inutil la vista de los tales instrumentos para los fines que se piden, y que la saca de los tales testimonios y data de ellos servirá solo para dilatar la cobranza que se esta haciendo en perjuicio de la Real hacienda y la de esta Santa Iglesia; lo que no deve permitir el Cavildo de ella obrando en justicia. Lo segundo porque es arreglamiento de la paga y paraje donde se avian de recibir los tales Diezmos, y lo demás que conduce a esta materia declarada por su Magd. deberse dhos. diezmos a esta Iglesia, debe correr solo por Juez Eclesiastico el conocimiento de esta Causa, porque por derecho Canonico y por el Real, solo el Juez Eclesiástico es verdadero Juez en question de dro. y de hecho, porque assi se halla en la Curia Eclesiastica y en las Leyes de la nueba recoplicn. de las Indias; exceptuando solo la parte de sus novenos su Magd., cuia cobranza comete a sus Oficiales Reales y en lo demas encarga la libre y gral. Jurisdicn. al Prelado y Cavdo de las Iglesias y a las personas que por ellos se pusieren, y por esta causa asisten a los remates con el Juez Eclesiástico por la parte que a su Magd. pertenece; nuego no debe permitir este Cavdo. se entrometa en dho. arreglamiento ni en ninguna cosa perteneciente al Juzgado de dhos. Diezmos dho. Cavdo. Secular, ni oirlo en esta materia ni a otro Juez ninguno fuera de los referidos si no muestra previlegio Pontificio o romano para ello. Aunque en su Escripto se nombran Juezes competentes para lo que tratan, citando al Licenciado Castillo de Bobadilla, visto con gran madurez dho. Autor solo dice (y no pudiera otra cosa) que tienen acción en esta materia los Juezes seculares para auxiliar contra legos que de ven Diezmos a la Iglesia, y hacer con su poder y fuerza que los paguen, y para hacer pagar a los legos los Diezmos que vendió a los rematadores, y esto les concede esta Sta. Iglesia; mas nunca ha experimentado este auxilio en dho. Cavdo. antes fiera oposición especialmte. en esta materia que no han bastado las repetidas Zedulas de su Magd. sobre ello, y ultimamente la reprencn. del Real Consejo en su pertinencia para que dejen de intentar nuebos modos de impedir el real orden y dro. de nuestra Sta. Iglesia.

Y aunque agregan que Bobadilla dice ser Juezes competentes los Seculares en el reino de Aragón en materia de Diezmos, dho. Bobadilla refiere que lo dice Belluga y Camillo, Borrelo, pero que esto lo entienden dhos. Autores de Diezmos cuia propiedad y dominio por especial concesn. de su Santidad, los poseen en Justas Causas Principes y Señores Seculares, y los dejan en herencia a sus hijos, y pueden darles en dote a sus hijas, y por esta transacion y esta Constitucion y estado de ser bienes Seculares, puede Juzgar de ellos Juez Secular, pero agrega dho. Bobadilla donde lo citan que la práctica Gral. está en contrario, y que los Verdaderos y Unicos Juezes en lo tocante a Diezmos son los Eclesiásticos, en quienes tiene de hecho y de dro. y descomulgan a legos en su cobranza, qdo. se ofrece por dro. Canónico; y por el real alega dho. Autor ibeden una ley que así lo declara; por todo lo qual no puede oir dho. Cavdo. de esta Sta. Iglesia, ni admitir ningun Escripto sobre esta materia a dho. Cavdo. Secular, ni a otro Juez ninguno que no muestre o breve especial, i nuebe (sic) de su Santidad o despacho y real Zedula de nro. Rey Señor quien por la especial sesión que su Santidad le ha hecho de ellos, los tiene redonados a las Iglesias de las Indias, y manda que en esta materia se guarde, todo lo prevenido en el dro. Canónico, y en lo demas sus reales ordenes que sobre esto tiene dadas; y no aviendo ninguna que muestre por ello el Illustre Cavdo. de esta Ciudad, y hallandose esta Sta. Iglesia con la de Executar dha. Cobranza de los referidos Diezmos, y la de que el Cavdo. Secular no se entremeta en ello, antes de todo su favor y aiuda para su mas devida Execucn., no debe el Cavdo. de esta Sta. Iglesia oirlos por ningun modo, antes sí contener sus fribolas y banas pretensiones, y informar a su Magd. de su Innovediencia, etc. Y mas quando el arreglamto. de dhos. Diezmos, el Acuerdo que esta Sta. Iglesia hizo en cumplimto. del Real mandato aprobado por su Illustrissima, quien por sus muchos achaques tiene en esta materia transfundida su autoridad en este Cavdo., la que en dho. real despacho aprueba su Magd.; está tan arreglado a los Aranzeles de Diezmos que en su nueba recopilacn. tiene su Magd. expedidos, como se sigue. Pues los Diezmos de cal, tejas y ladrillo, que meramte. son para la fábrica de la Iglesia, tiene dispuesto este Cavdo. que se cobren al pie de los hornos donde se fabrican, y que

de alli los carguen a su costa a la Iglesia, a los que los remataren, por no aver nada de esto en la Ley segunda de la recopilcn. donde se trata de Diezmos, y tener estos para su fabrica lugar deputado, como el trigo y los demas granos y especies que se cobran en esta Ciud. Los Cueros de repartimto. que se hacen, o para los reales asientos, o para Navios de Registro, se cobren en dinero haciendo el cargo de los pagados, y a los dueños de dhos. cueros, respecto que qdo. los ban a hacer, ia quedan bendidos a los pagadores, y es conforme a la ley segunda de la recopilacn que manda que el Diezmo que el dueño bendiere sin diesmar, pague en dinero de diez maravediz a quien lo hubiere de persebir. Item la madera manda se pague y se entregue en los Puertos donde la traxeren, arreglado a lo que mando su Magd. que de qualesquier árboles que en sus Indias hubiere, menos de las piñas y Bellotas, se pague Diezmos de sus frutos, hasta de Algarrobas, que son árboles silvestres, y se Crian muchas vezes, y se hallan donde se fabrican las maderas, y que el Diezmo de estos frutos, se lleve o se traiga (por los que los cogen) al lugar diputado para ello aunque esté muy lejos, de donde se cojiere; luego lo mismo que se observa en dros. y leyes reales con los frutos, se avrá de entender de las maderas, leños y árboles, de la grasa y sebo finalmente, que hablando en el Aranzel de Indias de su paga no se señala lugar diputado para ello: tiene mandado esta Sta. Iglesia como quien por Unico Juez toca señalarle, el mismo paraje que a las bacas del ganado simarrón, de cuias matanzs. y en los mismos parajes que se cojen aquellas, se fabrican estos generos, y siendo su entrega de la Vanda de estos Rios por costumbre muy antigua, como consta a esta Ciudad, la de Sta. Fee y Corrientes, y de los Autos de este Archibo, también será lo mismo de la grasa, sin que obste la Ley de Indias de las Mulitas y Crias de las Yeguas, de que se paga en las Estancias, porque esto assi se observa, y quieren equibocar el ganado manso con las crias de que habla la ley, con el Simarron que no tiene paraje fijo para su cojida; y lo mismo se entiende de la grasa, del sevo y maderas que es su beneficio, fuera de los terminos de esta Ciud. y parajes libres para su fabrica indeter minado para su cobranza, y toca por dro. asignado a esta Sta. Iglesia para dha. Cobranza, como lo ha hecho, o ia arreglado al Aranzel de las Indias, dado por su

Magd., o ia equiparado con la costumbre de este Obispado en los diezmos mensionados, en cuia vista, ni por acción que tenga para ello como Juez, ni por via de agravio que se haga a los vezinos, se podrá entremeter mirándolo sin pasión, ni formar competencia ni question sobre ello, porque parece en testimonio se entriegue este acuerdo a los Diputados, para que en su Vista sesse su pretensn., y si alguna parte se sintiere agraviada, ocurra a este Cavdo. donde por Unico Juez de esta materia toca su desisión, quien está pronto a oir las partes, y darles y nombrarles la Justicia que hubieren, y en lo que no se les dará todos los testimonios que pudieren para que recurran a su Magd. como les convenga. Y en caso necessario se le de Vox al defensor de la real hacienda por lo que toca a los novenos reales por lo que hubiere que alegar en su defensa. Y en esto se serró este Acuerdo, y lo firmaron sus Mercedes, de que doy fee. Le tiene pedido en nro. antecedente. testado. Ganado, Hornos, enmendado Vale. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jph. Anttonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado* Scro. de Cavdo.

———— : : :————

CABILDO DE 22 DE OCTUBRE DE 1729

SE PROPONE UNA CONCORDIA EN LA COBRANZA DE LOS DIEZMOS.

———

En la Ciud. de la SS. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. As. en veinte y dos de octubre de mill setecientos y veinte y nuebe as. estando junto y congregado el Bene. Dean y Cavdo. en su Aula Capitular pa. tratar y conferir las cosas pertenecientes al mayor bien y lustre de la Sta. Iglesia, como lo han de uso y costumbre y teniendo presente el Acuerdo del M. Illustre Cavdo. echo en quinze de Septiembre de este año en satisfaccion del que por este se le remitió, su fecha de treinta uno de Agosto, preocupando las razones q su Señoría expone en otro antecedente que dirigió a este Bene. Dean y Cavdo.

sobre pretender derecho a el establecimiento de los nuebos diezmos concedidos pr. su Magd. y modo de su cobranza y lo demas q en dhos. Acuerdos con sus antecedentes consta, dijo el Sr. Dean q aviendo visto el citado Acuerdo de quinze de septiembre con los demas que se refieren cuias razones se hallan preocupadas en los antecedentes, y en atención a que en el citado y ultimo Acuerdo pide la Señoría del muy Illtre. Cavdo. se haga concordia de entrambos cavildos sobre la materia del asumpto. de dhos. Acuerdos, minorando el diez por ciento prevenido en la real executoria de su Magd. resignando la resolución que por entrambos cavildos se hiziere a la ultima deliberacion de su Magd. a qn. se le dará cuenta como se debe de todo, es de sentir q antes de determinar dha. concordia, se lleven los citados Acuerdos al Excelentissimo Sr. Gdor. y Juezes Oficiales Reales, pa. que en su vista yenterados de las razones q. por una y otra parte se exponen, se sirvan de concurrir como interesados pr. los Rs. haberes y pr. el todo, pues de ello resulta el que su Magd. aia de aliviar sus Rs. haberes en las contribuciones q pr. la summa probeza de esta Igla. haze assi a los prevendados como a su fábrica y demás asistencias suplicándoles a su Excelencia y Mercedes, q en su vista se sirvan de dezir su sentir pr. escrito, pa. lo cual se le llevarán todos los Acuerdos assí del Muy Illustre Cavdo. como de este que tocaren a esta ultima instancia, q ha echo desde el primero con q le movió su Señoría que es de tres de Agosto y assi mesmo se ponga en manos de su Excela. y Mercedes la Carta Executoria de su Magd. despachada por ultima resolucion de esta materia para que arreglandose a la Rl. mente en ella expresada y con la vista de los demas papeles se sirvan deliberar como se les suplica, y en consideracn. de que en este Archivo no se hallan los testimonios con que este Cavdo. ha satisfecho al Muy Illustre Secular por averse quedado en el de su Señoría y solo se hallan los testims. que han remitido de aquel, se sirvan su Exlia. y Mercedes de mandar se les pongan presentes, lo que de parte de este Cavdo. paran en el Archivo secular, y juntamente pedir los demas papeles que les pareziere convenir, q pr. este Cavdo. por la parte q al Sr. Dean toca, será muy pronta su remision, asegurando q vista la resolución de su Exclla. y Mercedes, está pronto este Cavdo. a concurrir a la concordia que se pide, y condescender en todo lo q fuere

dable y no perjudicare gravmte. a esta Igla. y se arreglare al Rl. Despachado. Y pa. q su Exa. y Mercedes queden entendidos de lo q en este Acuerdo se determinare, se saque testimonio de el, y se aga exorto, assi a su Exa. y Mercedes como a el Cavdo. secular; y este dijo ser su sentir. Y el Sr. Arzediano dijo que en todo se arreglaba al parezer del Sr. Dean. Y siguiendose el Sr. Canonigo Dn. Joseph Antonio Melendez, dijo que se conforma con el parezer de dho. Sr. Dean en quanto que se de notizia de los instrumentos q se refieren al Excellentissimo Sr. Gdor. y Juezes Oficiales Rs., y en vista de su dictamen pasar a dicha concordia pr. lo que se refiere de los intereses Reales, pero que es de sentir fuese dha. noticia despues de haver respondido a todas las razones, testos, Leyes y doctrinas que expone el Illustre Cavdo. Secular en este su ultimo testimonio, pa. que mas bien enterados su Exa. Y Mercedes de las razones y derecho de esta Sta. Igla. en el arreglamento de la cobranza que tiene dispuesta en sus Acuerdos, diesen con mas maduro acuerdo el acertado dictamen q esperamos para entrar en la referida concordia, y q este es su sentir. Y en este estado se serró este Acuerdo, y lo firmo su Señoría de que doy fee. *Beno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr.; Jph. Anttonio Melendez de Figueroa.* Por Mando. del Bene Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado* Sero. de Cavdo.

———:::———

CABILDO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1729

FALLECIMIENTO DEL ILMO. SR. FAJARDO.

Cavildo de diez y ocho de diziembre pa. el reconocimiento de la fee de Muerte que dió el Escribano del Numero.

En la Ciud. de la Trinidad Puerto de Ms. Ays. en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mill y setezientos y veinte y nuebe el Illustre Cavildo de esta Sta. Iglecia Cathedral de esta dha. Ciud. es a saver el Sr. Dn. Marcos

Rodriguez de Figueroa dignidad de Arcedeano, y el Sr. Dr. Dn. Joseph Melendez de Figueroa Canonigo, estando Congregados en su Aula Capitular, aviendo primero precedido recado con el Notario Publico al Sr. Dean para q viniese a asistir a Cavdo., respondio hallarse indispuesto, y el Sr. Canonigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios ausente en la Ciud. de Sta. Fee con licencia, para efecto de hazer Cavildo, su Merced dho. Sr. Arcedeano sacó un papel el qual dió a mí el presente Secretario para q le leiese, y aviendolo leido pareзió ser una Fee de Muerte authorizada de Joseph Esquivel Escribano del Numero, pr. la qual consta aver fallecido y pasado de esta vida a la otra el Illustrissimo y Reverendissimo Sr. Mro. Dn. Fr. Pedro Faxardo Obispo que fue de este Obispado. Y aviendolo entendido su Señoría mandó a mí el presente Secretario que al pie de este Cavdo. ponga pr. testimonio la Fee de dho. Escribano del Numero, y juntamente el entierro de su Señoria Illustrissima. con todas las circunstancias que en el sucedieron y precedieron. y lo firmaron de que doy Fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa. Jph. Anttonio Melendez de Figueroa.* Por Mando. de su Señoría. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

———:::———

FALLECIMIENTO DEL IILMO. SR. FAJARDO

Fe de Muerte del Illmo. Sr. Obpo. Fr. Pedro Faxardo.

Yo Joseph Esquivel Escrivano Publico del Numero de esta Ciud. zertifico doy fee y verdadero testimonio que oi dia de la fecha como a las tres de la mañana fuí llamado al Palacio Episcopal de esta dha. Ciud., y hallé en el un cadaver sobre una mesa rodeado de Clérigos y Religiosos, y según le reconocí y vide, era del Illustrissimo y Reverendissimo Señor Mro. Dn. Fr. Pedro que avia acabado de fallecer y pasado de esta presente vida a la Eeterna y pa. que conste donde convenga, de pedimento del Sr. Doctor Don. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano de esta Sta. Iglecia Cathedral que tambien se halló presente y a cuio llamado fui a dho. Palacio doy

esta en Bs. Ays. a diez y seis de Diziembre de mill setecnentos y veinte y nuebe años. En testimonio de verdad. *Jospeh Esquivel* Escrivano Publico.

Concuerda con su original de donde saaque este traslado de mandato del Illustre Cavdo. va cierto y verdadero corregido y concertado a que en lo necesario a el me refiero y pr. aora para en mi poder, y de ello doy fee en esta Ciud. y Puerto de Bs. Ays. en veinte dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y nuebe as. EN TESTIMONIO DE VERDAD. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

———:::———

EXEQUIAS FUNEBRES DEL ILMO. SR. FAJARDO

Yo el Mro. Diego Hilario Delgado, Secro. del Bene. Dean y Cavdo en Sede Vacante de esta Sta. Igla. Cathedral, testifico, doy fee y verdadero testimonio de como aviendo pasado de esta vida mortal a la otra, el Illustriso. y Reverendisso. Sr. Mro. Dn. Fr. Pedro Faxardo Obispo que fue de esta Provincia del Rio de La Plata el dia diez y seis de Diziembre viernes como a las tres de la mañana, despues de pasadas tres horas se sacó el Cuerpo de la Cama por manos de Sacerdotes y familiares, y el Sr. Arcedeano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa y el Canónigo Joseph Antonio Melendez de Figueroa, y no se hallaron presentes el Sr. Dean pr. aver estado gravemte. enfermo, ni el Sr. Canónigo Dr. Dn. Franco. de los Rios pr. estar ausente de esta Ciud. en la de Sta. Fee con licencia de su Illustrissa. y se colocó encima de dos bufetes con toda desencia cubierto de dos sabanas y luego inmediatamte. se pasó segun lo dispuesto en el Seremonial de Obispos a lavar el Cuerpo con agua de iervas odoríferas y vino, y echa esta diligencia se llamó a Dn. Alexos Riveira ciruxano anatomista, y a Dn. Joseph Irueta tambien ciruxano y dos Barberos, el uno llamado Jacinto y el otro Nicolás ambos al parezer mestisos y abrieron el cuerpo con la decencia y modestia q. pide el caso, a que asistieron dhos. Señores Prevendados, y aviendo sacado las entrañas y todo lo demás que se acos-

tumbra, se llevó todo lo referido a sepultar, revestido el Cura Rector Dn. Juan Pascual de Leiva con cruz alta con acompañamto. de la maior parte del clero y dhos. Señores Prevendados con sus mantos capitulares y todos con luzes encendidas hasta que se concluió este acto. Y luego immediatamte. pasaron los dhos. Ciruxanos a el envalsamamiento, aviendose prevenido antes vastante porción de balsamo, almiscle, menjui y estoraque y otros ingredientes convenientes pa. esta función. Y luego incontinenti q. se dió fin al referido envalsamamiento se enpeso a vestir el Cuerpo pr. manos de Clerigos Sacerdotes en la forma y modo dispuesto por el Cerimonial sin que se huviese faltado a circunstancia en el dispuesta. Y estando ya en la forma referida el Cuerpo de dho. Sr. Illustrisso. (que en gloria sea) vestido de Pontifical se puso en la tumba que se hizo de sedro vestida de terciopelo negro y guarnecida con franxa de plata fina, y forrado por dentro con tafetan negro claveteada con tachuelas doradas. Y luego se erigió en la Sala principal de su palacio un tumulo magnífico de gradas de tarimas cubiertas de vaietas negras de Castilla, sobre las quales se armaron otras gradas de bufetes cubiertos de terciopelo y damasco morado sobre que se colocó el Ataud con dho. cuerpo rodeado de doze blandones grandes con sus achones de sera blanca, y sinquenta velas de a libra en otros blandones y candeleros medianos y en esta forma se mantuvo el dho. cuerpo desde el Biernes diez y seis de Diziembre hasta el Domingo diez y ocho alternando en velar los Sacerdotes y Seculares de la hermandad del Sr. Sn. Pedro de la qual era hermano dho. Sr. Illustrisso. Y el domingo diez y ocho de dho. mes y año como a las quatro y tres quartos de la tarde se empeso hazer seña con el redoble de todas las Campanas de la Cathedral y demás Iglas. de los Conventos de los Mendicantes que estaban convidados por la Señoría del Cavdo. de esta Sta. Igla. pa. acompañar el Cuerpo Difunto, y luego que se vió sería la hora competente, salió de la Sacristia maior todo el Clero con sobrepellizes y velas encendidas, y assimesmo en su compañía con velas encendidas los hermanos seculares. Y el Cura Rector revestido con Capa de Coro y Diácono y subDiácono iendo delante la Cruz Parroquial con tres Acólitos y luego seguía la Cruz de la Señoría de este Cavdo. presidiendo a todos el Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Melendez de Figueroa revestido con

Capa negra pa. hazer el oficio funebre, con quatro Caperos a los lados; y ultimamente iba el Sr. Arcedeano haziendo el duelo con su manto capitular arrastrando la Cauda cubierta la Cabeza, y Vonete con la cogulla, y un Monasillo que llevava atras para cuidar de la Cauda; y en post del Sr. Arcedeano iba el Muy Illustre Cavdo. Secular con mazas a quien hazia caveza el Sr. Thente. del Rey Dn. Balthasar Garcia de Ros, Gdor. de esta Plaza en ausencias y enfermedades del actual, iendo entre dhos. Señores del Cavdo. Secular vestidos de luto los familiares de dho. Illustrisso. q. fueron quatro, los dos sacerdotes y dos en Abitos decentes. Y en esta forma con toda gravedad se encamino este acompañamiento al Palacio Episcopal, y luego q. se entro a la Sala referida tomo asiento en la testera principal la Señoría del Cavildo Eclesiástico con sus revestidos a los lados dando el lado derecho de dha. Sala al Sr. Gdor. y su Cvdo. Y el Cura revestido con sus ministros se sentó al otro costado de dha. Sala. Y luego immediatamte. entró el Rdo. Pe. Mro. Fr. Juan Silverio Pabón Comendador de Na. Señora de la Merced quien venía revestiro con Capa negra, y sus Diaconos debaxo de la Cruz de su Igla. con toda su comunidad y tomo asiento en la otra testera de dha. Sala, y entonó las Visperas de Difuntos con la solemnidad de doble con la música de su Convento con toda pausa y gravedad. Y acavadas dhas. Vísperas se siguió en la misma forma el Rdo. Pe. Guardian Fr. Antonio Areistondo revestido con sus Diáconos y su Cruz alta y toda su comunidad, y ocupó el mismo asiento pasando el Pe. Comendador a la Capilla del Palacio Episcopal a esperar con sus revestidos. Y dho. Pe. Guardián prosiguió con los suyos el Invitatorio y primer nocturno de Difuntos y fenecido este acto salió en la misma forma y modo q. el Rdo. Pe. Comendador a la referida Capilla, y luego Immediatamte. llegó el Reverendisso. Pe. Mro. Fray Joseph Garay Provincial de Sto. Domingo con su comunidad revestido de capa negra y Diáconos en dho. lugar y asiento dió principio al Sdo. Nocturno con la música de su comunidad con Bajon y Chirimías quien se mantuvo hasta finalizar los Maytines; y luego immediatamte. entonó el Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Melendez de Figueroa la Antífona: Si Iniquitates, y concluido el Salmo De Profundis, empesaron a salir por su Orden y antiguedad la Comunidad de las Ordenes dhas. Y dho. Sr. Canónigo en

el medio de los Prelados de ellas presidiendoles a todos y luego que hubieron salido de dha. Sala tomaron el Ataud llevandolo en hombros en la mesma forma y modo dispuesta en el Ceremonial, los Religiosos mas graves, y seguíase el Sr. Arcedeano que iba haziendo el duelo en la forma arriba dha. y para depositar el Cuerpo de dho. Sr. Difunto se dispusieron por la Señoría de este Cavdo. sinco Altares o tronos fúnebres, uno en la salida y puerta del Palacio, y los demas en cada esquina de la Plaza; y en el intermedio de cada altar avia un bufete vastantemte. grande cubierto de vaietas negras pa. las posas, q. se hazian alternando las Religiones; y llegados a la Iglesia estaba prevenido en el Presbiterio un tumulo vastantemte. elevado en que se colocó el referido Cuerpo con doze achones de sera y sien velas de a libra, y despues de estar colocado se vinieron al Coro, todas las Comunidades y hermanos seculares del Sr. Sn. Pedro, interpolados todos en las sillas de el, y entonó la Antifona de Laudes el referido Sr. Canónigo con la música del Sr. Sn. Francisco, y acabvado dhos. Laudes se fué procesionalmte. dicho Sr. con todas las Comunidades a hazer el Oficio de Sepultura, y de allí en la misma forma se llevó el Cuerpo del Illustrissó. Sr. Difunto a la Bobeda que esta preparada pa: entierro de Señores Obispos, y se puso en el primer Nicho de la entrada a el lado izquierdo, aviendo durado la funsion referida desde las sinco de la tarde hasta las diez y quarto de la noche. Y para que en todo tiempo conste por mandado del Illustre Cavildo en Sede Vacante, dí el presente en la muy Noble y Leal Ciud. Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays., a diez y nuebe de Diziembre de mill setecientos y veinte y nuebe años.

EN TESTIMONIO DE VERDAD Mro. *Diego Hilario Delgado*, Secro de Cavdo.

★

CABILDO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1729

SOBRE LOS BIENES DEJADOS POR EL OBISPO DIFUNTO.

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. a veinte y uno de Diziembre de mill setecientos y veinte y nuebe as., se juntaron en su Aula Capitular los Señores del Cavdo. de esta Sta. Igla. los Doctores Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano y Dn. Joseph Melendez de Figueroa Canónigo, y no asistieron los Doctores Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean pr. estar enfermo y ausente el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral en la Ciud. de Sta. Fee. Para efecto de tratar y conferir sobre la Respta. de un Auto que se les hizo saver pr. el Escrivano de Hazienda Real proveido por los señores Jueses Oficiales Reales de ella, en que piden que este Cavdo. de razón de la plata labrada, joyas y demas bienes del Illustrisso. y Reverendisso. Sr. Obispo Mro. Fr. Pedro Faxardo que en gloria sea, en cuia inteligencia no obstante no venir dhos. Señores pidiendo en la forma q se debe segun derecho pa. oviar competencias que puedan dilatar el buen fin con que su Señoría Illustrissa. en vida aplicó dhos. bienes pa. entriega real que hizo como consta de la donación y fee del Escrivano, q tenemos entregados a dhos. Señores al tiempo que llegó a nuestra notizia, se estaba haziendo el inventario de los bienes y omenaje de casa que se dexaron pa. la decencia del Palacio Episcopal; por averlos dho. Sr. Illustrisso. pedidolos prestados a este Cavdo. hasta su fallecimiento (si Dios se lo llevase) como podrá justificarse en caso necesso. en cuio conocimiento unánime y conforme resolvieron se libre exorto con incersion de un testimonio de este Cavdo. a los Señores Jueses Oficiales Reales pa. que sesen con dho. embargo devolviendo a este Cavdo. los bienes inventariados y embargados q. se llevaron por dhos. Sres. Jueses a las reales Caxas de su cargo, pr. deberlos restituir, respecto de dha. donación inter vivos echa conforme a derecho pr. resultar en beneficio y en lustre de esta Sta. Igla. y el bien de la causa publica de esta Ciud. de lo qual

tiene dada este Cavdo. cuenta en forma a su Magd. de cuio Catolico Zelo y justificacion espera este dho. Cavdo. resulta favorable y lo firmaron de que doy fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jph. Anttonio Melendez de Figueroa.* Por mando. de su Señoría Mro. *Diego Hilario Delgado* Secro de Cavdo.

✶

CABILDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1729

ELECCION DE VICARIO CAPITULAR. SE TRANSFIERE

En la M. N. y Leal Ciud. de la SSma. Trinidad y Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill y setecientos y veinte y nuebe as. se juntaron los Señores del Bene. Cavdo. Eclesiastico es a saver los Doctores Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano, y Dr. Dn. Jospeh Antonio Melendez de Figueroa Canonigo, y no asistieron a este acto el Dr. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, por estar enfermo en su casa, y el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios Canónigo Magistral pr. estar ausente en la Ciud. de Sta. Fee; y estando assi juntos y Congregados en su Aula Capitular pa. efecto de tratar y conferir las cosas de maior lustre y utilidad y bien de esta Sta. Igla.; en este estado propuso el Sr. Arcedeano ser muy necesso. y preciso pr. las urgencias del tiempo pr. lo que dispone el Sto. Concilio de Trento y Sagrados Cánones nombrar y elegir un Vicario en Sede Vacante pa. el gobierno de este Obispado; y pr. ser el dia de mañana Biernes veinte y tres del corriente el dia perentorio de cuio dia no se puede pasar segun lo dispuesto en el Capp. Diez y seis sesión vigesima quarta de dho. Concilio, dijo, que es de parezer q el presente Secro. pase a la Casa y Morada de Dho. Sr. Dean con recado en cortesia a darle noticia y prevenirle si puede venir esta tarde como a las seis de oi dia de la fecha y deno mañana a la misma hora, precediendo en todo las debidas atenciones

y cortecias, sin que por esto se falte a lo dispuesto por derecho y que este era su sentir. Y siguiendose el Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa, dixo, que se conformaba y conformo en todo y pr. todo con el Voto del Sr. Arcedeano y que el presente Secro. le lleve con el recado de cortesía a dho. Sr. Dean el libro de este acuerdo pa. que su Merced pase la vista y vea lo dispuesto pr. este Cavdo. y lo firmaron ante mi de que doy fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jph. Anttonio Melendez de Figueroa.* Por Mando. de su Señoría *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

Yo el Secretario de Cavil. luego incontinenti en virtud de lo ordenado pr. el Bene. Cavdo. en el Acuerdo de arriba pasé a la Casa y Morada del Sr. Dean y aviendo primero precedido un recado muy urbano y atento le hize o le dí notizia de lo inserto en dho. Acuerdo, y aviendolo oido de vervo ad verbum, dixo, que desde luego estaba pronto y dispuesto a venir el dia de mañana Biernes veinte y tres del Corriente haziendo de su parte todas las diligencias posibles, y para q conste lo puso por diligencia. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

✱

CAVILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1729

SE ELIGE VICARIO CAPITULAR

Cavildo pa. elegir Vicario y Economo.

En la Ciud. de la Trinidad, Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres en veinte y tres de Diziembre de mill setecientos y veinte y nuebe años, el Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Cathedral, es a saver los Señores Dr. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano, Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo, y no asistió el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canónigo Magistral por hallarse en Sta. Fee con licencia de su Señoría Illustrissima, se juntaron en la Sacristía por no poder el Sr. Dean ir arriba de su Sala Capi-

tular pr. achaques que padece, a tratar y conferir las cosas tocantes al buen gobierno y pro de esta Igla., y entre ellas se propuso q en conformidad del Cap. diez y seis sesión vigesima quarta del Concilio de Trento, debe el Cavdo. Seced Vacante dentro de los ocho dias del fallecimto. del Prelado, juntarse y nombrar Economo para el cuidado de las Rentas Eclesiásticas y su distribución en la parte donde el Cavdo. le incumbe este cargo y assi mismo Vicario General pa. la admiinstración de justicia en lo forense; Y en su cumplimto. estando junto y congregado como lo ha dicho el Capiptulo Sede Vacante nominados arriba y siendo oi veinte y tres uno de los ocho dias subsequentes a la muerte del Prelado del Illustrisso. Sr. Dn. Fr. Pedro de Faxardo, que en gloria sea, determinó su Señoría hazer dha. elección en la forma y manera siguiente. Y pasando a elección de Vicario General dixo el Sr. Dean q pa. tal empleo daba su Voto al Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral de esta Sta. Igla. y pa. Economo y Juez Maior de Rentas al Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano de esta Sta. Igla. confirmando en todo la elección que se hizo pa. este empleo en el Cavdo. de veinte y quatro de mayo de este presente año, y esto dixo ser su parecer y voto. Y siguiendose el Sr. Arcedeano q por quanto no se conseguiria el fin dispuesto del Cap. diez y seis sesion veinte y quatro del Concilio Tridentino, en que siñe a elegir dentro de los ocho dias Vicario General pa. buena administración de justicia, dixo que estando ausente el Dr. Franco. de losRios Canonigo Magistral, y presente el Sr. Canonigo Dn. Joseph Melendez de Figueroa le dio su voto pa. uno y otro empleo por hallarle sobradamte. suficiente, y q se cumpla formalmte. lo dispuesto por dho. Capitulo y este es su parecer. Y siguiendose el Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez, dixo, que aunque su intención era dar el voto al Sr. Arcedeano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa pr. hallar en conciencia de ser de razón y justicia por su edad, literatura y experiencia, en los muchos empleos que ha ocupado assi en esta Sta. Igla. como en la Ciud. de las Corrientes como es notorio, y por favorecer tambien el derecho en el empleo que se trata en este Cavdo. de gobernar, muerto el Prelado dentro de los ocho dias, aunque no merece la honra que se le hace, por evitar votos singulares, se conforma con el voto del Sr. Arcedeano en todo y por todo, y en

quanto a Economo confirma al Sr. Arcedeano, y este dixo ser su parecer. Y en este estado dixo el Sr. Arcedeano que renunciaba el empleo de Economo, y con esto se serró este Cavildo, diziendo la Señoría de dicho Cavildo que confirmaba y confirma la elección de Vicario general en la persona del Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa en el nombre del Pe. del Hijo y del Espiritu Santo; y mando que se le despache título en forma y lo firmaron sus Mercedes de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan. Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

Aceptación y Juramento. Luego Inmediatamte. su Merced el Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa dixo q aceptaba y aceptó el dho. nombramiento de Vicario General e hizo el juramento en forma de derecho in Vervo Sacerdotis poniendo la mano en el pecho de hazer bien y fielmente su Oficio segun su leal saver y entender, y lo firmó de que doy fee. *Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa. Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

*

CABILDO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1729

SE NOMBRAN VICARIOS DE SANTA FE Y CORRIENTES.

Acuerdo de 31 *de Dize. de* 1729.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. Ayres, a treinta de Dize. de mil setezs. y veinte y nueve as. El Bene. Dean y Cavildo de esta Santa Igla. Estando Junto y Congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas pertenecientes a la utilidad de dha. Santa Igla. como lo an de Uso y costumbre, en

cuio estado confirieron los Señores de el que era necesario proceder a elegir Vicarios Foraneos para la Ciudad de Santa Fee y de las Corrientes de este distrito, pr. haver fenecido sus titulos y nombramtos. con la muerte del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesis Dn. Fr. Pedro Faxardo, y haviendose tratado largamte. sobre la materia; de comun acuerdo combinieron en que en la Ziudad de Sta. Fee ejerza el oficio de Vicario el Mro. Dn. Pedro Gonzs. Bauja, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de aquella ziudad y que se le despache título en forma en la forma acostumbrada pr. dro.; Y para Juez de Rentas se confirma el que ejersia este empleo en la referida Ziudad Dr. Dn. Jph. Franz. del Monge; Y para Vicario Juez Eclesiástico de la Ziudad de las Corrientes y Economo se confirma el que lo era Mro. Dn. Ignazio Ruiboua, Cura Rector de la Iglesia Parroql. de dha. Ciudad, a qn. asi mesmo se le despachará titulo en forma, para q. exersan los referidos empleos pr. el tpo. que fuere nra. Voluntad, con calidad que antes de entrar al Uso y ejersisio de ellos hagan el juramto. de fidelidad acostumbrado ante el Notario Ecclesco.; con lo qual y no ofreserse otra cosa que conferir por aora se serro este acuerdo, y lo firmo su Señoría de que doy fee. Emdo. Dan-es-esta-L. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan. Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa. Dr. Joseph Anttonio Melendez de Figueroa.* Por mando. del Bene. Dean y Cavdo. *Mro. Diego Hilario Delgado.* Secro de Cavdo.



CABILDO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1729

BIENES DEL OBISPO DIFUNTO. FISCAL ECLESIASTICO.

En la Ciudad de la Sanutassima Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres en treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos y beinte y nuebe años, estando junto y congregado en su Aula Capitular para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes al Servicsio de Dios nro. Sr. pro y utilidad de esta Sta. Iglesia Ca-

thedral y lo demás de su Diosesis, Los Señores Doctores Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa y Dn. Joseph Antonio Melendez dc Figueroa Canonigo en la qual Aula entró el Escrivano de la Real hacienda a efecto de haser notorio a su Señoría un exorto despachado por los Señores Jueses Oficiales Reales de la Real hazienda de esta Provincias y del Paraguay; y enterados de su contexto mandaron q para dar respuesta a el El presente Secretario de este Cavildo Eclesiastico saque una copia del referido exorto y fecho pondra por cavesa de el El que hizo a dhos. Señores Jueses Oficiales reales, y a continuasion de todo un testimonio auténtico de la donación y entrega que hizo de sus bienes el Illmo. y Reverendissimo Sr. Mro. D. Fray Pedro Faxardo ya difunto, dignissimo Obispo q fué de este Obispado, para la *fundasión del Collegio Seminario de esta Santa Cathedral;* y q. fecho lo trayga todo a este aquerdo para dar respuesta en forma a dho. Exortatorio. Y asi mismo acordaron q por quanto el Fiscal Ecclesiastico q avia en esta Ciudad desó en dho. enpleo con la muerte de dho. Illmo. Sr. Obispo. Y conviene nombrar persona q le sirva con la exactitud debida asi para este negosio como para todos los demas q se ofresieren, de un aquerdo y conformidad nombraron al Dr. Dn. Joseph de Andujar por tal Fiscal Ecclesiastico. Y mandaron se le haga saber para que accepte y haga el juramto. de fidelidad acostumbrado. Y por no aver otra cosa que conferir mandaron serrar a este aquerdo. Y lo firmaron de que doy fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Por mando. de su Señoría *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro de Cavdo.

Luego incontinenti Yo el Secro. de Cavdo. en virtud de lo ordenado por la Señoría del Cavdo. hize saber al Dr. Dn. Joseph Anduxar lo contenido en el Acuerdo antecedente, el qual aviendolo oido y entendido dixo que aceptaba y hazia el juramto. de fidelidad acostumbrado in Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho de usar bien y hazer fielmente el dicho exercicio a su leal saber y entender y lo firmo conmigo de que doy fee: *Dr. Joseph de Andrujar. Mro. Diego Hilario Delgado* Secro de Cavdo.

——— : : ———

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1730

LOS BIENES DEL OBISPO FAJARDO FUERON DONADOS AL SEMINARIO.

En la M. N. y muy Leal Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. a dos dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta as. Los Señores del Beneve. Dean y Cavdo. Ecclesiastico en Sede Vacante Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano y Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de esta Sta. Igla. Cathedral Provor. y Vico. genl. de este Obpdo. y no asistieron a este acuerdos los Señores Dr. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean de esta dha. Sta. Igla. pr. estar enfermo, ni el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral por estar ausente. y estando assi congregados en su Aula Capitular como lo han de uso y estilo pa. tratar y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios Nro. Sr. bien y aumto. de su Igla. mandaron a mí el presente Secro. leiese el Exortatorio q hizieron a este Cavdo. los Sres. Jueses Oficiales Rs. de la Rl. hazienda de estas Provins. del Rio de la Plata y de la del Paraguay en veinte y nueve de Diziembre del año pxmo. pasado; y aviendolo executado y entendido pr. su Señoría su contesto y especialmte. el Auto en el inserto y conferido largo rato la materia y punto a q se dirige; de un acuerdo y conformidad dixeron se debia exortar a dhos. Jueses Oficiales Rs. se sirvieren abstenerse de la prosecución e intentó de inventariar y meter en las rs. Caxas de su cargo de los bienes de que el Ilmo y Rmo. Sr. Mro. Dn. Fr. Pedro Faxardo, ya difunto, dignmo. Obpo. q fue de esta Diozesis hizo donacn. a esta Sta. Igla. Cathedral *pa. la fundacion de su Colexio Seminario* antes de su fallecimto. a disposcn. de este Beneve. Cavdo. a qn. hizo entrega de la maior parte de ellos abdicándose de todos en vida, como parece de los instrumtos. otorgados ante Joseph Esquivel Escrivano público en doze y treze de dho. mes de Diziemb.; respecto de fundarse en la ley

37, tit 7, lib. 1 de las recopilaciones pa. las Indias, y en la causal q enuncian en su Auto, de que allí deben estar hasta tanto se declare la Validacn. o invalidacion de la referida donación. Siendo assi debieran tener presente q el punto de q los Sres. Arzobispos y Obpos. de las Indias puedan hazer tales donaciones, no solo ad pias causas sino tambien pa. obras profanas, está ya decidido en ambos derechos y practicado en todos los dominios del Rey Nro. Sr. que Ds. Gde., y no solo las pueden hazer los obpos. seculares, sino tambien los regulares, cuia practica esta recevida en toda la Christiandad como largamente lo refiere el Dr. Dn. Juan de Solorsano, en su 2º tom de iure Indiarum lib. 3 Cap. 10 num. 18 y en su Politica Indiana Libro 4 cap. 10 con las innumerables doctrinas y textos de su margen y con toda extensión el Rdmo. Dr. Dn. Fr. Martin de Torrecillas, sesión 2ª dwificultad 12 y 13 question 1ª donde pregundo. si los Arzobispos y Obpos. puedan hazer donaciones de las Rentas Eclessiasticas, estando enfermos Responde afirmativmte. con Navarro, consulta 6ª y 7ª sub tit. de donat. Abad. in cap. 9 terc. de donationibus. Graf. tomo. 2, lib. 3, tit. 16 de donationibus. Enrriques in Summa tit. de indulg. Cap. 3º 5º 7º in glos. lit. V. y dize que lo tuvieron assi muchos Jurisperitos de Salamanca consultados sobre el caso q otros muchos q cita, y sigue el referido Dn. Juan de Solorsano ya citado y mejor q todos Molina de primog. lib. 2º Cap. 1º todos los quales dizen q todas las donaciones que el Obpo. hiziere pr. inmensas q sean, assi en salud como en enfermedad son validas en el fuero interno y externo sin q. para eso sea necesso. q el Obpo. viva despues de averla echo veinte ni quarenta dias, ni que haiga echo dentro de ellos la entrega de los bienes al donatario, y esto no solo quando las donaziones se hizieron pa. obras pias sino tambien pa. profanas. Y afirma el referido Molina se juzgó assi pr. un Supremo Tribunal contra la Camara Apostolica en favor de un Obpo. q estando pa. morir fundó un maiorazgo de las rentas eclessiasticas q tenia en su poder. Y siendo assi que la sentencia del Senado *facit ius quoad omnes similes casus* ex Leg. 1, Pf. Ait sexus ff. ad Silanian. Leg. 1 ff. de Offic. Prefecti Pretoris Leg. Filius ff ad Leg Cornelii de falsi. Bernardino Cravet ad pract. Camarae Imperialis in Proemio no. 9º 19 y 20 ad 26. Gama desision 228. Cavd desision 212 no.

5º Partida 1ª et communiter. Y no ay derecho que lo proiva q este recevido en España como lo tienen dhos. DDs. Y si esto sucede con las donaciones que se hazen a obras profanas, q será con la q hizo nro. digmo. y meritissimo Prelado Difunto a esta Sta. Igla. pa. la *fundacn. de su Colegio Seminario,* en que igualmte. se ajustó a la mente de su Magd. y a las obligaciones de su estado regular y pastoral, siguiendo las guellas de Prelados Sanctos y doctissimos, q. assi en los tiempos pasados como en los nros. aunque eran regulares dispusieron larga y profusamte. de las rentas de sus prelacías, sin q les quedase el escrupulo de que las quitavan a su Igla. Antes bien falleció con el consuelo de que todo lo dexaba a ella como a su Verdadera Esposa, y pa. un fin tan alto como el de la Fundacn. de su Colexio Seminario; y que se selebren las festividades y se atienda al Culto Divino con la decencia debida, como quien practico, experimentó y vió la inopia grande, q siempre ha tenido esta Igla. de summa pobreza de tales Ministros. Punto a q principalmte. han atendido y atienden los Catolisissimos Reyes de España atenuando sus erarios reales pr. socorrer, dotar y mantener Iglas. y en ellas la veneracion y culto debido a Ds. N. Sr., y su SSma. Madre, y Santos de la Corte del Cielo, de quien pr. esto sin duda han recevido y reciven cada dia infinitos beneficios con que le retorna su Rl. y Christiana devoción. Y especialmte. nro. invicto y Catolico Monarca, como sucesor de sus reynos y tambien de su ardiente zelo se lo ha manifestado en las muchas festividades q ha mandado selebrar. Y lo manifiesta *pr. lo q toca a la fundacion del Colexio Seminario* pa. esta Sta. Igla. de dos de diziembre de 716, ordenando q pa. ella se consumiese la tercia vacante del Arzobispado de Charcas, ordenando a los dhos. Jueses Oficiales Rs. que en caso de no tener cavimiento en la primera ni en la segunda vacante de dho. Arzobispado, dispongan que de qualesquiera caudales que huviese de la Vacante de esta misma Sta. Igla. se satisfaga lo que faltare y se la reintegren hasta el entero de lo que huviese importado la tercera parte q se libró de la referida Vacante de dho. Arzobispado. Y aviendo el Illmo. Sr. Obpo. Difunto q sin embargo de las exactas diligs. q se han echo para la cobranza, remitiendo Poderes, no se ha podido conseguir; llenando la Rl. mente y fervoroso deseo de su Magd. en q se funde dho. Seminario pa, la maior decencia del Cul-

to Divino, hizo la Donación y abdicación de todos sus bienes a este fin y piadoso asumpto de la dha. fundación. Por todas las quales razones no admite duda alguna su validación, pr. ser echa en tiempo, conforme a derecho, y pa. una obra tan del servicio de ambas Magdes. Queda finado y asentado el punto de la validación de la referida donación, q se consumó con la abdicación de dhos. bienes y real entrega de ellos a esta Sta. Igla. Cathedral, y en su nombre a este Beneve. Cavdo. Solo resta satisfacer el punto q dhos. Jueses Oficiales Reales proceden en el intento de meter en las reales Caxas de su cargo los bienes assi donados en conformidad de la Ley recopilada ya citada. Y atendido su contexto, lo que en ella se expresa, es, *otro sí ordenamos y mandamos* etc. que en muriendo algun Arzobispo y Obpo., pongan en cobro los bienes q dexaren; sed sic est, q el Illmo. y Rdmo. Sr. Difunto, no dexo ni quedaron bienes suyos algunos, porque de todos los que tuxo hizo donación en vida a esta Sta. Igla. desapropiandose de ellos los entregó a este Beneve Cavdo. en presencia del Escrivano, como en caso necesso: se justificará plenissimamte. Y assi mismo pidió se le dexasen los Criados Esclavos hasta su fallecimiento pa. que le minitrasen lo necesso. mientras viviese, lo qual assi se executó, pa. q a su disposición se fundase el Seminario inmediataınte.; de donde se sigue transfirió luego el directo dominio de todos ellos en ella y en él, se sigue pr. consequencia legítima y sin la menor tergiversación no aver llegado el caso de la ley citada, porq. ella habla positivamte. de los bienes que huviese dexado; y no haviendo dexado bienes algunos por las razones presupuestas, no pueden dhos. Señores Jueses Oficiales Rs. entroncarse en inventariar ni meter en la Rl. Caxa los bienes ajenos, pues como va referido, todos los que tuvo su Señoría Illma. los donó y entregó en vida pa. dho. Colexio al Beneve. Cavdo. De donde se sigue no ser suyos propios por la Rl. entrega q hizo de todos ellos en vida, sin q lo embarase la declaratoria q pretestan en su Auto, pues está ya echa, recevida y practicada en todos los dominios de su Magd. Católica. Y aviendose echo (como antes lo eran bienes espirituales y del directo dominio de esta Sta. Igla.) deben abstenerse dhos. Sres. Jueses Oficiales Rs. de inventariarlos y de hazer diligencias sobre cobrarlos ni meterlos en la Rl. Caxa de su cargo; pues no lo pueden hazer sin incurrir en las Cen-

suras impuestas a los Jueses Laicos q se entrometen en conocer de causas espirituales; ni formar competencias de Jurisdicción en materias tan claras pr. las perniciosas consequencias q de ellas se siguen, y q tanto encarga su Magd. a todos sus Tribunales se eviten, y q todos guarden y mantengan toda buena correspondencia y cortesia. Y porq. dhos. Señores refieren en su Auto aver dado cuenta a su Magd. lo que tambien ha echo este Beneve. Cavdo. si pr. evitar competencias quisieren q pr. mas vrebe remedio en el estado en q se halla este negocio se de cuenta a los Sres. Presidentes y Oidores de la Rl. Audiencia de este Distrito, lo hará tambien este Cavdo., y caso q su Alteza no declare la validación de la dha. donación hara exhibición de todos los dhos. bienes, sacado el importe de las Exequias, Funeral y entierro de dho. Illmo. Obpo. Difunto. Y pr. no aver pr. aora otra cosa que conferir, mandaron su agregue a estos Autos la Rl. Zedula sitada, y se aga notoria a los dhos. Sres. Jueses Oficiales Rs. y exorto a sus Mercedes con insersión de este Acuerdo, el qual mandaron serrar y lo firmaron de que doy fee. testado *firmar,* y test. *de. Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jpseh Anttonia Melendez de Figueroa.* Por mando. de su Señoría *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro de Cavdo.

✶

CABILDO DE 18 DE ENERO DE 1730

QUE SE CITE AL SR. DEAN.

En la Ciud. de la Scma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. en diez y ocho de Henero de mill setecientos y treinta as., se congregaron los Señores del Cavdo. Ecclesiastico, es a saver los Dres. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano, Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez Canónigo, y no asistieron a este Acuerdo el Dr. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean pr. estar enfermo, y el Dr. Dn. Franco. de los Rios pr. estar en Sta. Fee; y estando assi juntos y congregados pa. efecto de tratar y conferir las cosas pertenecientes al

maior lustre y pro de esta Sta. Igla. en estado de un Acuerdo dixeron, q el presente Secro. site al Sr. Dean pa. que concurra a los negocios que actualmte. se ofrecen assi en orden a la defensa de los bienes q donó el Illustrissimo Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo, q en buen siglo esté, como pa. otros que ocurren. Y con esto se serró este Acuerdo de q doy fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez y Figueroa.* Por mando. de su Señoría *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

RESPUESTA DEL SR. DEAN

Luego incontinenti Yo el Secretario de Cavdo. en virtud de lo ordenado por la Señoría del Cavdo. en el Acuerdo antecedente, pasé a la casa y morada del Sr. Dean Dn. Bernardino Verdun de Villaysan, y le cité pa. Cavdo. pa. determinar sobre lo ya referido, quien dixo que por hallarse gravemte. enfermo no podía concurrir pa. dho. Cavildo y assí que era de parecer q la Señoría de dho. Cavdo. prosiguiese con la defensa de los bienes del Illustrissimo Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo, conformandose en todo lo q dhos. Señores determinaren en esta materia. Por lo que toca a los demas negocios quales son las Dimisorias q Dn. Joseph Ledesma pide, es de parecer q se le den, como tambien la colación q Dn. Juan Joseph Fernandez de Córdova pide de la Capellanía del Hospital Real, y assi mesmo la licencia de confesar pa. los enfermos. Por lo que toca a la licencia de confesar q piden los Rdos. Padres soy de parecer tambien q se dé con advertencia que a los q no tuvieren quarenta as. de edad, solo se les de licencia pa. hombres y no pa. utriusque sexus. A la petición que presentan los Superiores de todas las Religiones, q se esté a todo lo dispuesto por el Concilio, y esto dió por respuesta de que doy fee. *Mro. Diego Hilario Delgado* Secro. de Cavdo.

CABILDO DE 18 DE ENERO DE 1730

SE CONTESTA A LOS OFICIALES REALES.

En la M. N, y muy Leal Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ays. a diez y ocho de Henero de mill setecientos y treinta as. los Señores del Cavdo. Eclesiastico Sede Vacante, Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcedeano y Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canónigo de esta Sta. Igla. Provisor y Vico. Gl. de este Obpdo. y no asistieron a este Acuerdo los Sres. Dr. Dn. Bernardino Verdún de Villaysan Dean de esta dha. Sta. Igla. pr. estar enfermo, ni el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios, Canonigo Magistral pr. estar ausente, y estando assi congregados en su Aula Capitular como lo han de uso y estilo pa. tratar y conferir las cosas pertenecientes al servicio de Ds. N. Sr., bien y aumento de su Igla. mandaron se leiese el ultimo exorto echo por los Señores Juese Offs. Rs. de la real Hazienda de estas Provincias y del Paraguay, y aviendose executado pr. mí el presente Secro. de Cavdo., y enteradose su Ceñoría de su contenido y de la Real Zedula inserta en dho. Exorto, y conferido largo rato sobre todo el, de un acuerdo y conformidad, dixeron, que sin embargo de las doctas razones, con q dhos. Sres. intentan fundar el derecho de inventariar los bienes de qe hizo Donacion a esta Sta. Igla. Cathedral pa. la Fundacion de su Collexio Seminario el Illustrissimo Sr. Mro. Dn. Fr. Pedro Faxardo, dignissimo Prelado que fue de ella, y meterlos en la Real Caxa de su cargo, se debia exortar a dhos. Señores se sirvieren abstenerse de las diligencias conducentes a este fin, respecto de q la Rl. Zedula de veinte y tres de junio de mill setecientos y doze q parece toman pr. fundamto. pa. esta disposicion se dirige solo a mandar cumplir y executar la Ley treinta y una del Lb. 1º tit. septimo de las recppiladas pa. estos Reynos, a la qual este Cavdo. jamás se ha opuesto no opondrá directa ni indirectamente, ni se puede dezir ni pensar falta a lo mas minimo a su cumplimiento, pues no lo es el aver expresado que respecto a la dha. Donacion y real entrega q su Illustrissima hizo de todos sus bienes en

vida a este insigne Cavdo. no dexó ni quedaron algunos bienes, ni expolios q perteneciesen a dho. Sr. Obpo. Por esto no llegaba el caso de que dhos. Señores actuasen la dha. Ley, pues mediante la dha. tradicion y entrega ipso facto se hizieron y resolvieron en bienes espirituales de esta Sta. Igla. y se transfirió en ella, todo el directo dominio y util de los dhos. bienes, y assi no se puede dezir ser expolios que huviese dexado el dho. Sr. Obpo. Difunto, q son los q su Magd. manda recojan y recauden los Oficiales Rs. de los distritos donde suceden estos casos. Y no aquellos bienes de que los Arzobispos y Obpos. disponen en vida abdicandose de ellos y entregándolos a los donatarios, a los quales no les queda ningun derecho pa. repetirlos, no pr. ellos ni por ninguna otra Persona, ni Jues secular ni Ecclesiastico. Sin que importe la expresión q hazen los Señores Jueses Oficiales Reales de que los referidos bienes deben existir en la Rl. Caxa, hasta q su Alteza declare sobre la validación de la donacion, porque ia tiene dicho este Cavdo. que semejante donacion las pueden hazer los Señores Obpos. asi en sana salud como enfermos. Fundandolo asi en el Derecho Canonico como en la decision de tantos y tan graves DDs. q. han escrito sobre este punto, y q con tanta erudición y Magisterio han tomado la pluma pa. decidirlo no solo pa. obras tan sumamte. pias como la presente, sino pa. profanas, y especialmte. el Rdmo. Pe. Fr. Martin de Torrecilla en el tratado y question ya citado en el Exorto antecedente desde foxas dozientas y sinquenta yres. Siguiendo el Sr. Solorsano, q tambien trata esta materia larga y profusamte. expresando todos quantos Autores han escrito sobre ella. Concluyendo en el Lib. quarto, Cap. dezimo de su Política Indiana, expresa q gravissimos Varones tienen pr. mas cierto, q las dhas. donaciones pr. grandes y excesivas que sean; hora se hagan en sana salud, hora en tiempo de enfermedad y tiempo de muerte, son validas de derecho y no necessitan de superviventia de veinte o quarenta dias, como se pruebe q en elas no intervino fraude alguna, o las presunciones de ella. Y luego expresa q como esto de inducir o excusar presunciones de fraudes existe en el ánimo; y sean tantas y tan vehementes las congeturas y sospechas q se pueden sacar de las circunstancias de las donaciones echas, y en el caso presente parece no puede aver sospecha alguna pr. lo que a Vmds. consta etc. Y pro-

sigue el citado Autor traiendo algunas resoluciones, q vio hazer y practicar en el Rl. Consejo de las Indias... concluie con advertir a los Prelados sepan se engañan assi mesmo qdo. tratan de hazer estas donaciones en fraude de la Igla. y las esponen a q en el fuero exterior se den y declaren pr. fingidas y faudolentas, y enel interior pr. pecaminosas sino fueren pa. usos pios... De suerte que clara y distintamte decide q son valederas las dhas Donaciones, no poniendo duda alguna en ellas, qdo. se hazen pa. las Iglas. a quien todos consideran pertenecen los bienes del Obpo. y su Magd. lo tiene assi declarado en la Real Zedula que inserta el Sr. Solorsano al folio trescientos y uno de una de las impressiones de dho. Autor q son muchas y varias assi en romance como en latin; en q expresa q todos los bienes del dho. Obpo. pertenecen a la Igla. Y lo mismo dize la Ley octava tit. veinte y uno Partida primera. Mas si oviesen algun mueble adelantado... aunque testamto: no deben fazer, bien pueden darlo... e esto pueden fazer siendo sanos o enfermos o a ora de muerte tanto que sean en su ceso. De suerte que siendo como es cierto q el Sr. Obpo. Difunto hizo la Donacion a esta Sta. Igla. Cathedral su Esposa pa. un fin tan alto com el de la fundación de su Seminario *q. no ha podido conseguir desde su erección.* ¿Quien podrá dudar de la validación de ella? Mediante lo qual es constante q todos los bienes del Sr. Obpo. Difunto son de esta Igla. y que tiene adquirido dominio a ellos, assi por la Donación como pór su Real entrega. Y que no son bienes o expolios como dizen, que deban guardarse en la Rl. Caxa, como lo previene la Ley Rl. citada, a cuia observancia se dirige la dha. Real Zedula, y pr. eso es de una misma substancia con la dha. Ley. A que se añade q su Magd. en algun modo tiene aprobada con su taciturnidad la dha. donación, y assi se debe inferir de la Real Zedula de dos de Diziembre de setecientos diez y seis q tienen vista los Señores Jueses Oficiales Rs., en q se sirve dar tantas y tan eficaces providencias pa. q tenga efecto la fundación de dho. Colegio Seminario, y no aviendolo tenido la recaudacion de los medios q se sirvió destinar pa. ello,[8] y dirigiendo el Sr. Obispo la referida Donacion a la mente de su Magd. es visto q pr. ella se collige la aprobación del expresado instrumento; assi pa. que tenga cumplimiento la orden de su Magd., y se empieze la fabrica material del Collexio

Seminario, no deben entrar en la Rl. Caxa los bienes del Sr. Obpo. Difunto, ni intentarlo los Señores Jueses Oficiales Reales, ante sí coadiuvar a q. quanto antes se prinzipie la dha. fábrica, *pr. q. no suceda lo mismo q. con los bienes del Illustrissimo Sr. Dr. Dn. Antonio de Ascona Imberto de buena memoria,* Obpo. q. fué de esta Sta. Igla.; pues aviendo treinta años q. falleció y dexado vastantes bienes, no ay noticia de ellos, pero sí la ay de q. no se han pagado sus deudas, ni cumplido las disposiciones de su testamto. q. como tan Docto Prelado aregló a toda razón. Y por todas las razones referidas deben abstenerse los dhos. Sres. Jueses Oficiales Rs. de intentar meter en la Rl. Caxa de su cargo bienes q son de esta Sta. Igla. y no expolios (como dizen) del Sr. Obpo. Difunto. Sin echar menos la cita del Dr. Molina, pues si sus Mercedes quieren indagarla, la hallarán expuesta pr. el citado Fr. Martin Torrecillas, q puede ser sea defecto de imprenta como la del Sr. Solorsano, y no de esta insigne Cavdo. que solo intenta defender los bienes de su Igla. pa. q, tenga cumplimiento la Christiana y católica real intención de su Magd. Dando cuenta pa. mas vrebe remedio a la real Audiencia de este distrito, pa. q. immte. representa la real Persona provea lo que tuviere por mas conveniente. Lo qual tambien hará este insigne Cavdo. Y pr. no aver otra cosa que conferir, mandaron q. dé copia el Escrivano del dho. Exorto, y se ponga con los Autos y lo firmaron de que doy fee. testado Obpo. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Melendez.*

✶

CABILDO DE 30 DE ENERO DE 1730

SE DEVUELVEN UNOS PLIEGOS AL OBISPO DEL PARAGUAY

En la Ziudad de la ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres a treinta de enro de mil setezs. y treinta as. El Bene. Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia, en Congreso Capitular que hizo oy dia de la fecha, se abrió Un pliego del qual hizo manifestazion el Sr. Canónigo Dn. Jph. Melendez y Figueroa, Provisor y

Vicario Gral. expresando haverselo remitido oy dia el Veedor Gral. de este Presidio Dn. Ju. de Gainza, con recaudo cortesano y noticia de haverlo recevido con cartas q. llegaron de Montevideo q. remitió el Exmo. Sr. Gor. de estas Provas. qn. se halla en aquel paraje; cuio pliego tiene rotulado: Por el Rey al Rdo. En Xto. Obpo. de esta Diocesis, Dn. Fr. Pedro Faxardo de feliz memoria q en gloria sea; y aviendose avierto hallaron, Una carta de Dn. Franco Diaz Roman secrtto. del Consejo Supmo. de Indias, escrita a dho. Ilmo. Sr. Obpo. a treinta de nove. de setezientos y veinte y ocho, en q. expresa remitirle adjuntas quatro rrs. Despachos: uno de Dependencia de la Congrua q. solizitan los Curas Rectores; otro sobre q se arregle a la resolución que tomare la Audiencia de Charcas en la causa del Dr. Dn. Joseph Cavallero: otro dandole gracias por lo q ejecutó en la visita q. hizo en su Diócesis y en algunos Pueblos de la Jurisdiccion de Bs. Ayres; y el otro sobre lo q. se debe ejecutar en la Causa del Cura del Pueblo de Sn. Lorenzo de los Altos; y reconocido por este Cavildo el contexto de dhos. Despachos, y los membretes q. bienen al pie de ellos, hallaron no ser ni benir directamente al Dcho. Ilmo. Sr. Obpo. de este Diocesis, sino al Obppo Coadjutor del Paraguay Dn. Fr. Joseph de Palos; y segun parece fué yerro del Escriviente q. la escrivió; en cuia consideración mandaron los Sres. de este Bene. Cavdo. q. dhos. Despachos y Cartas se vuelvan a serrar con la mesma nema q. trajeron; y con Carta q. escrivirá este Cavildo adjunta a ellos, y con nueva cubierta se haga remisión de el refreido pliego al Ilmo. Sr. Dn. Fr. Jph. de Palos; Y para el efecto de escrivir dha. Carta diputaron al Cr. Canonigo Magistral Dn. Franco de los Rios; Y no asistió a este Acuerdo el Sr. Dean pr. estar enfermo; Y pr. no ofreserse otra cosa que tratar se serro este Acuerdo y lo firmaron: *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa: Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mi *Fel. de Saravia.* Not. Pco. pr. imposibilidad del Secretario de Cavildo. *Antt. Feliz de Saravia.*

CABILDO DE 22 DE FEBRERO DE 1730

ASISTENCIA DE LOS CLERIGOS A LA CATEDRAL.

En la Ziudad de la ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. ayres, a veinte y dos de febrero de mill setezs. y treinta as. El Bene. Dean y Cavdo. Sede Vacante de esta Sta. Igla Catedral, estando junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas pertenesientes al mayor lustre y utilidad de dha. Sta. Igla. como lo tienen de uso y costumbre; se trató sobre la reformassión de costumbres y Gobierno de la referida Santa Iglesia, y dijeron de comun Acuerdo que respecto que en el Capítulo veinte y quatro de la creccion de ella se ordena y manda que todos los Clérigos y Ordenandos aunq. no tengan benefisio acudan todos los domingos y fiestas de guardar a Primeras y Segundas Visperas y a la Misa Cantada, y los savados con sobrepellises a la Salve; y en su cumplimiento ordenavan y mandavan dhos. Señores q. dho. Capitulo se guardé y cumpla a la letra por conbenir asi al servizio de Dios, culto de su Divina Magd. y asistencia de esta Sta. Igla. Y en considerazn. de la pobreza que generalmte. padecen los Clerigos particulares se les dispensa en quanto a la asistencia con sobre pelliz a la Salve, y que solo asistan con ella los Curas Rectores, no estando ocupados en el ministerio de su oficio y que en las demás funziones de Coro, especialmte. haviendo fiesta o sermón en dha. Iglesia asistan con sobre pelliz, de manera que ningun Clérigo sea osado ni pueda entrar a Coro sin sobrepelliz so pena de que serán castigados a arbitrio del Prelado. Y que sin liza. del que preside en el Coro no puedan salir de él a ninguna cosa dejando la funzion que se zelebrare en la Iglesia y el Coro despoblado vajo la mesma pena; Y para que llegue a noticia de todos se saque copia de este Acuerdo con Ynsersion del Capítulo de erección expresado y se les haga saver en público; y se fixe en la Sacristía mr. de dha. Sta. Iglesia. Y se remitan copias de dho. Acuerdo en la con-

formidad referida, para que q se guarde y observe su contenido, a los Vicarios Jueses Eclesiasticos de las Ziudades de Sta. Fee y de las Corrientes de este Obispado; en aquellas Iglesias, y en la prima. ocasion den razón de su cumplimto., con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmaron. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Anttonio Melendez de Figueroa, Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Antt. Feliz de Saravia*, Not. Pco. pr. ausencia del Sec. de Cavdo.



CABILDO DE 28 DE FEBRERO DE 1730

ENSEÑANZA PARROQUIAL DE LA DOCTRINA.

En la Ziudad de la ssma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. ayres, a veinte y ocho de febrero de mil setezs. y treinta. El Bene. Dean y Cavdo. Sede Vacante de esta Sta. Iglesia. Estando Junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos, para tratar y conferir las cosas pertencientes al mr. lustre y utilidad de dha. Sta. Iglesia, y buen gobierno de este Obpdo. En cuio estado teniendose preste. la erección de ella propuso el Sr. Canonigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios ser muy combeniente se observe y guarde lo contenido en el capitulo diez y siete dha. crección q. trata sobre la obligazn. que tienen los Curas de Españoles y de naturales de enseñar la Doctrina Xpna. a sus feligreses todos los dias de fiesta llamándoles a tiempo y ora competente para ello, y consolarles en sus aflicciones quando lo necesitaren; y q acudan con toda puntualidad a la obligacion de sus Oficios; y asi mesme se propuso q. respecto de haver en esta Yglesia instituidas varias Capellanías q. llaman de Coro con algunas obligas. del servo. de la Iglesia, Y respecto de no constar quienes sean los q las tienen, se resolvió que todos los q tuvieren Capellanías pertenetes. a la Iglesia en la manera referida o en otra qualquiera q toque a ella comparezcan dentro de ocho dias ante el Sr. Dean con sus titulos y colaciones para proveer sobre ello lo que convenga; Y en quanto al Capítulo Zitado de la ereccion, Dijo el Sr. Dean que era de zentir y parecer que se cumpla dho. Capitulo segun

y como en él se contiene, con la calidad de q los dias de fiesta q señala, sean todos los Domingos del año, respecto de q. por la mucha Doctrina que se predica en los Conventos y demás funziones q. tienen todas las Religiones mendicantes parece podrán cumplir los Curas con su obligación, explicándola solamente los Domingos por tener a su cargo todas las demás funciones del Curatto. El Sr. Arzediano dijo se conformaba con el parecer del Sr. Dean. Y siguiendose el Sr. Canónigo Dn. Joseph Melendez Dijo se combiene con el parecer de arriva. Y el Sr. Canonigo Magistral Dijo se conforma con el dictamen del Sr. Dean y los demas subsequentes. Y de comun Acuerdo dijeron q para que llegue a noticia de todos, se les haga saver a los precentes. Y por lo q toca a los Curas de Sta. Fee y de las Corrientes, Montevideo y los demas de la jurisdiccion, se saque copia de este Acuerdo y se les remita para que asi lo cumplan, pena de q por lo q cada uno de elos faltare, será castigado y se les hará cargo en Visita; Con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmaron. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Anttonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Ant. Felix Saravia*, Notto. Pco.

✶

CABILDO DE 9 DE MARZO DE 1730

Acuerdo de 9 de Marzo. En la Ziudad de la ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. ayres, a nueve de marzo de mil setezs. y treinta. El Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia, estando juntos y congregados en la Sala Capitular de sus Acuerdos, para tratar y conferir las cosas tocantes al servizio de Dios Nro. Sr. y utilidad de dha. Iglesia; En cuio estado se leio una representazion que hace a este Cavildo El Sr. Canonigo Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa, Provor. y Vico. Gral. de este Obpdo. que contiene varios puntos que son los siguientes: que se le tomen cuentas al Dr. Franco. Xavier Moraga de la administración que a corrido a su cuidado pr. comision de este Cavdo. de los nuevos diezmos, respecto a haver pedido liza. para pasar a la otra Vanda de este

Rio; El segundo q. se nombre Juez de Rentas respecto de estar en el Cavildo el dho. Juzgado, pr. que aunq. dentro de los ocho dias de la vacante se eligió y confirmó dho. empleo en el Arzedo. que antes le tenía, su mrd. hizo renuncia de el, en cuio supuesto pasó este Cavildo en el interim a rezumir en sí el ejercisio de Ecónomo, como consta de un decreto firmado de dho. Sr. Arzedeano y de dho. Sr. Canonigo que está en los Autos de Remate de Diesmos.

Y el tercer punto es sobre la elección de Secro. de Cavildo por ausencia del Mro. Dn. Diego Delgado q. lo ejercia, qn. con beneplácito de su ssa., pasó al Reyno de Chile, y no poder asistir el Nottario público por sus muchos embarazos ni suplir dha. falta; los quales oydos y entendidos pr. su ssa. Dijo el Sr. Dean que sin desatender el zelo del Sr. Canonigo en su representazión, Devía dezir que todos los menzionados puntos, se remitieron al Cavildo ymmeditao que se devía de haver echo el Viernes dos del Corte., el qual no se ejecutó por haver estado enfermo el Sr. Canonigo Magistral desde el Miercoles antezedente hasta el dia de ayer en la mesma conformidad su mrd. de dho. Sr. Dean qn. el Lunes seis de este mes mandó a mí el presente Notario zitase pa. este Cavildo pa. el dia de ayer, y haviendo concurrido su mrd. a la ora competente con el Sr. Arzedeano y Canonigo Magistral, se omitió por falta de Secretario y no haver concurrido el Sr. Canonigo y provor. Y siendo los expresados puntos tan justos como necesarios, en qto. al primo. (de q. no ha tenido notizia sino pr. dha. representazion) es de parezer se tomen dhas. cuentas por ser mui de justizia la Liza. que pide dho. administrador, Y respecto de ser necesario dar comisión a alguna Persona de las de este Cavildo, para ello, dava su voto al Sr. Canonigo Dn. Jph. Melendez de Figueroa Provor. y Vico. Gral, así por la satisfacción que tiene, como por no embarazar al Notario a qn. toca el Juzgado de rentas, devirtiendolo a otro Tribunal, por las razones q. en dha. representazión constan y arriva ban expresadas. Y en qto. al segundo punto sobre la elección de Juez de Rentas es de parecer q. en consideración de no haver elegido Economo dentro de los ocho dias de admitida la renunzia del Sr. Arzediano, es deboluto al Sr. Juez Metropolitano. Y en esta suposición solo podrá el Cavildo elegir en el interim el Sr. Juez Metropolitano deliverara sobre este punto; Y

que si a la Ssa. de este Cavildo le asienta este parezer q. Diga su voto, y entonces pasará a dar su Voto a las personas que le pareziere. En cuio estado Dijeron *uno ore* los demás Señores Capitulares q. asentian a ello, lo qual oydo pr. dho. Sr. Dean dijo que dava su Voto al Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral para el referido empleo. Y en quanto al segdo. digo 3o. punto en orden a elección de Secretario de Cavildo dava su voto a Dn.

Ele. de Seco.

Franco. de Goicochea por parezerle concurren en el las prendas y habilidad que requiere el ejercicio de dho. empleo, y en considerazion de no tener emolumentos sino mui cortos suplica a este Cavildo le tenga preste, para qualquiera combeniencia que Vacare de Curato o Capellanía, y que este es su parecer y Voto sobre los tres puntos propuestos en este Acuerdo. El Sr. Arzediano Dijo se conforma en todo y por todo con el voto del Sr. Dean en qto. a dhos. tres puntos. El Sr. Canonigo Provor. y Vico. Gral. Dijo que tambien se conforma con los Votos antezedentes. El Sr. Canonigo Magistral dijo que se conforma en todo y por todo con el Voto del Sr. Dean y los subsequentes en orden al primero y tercer punto, y en quanto al segundo dava su Voto al Sr. Dean. Y en este Estado de común acuerdo Dijo su ssa. q. en el supto. de yrse el administrador como esta referido dava toda su comision al dho.

Providencia sobre los nuevos Diezmos.

Sr. Canonigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios para que pueda nombrar administrador a su satisfacción como Juez de Rentas, y que sea Clérigo y de no haverle lo pueda nombrar secular; y asi mesmo para que de las especies de nuevos Diezmos, asi existentes como de los que fueren entrando, pueda hacer Almoneda cada q. le pareciere combeniente, presediendo antes tasación por una o dos personas, las que le pareciere; y que de todo lo que ejecutare aya de dar noticia a este Cavildo, con lo qual se serró este Acuerdo, con advertencia que antes de usar de dho. empleo, aian de hacer el juramto. acostumbrado, y lo firmaron. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mi *Antto. Felix de Saravia.* Notto. Pco.

CABILDO DE 23 DE MARZO DE 1730

CASOS RESERVADOS — LICENCIAS — SINODO DEL ILMO. SR. MANCHA Y VELASCO

Acuerdo Capitular. En la Ciudad de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres en veinte y tres dias del mes de marsso de mil setecientos y treinta, el Venerable Dean y Cavildo Sede Vacante, estando junto y congregado, en la Sala Capitular de sus Accuerdos, para conferir y disponer las cossas condussentes al mexor Govierno de este Obispado, se propusso que parecia conveniente se tratasse sobre varios puntos que conducen al buen Regimen y Govierno Espiritual, y aviendose conferido sobre los q. vaxo se mensionarán, y Siendo el primero sobre los Cassos Reserbados de este Obispado que constan de la Sinodo que Celebro. el Sr. Dr. Fr. Christoval de Mancha y Belasco, Obispo que fue de sta Iglecia que son quatro el primero contra los Incendiarios, el Segundo abrir Cartas Axenas, el Terzero Vender y Comprar Indios el quarto todo Insesto, y en atension a que respecto de no aver sido confirmada esta Sinodo no fueron perpetuos, por cuio motivo los Señores Obispos siempre les han revalidado y confirmado, Es nuestra Voluntad que por el tiempo que durare esta Sede Vacante se perpetuen y tenga por reserbados En todo este Obispado para freno de los Fieles y que con tanta facilidad no se expongan a pecar en materias tan graves; Con declarasion que hacemos de que al Casso Reserbado de abrir Cartas Axenas, o tenerlas malisiossamente, añadimos sobre la Reservasion de la primera parte Censura, a una y otra parte a Nos reservada, y en quanto al úlyimo casso que es todo Insesto, es Nuestra voluntad que se entiende toda especie de Insesto el segdo. grado inclusibe, Siguiendo en anbas declaraciones el acertado Dictamen del Illmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo de felis memoria, obispo que fué de esta Diosesis por los grabissimos Inconbenientes que siguen asi al comersio Humano como a las Consiensias de no entenderse assí como va declarado, y que en

todo lo referido sobre Cassos Reserbados y Censuras referidas arriba, Tengan facultad de absolver cada uno de los Individuos de este Cavildo, mas no de Comunicar Licensia a otros porque esta facultad se reserba solo a la Junta Capitular, quien dará Licensia para este efecto a las personas que le pareciere conveniente Teniendo presente que no solo sean dignas sino las de maior Authoridad y Graduación para que mediante esto tengan horror los Fieles de atreverse a cometer tan Grandes pecados y se Consigua el justo fin de su reservasion, y que como va dicha para dar esta Licensia, Como assimesmo la de Confessores sea en Junta Capitular y no fuera de ella y que presisa e Inviolablemente aya de ser por escrito y no de palabra y que qualquiera que se quisiesse exponer se Confessor se aya de presentar ante todas cossas ante este Cabildo en Junta Capitular para q. por el se le señale Examinador segun lo dispuesto por el Sto. Consilio de Trento, o para que determine sobre este punto lo que allare mas conveniente, segun la Authoridad, Calidad, Letras y demas prendas de la persona expuesta, y el que hubiesse de exponerse de Confessor Siendo remitido a examen en la manera dha. aya de traher del que le examinare la aprobassion por escrito a este Cabildo, y que en Junta se anote en su lugar por el presente Secretario y Siendo el Segundo punto sobre los expuestos a Confession utriusque sexus, somos de parecer que se tenga espesial cuidado y attension por este Cabildo en no dispensar sino con Grabe y urgente causa y essa examinada en Junta Capitular el que passen a confesar Mugeres los que no tuvieren edad competente para ello que prescribe el Sto. Consilio de Trento y declarasiones de los Señores Cardenales sobre ello y que las Licensias que se despachen por este Cabildo en la forma arriba expresada a qualquier persona que fuere se le exprese presisamente si se le da para utriusque sexus o no, Como tambien si se le da para absolver los dichos Cassos reserbados y las Censuras de arriba o no, y que en todas las Licensias se expresen los Cassos reserbados y Censuras para que se sepan y los Confessores que no tubiesen Licensia para su absolusión se abstengan de ella, y respecto de considerar ser mui conveniente el que lleguen a notisia de todos los dichos Casso reserbados y Censuras de arriba, se proberá Auto por este Cabildo en que se expresen y se leerá en esta Iglesia en

dia de concurso y despues se fixará en sus puertas y Testimonio de el se remitirá a las demas Ciudades de este Obpdo. para q. se observe, cuia diligensia se Comette al Sr. Canonigo Dr. Dn. Franco. de los Rios, y en este estado dixo el Canonigo Dn. Joseph Melendes que en quanto a no dispensar en la edad para los Confessores "utriusque secundum forman Tridentini" le parese que con la aprobasión de sus Prelados en quanto a los Religiosos por el maior conosimiento que deben tener de sus subditos de virtud y literatura, y la necessidad que experimentan en sus conventos por los dilatados concursos que asisten a ellos a las Confesiones lo que ha movido a los antecedentes Prelados y Señores Obispos a dar Licensias para Este ministerio con los instrumentos referidos, es de sentir que esta sea caussa para la dispensasion de lo referido y que con esta limitasion conviene con los pareseres de arriba, sin perjuicio del recurso que tiene echo en quanto a estas facultades al Metropolitano por el empleo de Provisor y aviendolo oido los Individuos de este Cabildo dixo el Sr. Dean que sin embargo de las Expresiones echas por el Sr. Canónigo, se aygan de examinar los que pidieren Licensia para Oonfessores a la voluntad del Cabildo pues aunque la aprobassion de los Prelados y notisias de todas sus prendas Induscan facilidad para conceder dicha Licensia, no Inducen toda la noticia que debe tener el Juez para Impartir la Licensia sobre diha y Distribuir facultad para Confessar y administrar los Santos Sacramentos ni menos pueden Impedir la Jurisdicción que recibe en el Cabildo aunq. no solo hubiese la notisia de sus Prelados sino la notoriedad del Pueblos, pues los Canones, Decretos y Consilios tubieron presente toda la referida noticia y no obstante mandaron se diessen las Licensias de Confessor segun la forma del Sto. Consilio de Trento, Sin atender a informes de particulares y Asi es de paresser que solo en la forma arriba expressada se den las Licensias de Confesor y no en otra manera, y el Señor Canonigo Magistral dixo que se este en todo y por todo a lo arriba expresado y que presentandosse el expuesto para Confessor antte este Cabildo se verá por el si deve seer examinado o no y la necesidad que hubiese para dispensarle en lo q. conviniere por ser esto de derecho pertenesiente al Cavildo solamente quien con Ciencia de las prendas y suficiencia de los sugetos que debe tener no

se Excussará de dispensar en el Examen como tampoco se excussará de dispensar aviendo Caussa justa en la Edad para Confessar y con este se serró este Cabildo y lo firmó su Señoría de que doi fee. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Joseph Antto. Melendez de Figueroa, Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Dr. Francisco Anto. Goicochea.* Sec. de Cabl.

NOTA. Oy veinte y siete de marzo de este Preste. año de mil setezs. y treynta en Junta del V. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Iglecia Cathedral de Bs. Ayres se despacharon por su ssa. in scriptis dos licensias de Confesores a dos Religiosos menores de la observancia del Serafico Sn. Franco. la una al Pe. Fr. Martin Montes de Oca acistente en el Convento de Santa Fe para q. examinándole el Mro. D. Pedro Rodriguez Presbitero domiciliario de este Obispdo. con su aprobacion por escrito pueda pasar a confesar hombres solmte. y se le expresaron los casos reservados al Obpo. pr. dro. común y los quatro casos resrevados y dos Sensuras del acuerdo de veynte y tres de este preste. mes en la conformidad allí dicha, los quales casos con dhas. sensuras se le expresaron en dha. lisencia y la otra al Pe. Fray Pedro Gonzales a qn. por la precisn. de yr de Capellan de la guarnisn. de Sn. Jul. de esta jurisdiccion y de estar proximo el Tiempo Pascl. se le dispensó por su ssa. en las formalidades dispuestas por el sitado acuerdo y se le dio facultad de confesar solamte. a los soldados de dha. guarnisn. pr. el tiempo que supliese a los referidos de Capellan, con licensia de poder absolver de los resrvados al Obpo. pr. dro. comun y de los quatro casos resrvados y des sensuras del sitado acuerdo de arriba en la conformd. alli dha. los quales casos y sensuras se expresaron al pie de su dha. licensia por mi ynfrascripto Secretario de orden de su ssa. y en conformd. de lo determdo. pr. el expresado Acuerdo de arriva, Doy fee de lo hasta aqui notado. *Dr. Goicochea.*

NOTA. En dos de Abril de mill setesientos y treinta as. el Bene Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia en Junta Capitular que celebró aviendo visto la aprobacion de suficiencia e idoneidad que para el ministerio de Confessor

se alla en el Padre Fray Juan de Yedros, Religioso del Rl. y Militar Orden de N. S. de la Merced, la qual remitió el R. P. Definidor de Probincia y Regente de Estudios Fray Pasqual Sotomaior a quien fué encomendado el examen de orden de su Señoría, consedió amplia facultad para que en todo este Obispado pueda el dho. P. Fr. Juan Yedros confessar hombres y mugeres dandole asimesmo licensia de absolver los Cassos Reserbados al Obispo por derecho comun y particular por el tiempo que asistiesse en la Población de Santo Domingo Soriano. En el mismo día y año enterado el Bene Dean y Cabildo de la suficiencia del Dr. Dn. Juan Joseph Fernandez de Córdoba por la aprobación que dió el Pe. Alonso Fernandez de la Compañía de JHS a quien se encomendó el examen le concedió licencia para confessar hombres y mugeres enfermas en el *Hospital de que es Capellan* y le concedió absoluta facultad para confessar hombres en todo el Obispado, y esta mesma se amplió a las mugeres por el tiempo pasqual de este año. A Tres de dho. mes vista la aprobación de suficiencia que embió el P. Definidor Fr. Pedro Ordoñez Consedió el Bene. Dean y Cabildo licensia de confessar hombres al P. Franco. Chirinos, del seráfico orden. De todo lo notado doy fee. *Dr. Goicochea.*



CABILDO DE 17 DE ABRIL DE 1730

SOBRE LA ERECCION DE NUEVOS CURATOS.

Acuerdo en que se leyó la carta que presentó el Sr. Gobernador.

En la Ciudad de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres en dies y siete dias de Abril de mill setesientos y treinta as. El Bene Dean y Cabildo Sede vacante de esta Sta. Iglesia Cathedral de la Ciudad de la SSma. Trinidad puerto de Sta. Maria, estando junto y congregado en la Sala Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las Cossas Tocantes y pertenesientes al Bien Espiritual de esta Sta. Iglesia y sus augmentos, se leio una Representasion echa por el Exmo. Sr. Dn. Bruno Maurisio Sabala, Caballero del Orden de Calatraba, Te-

niente General de los Exercitos de su Rl. Magd. y su Gobernador y Capitan General en esta Ciudad y probincias del Rio de la plata etc. sobre lo conbeniente que es el que se divida el Curato de Españoles en Varios Partidos del Campo de la Jurisdiccion de esta Ciudad, y en ella se pongan dos Aiudas de Parroquia por la gran necessidad que se experimenta en la dilatada jurisdiccion de la Campañ poblada de mucho feligresia, y en esta Ciudad por lo estendido que se halla, a que es imposible puedan satisfazer dos Curas Rectores que sirben por semanas exclusibe, siendo toda la jurisdicción referida asi del campo como de esta ciudad de su cargo, y en la mesma conformidad sobre el mesmo punto y necsidad que se experimenta en la Jurisdiccion de Sta. Fee de la Gente Española que por la hostilidad de los Enemigos se han retirado asta el termino de los Arroios y Asi mesmo sobre la gran necsidad q. ay de un Cura de Naturales en las Corrientes y en la Jurisdiccion del campo de dha. Ciudad de Curas de Españoles, Todo lo qual visto y attendido por su Señoría y echa larga reflexion sobre ello, dixo que sin embargo de tener mui presente dha. necesidad y allarse desde el dia que recaió el Gobierno Eclesiástico en este Cabildo con el deseo de attender a ella y dar la probidencia possible, Venera mucho la Representasion con que su Exa. excita este Cabildo y que respecto de ser esta materia ardua se difiere este Cabildo para el próximo venidero, y este fué el parecer del Sr. Dean, y siguiendose el Sr. Canónigo Dr. Dn. Joseph Melendes dixo que respecto de la grande necessidad que se experimenta de pasto espiritual y allarse el Sr. Arzediano grabemente enfermo y le consta a dho. Sr. Cánonigo que Irá larga la dha. enfermedad, q. attendiendo a Este Inconveniente siendo tan pocos los Individuos de este Cabildo porque no se dilate la consulta y Resolusion de lo expresado y se de la pronta probidencia q. se desea en materia tan grabe es de pareser se dispense en q se selebre dho. Cabildo en casa de dho. Sr. Arzediano o que se señale término y que se le enbie a pedir a dho. Sr. Arzediano su Voto por escrito en quanto a este materia, modo y forma de dha. division, y en este estado dixo el Sr. Canónigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios que por la grabedad de la materia que se trata es de pareser que su resolucion se difiera para otro Cabildo y que este sea el proximo venidero por

la importansia del negocio que al presente se trata y que para este resolucion se cite al Sr. Arzediano y de Comun Acuerdo dixeron dhos. Señores que a continuasion de este Cabildo se copie la Carta Representatiba de su Excelencia y se concluio dho. Cabildo y serró de que doy fee. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Por mandado del Benle. Dean y Cabildo Sede Vacante *Dr. Francisco Anttonio Goieochea.* Secret. de Cabildo.



CARTA DEL EXMO. SEÑOR GOBERNADOR

YO EL DR. FRANCISCO ANTTONIO GOICOCHEA Secretario de Cabildo en virtud de lo ordenado por el Bene. Dean y Cabildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia saque copia a la letra de la Carta que el Excmo. Sr. Gobernador presentó a la Señoría del Cabildo, Cuio Tenor es el siguiente.

Copia de la Carta del Sr. Gobernador.

Señores Benerable Dean y Cabildo. Las continuas Insinuasisones de los R. PP Missioneros y demas Religiosos que asisten por caridad en la Jurisdiccion de esta Ziudad al Alibio espiritual de sus vecinos y los repetidos clamores de Estos que viven a la remota distancia de poder lograr este bien; En cumplimiento de mi obligacion me estimularon a representar al Illmo. Sor. Dn. Fr. Pedro Faxardo la suma necessidad en que se hallan todos de este consuelo, y del pronto remedio que pedia tan Urgente necessidad, y aunque su Illma. con su paternal amor dispuso darles alguna extension al Curato de Baradero y Capellan de Sn. Anttonio de Areco se ha experimentado no es suficiente esta Probidensia para el remedio que se procura, no hallando en ella ninguno los Pagos de la Matanza, Magdalena, y el extendido de las Conchas y de la Costa, y asi mesmo esta Ziudad donde la experiencia manifiesta la impossibilidad de poder accudir con los Santos Sacramentos a todos los Varrios de solo una Parroquia que

es la de la Sta. Iglesia Cathedral, de donde en algunos tiempos del año se hace impracticable el camino del Alto de Sn. Pedro, y mui penosa la distancia de lo que comprehende el Barrio Recio, y uno y otro paraje mui dificil de poder ser asistidos de la unica refda. Parroquia asistida de Dos Curas Rectores que la sirven por semanas, cuia evidencia me prometo lo tendrá presente el Zelo de Us., lo que me anima a recurrir a su innata piedad para que considerado lo que llevo expresado se sirba de dar las probidencias que hallare mas conbeniente a la distribussion y arreglamento del partido que se señalare segun las iglesias que ay en los Pagos a los que hubiessen de serbir en ellas de Curas o Thenientes de ellos como en esta Ciudad, erigiendo dos Aindas de Parroquia en los citados parajes de Alto de Sn. Pedro y Barrio Recio, assignandoles a los Thenientes de Curas la congrua para su manutension en casso de que no sean propietarios, y por este medio experimenten todos tan gran bien como necessario a sus Almas; como tanbien se ha de servir Us. de considerar que con la contínua inbassion que padesse de los Indios la Ziudad de Sta. Fee y su Jurisdiccion, la maior parte de sus Vecinos se han retirado desde el Carcarañal hasta los Arroios, donde siendo impossible que en lo espiritual se les asista de Sta. Fee, ni puedan ir a cumplir con el precepto de la Iglesia a dha. Ziudad, no teniendo ninguno que les dirija de las Hermanas en adelante se hallan enteramente destituidos de todo alivio, y en la Ziudad de las Corrientes me persuado segun el numero de la Vecindad se experimentará notable falta de un Cura de Naturales. Espero en el Zelo de Us. dará a todo la más pronta y conbeniente disposicion, y en quanto deva Yo contribuir a este fin lo executaré con la que Us. me diere por ser tan del Serbisio de Dios y del Rey, en cuia Rl. noticia pondré lo que Vs. resolviere en este Assumpo tan importante. Dios Gde. a Uds. ms. as. como deseo. Bus. Ayres 15 de Abril de 1730. Señores Benle. Dean y Cabildo. B. L. M. de Vs. su maior Servidor. Don Bruno de Zabala...

———o———

Concuerda con la Carta Original que presentó el Excmo. Señor Gobernador y en cumplimiento de lo ordenado por la Señoría del Cabildo saque esta copia la qual ba cierta y verdadera de que doi fee en Buenos

Ayres en diez y ocho de Abril de mill seteçientos y treinta as. EN TESTIMONIO DE VERDAD *Dr. Francisco Anttonio Goicochea.* Secretario de Cabildo.

✶

CABILDO DE 28 DE ABRIL DE 1730

SOBRE LOS NUEVOS CURATOS. SE PIDEN INFORMES.

En la Ziudad de la Ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres, en veinte y ocho días del mes de Abril de mill setesientos y treinta años, el Bene. Dean y Cabildo en Sede Vacante de Esta Sta. Iglesia Cathedral Junto y Congregado en la Aula Capitular de sus acuerdos para conferir y tratar las cossas condussentes al maior lustre y mexor Regimen de dha. Sta. Iglescia y unibersal Bien espiritual de las Almas resolbió de comun Acuerdo que para resolber sobre la Representassion echa a dho. Cabildo por el Excmo. Señor Don Bruno Maurisio Zabala Caballero del Orden de Calatraba Theniente General de los Rs. Exercitos de su Magestad y su Gobernador Capitán General de estas Probincias como vicePatrono, que se alla copiada de nro. orden en el presente Libro de Acuerdos en orden a que se divida, por las Urgentes y justas rassones que expresa, en Curatos la larga ydilatada Jurisdiccion de los Partidos del Campo de esta Ziudad que esta a cargos de los dos Curas Rectores de esta Sta. Iglesia Cathedral, y en orden juntamente a que por lo grandemente poblado y extendido de la feligresía de esta Ziudad, que alternatibamente por semanas sirben dhos. dos Curas Rectores y por las demas razones alli mismo expresadas se erijan en esta dha. Ziudad dos Ayudas de Parroquia; se cite con Testimonio del Acuerdo Antesedente de dies y siete del corriente, de la referida representacion del Dho. Excmo. Sor. Gobrnador y del presente Acuerdo a los dos suso dhos. Curas Rectores, y por lo que toca a los Indios de la Jurisdición de esta dha. Ciudad a su Cura, con termino de ocho dias desde la fecha de la notificación que les hará el presente Secretario, y que pondrá al pie de dhas. diligencias. Y por quanto dho. Sor. Gobernador considerando la suma ynotoria necessidad, que

tiene la jurisdición de Sta. Fee, que se extiende de esta parte del Rio Carcarañal hasta los Arroios donde se ha retirado mucha parte de la Vecindad de aquella Ziudad por las Hostilidades e Invasiones de los Indios Infieles; de un Cura de Españoles, y la que hay de un Cura de Naturales en la Ziudad de las Corrientes, representa lo conveniente que es de que en ambas partes se erijan Curatos; y en atension a que este Cabildo se halla enterado de la necessidad que se experimenta en el Pago de la otra Vanda del Rio paraná de la Jurisdición de Sta. Fee, que se halla dilatadamente poblado de Vecinos, de un Cura; y de la que hay al otro en el de las Lagunas Saladas que asi mismo está poblado de Vecindad en la jurisdiciones de las Corrientes, para tomar las probidencias debidas en su remedio, ha determinado de Comun Accuerdo el que se despachen por disposición del Sr. Canonigo Magistral Dr. Dn. Francisco de los Rios los Citados Testimonios al Notario de dha. Ziudad de Sta. Fee para que este Site debaxo del termino y forma arriba expresada al Cura de Españoles de ella y al de Naturales por lo que toca a los que reciden en las dos referidas Jurisdiciones de dha. Ziudad, como para que en la misma conformidad el Notario de la Referida Ziudad de las Corrientes Site al Cura de ella en quanto a los Naturales recidentes en dha. Ciudad y en quanto a los que reciden de Españoles y Naturales en dho. paraje de las Lagunas Saladas y en los demas Pagos de la dilatada Jurisdicion de dha. Ziudad en que hubiere higual necessidad de Curas que administren con la exsaccion debida el pasto espiritual a los fieles, la que se seribirá informar con brevedad la Señoría del Illustre Cabildo de dha. Ziudad a este, con Indibidualidad de sus distansias, Linderos, poblaciones u demas Circunstancias necessarias para el efecto expresado; y que asi mismo se le despacharán los dichos Testimonios a dho. Notario quien hará saber a su Señoría las dilgencias referidas, y asi este como el Notario de la Dha. Ziudad de Sta. Fee, fechas que sean las diligencias que por este Cabildo se le tienen ordenadas, las procuren remitir con lo que asimismo resultare con toda Seguridad en la primera y mas pronta Occasion que se ofresca, y en este estado en cumplimiento de lo ordenado en acuerdo del dia dies y siete del corriente mandó su ssa. se site al Señor Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa,

en consideracion de allarse enfermo en su Cassa para el Acuerdo resolutivo de este negocio y se le de noticia asimismo de este y del antecedente, y con esto se serró ste Cabildo y lo firmo su ssa. d que doi fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Por mando. del Bene. Dean y Cabildo. *Dor. Francisco Anttonio de Goicochea.* Secret. de Cabildo.

——o——

En Buenos Ayres en tres dias de Maio de mill y setesientos treinta as. Yo el infra escripto Secretario hise saber los Acuerdos antesedentes al Sor. Dr. Don. Marcos Rodriguez de Figueroa, y lo Cité para todos los Acuerdos siguientes, quien se dió por citado. Doi fee. *Dr. Francisco Antonio Goicochea,* Secretario de Cabildo.



CABILDO DE 7 DE MARZO DE 1730

PAGO DE DIEZMOS.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres en siete dias de Maio de mil setesientos y treinta, el Bene. Dean y Cabildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia Cathedral, estando junto y Congregado en la Aula Capitular de sus Accuerdos para tratar y conferir las cossas conducentes al maior lustre y mexor regimen de dha. Sta. Iglesia y aviendo conferido por algun Rato de Comun Accuerdo dixeron q respecto de allarse Informado de mucho tiempo a esta parte y haora nuebamente de q. no se pagan los diesmos y primisias enteramente y como lo manda nra. Sta. Madre Iglecia. sino que antes sí se hasen muchos fraudes occultando algunos parte de ellos y otros pagando de lo peor, todo en perjuicio no solo de esta Sta. Iglecia sino aun del bien de sus Almas en que no pueden excusarse de pecado mortal y deseando occurrir al Remedio para q. ninguno alege Ignorancia y sepan todos su obligasion de comun Accuerdo mandó su Señoría q se publique todos los años en la Dominica primera de Adviento el edicto general de paga de Diesmos y primisas, insertado en el la exortasion que esta en el Pontifical Romano y

el Capitulo dose del Sto. Consilio de Trento en la session 25 y los capítulos que hablan de diesmos de los Santos Consilios de Lima con las demas advertencias en dho. edicto que parecieren convenir, Reserbando por dho. edicto el pecado de Diesmos y primisias y añadiéndole Censura asimismo Reserbada para que ningun Sacerdote así Clérigo como Religioso le pueda absolver, sino privativamente los Individuos de este Cavdo. cada uno in solidum, y por aora por aver parecido conveniente se publique tambien dho. edicto Gral. en una de las Dominicas del presente mes de Maio y que de dho. Edicto se saquen testimonios los que parecieren convenir y se remitan a las Parroquiales de Sta. Fee, Corrientes y S. Felippe de Montevideo, a los Jueses de Rentas para que las hagan publicar y executar segun su tenor con facultad para que satisfacta parte puedan absolver de la Reserbación asi de dho. Pecado como de la Censura impuesta por el, y asi mismo se remitan a las Aiudas de Parroquia del Obispado para qne le hagan executar, remitiendo las personas q delinquieren a los Jueses de Rentas de sus Partidos y los de la jurisdiccion de esta Ziudad a los Señores de este Cavdo. como está expresado, y que asi mismo se fixe este edicto en las puertas de las Parroquiales, asi de dha. Ziudad como de Partidos, y en este estado mandaron que el Juez de Rentas Canonigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios tomase a su cuidado la remision y distribusion de dhos. edictos dando cuenta de averlo asi Executado, y se serró este Cavdo. y lo firmaron los Señores del Bene. Dean y Cavildo de que doi fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. José Anttonio Melendez de Figueroa; Dr. Francisco de Los Rios.* Ante mí *Dr. Francisco Antonio Goicochea* Secretario de Cavdo.

CABILDO DE 5 DE JULIO DE 1730

LOS BIENES DEL ILMO. SR. FAJARDO.

Acuerdo de 5 de julio de 1730. Sobre la competencia de este Cavdo. con los Ofs. Rs. en orden a los Vienes del Sr. Faxardo.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santta Maria de Bs. ayres, a sinco de julio de mil setezs. y treinta. El Bene Dean y Cavildo Sede Vacante de la Sta. Iglesia Catedral, estando juntos y congregados los Señores Individuos de el, en la Aula Capitular de sus Acuerdos a tratar y conferir las cosas tocantes al Servisio de Dios nro. Sr., bien y utilidad de dha. Santa Iglessia; se trató sobre varios papeles y exortos que estan presentes en esta Aula remitidos de los Sres. Js. Ofs. Rs. en orden a los expolios del Ilmo. Sr. Obpo. que fue de esta Diocesis Dn. Fr. Pedro Faxardo que santa gloria aia; el primero un auto en respuesta de un auto proveido por este Cavdo. del dia veinte y seis de Maio q. se yntimó a sus mrds. el dia veinte y siete de dho. para que dhos. Ofs. Rs. Excluyesen de las Almonedas todas las Alajas del Pontifical por pertenecr a esta Sta. Iglessia, y la ropa del huso de su ssa. Illma. y alajas del homenaje y adorno de su Palazio por pertenecer asi mesmo a dha. Sta. Iglessia como consta de un Bulla del Sr. Sn. Pio quinto; Y asi mesmo la retaza de dhos. Vienes por estar en ynfimos presios muchos de ellos; y que para su mr. justificasn. en el dro. de esta Sta. Iglessia en la Donasion que dho. Illmo. Sr. hizo asistiese por con Juez un Capitular Eclesiastico, siendo señalado para el efecto el Sr. Dr. Dn. Jph. Antonio Melendez de Figueroa, en que conbiniendo sus mrds. en la retaza de los referidos Vienes, resisten a la asistensia de dho. Conjuez, queriendo se hagan dhas. Almonedas con su asistencia como particular, o sin ella. El segundo un exorto para que se remita testimonio Autentico de los Inventarios que se hubieren echo de los Vienes, plata, generos, joyas y demas efectos pertenectes. a los expolios de dho. Illmo. Sr. con razón de las Dependencias q de su cuenta hubiere que recaudar por escrituras, vales y otros ynstrumentos y

expresión de los sugetos que las deven para que todo conste en los autos q siguen. Y el otro para q se les remita por este Cavildo testimonio auténtico de todas las Rentas y Emolumentos q tenía devengados el Sr. Obpo. y se le restaron deviendo al tpo. de su muerte para que conste asi mismo en dhos. autos como mas expresamte. parece de dhos. Exortos; cuias fechas son de seis y dose de junio de este preste. año. Y un último exorto de veinte y ocho de junio sobre el contenido de los antexedentes, a que se respondió pr. este Cavdo. averse suspendido por los muchos embarazos q. avian ocurrido del Gobno. del Obpdo., Pascuas y fiestas de Corpus y otras clasicas de esta Iglessia defiriéndolo para este Acuerdo. Y poniéndolo en ejecuzn. y teniendo la necesa. conferencia sobre ello; dijeron de comun Acuerdo, que en quanto a lo pedido pr. este Cavildo en que aia de asistir un Capitular nombrado, como conJuez a las Almonedas, se guarde lo proveido en dho. Auto de veinte y seis de Mayo por la mesma razón de la duda y competencia q. sus mrds. forman para subsanar toda nulidad de defecto y jurisdicción; Y en quanto a la retaza, separazn. de Pontifical y ropa del uso de su Ilma., se guarde dho. auto y nuevamte. se determina se excluya de dhas. Almonedas el Omenajey adorno del Palazio Episcopal, en conformidad de la Bulla Zitada del Sr. Sn. Pio quinto, expedida en el segundo año de su Pontificado y del Sr. de mil quinientos sesenta y siete Tercio Kalendas Septembris q. trae Querubino en el tomo segundo de su Bullario folio dozs. treinta y siete, de que se embiará memoria firmada por este Cavildo, asi para la separación de dho. Pontifical como del Omenaje referido; y para las Almonedas restantes, apruevan para su retaza el tasador nombrado por sus mrds. y nombran de parte de este Cavildo al Gral. Dn. Antonio de Larrazabal presediendo para todo la solemnidad del dro. Y en qto. al contenido de los dos exortos de seis y doze de Junio de este año, se remitan los testimonios que piden, así de inventarios q. se hubieren echo de los Vienes, platta, oro, joyas y mas efectos pertenecientes a dho. Ilmo. Sr. que en gloria sea y razón de las Dependeneias de su cuenta que hubiere que recaudar por Escripturas, Vales, y otros ynstrumentos, con expresn. de los sugetos que las deven, y de toda la renta devengada y Emolumtos. que se le restó deviendo al tpo. de su

muerte, los quales ynstrumtos. mandarán sacar y entregar los Señores Capitulares q corrieron con dhos. Inventarios, con razón de lo q. despues se a restituido; Y por lo que toca a la Renta devengada los Jueses de Rentas y colector, cada qual de su tpo. con la precisa calidad de que dhos. Ynstrumtos. no aian de tener otro efecto que el de la noticia para q conste en los autos q sus mrds. forman hasta la Resoluzion de la Real Audiencia a quien dizen tienen remitida la competencia para su desisión, o de su Magd. a quien se a dado qta. por este Cavdo. Y que asi mesmo requiere este Cavildo a dhos. Juezes Ofizs. Rs. se sirvan de no hazer costas ni sacarlas en cosa pertenesiente a esta materia, y que todo prozeda de Oficio como se haze en este Cavildo; con la protexta de pedir dhos. Costos ante qn. combenga, por ser echos en duda de jurisdicción hasta la desisión menzionada; Y de este Acuerdo se sacará testimonio, y acompañado con la memoria referida firmada y entregará todo a los dhos. Sres. Y los demas ynstrumtos. mandados sacar se remitirán asi mesmo con la mayor brevedad, con lo qual se serró este Acuerdo por ante mí el preste. Secretario de este Cavildo y lo firmaron de que doy fee. Entre rengls. Sres. Juezs. testado. este Cavdo. Mayo. encima de renglón. Juizio. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Antt. Felix Saravia* Notto. Pco.



CABILDO DE 21 DE JULIO DE 1730

LAS RENTAS DEL OBISPO FUTURO.

Acuerdo sobre q. se aseguren las quartas del Sr. Obpo. futuro.
Remitieronseles testims. de este Acuerdo a Sta. Fee Corrientes y Montevideo por mi mano. Dr. Baldivia.

En la Ciudad de la SSma. Trinidad Puerto de Bs. Ayres, a veinte y uno de julio de mil setecientos y treinta, el Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia Cathedral en Sede Vacante estando juntos y congregados los Señores individuos del en la Aula Capitular de sus acuerdos a tratar y conferir las

cosas tocantes al servicio de Dios nro. Sr. y bien y util de esta Sta. Iglesia se confirió sobre el seguro de las quartas episcopales y las partes de Primicias pertenecientes al Sr. Obispo futuro en toda Sede Vacante, y aviendo tenido larga sessión sobre ello unanimes y conformes dixeron, q se asegurase el derecho de dhas quartas y Primisia debajo de fiansas y assimesmo en el ajuste de quentas q. se haze cada tres meses del libro de Colecturía y de la Cera de bautismos y velatorios, y que el Colector tenga cuenta de lo que importaren las quartas de abintestatos, sobrepellices y Cabildos, y aya de dar razón al tiempo que se ajustare la cuenta de Colecturía al Juez que para dicho ajuste se nombrare, y liquidado el importe de este derecho le retendrá en sí en depósito; presediendo fiansa de lo q cada depositario recibiere en su poder; y en consideración de q la Quarta funeral y parte de primicia y cera ,arriba mencionadas, estan mandadas asegurar debajo de la mesma fianza se hará saber a los Curas Rectores este Acuerdo para si quisieren cogerle en depósito ayan de dar la referida fiansa a satisfacción de este Cavildo; y para Juez en las Rentas referidas de cada tres meses por parte del Prelado futuro dixo su Seña. nombraba al Sr. Canónigo Dr. Dn. Jph. Antonio Melendez de Figueroa, Provor. y Vico. Gral. de este Obpdo en Sede Vacante quien obrará segun derecho, y quardará razon de lo que importare todo el derecho perteneciente al Prelado futuro y se remitirá una copia de este Acuerdo a las Ciudades de Sta. Fee, Corrientes y Montevideo para que los Curas de dhas. Ciudades hagan el dho. ajuste cada tres meses ante sus Notarios, y pongan rasón individual en sus libros del ajuste referido e importe del derecho de las especies mensionadas, reteniendole en su poder debajo de la mesma fiansa y q embien rason de assi averlo ejecutado a este Cabildo, con lo qual se serró este Acuerdo por ante mí el presente Secretario y lo firmaron de que doy fee. Entre rgls. sobre el seguro. enmdo. Sede Vacante. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de Los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Secro. de Cabdo.

———o———

En Bs. Ayres a veinte y ocho de julio de mil setecientos y treinta hize saber el Acuerdo de esta foja, su

fecha a veinte y uno de dho. mes al Licdo. Dn. Vicente de Rivadeneyra, Cura Rr. de esta Sta. Iglesia Cathedral, quien aviendolo oydo, dixo que representaría a la Señoría del Bene. Dean y Cabildo lo q. hiziese a su derecho. Doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

En dho. dia, mes y año notifique el acuerdo de esta foja al Dr. Dn. Juan Pasqual de Leiva, Cura Rr. quien aviendolo oydo dixo que se le diese copia del para responder en forma, doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

En dho. dia, mes y año hize saber el Acuerdo de esta foja su fecha a veinte y uno de julio de mil setecientos y treinta as. al Licdo. Dn. Juan Franco. Izarra Colector, quien aviendolo oydo dixo queda enterado de lo que su Señoría mandaba. Doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

CABILDO DE 11 DE AGOSTO DE 1730

SOBRE UN EXORTO DEL VICARIO CAPITULAR SOBRE SU JURISDICCION.

Acuerdo de 11 *de agosto de* 1730.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. Ayres a onze de Agosto de mil setezs. y treinta as. El Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia, estando junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos, a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenesientes al servizio de Dios nro. Sr. y buen Govno. de esta Iglessia y Diocesis, se Dijo que el dia ocho de Agosto de este preste. año, el Sr. Canonigo Jph. Antonio Melendez, estando en esta Aula Capitular en concurso de todos los individuos de este Cavildo que se juntaron a pedimento de dho. Sr. Canonigo, hizo presentazion de un exorto que contiene varios puntos que representa sobre la Jurisdicción de su empleo Provisoral, y sobre la obligacion de este Cavildo en quanto al Govierno Eccleo. de esta Iglessia con algunas protextas, al qual por entonces y pr. la presura del tpo. se le puso decreto en dho. dia y ora, defiriendo su resolucin para otro Acuerdo, como mas espezialmte.

conste del referido decreto q. está al pie de dho. Exorto. Y aviendo su ssa. en cumplimto. del expresado decreto juntadose a hazer el preste, Acuerdo en que asisten los Señores yndividuos de el, conviene a saver, el Sr. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan, Dean, el Sr. Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figperoa. y el Sr. Canonigo Magtral. Dr. Dn. Franco. de los Rios, con notizia q. se le dió a dho. Sr. Pvor. aviendo venido asta la puerta de esta Aula Capitular, no asistió pr. averse de tratar en él puntos de dro. que pretende y otros de que nota alguna Omisn. en este Cavdo. Y haviendose echo pr. dhos. Sres. la conferencia necesa. Dijo el Sr. Dean q. par dar resoluzn. a todos los puntos que contiene dho. exorto, pr. estar en su relazn. no mui claro, y no constar a este Cavdo. de todas las sircunstansias que se requieran para su azertada resoluzn. y parezerle q. en ms. de ellos ay falencia en el modo de referirse, se haga ynformación (sobre la verdad de los puntos que en dho. exorto se incluien por la ssa. de este Cavildo, o la persona a quien le paresiera cometerlo, y concluida se traiga para con mas conocimiento resolver su contenido, con sitacn. de la persona del Sr. Provor. Canónigo D. Joseph Anttonio Melendez, y este dijo ser su parezer. Y siguiendose el Sr. Dr. Dn. Marcos Rodriguecez de Figueroa Arzediano de esta Sta. Iglessia, Dijo q en todo se conformava con el parezer del Sr. Dean y q para que se haga las averiasn. de los puntos de la Informzn. referida sin dilazn. ninguna desde luego diputaba para ella al dho. Sr. Dean, pr. su actividad y zelo, y que le dava de su parte toda la facultad necessa. para ella, y q juntamte. pueda actuar con el Notario q. mejor le pareciere, y hasta conminar con censuras y multas llamando a todas las personas q fuere necessa;y de su Voto es que sea el presente Notario Ecclesiasco. q. a sido llamado a esta Sala, precediendo en todo la Zitacn. a dho. Sr. Canónigo Provor. y de este Acuerdo se saque un tanto, el qual se ponga por cavesa de los autos que se obraren sobre esta materia, Y este dijo ser su parezer. Y siguiendose el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral Dijo q para q se pueda proceder con toda claridad a resolver sobre los puntos contenidos en el exorto expresdo., le pareze que se haga la Ynformazion arriva menzionada, pr. no constarle de muchos de ellos bajo la zitacn. necessa. y arriva expresda., y que le pareze

la haga dho. Sr. Dean como primera persona que es de este Cavildo, ante el preste. Notario Pco. respecto de tratarse de persona con qn. el presente Secretario de Cavildo tiene parentezco de primos ermanos, y hallarse ocupado en todos los actos Capitulares q. pr. aora no son pocos, y ser esta Causa de Disputazn. particular. lo qual Dijo ser su parezer. Y en este Estado dijo el Sr. Dean, que conosiendo está echa la elección le acepta, y no extravía su Voto de dha. elección, a qn. tenia juzgado mas a propósito por muchos motivos q. lo es el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, y que si su ssa. fuere servido le confiera ynstrucción para ello, que arreglándose a ella obrará según ella y lo que alcanzare en dro.; y oyda por los Sres. Arzediano y Sr. Canonigo Magistral esta expressn. que haze el Sr. Dean, dijo el Sr. Arzediano que la ynsrtuccn. a q. a dho. Sr. Dean se le dava por su parte para la averiguasn. de los puntos contenidos en la expresada Carta Exortatoria, es todo lo que el dro. permite y fuere mas decoroso a las ymputaciones echas contra este Caviudo, con facultad de pregunttas y repreguntas q. fueren convntes. y fecha se traiga a esta Sala para su resolusn. y que haga el juramto de fidelidad, y el Notario Pco. tambien; Y el Sr. Canonigo Magistral Dijo que como tiene arriva dho. haviendose de hazer dha. ynformacn. para prozeder con toda claridad, de resolver los puntos contenidos en dho exorto, de los quales no todos le constan, es convte. q. dho. Sr. Dean nombrado para hazer dha. ynformcn. tenga la facultad necessa. en orden al ynterrogatorio q se deve formar para la averiguazn de dhos. puntos, y que por lo que mira a los juramtos. de fidelidad se conforma con el parezer del Sr. Arzediano; con lo q se serró este Acuerdo y lo firmaron. Y assi mesmo mandaron dhos. Señores q. la copia de este Acuerdo con el Exorto referido se pongan por Caveza de dha. Ynformazn. fho. ut supra. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete,* Seco. de Cabdo.

———o———

Incontinenti el Sr. Dean de esta Sta. Iglessia en cumplimto. de lo resuelto en el Acuerdo antecedente hizo ante mí el Juramto. de fidelidad In Verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, de usar legalmte. de la Comissn. que en el se le confiere, a su leal saver y en-

tender, y lo firmó. *Dr. Verdun. Dr. Diego de Baldivia y Alderete*, Seco. de Cavdo.

——o——

Asi mesmo estando en esta Aula Capitular el Nott. Publico, hizo pr. Dios nro. Sr. y una señal de la cruz de prozeder bien y fielmte. en todos los actos q se ofrezieren tocantes a la Ynformazn. que refiere en el Acuerdo antezedente, por su leal saver y entender, y lo firmó conmigo, doy fee. *Antt. Felix de Saravia. Dr. Diego de Baldivia y Alderete*, Sec. de Cabdo.

—— : : ——

CABILDO DE 17 DE AGOSTO DE 1730

SOBRE EL EXORTO DEL SR. PROVISOR

Acuerdo de 17 *de Agosto de* 1730.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos ayres, a diez y siete de Agosto de mil setezs. treinta. El Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia Catedral haviendose Congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos, pa. tratar y conferir las cosas de maior servicio de Dios Nro. Sr. y buen Gobno. de la Diocesis y util de dha. Sta. Iglesia, se trató sobre la zitazn. que en el Acuerdo antezedente se mandó hazer al Sr. Provor. Canónigo de esta Sta. Iglesia para la Información que en dho. acuerdo se ordena, para la averiguacn. de los puntos que en el Exorto que en dho. Acuerdo se zita propone Dho. Sr. Provor. a este Bene. Dean y Cavildo por dignos de reparos, y de declararse algunos pertenesientes a su Jurisdicn. y otros reparos que haze como más larga y claramte. consta del referido exorto, su decreto y Acuerdo, q. pa. la materia se hizo, en el qual se confirió comisn. al Sr. Dean para hazer informacn. sobre la verdad de los puntos menzionados, quien haviéndose azeptado, pasó a zitar a dho. Sr. Provor. en cumplimto. del Acuerdo pr. ante mí el presente Notario, con un auto en q manda se haga dha. Ynformazn. llamando tgos. para ello, y aviendo el preste. Notario como nombrado al efecto pasado a hazer la referida zitacn. a dho. Sr. Prvor. con orden Velbal de no admitir respuesta ni alegato, sino la presisa pa. dha. Ynformazn.; no quiso sino responder una larga respuesta, haviendo primte.

comminado al Notario con las penas de dro. para q. la admitiese, qn. en sustancia contiene tres puntos siguientes: No poderle zitar dho. Sr. Dean por no averle llevado dho. Notario la Comisn. en virtud de q le zitava, y q por ello, por ser contra Juez ordinario de jurisdiccn. superior, pudiera proseder contra dho. Sr. Dean y gravarle en las penas de dro. como mas expresamte. constará de dha. respuesta, q. pr. no estar preste. ni querer entregar dhos. autos no se yndividuan los puntos de ella. Lo qual visto por dho. Sr. Dean Juez de Comisn. proveió otro autto, mandando se le llevase testimonio del Acuerdo q. estava por caveza de dha. ynformacn. con el menzionado Exorto, desmembrandolo de el, y dejando en su poder el expresado exorto, pr. no ser necessa. pa. la satisfacn. q. pedia su mrd. y dandole satisfaccion de los motivos que havia havido pa. no aver ydo la dha. Comisn. con el auto zitatorio. q. era el mesmo en q. se mandava hazer la dha. ynformacn. diciendole havía sido olvido del Notario q. antes le pidió pa. ello, y se le mandó le llevase, y q. era de dro. el q. se le manifestase, añadiendo q. pa. obiar dilaziones no admitiese respta. mas q la q. condujese pa. dha. zitacn. por no ser su mrd. del Sr. Dean Juez competente pa. oirle alegatos, ni en justizia, y q. si tenía q. dezir lo dijese ante la ssa. del Cavildo, y q. pa. no darse pr. zitado bastava dezir q no le conocia por Juez a quien no le mostrava la Comisn. en virtud de q. prozedía, sin yngerir respta. tan defusa e ympertinente, y que el Notario cumpliese con el tenor de dho. auto, pena de cien ps. Y haviendo el preste. Notario pasado Ynmediatamte. con el refrido auto y comision a hazerle manifestazn. de ella a dho. Sr. Provor., y con efecto manifestadosela con dhos. autos y respta. de dho. Sr. Provr. antezedente al primer auto; quien haviendo oydo dho. auto y leydo la Comisn.; mandó a mí el preste. Notario, pusiese la respta. q. su mrd. quería dar, y replicándole q. traía multa en dho. auto para no admitirle, le multó en docientos pesos pa. que le pusiese a lo que respondí que era cosa ardua q. dos Juezes a un tpo. en una misma materia penasen a un sujeto con parezeres contrarios, con lo qual no determinó cosa alguna y se quedó con los autos, y se los entregó a Domingo Lezcano, Esc. de Cavildo para que sacase copia de ello, y con ello me despedí; y dí razón al Sr. Dean como Juez de Comisn. quien dijo daría razón al Bene. dean y Ca-

vildo para q. determinase, y haviendolo en efecto echo en mi presencia; la ssa. del Cavildo confirió sobre ello, y resolvió Verbalmte., que para obiar dilaziones, supuesto que el Cavildo no pretendía sino instrucn. en dha. ynformacn. para deliberar sobre los mencionados puntos, el preste. Notario le pasase recaudo del Cavildo, pidiendole dhos. autos, como que en efecto me lo confirió, previniendo que en consideracn. de q. el Sr. Dean por la Comissn. mencionada no tenia facultad para admitir respuestas ni alegatos, se sirviese remitir dhos. autos, y que si tenía algo que representar o dezir sobre la materia lo dijese ante este Bene. Dean y Cavdo Y haviendo pasado a casa del Sr. Provr. y dadole el recaudo en la conformidad referida, me mandó pusiese la respuesta al auto último, y replicandole que en conformidad al auto no la podía poner, y q. respuesta havia de traer al Cavdo., y me respondió que pusiese la respuesta q. su mrd. no respondía al Cavdo., e ynmediatamte. me pidió el auto, y diziendole no le tenía y q se le havia dejado a su mrd. me mandó a casa del Esc. Don Domingo Lezcano, a pedirselo. con lo qual pasé en derechura a dar razón a la ssa. de este Cavildo, de lo que ha referido sobre dho. recaudo, cuya relazn. me a mandado su ssa. ponga en el preste. Acuerdo, en cuio cumplimto. assi ba echa, de que doy fee, en cumplimto. del mandato que para ello se me ympuso. En cuio estado mandó la ssa. de este Cavildo se suspendiese este Acuerdo, por aver dado las doce del día y ser ora ymcompetente defiriendo su resoluzn. para otro Acuerdo, y lo firmaron de que doy fee. emdo. a. y. m. no. m. l. a. c. l. m. ba. e. o. su. testdo. Zitazn. le replique .*Dr. Berndo. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios*. Ante mí *Antto. Feliz de Saravia*. Noto. Pco.



CABILDO DE 17 DE AGOSTO DE 1730

PROSIGUE EL ACUERDO ANTERIOR.

En la Ziudad de la santissma. Trinidad Puerto de santa Maria de Buenos ayres, a diez y siete de agosto de mil setezs. y treinta as. El Bene Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia Catedral en prosecuzn. del Acuerdo

anterior de oy dia de la dha. se congregó en su Aula Capitular y estando así junto y congregado, Mandó su ssa. leer el zitado Acuerdo, Y haviendo conferido sobre su contenido, Dijo el Sr. Dean, que aunque el Bene. Dean y Caviido devía prozeder contra Sr. Provr. por faltar a sus mandatos, a la correspondencia que deviera por tal Provisor, y sumisn. como miembro particular de este Cavildo, no obstante reservando este punto para otro tiempo pr. obiar escándalos y q. no se retarde la ynformazion mandada hazer por su ssa. de cuio conocimto. pende la resolucn. de los puntos que dho. Sr. Provor. menziona en su exorto y de ella a pasar a resolver muchas materias tocantes al Gobno. asi temporal como espiritual de esta Iglessia, se saque nuevamte. testimonio del Acuerdo en que se le confirió comissn. y agregándole el exorto que le motivó, se pase a hazer dha. ynformasn. notificándole primero de ello de esta disposisn. Verbalmte. pro. el preste. Notario, o dando fee de los dispto. en este Acuerdo, Y poniendo ymmediatmte. a continuasn. de ella haversela manifestado a dho. Sr. provisor, asi al pie de este Acuerdo como en los autos de dha. ynformasn. y q. haviendole asis ejecutado, la ssa. de este Cavdo. le dé por zitado, y mande se siga dha. ynformasn. Y este dijo ser su parezer. Y siguiendose el Sr. Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa, Dijo que aunque devia prozeder segun las respuestas pedían por todo rigor de dro. no obstante por abiar ynconbenientes escandalosos que ya amenazan sin haver pr. qué, se prozeda en todo y por todo en la forma que tiene dho. el Sr. Dean, sin que por esto dege su mrd. en virtud de la Comisión que se le tiene dada, de mandar Ex vía los autos con multas y sensuras siempre y quando viere ser combeniente. y este Dijo ser su parezer. Y el Sr. Canonigo Magtl. Dr. Dn. Franco. de los Rios Dijo q. respecto de constar por el Acuerdo antezedente no haver entregados los autos menzionados el Sr. Provr. como devia al Sr. Dean para la prosecuzn. de la ynformzn, mandada hazer por este Cavildo, y en atenzion a que por lo contenido en dho. Acuerdo antezedente se halla zitado dho. Sr. Provr., se pase hazer la referida ynformazn. sacandose primero fee, por el preste. Secretario de lo sustanzial de este Acuerdo y previniendose en ella la entrega de dhos. autos que retiene, los que con recaudo Político y cortez pr. evitar disgusto con dho Sr. Provr. se le tienen pedidos por la ssa. de este Cavildo, cuia fee se la

hará saver al dho. Sr. Provr. poniendo el preste Notario razón de su yntimazn. al pié de este Acuerdo, y en su lugar en los autos que se saquen pr. ante el Sr. Dean; Y esta yntimazn. en los referidos autos sirva de zitasn. la que seguirá al testimonio mando. sacar en este Acuerdo. Dijeron dhos. Sres. que el preste Notario no admita respta. alguna del Sr. Provr. en los autos de dha. ynformazn. ni a la fee que le manifestare, por estar prevenido que ocurra a este Cavildo si tuviere algo que dezir o alegar, donde se le oyrá y guardará justizia, con lo qual se serró este acuerdo y lo firmaron de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Antto. Felix de Saravia* Notto. Pco.



CABILDO DE 6 DE OCTUBRE DE 1730

SOBRE LA CREACION DE CURATOS EN EL CAMPO.

Acuerdo de 6 *de Octubre en q se determinó la Divission de Parroquias en el campo.*

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. ayres, en seis dias del mes de Octubre de mill setecientos y treinta. El Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iglesia Cathedral Sede Vacte. estando junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas pertenecientes al bien espiritual de dha. Sta. Iglesia, se trató sobre dos cartas excitativas del Excmo. Sr. Don Bruno Maurisio de Zabala, Caballero del Orden de Calatraba, theniente Gral. de los exercitos de su Magd. (que Ds. gde.) Gob. y Capn. Genl. de esta Provs. la primera de quinze de Abril de este año proponiendo la grande y extrema necessidad que se experimenta en la jurisdición de esta Diocesis, especialmte. en el Campo, de sacerdotes q. socorran con el pasto espiritual a la vecindad y feligresia q mora en dhos. campos, q es mucha, y assi mesmo en el distrito de esta Ciudad por la grande extensión de ella, como en las Corrientes de un Cura de Naturales, como mas largmte. consta de dha. Carta, q, en testimonio se halla en los autos q se han obrado sobre la materia y sobre q. se hizo Acuerdo el dia diez y siete

de dho. mes mandandose copiar dha. carta en este Libro de Cavdo. y se difirió su resolusión para otro Acuerdo, q se celebró en veinte y ocho de dho. mes, en el qual se mandó zitar a los Curas Rectores de esta Ciudad de Españoles y Naturales, como los de las Ciudades de Sta. Fee y Corrientes con testimonio de dha. carta y Acuerdos; quienes por la distancia retardaron sus respuestas no haviendo asta oy llegado la del Cura de las Corrientes, y haviendo visto las que se han presentado, se mandaron poner en los autos para que fuessen presentes a la ultima resolucion. Y la otra de tres de setpe. de este año, instando sobre el mesmo punto, q se mando poner original en los autos de la materia, y para proceder con más formalidad en materia de tanta consideración, un decreto de dos de octubre de este año, sin embargo de faltar la respuesta mensionada del Cura de las Corrientes, por no dilatar materia de tanta urgencia y del servicio de Dios, se mandó agregar a ellos todos los demas papeles, autos y diligencias, q el Illmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo, de buena memoria, obró en la división y desmembración q hizo del Pago de Arrecifes y parte de Areco, agregándole al Curato de San-Tiago del Baradero; y la de la vecindad del Pago de la Magdalena, al Curato de Indios de Sta. Cruz de los Quilmes, siendo antes ambas vecindades feligresia de los Curas de Españoles de esta Ciudad, con otros que parecieron conducir a la materia, y estando todo junto debajo de una cuerda y visto pr. su Seña. y conferido largamte. sobre ello, dijo el Sr. Dean, que en consideración de lo prevenido en el Cap. 9 de la session N. 21 del Santo Concilio de Trento, y necessidad notoria de socorro y pasto espiritual en la distancia de las Campañas de esta jurisdicción, cuios términos se alejan de esta ciudad por alguna parte mas de sinquienta leguas, y por otra quarenta, y veinte la q. menos, cuyas circunstancias con la numerosidad de la feligresía, se comprehenden en lo prevenido en dho. Cap. del Concilio, y siendo assimemo opinion muy provable, y aun cierta, que los Sres. Obpos. pueden por jurisdicción ordinaria, cumplir con lo ordenado en dho. capitulo en las circunstancias de la necessidad y urgencia presente, pues aunq. dho. Capitulo en q. se concede a los Sres. Obpos. la facultad de dividir Curatos y erigir nuevas Parroquias precediendo las circunstancias prevenidas en él, empiese «'Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolicae delegati'', en q parece q para dha. divission y erección

debieran usar de la facultad delegada de la Sede Apostólica, es assimesmo muy comun y de gravissimos Autores, que pueden executar lo en el dho. Capitulo contenido con la mera jurisdiccion ordinaria, y q la palabra etiam Sedis Apostilcae solo es corroborativa de la jurisdiccion episcopal, ordinaria, para su mayor firmesa y estabilidad, y concurriendo en las presentes circunstancias la necessidad expresada y el prudente recelo de una larga Sede Vacte. como siempre se experimnta n las provissiones de las Indias, y regularmte. lo ha padecido esta Igla. el dilatar las referidas erecciones fuera exponer a peligro moralmte. cierto las conciencias de tan dilatada feligrecia como ay en dhos. partidos exponiendoles por tiempo notable, a la falta de pasto espiritual, siendo cierto q en mucha parte de ella, ay imposibilidad moral de solicitarle en las distancias refridas de los propios Curas de esta Ciudad, y en los q mas combeniencia, no se excusarían de incommodo grave, y aunq. se pudiera suplir por Vicarios ad nutum amobiles se ofrece la dificultad de q no siendo sacerdotes propios, y haviendo de ser subordinados a otros Curas, no mirarán con tanto amor su feligrecia e Iglesias, y considernadose transeuntes, solo mirarán a la residencia en quanto les tubiere utilidad y commodo; a q. se añade de q. una vez desistidos de la Vicaría con dificultad se hallará otro a proposito, cuya razon haze creible y ciertamte. provable, q pesadas las circunstancias, aunq. los Sres. Obpos. en la execución de dho. Capitulo obraran solo por la jurisdiccion ordinaria y no delega. solamente en q les sucede el Cavdo. Sede Vacte. pudiera este por la sola ordinaria pasar a la ejecución presente con la sola interpretativa facultad de la Sede Apostólica; por cuia rason es de sntir que el Cavdo. en Sede Vacante en virtud de la jurisdicción ordinaria en que sucede al Prelado Difunto, puede hazer dha. division y erección de nuevas Parroquias, por lo qual es de parezer que se haga dha. Divission de Parroquias en todos los Pagos y Partidos q por la distancia e incomodidad no pueden los Curas de Españoles y Naturales de esta Ciudad, q son los unicos en ella socorrer a su feligrecia con el Pasto espiritual de Doctrina y Santos Sacramentos, ni ellos sin grave incommodo solicitarle, y asistir a los divinos oficios, y a paridad de rason, se execute lo mesmo en la jurisdicción de Sta. Fee y Corrientes, constando de aver oido la zitasión q se mandó hazer al Cura de las Corrientes cuya diligenia no ha venido, y en quanto a los

términos, confines, linderos y feligracias de dhas. Parroquias, dotes y manutensión de ellas con la congrua de sus Ministros, por ser materia que necesita individual conocimiento se difiera para otro Cavdo. el más inmediato que huviere, y pr. qto. en la Carta Excitativa de su Exca., propone dos ayudas de Parroquias en esta Ciudad por su mucha extensión, y rasones q allí expresa, y las demas q. constan a su Mrd. como Cura q. ha sido de esta Ciudad, y q. en caso necessario individuará, sin embargo de lo alegado pr. los Curas Rs. en su escrito de respuesta q. para todo se ha tenido presente en este Acuerdo, es de parezer se pongan dhas. dos ayudas de Parroquias en las distancias del Varrio Recio y del Varrio del Alto, assi por la necessidad q al presente ay, comodidad de los Curas y rentas suficientes, y necessidad imminente de las q. regularmte. ay en esta Ciudad de pestes, en q es provable y aun moralmente cierto q se expongan muchas personas a peligro de no recevir los Santos Sacramentos en la extrema necessidad de muerte, como falta de doctrina q se experimenta en la gente de servicio y española pobre q no puede concurir a la Cathedral a la hora en q acostumbran hacerle los Curas; lo qual se obvia haviendo Ayudas de Parroquia en los referidos varrios, en donde acudirán con menos desensias y sin escusa, y por qto. el Excmo. Sr. Gobr. como vice-Patrono deve concurrir y dar su consentimiento assi a la divission y ereccion de Parroquias, como a la regulacion de dotes y manutencion de ellas, y sus Ministros, facilitando por su parte y allanando las dificultades q se ofrezieren, se le dé noticia de este Acuerdo con vista de los autos para el effecto mensionado, y para q. si fuere servido concurra al Cavdo. mensionado proximo o en la manera que fuere servido, y hallare convenir, y este dijo ser su parezer; y siguiendose el Sr. Arzediano Dijo se arreglaba en todo y por todo al parezer del Sr. Dean, y reproducía el que consta por los Autos dados por su Merced el Illmo y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo, de feliz memoria en once de febrero de mil setecientos y veinte y siete, donde consta el largo timpo qu ha insta, y ha instado en esta divission, por los grandes inconbenientes que le constan se sigue y han seguido de no averse hecho desde ese tiempo hasta hoy por aver exercido el oficio de Cura de esta Jurisdicción y Ciudad por espacio de diez años, y que este es su parecer. Y siguiendose

el Sr. Canonigo Don Joseph Antonio de Mendez de Figueroa, dixo, que dicha division y ereccion de Parroquias es mui conforme en las presentes circunstancias a lo dispuesto de dro. Canonico y Real, y en todo y por todo lo q fuere eonforme a el se arregla a los pareceres de arriba y al parecer que tiene dado el Illmo. Sr. Obpo. Difunto y se halla en los Autos de esta materia, para lo q. obró en los Curatos de San-Tiago del Baradero y Santa Cruz de los Quilmes, que tambien se halla en los Autos, y q es necessario y obligatorio gravemte. el que se haga dha. divission, ereceión de Parroquias del Campo, u ayudas de Parroquia de esta Ciudad, y este dixo ser su parecer; Y siguiendose el Sr. Canonigo Mgtral., dixo en vista de los autos y conformándose a los pareceres tan fundados de los Sres. Dean, Arzediano, y Canónigo en dro. prudencia, zelo y bien de las almas, q. se dividan y desmembren del Curato de esta Sta. Igla. Cathedral, del de Naturales de esta Ciudad, y del de españoles y naturales de la de Sta. Fee de est distrito, todas sus jurisdiccions de campo, y que en ellas se erijan nuevas Parroquias, y por lo q toca a esta Ciudad, se pongan en ella dos Ayudas de Parroquias en los Barrios Recio y del Alto en cuya resolución se remite su Merced en todo al parecer, q sobre este asumpto y lo a ello coneerniente tiene echo y mostrado a su Sria. a quien pide se sirva mandar agregar a los Autos de esta materia, y de todos ellos se dé vista a su Exa. como vicePatrono, para su consentimiento, segun y como ba dicho arriba, y este dixo ser su pareeer. Y en este estado de comun Acuerdo dixeron dhos. Sres. q se agregue el parecer que ha manifestado dho. Sr. Canonigo a este Acuerdo, y q se saque testimonio de este, y con dho. parecer se agregue a los Autos, y para el deslinde de los terminos de dhas. Parroquias, se diputa al Sr. Arzediano para q con el informe de personas practicas de la jurisdicción del campo, haga dicho deslinde, teniendo presentes las distancias, poblaciones y posibilidad para la congrua de ellas y sus Ministros, la qual traherá para el Cavdo. menzionado próximo, en q se ha de hazer dha. regulación, y con esto se serró este Cavdo. y lo firmó su Seña. de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figue-*

roa; Dr. Franco. de los Rios. Ante mí *Dr. Diego Baldivia de Alderete* Seco. de Cavdo.



CABILDO DE 23 DE OCTUBRE DE 1730

SE ERIGEN LOS NUEVOS CURATOS DEL CAMPO. DOS AYUDAS DE PARROQUIA.

Acuerdo de 23 de Octubre en q se hizo la divisn. de Curatos en las jurisdicciones de esta Ciud. y Sta. Fee.

En la Ziudad de la Ssma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bus. Ayres, a veinte y trez de octtubre de mil setezs. y treinta. El Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante desta Santa Iglessia Catedral, haviendose congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos, a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al mayor servizio de Dios Nro. Sr. y al bien y utilidad de dha. Sta. Iglesia y Diocesis como lo han de uso y costumbre, y con especialidad para la resolucion del methodo y forma regular q se debe tomar en la divissión de las nuevas Parroquias q se han de eregir en las jurisdicciones del Campo, assi de esta Ciudad como de la de Sta. Fee de este Distrito, q. se hallan desmembradas de los Curatos a cuyo cargo estaban en virtud del Acuerdo antecedente a este, de seis del corriente; como tambien en la disposission que se debe dar para la erección de las dos Ayudas de Parroquia mandadas eregir por dho. Acuerdo en los Barrios Recio y Alto de Sn. Pedro, y regulación de dotes para su estabilidad y manutención de los Ministros q las sirvieren. Se trató con la reflexion y madurez debida sobre el Congreso y Junta Capitular q se hizo el dia doze del presente mes de octubre en esta Aula (a que asistió el Exmo. Sr. Dn. Bruno Maurizio de Zavala, Cvro. del Orden de Calatrava, theniente Gral. de los exercitos de su Magd. Gobr. Capn. Gral. de esta Provis. del Rio de la Plata, como vicePatron de esta Prova.) en orden a lo q arriba se haze mención, en virtud de la

noticia que a su Exca. se le dió por su Seña. en el citado Acuerdo de seis del corriente, y con su parecer se resolvió todo lo que en este Acuerdo de yuso se hará mención, haviendose diferido para este día la ultima y deliberada resolución, segun y como se confirió en la expresada Junta; y poniendole en ejecucn. de comun Acuerdo Dijo su Seña, q respecto de averse reconocido con el tiempo infructuosas las desmembraciones de partidos del Campo q hizo con facultad ordinaria, con consulta de los individuos de este Cavdo., y parecer de su Exa. como Vice Patron, el Illmo. y Rdmo. Sr. Mro. Dn. Fr. Pedro Faxardo, de gloriosa memoria, q en gloria esté, meritissimo Obpo. q fué de esta Diocesis, del Curato de esta Sta. Igla. y agregaciones q de dhos. partidos hizo a los pueblos de Indios de San-Tiago del Baradero y Sta. Cruz de los Quilmes, segun y como se reconoce por los Autos q se estan siguiendo sobre estas nuevas desmembraciones, los quales se tienen presentes; las declaraba y declaró su Seña. no aver tenido el effecto a que se dirigieron las Paternales diligencias con q. su Seña. Illma. procuró zeloso poner remedio en las campañas a los repetidos clamores de la feligresia de toda esta jurisdiccion. Vajo de cuyo presupuesto y en virtud de las deliberadas y bien acordadas diligencias, q. ha tiempo se estan haziendo, assi por parte de su Exca. como por la de su Seña. con la especulación y puntual exacción que pide la materia, y considerando q de ella y de su mas asertado expediente depende el bien espiritual de tantas almas q se hallan desamparadas de tan principal beneficio, y q de ello resulta tan gran servicio a Dios Nro. Sr., a su Magd. (que Dios Gue.) a todo este Obispado , y descargo de la conciencia de su Seña., se resolvió el methodo y regulación de los referidos Curatos, y erección de nuevas Parroquias, en el campo de la jurisdiccion de esta Ciudad, y la de Sta. Fee, con todos sus vezinos y havitadores, Españoles, Indios y demas especies de personas; con las demas circunstancias y advertencias concernientes a esta materia en la forma y manera siguiente.

Magdalena.

Tocante a la Jurisdicción de esta Ciudad se erige en primer Curato el Pago de la Magdalena, que empiesa desde la otra vanda del Riachuelo, todo el territorio que comprehende dho. Pago; y los feligreses q. el referido Pago contiene, son los nominados en la razón firmada q han dado Dn.

Diego Saenz y Dn. Luis Giles Vezinos de esta Ciudad, siendo lindero el mesmo Riachuelo en la manera q se dividió este Pago para la cobranza de Diezmos el año de setes. y veintiquatro. Y se le asigna a dho. Curato por Parroquia interina la Iglesia de Sta. Cruz de los Quilmes (Pueblo de Indios q. también se agrega a dho. Curato) hasta en tanto q la hazen aparte los vezinos y havitadores de dho. Pago.

NOTA:

Doi fee q en el edicto original de su Sa. y está fixado en la Puerta Principal de esta Igla. desde oi 8 de nov. de setes. treinta; en qto. a lo contenido en el Sdo. Curato del Pago de Matanza, se expresó q la mitad del conmedio que hay desde la Cañada de Oliva hasta la de Sotelo, le pertenece; y que la otra mitad de dho. conmedio de Cañada hasta la de Oliva, es perteneciente al tercer Curato de la Costa o Monte Grande. Dr. Baldivia.

Matanza

En Segundo Curato se erige el Pago de Matanza, en todo el territorio que comprehende, (Excepto el distrito de el q adelante se aplica al Curato de Naturales de esta Ciudad), assimesmo con parte del Pago de las Conchas, q es todo lo q comprehende esta vanda de dho. Rio hasta la cañada q llaman de Oliva inclusive, la qual es su último término y lindero; y los feligreses q el referido Pago contiene con la parte q se le agrega de el de las Conchas, constan de la razón firmada del Capn. Berno. de Rocha Vezino de esta Ciudad; y se le asigna a dho. Curato por aora por Parroquia interina la Capilla de Dn. Franco. de Merlo, hasta q la hagan propia sus feligreses, los q procurarán q sea quanto antes se pueda. En Tercero Curato se erige el Pago de la Costa o Monte Grande, q empiesa desde la boca

COSTA

del Rio de las Conchas en todo el territorio que comprehende (excepto el distrito de él que adelante se aplica al Curato de Naturales de esta Ciudad) assimesmo con parte del Pago de las Conchas, q comphende desde esta vanda de abajo, hasta la Cañada de Sotelo arriba inclusive, la qual es su ultimo termino y lindero, y los feligreses que el referido Pago contiene, con la parte q se le agrega del de las Conchas, constan de la razón firmada del Ldo. Fernando Ruiz Corredor; y se le asigna a dho. Curato por Parroquia propia la Capilla del Sr.

Sn. Isidro, con advertencia de q. la Capellanías q tuviere, no están aligadas a dho. Curato. En quatro Curato se erige el Pago de Luxan, en

Lujan.

todo el territorio q comprehende de una y otra vanda de su Rio; assimesmo con parte del Pago del Rio de las Conchas, q. comprehende toda la otra vanda de el hasta el dho. de Luxan; y los feligreses q. el referido Pago contiene con la parte del mensionado del de las Conchas, constan de la razon firmada del Dr. Dn. Franco. Xavier Rendón; y se le asigna a este Curato por Parroquia propia la Capilla nombrada Ntra. Sra. de Luxan, con advertencia q. las Capellanías q obtiene, no están aligadas a dho. Curato. En quinto

Areco.

Curato se erige el Pago de Areco, en todo el territorio que comprehende de una y otra parte de su Rio, assimesmo los Pagos de la Pesquería y Cañada de la Cruz de una y otra vanda; y los feligreses q contiene dho. Pago con los agregados expresados, constan de la razon firmada por el Mro. Dn. Roque Ximenes, Y se le asigna por aora a dho. Curato por parroquia interina la Capilla de Sn. Antto. q está en el referido Pago de Areco, entre tanto q se consiga en propiedad de su Dueño, o en su defcto, la hazen propia sus feligreses. En sexto y ultimo Curato se erige el

Arreciphe.

Pago de Arrecife, en todo el territorio que comprehende, de una y otra vanda de su Rio, hasta las poblaciones inclusive q se hallan de la otra vanda de la Cañada de las Hermanas, situadas inmediatmte. como tambien con lo que le pertenece a la costa del Paraná; y assimesmo con toda la Cañada Onda que esta de esta vanda de dho. Arrecife, y lo q esta se extiende de una y otra vanda; y los feligreses q el referido Pago contiene con la jurisdiccion sobresidcha q. se le agrega, estan contenidos en la razón firmada del Capn. Dn. Juan de San Martin Vezino de esta Ciudad. Y se le asigna a dho. Curato por Parroquia interina, la Iglesia de San-Tiago del Baradero (Pueblo de Indios, q tambien se agrega a dho. Curato) hasta tanto q la hazen aparte sus vezinos y havitadores. Y por lo que

Ayudas de Parroquia.

mira a las Dos Ayudas de Parroquia, mandadas erigir en esta Ciudad, segun ba expresado, se resolvió por su

Seña. q. la una sea en la Igla. del Real Hospital, interim edifica la Hermandad de la Sta. Caridad su Iglesia en el Varrio del Alto de Sn. Pedro, o los vezinos de aquella parte hazen Capilla propia, Y se le señala por feligresia a esta Ayuda de Parroquia, toda la vezindad (excepto los Indios) q se halla cituada de la otra parte de la Zanja, corriendo desde la barranca de este Rio, con todo lo que circula de la vanda del Sur, hasta donde finaliza dha. Sanja y calle al poniente; comprehendiendose assimismo en esta feligresía la q se extiende continuando dha. calle, desde la dha. Esquina de Manuel Gonzalez, con la Quinta de Da. Josepha Montero, que fué de Dn. Juan Verdejo, inclusive, y todas las casas q de dha. Calle caen al poniente corriendo la dha. Calle hasta la referida Quinta, en q se comprehenden los obrajes de materiales inmediatos a esta Ciudad; como también desde dha. Quinta sirviendo de lindero la calle, q de ella corre al Rio, y llaman del Campanero, toda la vezindad que cae al Norte entre dha. calle y el Retiro, con la más q se hallaren adelante. Y se declara q en las referidas Ayudas de Parroquia se aya de enseñar y explicar inbiolablemte. La Doctrina Christiana los Domingos y dias de fiesta, y administrar los demas Santos Sacramentos a dhas feligresías, menos el del Bautismo solemne, porque este ha de ser en la Matriz, como adonde compete; y hazer lo demas anejo, devido y perteneciente al Exersisio de Curas de Almas; Y para que se sirvan estas Ayudas de Parroquia commodamte. en todo el año sin q se experimente la falta de pasto espiritual, por defecto de Ministros, y cese el peligro, q a lo menos a havido hasta aora de morir algunos sin los Stos. Sacramentos, resolvió su Seña. q luego q les sea intimado este Acuerdo a los Curas Rectores de esta Sta. Iglesia, nombren dos Sacerdotes aprobados por el Ordinario para q las sirvan annualmte. residiendo presisamte. uno en el Hospital y otro en S. Nicolás, a quienes señalarán por año la congrua competente de sus propias rentas, y fecho que sea, darán noticia a la Señoría de este Cavdo. de assi haverlo executado, con expresión de los que nominaren y rentas que les asignaren, para su aprobación y demás q combenga. Y por lo q toca al Curato de Naturales de esta Ciudad, teniendo en cuenta su Seña. el escrito presentado por el Mro. Gerónimo de

Curato de Naturales.

ERRATA IMPORTANTE.

En la página de enfrente, 236, entre las líneas 11 y 12, se han omitido ocho líneas del texto (interpoladas indebidamente en la página 240, entre las líneas 7 y 16). La lectura, pues, correcta es la siguiente:

''dha. calle, desde la dha. Esquina de Manuel González
(omitido)
en derechura al campo de la parte Sur, como ba expresado, hasta los obrajes de materiales inclusive, q. están comprehendidos en esta mesma derechura e inmediatos a la Ciudad. Y la otra Ayuda de Parroquia q. sea en la Iglesia de Sn. Nicolas, y se le asigna por feligresía toda la vezindad (excepto los indios) que se halla poblada desde la referida casa de Manuel Gonzales que mira de Sur a Norte, la calle en derechura, hasta dar
(continúa)
con la Quinta de Da. Josepha Montero, que fue de Dn.'' etc....



Avellaneda, Cura propietario de el, q se halla en los Autos de esta materia, y en consideración de que el referido su Curato es muy corto, y que mediante estas desmembraciones, se le privan de todos los naturales q corresponden a los seis Curatos erigidos en esta Divission, por militar la mesma razón en dhos. naturales para la referida desmembración, respecto de su Cura y Parroquia, q en la de los Españoles y demás especies de personas; en recompensa, premeditado este punto con atenta reflección, tiene su Seña. por combeniente aplicarle, como le aplica, todas las poblaciones de Españoles y demás especie de personas, que huviere situadas una legua en contorno de esta Ciudad, la qual se entiende desde las poblacions de Dn. Joseph de Roxas, por la parte del Sur, Pago de la Matanza, circulando a acabar en la boca de la Cañada q llaman Maldonado, o desague de ella, acia la parte del Norte, Pago de la Costa, fuera de los límites asignados a las Ayudas de Parroquia de esta Ciudad, desde los quales se ha de medir y amojonar dha. legua; Y se declara por su Seña. q por nombre de Naturales bienen comprehendidos, los hijos de Mestiza y de Indio, o al contrario, como también los de India y Negro o Mulato. Y en qto. a la Jurisdiccion de la Ciudad de Sta. Fee, respecto de constarle a su Seña. por informe del Illustre Cavdo. de ella, q se halla en los Autos obrados en esta materia, poder dar suficientes congruas sus dos Pagos de los Arroyos y otra Vanda del Paraná para la manutencion de dos Curas, sin perpuicio de los de dha. Ciudad, y en atención a constarle assi mismo a su Seña. por dhos. Autos e informe, de que los dos referidos Pagos están muy poblados de vezindad (por cuyo motivo no se ha hecho nomina de sus poblaciones ni tomado rason de sus feligreses) y de q estos se hallan grademte. faltos de pasto espirtual y de la devida asistencia de los Curas a cuyo cargo han estado, por los embarasos que ay en llegar a ellos, resolvió su Seña. se erijan en Curatos, comprehendiendo el de los Arroyos, desde las poblacs. que se hallan zituadas inmediatamte. sobre la otra vanda de la Cañada de las Hermanas esclusive, hasta el Rio Carcarañal, con todas las poblaciones de dho. Rio de una y otra vanda, pertenecientes a la jurisdiccion de dha. Ciudad, y assimismo con las q están en este Pago sobre la Costa del Paraná, y se le asigna a dho. Curato

Curatos de Sta. Fee.

de la manera que ba mensionado por Parroquia propia la Capilla q ha fabricado el Capn. Domingo Gomez Recio. Y incluyendo el de la otra vanda del Rio Paraná, toda la jurisdiccion q obtiene de la aquella vanda se asigna por Parroquia propia de su vezindad, la q con esta condición está proximo a construir a su costa el Sargto. Mayor Don Esteban Marcos de Mendoza, en cuyo interim se concluye podrá servir la que ay en dho. Pago. Y a la Parroquia propia de este Pago del Rio Paraná de la otra vanda, se entegrarán los ornamentos y alajas de la Capilla q se desalojó del Rincón, como tambien se le entregarán a la Parroquia asignada del Pago de los Arroyos, los ornamtos. y demas alajas de la Capilla de Ntra. Sra. del Rosario q se desalojó del Salado, cuya entrega hará el Cura de Españoles de dha. Ciudad de Sta. Fee, en cuyo poder para todo, en vista del orden q a su tiempo dará su Seña. Y en consideración a q dhos. Curatos sean permanentes y estables con el tiempo, y no decaescan por falta de la dote y congrua competente q deben tener a juizio del Ordinario, a quien pertenece la regulación de dha. congrua, hecha por su Seña la refleccion debida, ha acordado señalar como señala para dotacion de dhas. Parroquias propias erigidas y por erigir, segun ban expresadas, los derechos de la sepultura y la cera de los mortuorios, cuyo derechos percebirán las dhas. Capilla interinas para su manutención por el tiempo q sirvieren de Parroquias; y para la construcción, asseo, ornamentos, y vasos Sagrados, con lo demas necessario al servisio del Altar y Administracion de los Stos. Sacramentos, obliga su Seña. a los vezinos de cada Pago donde no huviere erigida Parroquia, a q dentro de un término compete. la hayan de dar erigida, con las calidades arriba mencionadas, y construccion competente al numero de vezindad q huviere; y si los derechos de sepultura y cera expresados se reconociese no ser sufficientes para la manutención y decencia de dhas. Parroquias, queda al arbitrio del Prelado, con consulta del Vice-Patron, el señalar lo q se hallare ser necesario. Y para la congrua sufficiente de los Ministros de dhos. Curatos, asigna su Seña. todas las obenciones q por su ofizio les compete, las quales cobrarán arreglándose al Aranzel, excepto el estipendio de entierro mayor, q atendiendo a la pobreza de la vezindad del campo, y q la obención de un entierro no tiene otra pención q la Quarta del Sr. Obispo, y todo lo demas queda para un

solo Cura, se señala por estipendio de entierro mayor de adulto veinte pesos con cargo de Quarta; y de entierro mayor de párvulo, seis pesos con el mesmo cargo, y en lo demas queda el Aranzel sin innovacion alguna, y arreglándose a el, enterrarán al pobre de limosna; y assimismo señala su Seña. por congrua de dhos. Curas las primicias de sus feligreses, aunque estos siembren y cojan el fruto en otro Pago, perteneciente a distinto Curato de la mesma Jurisdiccion, y se arreglarán en la cobranza a lo dispuesto sobre este particular en la erección de esta Sta. Igla. Cathedral. Y declara su Seña que siendo presisso el q los Curas q. se nombraren tengan cada año la congrua de quatrocientos pesos, q. se ha juzgado suficiente, si se reconociere con el tiempo, q. las obenciones y primicias que se les señalan no alcanzaren a llenar en su precio el número de dha. cantidad, para lo qual tendrán libro jurado, el Prelado que fuere, y el Vice Patron darán la Providencia necessaria para que nos les falte, arreglandose al Sto. concilio de Trento y leyes Reales. Y se se advierte que los vezinos y havitadores de qualesquier de dhos. Pagos divididos en Curatos allí matriculados, q. murieren en dhas. Ciudades a cuya jurisdiccion pertenecen los referidos Curatos en sus entierros hayan de partir los Curas de dhs. Ciudades la mitad del importe de los dros. del entierro, reserbando el Colector o el que hiciere su officio la otra mitad para el Cura de aquel Curato a quien pertenece, lo qual asimismo se observará en los que por algun accidente, siendo Vezinos o feligreses de un Curato muriesen en otro de la misma jurisdicción, y en los Vezinos y moradores de dhas. Ciudades q murieren en dhos. Curatos pertenecientes a sus jurisdicciones. Y por qto. su Exa. como Vice Patron es necessario aprueve siendo servido lo aquí contenido, el preste. Secretario sacará testimonio de este Acuerdo para el effecto mensionado, el qual despues con testimonio con relazion del antezedente, hará saber a los Curas Rectores y al de Naturales, para lo q en ellos se manda, y fecha q sea esta notificacion, lo agregará a los Autos. Y para dar noticia de todo lo determinado por su Sa. a los de la Ciudad de Sta. Fee, sacará assimismo de dhos. Acuerdos testimonios, en relación de lo q toca a sus particulares, remitiendolo en la primera ocacion al Notario de aquelal Ciudad; todo lo qual hecho se pondrán Edictos para todos los Curatos en todo este Obispado con término de tres meses para el concurso de

oposición, y con esto se serró este Cavdo. y lo firmó su Seña. de q doy fee. *Dr. Berno. Verdunn de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete,* Seco. de Cavdo.

———o———

Diose vista al Sr. Gobr. En Bs. Ayres a veinte y sinco de Octubre de mil sete-en derechura al campo de la parte del Sur, como ba expresado, hasta los obrajes de materiales inclusive, q están comprehendidos en esta mesma derechura e inmediatos a la Ciudad. Y la otra Ayuda de Parroquia q sea en la Iglesia de SnNicolás, y se le asigna por feligresía toda la vezindad (excepto los Indios) que se halla poblada desde la referida casa de Manuel Gonzales que mira de Sur a Norte, la calle en derechura, hasta dar cientos y treinta Yo el inrfascripto Secretario por orden del Be. Dean y Cavdo. hize saber el Acuerdo de las fojas antecedentes de veinte y tres del corriente, y entregué una copia de el al Excmo. Sr. Dn. Bruno Mauricio de Zavala Cavallero del Orden de Calatraba, Theniente General de los Exercitos de su Magd., su Governr. y Capn. Ganl. de estas Provs., doy fee. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco. de Cavdo.

———o———

Aprobn. El Excmo. Sr. Govr. como Vice Patron aprobo el citado Acuerdo de veinte y tres de Octe. como consta de los Autos de esta materia y de que doy fee, en veinte y sinco de Octe. de mil setecientos y treinta as. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.*

———o———

Notn. En Bs. Ayres a veinte y seis de Octe. de mil setecientos y treinta, Yo el preste Secro. notifiqué al Licdo. Dn. Vicente de Ribadeneyra, Cura Rtr. de esta Sta. Igla. Cathedral, los acuerdos de seis y veinte y tres de Octe. de este año en la manra q se manda en el citado Acuerdo de veinte y tres, quien aviendolos oydo, dixo, q se le

diese testimo. de dho. Acuerdo de veinte y tres de Octe. para alegar lo que hiciese a su Dro. y esta fue su respuesta de que doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

Notn. En veinte y siete de octe. notifiqué los Acuerdos ya dichos al Dr. Dn. Juan Pasqual de Leiva, Cura Rr. de esta Sta. Igla. y oydos, dixo, y se le diese testimo. de ellos en la manera q se le han notificado, y esta fue su respta. de que doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

Notn. En dho. dia, mes y año notifiqué los dhos. Acuerdos en la manera que se manda por el de veinte y tres de Octe. al Mro. Dn. Gerónimo de Avellaneda, cura de Naturales, quien enterado de todo dixo, q era contento y se conformaba con lo dispuesto pr. su Seña. a quien suplicaba diese la Provindencia pa. q. se deslinde la legua q. se le señala, y juntamte. un testimonio de lo dispuesto por el Acuerdo de veinte y tres de Octubre, perteneciente a su particular, y esta fue su respuesta de que doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

Doy fee q. el dio ocho de nove. de este año de mil setecientos y treinta se fijo el Edicto por la Sa. de este Cavdo. para la opposicion de los Curatos de esta jurisdiccion, con término de tres meses, y en substancia contiene lo determinado en los Acuerdos precedentes y un trasumpto de el se remitió a Sta. Fee y Corien. y el termino de tres meses para los de Sta. Fee es desde el dia d su publicación que fue a doze de dize. *Dr. Baldivia.*

CABILDO DE 23 DE OCTUBRE DE 1730

SE DIVIDE LA SACRISTIA DE LA CATEDRAL.

Acuerdo de 23 de Octe. en q. se manda citar a Dn. Franco. Izarra Sacristan para dividir la Sacristanía.

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. Ayres, en veinte y tres de octubre de mil setecientos y treinta, el Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Cathedral Sede Vacte. junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos, a q. concurrió el Excmo. Sr. Dn. Bruno Maurizio de Zabala, Cavallero del Orden de Calatraba, thente. Gral. de los Exercitos de su Magd. (q. Dios ge.) Gobr. y Capn. Gral. de estas Provs. para tratar y conferir las cosas pertenecientes al mayor util y merjor servicio de dha. Sta. Igla. se propuso por su Exa. lo conbeniente y necessario q era el dividir la Sacristanía de esta Sta. Igla. por la suma necessidad q ay de que la sirban dos sujetos Sacerdotes, para ocurrir a los defectos que se conoce regularmte. acaessen por no poder un solo Sacristan atender al Ministerio del cuidado de la Igla. aseo de la Igla. y asistencia de los Curas y juntamte. de los Prevendados en qto. a servirles y ministrarles asi en el Altar como en el Coro, especialmte. teniendo el Sacristan Mayor de Dha. Sta. Igla. renta muy superabundante y de que se pueden mantener dos Sacerdotes con bastante decencia, como se ha visto en el calculo q. se ha hecho de las Rentas de Curas y Sacristan Mayor para la Divin. de Curatos; dixo su Sa. q. preciando la representanción de su Exa. por justa y muy combeniente, de comun Acuerdo q. para deliberar sobre el punto sea citado Dn. Franco. de Izarra Sacristan Mayor de esta Igla. y con lo que dijere se trayga para resolver lo q convenga en otro Acuerdo y con esto se serró este Acuerdo y lo firmó su Sa. de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villasan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego Baldivia y Alderete.* Seco. de Cavdo.

En Bs. Ayres a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y treinta, Yo el infrascrito Seco. hize saber el Acuerdo antecedente a Dn. Franco. Xavier de Izarra, Sacristan Mayor, y lo cite en virtud de lo mandado en dho. Acuerdo de que doy fee. *Dr. Baldivia.*

———o———

CABILDO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1730

SE INTIMA SENTENCIA DEL METROPOLITANO SOBRE LA ELECCION DEL PROVISOR.

En la Ziudad del a ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres a veinte y quatro de nove. de mill setezs. y treinta as. El Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Igla. Catedral, es a saver el Sr. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, el Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canónigo de esta Sta. Igla. provr. y Vicario General de este Obpdo., y el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral y no asistió el Sr. Arzediano Dn. Marcos Rodriguez por estar ausente en el Pago de luján; haviendose congregado en esta Aula Capitular de sus acuerdos a pedimto. del Sr. Dr. Dn. Jph. Antonio Melendez de Figueroa Canonigo de esta Sta. Igla. para efecto de yntimar un Despacho ganado por dho. Sr. Pror. a su favor del Sr. Juez Metropolitano de este Distrito Dr. Dn. Simon de Amezaga y Tasconis sobre la jurisdiccion de su empleo, el qual entrego en presencia de mí infrascripto secretario, a Antonio Felix de Saravia, Notario Publico, a quien biene cometido para su yntimación de que le otorgó rezivo en mi presencia, al pie del mesmo Despacho; en cuio estado para tratar sobre su yntimazion y cumplimto. se le mandó por el Bene. Dean y Cavildo a dho. Sr. Canonigo Dr. Dn. Jph. Antonio Melendez Provr. y Vicario Gral. saliese de esta Aula Capitular, y aviendolo executado mandó su ssa. se leyese a yntimase el refrido Despacho, el qual en cumplimiento de lo en el ordenado lo leyó e yntimó a su ssa. el referido Antonio Felix de Saravia Notario Publico, y oydo y entendido por su ssa., y conferido sobre su contenido, dijo el Sr. Dean que por su parte lo azeptaba, con el aprezio q merecen las letras del Sr. Juez Metropno.

Y que en consideración de tener que reparar sobre la consecuzion de dho. Dspacho, para lo qual necesita ver a algunos papeles de la materia q. conduzen al contrario del fundamto. de dho. Sr. Juez Metropno. q. tubo para su expedizion arreglándose a ynforme contrario, y por no hallarse preste. el Sr. Arzediano que está ausente en la Romería de Ntra. Sra. de Luján, y se espera dentro de quatro o seis dias, es de parezer se difiera para otro Cavildo su cumplimto. y resolũzion, Y que para entonces el Notario Felix Antonio de Saravia a quien por aora se le entregará dho. Despacho para que lo yntime a dho. Sr. Provr. como en el se previene, le ponga presente en esta Aula Capitular, a quien para el efecto referido lo zitará el presente Secretario, y este dijo ser su parezer. El Sr. Canónigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios Dijo, que tambien por su parte azepta el zitado Despacho con la Venerazion que se le deve. Y que para su resoluzion y cumplimto. siendo necesario tener presentes los autos q. se han obrado en orden a la jurisdicción pretendida por dho. Sr. Provr. y las demás dilgs. que se estan siguiendo en ellos, y estandose esperando en Vrebes dias el Sr. Arzediano q. se halla en la Capilla de Ntra. Sra. de Luján. qn. fué uno de los Sres. Electores del empleo de Provr. en dho. Sr. Canónigo, cuya assistencia por razon de la tal eleccion es necessa. pa. la desissión de varios puntos contenidos en dhos. autos, es de parecer se difiera para otro Acuerdo y q. en lo demas se remite a lo q tiene dicho en su parezer el Sr. Dean, con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmaron de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco. de Cavdo.

———:::———

CABILDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1730

SE NOMBRA DEPOSITARIO DEL PRODUCTO DE DIEZMOS.

Acuerdo de 11 *de Diziembre de* 1730 *sobre la ventna. de cueros de repartimtos.*

En la Ciud. de la santissima Trind. y Puerto de Santa Maria de Buneos Ayres, a once de Diciembre de mill settecientos y treinta as. el Benerable Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia Cathedral,

es a saber los Señores Doctores Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arno. y Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, y a q. no asitsió el Sr. Canonigo Dn. Joseph Melendez de Figueroa Provr. y Vicario Gral. y estando asi juntos y congregados en la Aula Capitular de sus Acuerdos a tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de dios nro. sr. y aumto. del mr. util y servicio de dha. Sta. Iglecia, en cuio estado el dho. Sr. Dean puso manifestación de una carta firmada por el Sr. Dn. Juan Bapta. de Sagasaverría alcalde hordinario de primer voto y Dn. Mathias Solana rejidor Diputados del Cavildo Secular para la dependencia de los Diezmos nuebos de q. su Magd. hizo mrd. a esta Iglecia sobre cuia cobranza a abido Litigio de parte de la Ciud. su fha. de dies y ocho del pasado, en respuesta de otra q dho. Sr. Dean escrivió como Diputado de este Cavildo proponiendo el mejor modo de ebaquar la dependencia del caudal del producto de dhos. Diezms. sea retenido en el Capn. Dn. Fran. de AlSubar, por los motivos q constan de los autos de dho. Litigio, lo qual se llevó a acuerdo por dho. Diputado con su vista, respondieron haciendo manifestacion en ella como el Muy Ilustre Cavildo Secular de comun centir resolvió que la Ciud. propriamte. avia venido por aora aunq. sirviese de exemplar ni perjuicio a la causa pa. en el punto q esta vintilando sobre la exigencia de los nuebos diesmos, se efectue el deposito en este Cavildo asta la resulta de su Magd. en su Real Supremo consejo de la cantidad de dos mill quinientos ps. Los setecientos treinta Y tres dos años y medio Y sinco maravedis en plata Y los mil quatro cientos sesenta y seis ps. sinco reales once maravedis en generos con la calidad de la fiansa depositaria a satisfasión de su señoría, siendo legallana y abonada. Y lo demas q en dha. carta se contiene, lo qul visto por este Benerable Dean y Cavildo mando se copie en el Libro de Acuerdos, y se saque copia de ella para agregarla a los autos de dha. m'tria. Y aviendo conferido largo espacio sobre el contenido de dha. cartta, de comun Acuerdo Dijeron aseptavan la propuesta con las calidades q se contienen en la dha. carta de la fiansa legallana y abonada para lo qual desde luego ofrecieron por tal depositario y fiador al Gral. Dn. Autto. de Larrazabal. Y q considerando ser interesado su Magd. y esta Sta. y pobre Iglesia para q la

parte q tocare a dhos. Diesmos no padesca menos cavo con las demoras de la resulta del Supremo Consejo en sus J. precios se aiga de enterar esta a dho. deposito en sinquienta quintales de fierro en Barra, Y lo demas en clavason acero palas Y achas pues aunque en la propuesta propuso el Sr. Dean por Generos incorruptibles La lencería esta, está más expuesta a corupn. asi por el detrimto. de Agua como de ratones y las contingencias de fuego, aviendose hecho dha. propuesta antes de ber la memoria de los generos y precios Y reconocidose ser los mencionados en ella. Los mas regulares en precio y calidad para no padecer el detrimto. en menos cavo en su valor, lo q resulta en veneficio de los vezinos de venir a favor de esta Ciud. dhas. resultas del Real Supremo Consejo, Y la cantidad que a dhos. diesmos perteneciere segun el contrato de dhos cueros en plata se aiga de enterar en la misma especie con advertencia q aunqu la propuesta de dho. Sr. Dean fue formndo. la quenta con solo A tercio en plata, y los dos tercios en ropa, Se alla en el contrato aberse añadido a tercio en plata un real mas en cada Cuero de los treinta y dos mil de dho. Contrato, por cuia rasón, aunque en la propuesta referida y respuesta de su Señoría se allan pertenecientes a dho. Diesmo en plata solos setecientos y treinta y tres ps. dos un y medio Y sinco maravedis Y medio en plata con dho. real de aumto. pertenecen a dhos. diesmos en la especie de plata novecientos treinta y nuebe ps. Quatro reales tres quartillos, cuio aumto. se deve rebajar de lo que produjere dho. dro. en generos quedando en esta especie en mil docintos sesenta y tres reales y un quartillo, cuia quenta es lo liquido que en ambas expecies pertenece a la ventena de dhos. Curos. y que deve ser materia de dho. deposito, Cuio Yerro produjo el no haver manifestado nunca Su Señoría las circuncias. de dho. contrato a este Cavildo. Y para que tenga efetto lo referido mandaron se saq. copia de este Acuerdo y se entregue a los dhos. Señores Diputados para q. en su vista se sirvan segun lo estipulado por dhas. cartas y justificado por dho. contrato dar su libramto. contra dho. Dn. Franco. de Alocibar a favor de dho. depositario para q a su satisfaccion reciva las referidas cantidades q a de tener en deposito como se a hecho relaz. Y para ello el presente Ecro. que asiste a este Acuerdo por ausencia del Secretario de Cavildo

sacara copia de el y la entregará a dhos. Señores. Y dho. Sr. Canónigo Jph. Melendez no asistió por estar algo achacoso, Y por no haver otra cosa mandaron cerrar este Acuerdo, y lo firmaron. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Joseph de Esquivel* Escno. Pco.

✶

CABILDO DE 19 DE ENERO DE 1731

QUE EL PROVISOR PRESENTE EL DESPACHO ORIGINAL DEL METROPOLITANO.

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres, a diez y nueve de Henero de mil setecientos y treinta y un as. El Bene. Dean y Cabildo de esta Sta. Igla. Cathedral Sede Vacte. estando junto y congregado en su Aula Caplr. para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de dha. Sta. Igla. como lo han de uso y costumbre, el Notto. Pco. Feliz de Saravia hizo presentacion de un Despacho en testimo. del Sr. Juez Metropolitano autorizado por dho. Notto. el dia diez y siete del corriente mes de Henero, cuyo origl. se presentó en Acuerdo que se celebró por su ssa. el dia vint y quatro d nov. en el qual haviendose accep-tado, no se resolvió sobre su cumplimto. por las rasones que en dho. Acuerdo se expresan,mandando se tragese para otro Acuerdo Origl. por no averle querido dexar en esta Auda. ni buelto haviendole llevado a hazerle saber al Provr. la resolución de dho. Acuerdo, y habien-dole pedido este Cabdo. varias veses respondió dho. Sr. Provr. haberlo debuelto al Tribunal Superior por cuya rason no se ha resuelto sobre su contenido, y siendo el que oy se presenta solo en testimo. con un Auto del Sr. Provr. proponiendo varias concordias como del consta, Dijo el Sr. Dean q para resolver sobre el contenido de dho. Despacho, se traya origul. asi porq. en el consta se hayan de poner al pie todas las dilgs. como porq. principalmte. habla con el Cabdo. Ecclo. en donde debe pasar hasta su ultima resolucion, y que se le prevenga a dho. Sr. Provr. no actue ni ponga auto al pie de dho. Despacho ni sobre su contenido, y q las propuestas q

le pareciere hazer las haga aparte, y como parte y no como Juez, y presentado q sea dho. Despacho esta prompo dho. Sr. Dean a darle cumplimto. debido en dro. y justicia, y este dijo ser su parezer. Y siguiendose el Sr. Arzediano Dijo, q siendo disposicion del Sr. Juez Metropno. se pongan consecutivas las dilgs. q se hubieren de hazer en dho. Despacho, parece ser presiso que se trayga para darle el debido cumplimto. a lo mandado por dho. Sr. en dro. y se conforma con todo lo demás arriba dicho, y este dijo ser su parecer. Y siguiendose el Sr. Canónigo Magl. dijo, q para q se completen las dilgs. mandadas poner por el Sr. Juez Metropno. al pie de su superior Despacho, q asta aora se hallan incompletas, le parece q se le pida al Sr. Provr. dho. Despacho Original para efecto de poner la última resolucion, y q por lo q toca a las propuestas de dho. Sr. Provr. se su Auto en el testimo. remitido se proveerá. en vista de dho. Despacho, segun tiene ya respondido al Notto. y este dixo ser su parecer, y su Seña. mando se sacase testimo. de este Acuerdo, y se le haga saber al Sr. Provr. para q mande se remita dho. Despacho original y con esto se serró este Acuerdo, y lo firmó su Seña. de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco. de Cavdo.

✶

CABILDO DE 23 DE ENERO DE 1731
SE CONSIDERA EL DESPACHO DEL METROPOLITANO.

En la Ziudad de la ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres a veinte y tres de Heno. de mil setezs. y treinta y uno, el Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia, Estando junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas tocantes al serv. de Dios Nro. Sr. bien y Utilidad de dha. Sta. Iglessia, es a saber el Sr. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, el Sr. Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, y el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, se presentó el Despacho Original del Sr. Juez Metropno. de estas Provs.

Dr. Dn. Simon de Amezaga y Troconiz, en q se sirve declarar la Jurisdiccion que le toca al Sr. Provr. y Vico. Gral. en Sede Vacte. Dr. Dn. Jph. Antonio Melendez de Figueroa, el qual haviendo sido presdo. en el Acuerdo de veinte y quatro de nove. del año promo. pasado de setezs. y treinta en q. fué azeptado por los Sres. Dean y Canónigo Magistral q se hallaron presentes, pr. estar ausente el Sr. Arzediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa, en q se defirió su resolusion para otro Acuerdo, por las razones q en el zitado constan, a q no se a dado cumplimto. por no estar preste. dho. Despacho pr. haverse quedado con el el Sr. Provro. a tpo. y quando se le hizo saber la resolusion de dho. Acuerdo, y no aversele notificado a dho. Sr. Arzediano como consta de las diligs. echas por este Cavildo despues de dho. Acuerdo pidiendo dho. Despacho para su resoluzion; y estando preste. y leydose ante los Sres. de este Bene. Dean y Cavildo arriva menzionados; Y conferidose sobre su resoluzion largamte. Dijo el Sr. Dean q en considerasion de lo q consta en dho. Despacho y vista de Autos q se hizieron sobre la elección de dho. Sr. Provr., motivados de los puntos q ha pretendido pertenecerle y tocarle; halla ser dho. despacho surreptisiamte conseguido, asi por aver ocurrido al Tribunal Superior, sin notizia de este Cavildo, como por faltar para dho. recurso algunas diligs. de las que se hicieron antes de el, que constan de dhos. Autos originales y otras que devian segzuirse, y pr. no aver dado notizia dho. Sr. provisor en el modo legal que devia no se ejecutaron; y así mesmo por que devió dho. Sr. Provisor al tpo. y quando hizo dho. recurso, haver expresado que en el mismo acto de su elección se le reservó por este Cavildo todo lo q pr. dro. podía en sí reservar lo qual consta de la Ynformazion que se hizo juridica, asi sobre ese punto como sobre todos los demás que pretendió después de dho. recurso el referido Sr. Provr. y consta a dho. Sr. Provr. y a todos los demas sres. yndividuos de este Cavildo que se hallaron presentes y al Sr. Canónigo Dr. Dn. Franco. de los Rios q no se halló en dho. Acuerdo por averselo oydo al secretario q a la sasón asistió a él, quien ymmediatamte. pidió liza. para hazer Viaje al Reyno de Chile a concluir sus estudios, pr. cuia razón no se le a hecho cargo del defecto q. cometió en dho. Acuerdo de no aver expresado dha. Resolución q tan claramte. se le advirtió, en que

se presume dolo por su parte, mayormte. por aversele mandado pr. el Sr. Dean estando enfermo en su casa al tpo. y quando dho. Sr. Provisor puzo la exepn. al título que se le despachó anotase dho. Acuerdo, advirtiendo dha. reservsn. lo qual no hizo, ante sí sin liza. ni notizia de esta Cavildo sacó el testimo. del Acuerdo de elección que consta de dho. Desp. por donde se confirma la surrepn. que hubo de dho. seretto, a favor de dho. Sr. Provr. Electto; Y fundandose la resoluzn. del Sr. Juez Metropno. en el fundamto. falzo de informe surreptizio y diminuto de ynstrumentos que remitió dho. Sr. Provr. fuera de estilo y términos de dro. es de parezer que a dho. Despacho se le suspenda la execusn. y de lo que manda y en el ynterim se suplique de el al Sr. Juez Metropno. remitiéndole copia de los autos obrados y demás diligs. que conduzcan a la materia, para que con pleno conocimto. obre su ssa. más conbente. en justizia, sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de este Cavildo. Y atendiendo a no ser el caso de los tres expresados en dro. en que su ssa. puede conoser como Juez Ordinario de las causas de los Sufragáneos; y siendo el segundo punto de las apelaziones que constan en el título menzionado, las quales se fundan en la reservacion echa en tpo; y solo se estiende a las causas en q por dro. debe consederse que son las de espezial comision pr. aver sido reservadas, se le dieron en dho. titulo y se le darían en adelante segun la ocurrencia de los casos; por cuia rason suplica del dho. Despacho en todo y por todo, pa. q. su ssa. tenga a bien la suspensión de su execussion hasta en tanto q con pleno conocimto. de la verdad de la causa pueda deliverar en justizia lo que fuere conbente. y este dijo ser su parezer. El Sr. Arzediano Dijo que suplicaba en todo y por todo de dho. Despacho, asi por las razones arriva mensionadas, como pr. padecer la expresa nulidad de falta de zitasion y aver sido surreptizio y obrreptizio dho. Despacho en su consecuzion, y este dio ser su parecer. El Sr. Canonigo Magistral Dijo q en atensioón a lo arriva expresado, en vista de los Autos zitados, y enterado del contenido del Supr. Desp. del Sr. Juez Metropno., haviendo prezedido la reservación que de los dhos. Autos consta y le consta por lo que oyó al Secretario q era entonces de dho. Acuerdo de Elección, pr. cuia reservación se entiende no tocarle segun dro. todo lo que segun él o la costumbre es del espezial man-

dato, quedandole solamte. en tal caso la reservacion la q segun dro. o costumbre fuere del general mandato, es del parecer mismo en la suplica interpuesta a su ssa., y q en el ynterim se suspenda su execución. Y q por lo que mira a las apelaziones q contiene dho. Supr. Despacho, presupuesta dha. reservacion de q su ssa. del Sr. Juez Metropno. no tuvo notizia, caven en lo que toca a los casos de espezial mandato que tiene o tuviere el Sr. Provr. pr. qto. en estos casos ni es una la jurisdicción del de dho. Sr. y del Bene. Dean y Cavildo, y ni uno mismo el tribunal, pr. ser entonces en el Sr. Provr. delegada y ordinaria en la ssa. del Cavdo., sino pa. el Sr. Juez Metropno. en las q tiene dho. Sr. Provr. de jurisdicción ordinaria, que son las del general mandato, en q es una la jurisdicción y el tribunal; en cuio punto se suplica tambien a dho. Sr. Juez Metropolitano, y esto dijo ser su parecer; En cuio estado Dijo su ssa. se saque un testimo. de este Acuerdo, se agregue a dhos Autos, y con ellos se de notizia al Sr. Provr. con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmó su ssa. de q doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Secro. de Cavdo.

CONCORDIA

Doy fee yo el infrascrito Secretario que oy dia tres de febrero de setecientos treinta y un as. en Acuerdo Capitular que celebró su Seña. se trató sobre los autos seguidos contra el Sr. Provr. en orden a su elección y demás puntos de jurisdiccion q en ellos se contienen, y q vistos por su Seña. se transaron ajustandose por concordia amistosamte. las differencias q se avian ofrecido en dhos. puntos, y declarandole su Seña. a dho. Sr. Provr. con expression las cosas q le pertenecían del mandato Gerl. por jurisdiccion ordinaria; le concedió facultad ordinaria para que pudiese entender en diferentes causas y materias pertenecientes al especial mandato, todo lo qual con individualidad consta de dho. Acuerdo, q está por remate de los Autos citados, y paran en el Archivo que está a mi cargo, a que me refiero y de mando. de su Seña. doy la presete. en dho. dia ut supra. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco. de Cavdo.

CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1731

SE PONGA TESTIMONIO DE LA OPOSICION A LOS NUEVOS CURATOS

En la Ziudad de la SSa. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. Ayres a quince de febrero de mil setezs. y treinya y uno. El Bene. Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Sta. Iglessia Catedral, es a saver los Sres. Dres. Dn. Berno. Verdun de Villayan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canónigo y Provr. y Vico. Grl. de este Obpdo. y el Dr. Dn. Francisco de los Rios Canonigo Magistral; Estando junto y congregado en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas tocantes al Servizio de Dios nro. Sr. y beneficio de esta Sta. Iglessia y Diocesis, Dijeron de comun Acuerdo, q. en atenzion de averse echo los Examenes que dispone el Santo Concilio de Trento pa. los nuevos Curatos que se erigieron en la jurisdiccion del Campo de esta Ziudad (como consta del Acuerdo de veinte y tres de Octe. del año proxmo. pasado y los demas que para el efecto se formaron) el dia doze y catorce del corriente mes de febrero, de cuios actos, se necesitan consten en este libro de Acuerdos la forma y manera q. en ellos hubo; el Preste. Secretario pondrá testimonio al pie de este Acuerdo de todo lo que se efectuó en dhos. actos, y agregará el original a los autos de división y oposicion formados sobre el particular, y fho. q. sea, se pase a formar la nomina, la qual se remitirá al Exmo. Sr. Gobr. de estas Provs. Don Bruno Maurizio de Zavala, como Vice Patron Real de esta Iglesia, para que en su vista haga la presentasion q. le pareciere más conbnte., y se serró en este estado este Acuerdo y lo firmó su ssa. de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan, Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mi *Dr. Diego de Baldivia y Alderete* Seco. de Cavdo.

EXAMENES DE OPOSICION A LOS

NUEVOS CURATOS

TESTIMONIO

Testimo. de los examenes para los seis Curatos de la jurisdicción de esta Ciudad.

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres a doze de febrero de mill setecientos y treinta y un años. El Bene. Dean y Cabdo. de esta Sta. Igla. Cathedral Sede Vacte. estando Juntos y congregados en la Aula Capitular de sus Acuerdos todos los Sres. individuos del, es a saber, Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Dr. Dn. Jph. Antto. Melendez de Figueroa Canonigo, Comisso. del Sto. Officio, Provr. y Vico. Gral. de este Obpado. y el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, para effecto de hazer los examenes y oposiciones a los seis Curatos nuevamte. erigidos en la jurisdiccion de esta Ciudad, como consta de los autos obrados sobre esta materia, concurrieron a dha. Aula Capitular ante su Seña. los Examinadores Synodales, q. lo fueron el R. P. Fr. Joseph de Cuevas, Prior del Convto. de Sto. Domingo; el R. P. Fr. Juan de Orueta Guardian del Convto. de Sn. Franco.; el R. P. Fr. Antto. Rodriguez Comr. del Convto. de la Merced, y el R. P. Juan de Alsola Rector del Colegio de la Compa. de Jesus, a los quales recibió su Seña. juramento, que lo hizieron In Verbo Sacerdotis puesta la mano sobre el Libro de los Evangs. so cargo del qual prometieron cumplir en todo con lo dispuesto pr. el Sto. Concilio de Trento pa. estos casos; y juntamte. asistió a dhos. examenes el R. P. Alonso Fernandez de la Compa. de Jesus por theologo del Exmo. Sr. Gobr. de estas Provs. Dn. Bruno Maurizio de Zabala; y en estado mandó su ssa. entrase a esta Aula a ser examinado el Mro. Dn. Roque Gimenes opuesto al Curato de Areco, quien, habiendo construido el Sto. Concilio de Trento y siendo preguntado de casos de moral pr. dhos. Examinadores, le mandaron saliese fuera, y dandoles a todos y a cada uno de dhos. Examinadores una *R* y una *A*, por votos secretos salió aprobado por todos con quatro Aes. Y siguiendose

el Dr. Dn. Franco. Xavier Rendón, opuesto a los Curatos de Luján y Costa fué examinado en la mesma forma y aprobado por quatro Aes. Y siguiendose el Dr. Dn. Joseph Andujar, opuesto al Curato de Luxan, fue preguntado y examinado en la forma y manera q. los antecedentes y salio aprobado con quatro Aes. Y en este estado Dijo su Seña que respecto de ser ya tarde se suspendiesen los examenes de los demas opuestos para el dia siguiente, y despedios politicamte. los Examinadores Synodales se serró este Acuerdo y lo firmó su Seña de que doy fee. Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antto. Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios. Ante mi Dr. Diego de Baldivia y Alderete. Seco. de Cavd.

——o——

Otro testimo. de dhos. Examenes.

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres, el Bene. Dean y Cabdo. de esta Sta. Iglessia Cathedral estando Junto y congregado en su Aula Capitular oy catorze de febrero de setecientos y treinta y un as. para effecto de continuar los examenes de los opuestos a los nuevos Curatos, q. por crécida lluvia del dia de ayer se difirieron hasta oy q. se han hecho con asistencia de los mesmos Examinadores Synodales q. concurrieron el dia doze del corriente y del mesmo theologo del Excmo. Sr. Gobr. los quales juntos todos en la Aula Capitular mandó su Seña q. entrase a ella a ser examinado el Dr. Dn. Franco. Xavier Navarro, opuesto a los Curatos de Luxan, Costa y Magdalena, y habiendo construydo el Sto. Concilio de Trento, y sido preguntado por dhos. Examinadores en casos de moral, le mandó su Seña. que saliese fuera, y dando a cada uno de los Examinadores una *R* y una *A*, votando con votos secretos salió aprobado con quatro Aes. Y siguiendome yo el infrascrito Secro. opuesto a los Curatos de Luxan y Costa, fuy examinado en la forma q. consta de la Fee, q. sobre este particular examen ha dado Antto. Feliz de Saravia Notto. eclesiastico, q. asistió a él como consta de los autos de esta materia. Y siguiendose el Dr. Dn. Franco. Xavier Moraga opuesto a los Curatos de Luxan, Costa, Matanza y Magdalena, quien habiendo sido examinado en la mesma forma, salió apro-

bado con votos secretos con quatro Aes. Y siguiendose el Dr. Dn. Franco. Antto. Goicochea opuesto a los Curatos de Luxan, Costa y Arrecife, fue examinado del mismo modo que los Antecedentes y aprobado por votos secretos con quatro Aes. Y ultimamente, siguiendose el Maro. Dn. Juan Denis y Arze, opuesto a todos los seis nuevos Curatos, fué admitido solamte. al examen, respecto de no poder ser nominado ni ynstituido en Cura por no ser iniciado en primera tonsura, y siendo examinado en la mesma forma y manera q. los antecedentes, salió aprobado por votos secretos con quatro Aes. Y en este estado dijo su Seña. que respecto de averse examinado todos los opuestos a los seis Curatos referidos eran ya concluydos los examenes, con lo qual fueron despedidos por su Seña. los R.R. Padres Examinadores Synodales, y mandó su Seña a mi el preste. Secro. q. agregue este Acuerdo y los antecedentes con más la fee del Notto. a los Autos de divission y oposicion de los dhos. nuevos Curatos, con lo qual se serró este Acuerdo, y lo firmó su Seña. de q doy fee. *Dr. Berno. de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antto. Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí, *Dr. Diego de Baldivia y Alderete*, Seco. de Cavdo.

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con los Acuerdos origs. de su contexto, q están en los autos obrados sobre la Divission y oposicion de los Curatos nuevamte. erigidos en la jurisdiccion de Campo de esta Ciudad, a q lo necesario me refiero; y de mando. del Bene. Dean y Cabdo. Sede Vacte. en el Acuerdo de ayer quinze de febrero de setecientos y treinta y un as. doy la presente en Bs. Ayres a diez y seis de febrero de setecientos y treinta y un as. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco de Cabdo.

———o———

Testimo. del examen del Dr. Baldivia, Seco. del Cabdo.

Yo Antonio Feliz de Saravia, Notario publico, zertifico, doy fee y verdadero testimonio, de como oy Miercoles catorze de habiendome llamado la Seña. del Be-. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iglesia Cathedral de Bs. Ayres, me mandó asistiese al examen del Dr. Dn. Diego

de Baldivia y Alderete Presbytero Secretario de Cabildo para la oposicion que haze a los Curatos de Luxan y de la Costa y habiendo concurrido a la Aula Capitular, fué examinado pr. los Examinadores q para este effecto estaban en dha. Sala, q lo fueron el M. R. P. Fr. Joseph de Cuevas, Prior de este Convto. de Bs. Ayres del Orden de Predicadores; el M. R. P. Fr. Juan de Orueta, del Orden del Sr. Sn. Franco. Guardian; el M. R. P. Fr. Antto. Rodriguez Flores Comendr. de la Merced, y el M. R. P. Juan de Alzola de la Compa. de Jesus Rr. de este Colegio, como tambien el Pe. Alonso Fernandez del mesmo Colegio, que asistió por theólogo del Exmo. Sr. Gobr. de estas Provs. y habiendosele hecho diversas preguntas de moral por los referidos R. R. P. P. Examinadores quedó aprobado por todos con quatro Aes, q. secretamte. pusieron en un bazo, las que inmediatamte. manifesté a la Seña. del Bene. Dean y Cabildo, y luego a los Examinadores y theologo del Exmo. Sr. Gobr., y para que conste de orden y mandato de su Seña. doy la preste, para agregarla a los Autos obrados sobre la Divission y ereccion de los nuevos Curatos del Campo de esta jurisdiccion, en Bs. Ayres a catorze de febrero de mil setec. y treinta y uno. *Antonio Feliz de Saravia,* Notto. publo.

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con la fee y zertificación orgl. de su contexto que para effecto de sacar este testimonio tuve preste. y para en los Autos de Divission y oposición de los seis nuevos Curatos erigidos en la jurisdiccion del Campo de esta Ciudad, a q en lo necesario me refiero, y en atención a lo mandado por su Seña. en el Acuerdo de ayer quinze del Corrte. doy la preste. en Bs. Ayres a diez y seis de febrero de mil setecientos y treinta y un años. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete* Seco. de Cavdo.

CABILDO DE 16 DE FEBRERO DE 1731

NOMINA DE LOS OPUESTOS A LOS NUEVOS CURATOS.

En la Ziudad de la SSma. Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a diez y seis de febrero de mil setezs. y treinta y uno. El Bene. Dean y Cavildo de esta Sta. Iglesia Catedral, es a saver los Sres. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan, Dean, el Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa, Canónigo, Provr. y Vico. Gral. de este Obpdo., y el Dr. Dn. Franco. de los Rios Canónigo Magistral, se congregaron en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas tocantes al servizio de Dios Nro. Sr. y entre lo que se trató, se propuso el formar la nomina para los nuevos Curatos, del Pago de la Magdalena y el de Sta. Cruz de los Quilmes anexo a el de la Matanza. El de la Costa o Monte Grande. El de Lujan. El de Areco. Y el del Arrecife con el Pueblo de Santiago del Varadero, anexo a el, cuios examenes de los sugetos opuestos a ellos, constan de los autos originales y testimonios antezedentes que estan en este Libro, sobre lo qual se hizo la conferencia necessa. y siendo todos Sacerdotes, y de las partes necesarias para el exersisio de Curas, para cuio effecto fueron aprovados por todos los Examinadores Sinodales menzionados en los testimonios referidos. Dijo el Sr. Dean q para el Curato de Lujan a que se opusieron seis sugetos de los nominados faltando solo a la oposicion del, el Mro. Dn. Roque Ximenes, Dava y dio su voto para primer lugar al Dr. Dn. Franco. Xavier Rendón, y para el segundo al Dr. Dn. Josepg de Andujar, y para el tercero al Dr. Dn. Diego de Valdivia y Alderete, cuia nomina por su parte hazia y presentava. Y en la mesmo conformidad pa. el Curato del Pago de la Costa o Monte grande, para el primer lugar dava y dió su Voto al referido Dr. Dn. Franco. Xavier Rendón; y para el segundo al Dr. Dn. Diego de Valdivia y Alderete,

Lujan.

Costa.

y para el tercero al Dr. Dn. Franco. Antto. Goicochea, Cura y Vocario interino de Varadero. Y assi mesmo para el Curato del Pago de

Magna.

la Magdalena y Pueblo de Indios de Sta. Cruz de los Quilmes, para primer lugar, votava y nombrava al Dr. Dn. Franco Xavier Navarro; Y para el segundo al Dr. Dn. Franco. Xavier Moraga, por no aver mas opositores a dho. Curato. Y para el Cu-

Matanza

rato del Pago de la Matanza y parte de Conchas, dava su Votto al Dr. Dn. Franco. Xavier Moraga, por unico opositor a él. Para el Curato del

Areco

Pago de Areco por unico opositor dava su voto al Mro. Dn. Roque Ximenes. Y para el Pago de Arreciphe, con el Pueblo de Indios de San-

Arreciphe.

tiago de Varadero, al Dr. Dn. Franco. Antonio Goicochea, como unico opositor del. En la forma referida Dijo formava la nomina a todos los menzionados Curatos por su pte. Y siguiendose el Sr. Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, dijo que se arreglava al dictamen arriva referido del Sr. Dean en todo y por todo, y que este es su parecer. Y siguiendose el Sr. Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y Provr. y Vico. Gral. dijo que se conformava en todo lo expresado en este Acuerdo con el Voto del Sr. Dean. Y el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, Dijo que era del parezer de dhos. Sres. en todo y por todo. Y en este estado dijeron dhos. Sres. de comun Acuerdo q se saque testimonio de este y se agregue a los autos de esta materia; y se despache nomina de todos los referidos Curatos en la conformidad arriva expresada al Exmo. Sr. Gobr. de estas Provs. del Rio de la Plata Don Bruno Maurizio de Zavala, para q como Vice Patron Real de esta Iglesia, se sirva su Exa. de presentarlos en la forma que fuere servido y le pareciere mas conbente. con lo qual se serro este Acuerdo y lo firmó su ssa. de que doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Antto. Felix de Saravia* Notto pbco.

CARTA DEL EXMO. SR. GOBERNADOR

Testimo. de la carta escrita por el Sr. Gr. proponiendo los q havia elegido para Curas.

Señor. Bene. Dean y Cabdo. Habiendo visto la proposicion y Nomina q V. S. se sirvió de remitirme con su carta de diez y seis de este mes de los sugetos más beneméritos para los Curatos q nuevamte. se han erigido por el gran zelo de V. S. en Sede Vacte. para consuelo de los Vezinos de la jurisdiccion de esta Ciudad y summa satisfacción mía, exerciendo el empleo de Vice Patron de esta Sta. Igla. Cathedral, elijo para Cura de Lujan al Dr. Dn. Joseph de Andujar; para el de San Isidro o Costa o Monte Grande, al Dr. Dn. Franco. Xavier Rendon; para el de Magdalena y Sta. Cruz de los Quilmes al Dr. Dn. Franco. Xavier Navarro; para el del Pago de la Matanza al unico propuesto Dr. Dn. Franco. Xavier Moraga; Para el Pago de Areco al Mro. Dn. Roque Ximenes unico opositor. Y para el de Arecife y San-Tiago del Varadero assi mesmo al unico opuesto, a el Dr. Dr. Dn. Franco. Antto. de Goicochea. Los q presento a V. S. para q se digne darles la canonica institución en la forma practicada, repitiendome obsequioso a su obeda. con la mayor atención. Dios ge. a V. S. ms. as. como deseo. De este castillo, oy a 20 de febrero de 1731. Señrs. Bene. Dean y Cabdo. B. L. M. de V. S. su m. servr. *Dn. Bruno de Zabala.*

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con una carta original escrita por el Excmo. Sr. Dn. Bruno Maurisio de Zabala, Gobr. y Capn. Gral. de estas Provs. al Bene. Dean y Cabdo. de esta Sta. Igla. Cthedl. Sede Vacte. la qual corre en los Autos de Divis. y oposicion de los seis nuevos Curatos erigidos por su Seña. en la jurisdin. de esta Ciudad, a q en lo neceso. me refiero, y de orden de su Seña. dí la preste. en Bs. Ayres a veinte y seis de febro. de mil setecientos y treinta y un as. doy fee. *Dr. Diego de Baldivia y Alderete.* Seco. de Cabdo.

☆

CABILDO DE 7-DE MARZO DE 1731

QUE LOS NUEVOS CURAS SEAN VICARIOS FORANEOS.

Cavdo. sobre los Vicartos. del Campo de esta Ciudad.

En la Ciudad de la Sta. Trinidad Puerto de Santa Ma. de Bs. Ayres, en siete dias del mes de Marzo de mil setezientos y treynta. y uno, el B. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iglecia Cathed. conviene a saber los Señores Doctores Don Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, y Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistra, estando junto y congregado en su Aula Capitular pa. tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Sta. Iglesia, a q. no asistió el Sr. Canonigo y Provr. Dr. Dn. Joseph Antto. Melendez de Figueroa siendo sitado pr. aver dicho estaba prevenido por este Cavildo que no devía asistir en las circunstancias en que se tratasse sobre dros. q. su Mrd. pretende pr. decir le pertenecen, y aviendose de tratar en el preste. sobre la provisn. de Vicarios foráneos en la Jurisdiccion de esta Ciudad, sobre que tiene hecha representacion oponiéndose a dha. Provisn. Se propuso el que se diesen Providencias para nombrar Vicarios Foraneos en las nuevas erecs. de Curatos de la jurisdiccion del Campo de esta Ciudad, atendiendo a las distancias grandes que ay de los territorios de dhos. Curatos a esta Ciud. en donde solo se halla el Juez Eclesco. que es el Sr. Provr. y Vico. Gral., y asi mesmo a q. demas de la necesidad referida, siendo nuevas erecciones q. no tienen parroquias propias las mas de ellas, a q. debe el Cura como mas ynteresado y Ministro más immediato cooperar con su eficacia y zelo para mover y alentar a sus Parroquianos a su construccion, cuyo movimto. regularmte. pende de la mayor autoridad de quien en equidad y razon les persuade, lo ql. visto y considerado y Conferido pr. Su. Sa. Dijo el Sr. Dean, q. en consideracion de ser la propuesta en equidad y justizia, es de parezer q todos los seis Curas de las nuevas Parroquias erigidas, sean Vicarios foráneos y gosen de jurisdiccion ordinaria para todas las causas q. en los titulos se les señalaren dentro de sus territorios y sobre sus feligreses, a la manera q otro cualqr. Vicario foraneo de otra Parroquia la ob-

tiene, lo q se debe hacer en conformidad de lo expresado en la propuesta y de lo mandado en las Bullas de Nro. Muy. Sto. Pe. Inocencio duodecimo ad perpetuam rei memoriam, que empiesa «pro parte charissimi in Xto. filii nostri», la ql. sin derogar la jurisdiccion episcopal para poder poner Vicarios foraneos en qualqr. parte de su Diocesis, pr. su arbitrio y prudte. juycio, induce obligcn. y necessidad de ponerlos ultra duas dietas distantiae, y siendo los quatro Curatos de Arrecife, Areco, Lujan y Magdalena, comprehendidos en la clausula de dha. Bula, los primeros dos en el todo, y los otros dos en la mayor y notable parte, con agravantes de rios y pasos peligrosos para ocurrir a esta Ciudad, es necesda. el q. haya dhos. Vicarios en ellas, y los otros dos de Matanza y Monte Grande, que estan intra duas dietas, siendo arbitrario a prudte. juycio del Obispo y de su jurisdn. ordinaria les pueda poner, y en Sede Vacante el Cavildo pr. su Provr. teniendo para ello facultad de dho. Cavildo, y siendo esta reservada assi en su elección como en la concordia q se hizo a pedimto. de dho. Sr. Provr. sobre las competencias q ha tenido sobre varios puntos, es de sentir le toca privativamente al Cavildo Sede Vacante, assi pr. la referida reservacn. como por dro. en q. inmediata y unicamente sucede al obispo sin diminuirla aunq. la uviesse conferido a su Provr. pues entonces fuera acumulativa, siendo siempre prinzipal en ella dho. Cavildo; por cuia razón ratificaba dha. provida. de Vicarios en la manera expresada arriva, y desde luego los nombra y manda se le despache Titulos, sin que obre la esepsn. del Sr. Provr. de la posesn. Canonica pues le queda competente y superabunte. en el recinto de esta Ciud. y jurisdicn. ordinaria en todo el obispdo. ni menos q. el Despacho Metropolitano que refiere, pues pr. los Nutos de dha. competencia consta no aver tenido efecto por las razones allí expresadas, y este dijo ser su parezer. Y siguiendose el Sr. Arcediano dixo, q. es de parezer que todos los nuevos Curas expresados sean al mismo tiempo Vicarios foráneos en todos sus partidos y jurisdiccion pr. seguirse de ello suma honra y gloria de Dios, y q los feligreses que ay en los partidos asignados, conoseran Pastor y Juez q los saque de sus errores y engaños, en q hasta la hora presente han vivido, pr. no aver avido en dhos. distritos quien los compela al Cumplimto. de su obligacn. por lo q le consta practice pasarse muchissi-

mos años sin cumplir con la Iglecia, y otros vivir en ylicitas amistades, por no aver avido Juez Ecleciastico que les reprima y castigue. Ni menos se opone la Bulla de Nro. Sto. Pe. Inocencio duodecimo de feliz recordacn. pr. ser petisn. del Sr. Dn. Carlos Segundo de gloriosa memoria, quisa pr. aver avido Prelados que no el benefo. de Provr. y Vico. gl. han tenido en sus obispados, por cuia razon manda dho. Sto. Pe. aya Vicarios foráneos a lo menos dos dietas de distancia, sin que esto perjudique el que los pueda aver en dos leguas, pues del contexto de la petisn. se ynfiere ser para alivio de sus Vasallos y obviar escandalos, y que muchos vezinos pobres por no parezer en las Curias o Senados, se dejaran vivir en sus tinieblas, y otros por la falta de decencia de ropa no se atreveran a parecer de q. a su Mrd. le asiste bastante experiencia. Por todo lo qual y dicho del Sr. Dean a q se arregla, es de sentir q los nuevos Curas sean Vicarios Foraneos con Jurisdiccion ordinaria en sus partidos y se les despache titulos en forma por el Secretario, sin que obre lo alegado pr. el Sr. Provr. Y siguiendose el Sr. Canonigo Magl. dijo, q. en atensn. a q. reside en su Sa. la facultad ordinaria episcopal, pr. la q es constante poderse poner Vicarios foráneos en los Partidos del Campo del Obispado y contar q esta facultad la tiene reservada en sí su ssa. de la concordia y Autos sitados arriva, aviendo como ay necessidad de que los aya en los seis nuevos Curatos erigidos en la jurisdiccion del Campo de esta Ciud. para alivio espiritual de aquellos feligreses, y q se sirva a Dios nro. Sr. Como se debe, es de sentir q todos los nuevos Curas de ellos sean Vicarios foráneos con la facultad necessa. q. dro. les compete la que se le expresara por su ssa. y de q se les despachará titulo en forma pr. el presente Secretario, y q en atensn. de la Bula Sitada, los Curatos del Arrecife y Areco que estan en más de las distancias prevenidas en dha. Bula gosen de la facultad de q sus Vicarios hagan allí las informcs. de matrimonios y lleven sus oros. pro. q. los demas respecto de no hallarse en dhas. Distancias, no hagan mas informs. ni lleven otros ors. q. de las q hicieren aquellos q. pr. qualquier titulo legitimo no puedan ocurrir a la Ciud., y este dijo ser su parecer, arreglandose al que tiene dado en la respta. a la represtn. del Sr. Provr. en esta materia, el q. no tiene lugar en lo demás q alega. Y con esto se serró este Acuerdo y

mandó la Sa. del Cavdo. se le haga saber al Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa, Provr. y Vicario gl. de este Obpdo. y q. si pidiere testimo. en Vista de la apelacn. q. tiene ynterpuesta en su representsn. para en caso de no ser atendido, se le de de todos los autos assi de ereccion de Curatos como de la Competensia que ha intentado y seguido sobre varios puntos en varias materias por conducir todo al caso presente, no en otra forma. Y pr. qto. en dha. representasn. dice dho. Sr. Provr. tiene dada provcia. de Vicarios foráneos con jurisdiccion y emolumentos al Dr. Dn. Diego Baldivia y Alderete para los partidos de Luján y Areco, y al Dr. Dn. Franco de Goicochea pa. el de Arrecife, se les notifique a los refridos traigan a esta Audiencia los Despachos que les uviere dado para ello pena de veinte y sinco pes. y al Dho. Sr. Provr. se le haga saber no se propasse de la jurisdiccion que tiene assi por la concordia como pr. su elección ajustada a ella, ni de semejantes Despachos de Vicarios ni comiss. perpetuas sobre los puntos reservados en dha. concordia y especial mando. pena de Sien ps. pr. qualquier contravensn. q. hiciere y las demas arbitrarias q. pareciere concurrir aplicada pr. mitad a la Sta. Crusada y fabrica de esta Sta. Iglesia, y lo firmo su ssa. de que doy fee. *Berno Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Ldo. Dn. Juan Migl. de Angulo,* Srio. de Cabdo.

———o———

En Bs. Ayres en ocho de marzo de mill setezs. treinta y un años, yo el preste. Secretario hize saver el Cavdo. antezte. al Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Provor. y Vico. Gral. en Sede Vacante, y haviendolo oido y entendido dijo su mrd. q. reproduzia la apelazion que tiene hecha, como tambien anulaba, como lo tiene hecho, todo lo obrado en este particular, pr. hallarse Indefenso pr. haverle denegado la Seña. del Cavdo. los testimonios que tiene pedidos, siendole infructoso el testimo. de todos los autos q. su Seña le manda dar, Y que en el Interim no le pare perjuizio; Y juntamte. dho. Sr. me pidió le diese fe de lo obrado en esta materia, el q omití hasta dar parte a la Seña. del Cavdo. dello doy fee. *Ldo. Angulo.*

CABILDO DE 15 DE MARZO DE 1731

PROVISIÓN DE LOS CURATOS. DE SANTA FE

Acuerdo de 15 de Marzo de 1731, sobre q. se ponga en este Lib. testimo. de lo obrado en los exams. de Sta. Fee.

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres, a quinse de Marso de mil setes. y treynta y un años, El B. Dean y Cavildo en Sede Vacante de esta Sta. Iglescia Cathedral, es a saber los Señores Doctores Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, Dn. Jph. Anto. Melendez de Figueroa Canonigo Provisor y Vicario Gral. de este Obpado. y Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, estando junto y congregdo. en la Aula Capitular de sus Acuerdos para tratar y conferir las cosas pertenecientes al Servicio de Dios Nro. Sr. y utilidad de esta Sta. Iglecia y Diocesis, dixeron q. respecto de haberse hecho de conformidad con lo dispto. pr. el Sto. Concilio de Trento los examenes para los dos nuevos Curatos de la otra Vanda del Paraná y el de los Arroyos q. se erigieron en la jurisdiccion del Campo de la Ciud. de Santa Fee de este Obpdo. (como consta del Acuerdo de veinte y tres de octubre del año próximo pasado y los demás q. para el expresado fin se formaron) ayer catorce del Corrte. de cuyos Autos se necesitan consten en este Libro de Acuerdos la forma y manera que en ellos uvo, el preste. Secretario pondrá testimonio al pie de este Acuerdo de todo lo q se executó en dhos. actos, haziendolo luego por estar ya proxima la Semana Sta. y agregará el origl. a los autos de divis. y oposicion formados sobre el particular de la erección de los nuevos Curatos y fecho que sea, se pase a formar la nomina, la que se remitirá al Exmo. Sr. Gobr. de estas Provs. Dn. Bruno Mauricio de Zavala, como a Vice Patron Rl. de esta Iglecia. pa. q. en su vista, haga la presents. q. le pareciere más convte. y en este estado se serró este Acuerdo y lo firmó su Sa. de q doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios* Ante mí *Licdo. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.

TESTIMONIO

Testimo. de Acuerdo sobre los examenes de Curatos de Campo de Sta. Fee.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a catorse de Marzo de mil setecientos treinta y un años, el Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Cathl. Sede Vacante estando juntos y congregados en la Aula Capitular de sus Acuerdos todos los Señores yndividuos del, es a saber, el Dr. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dr. Dn. Marcos Rodriges de Figueroa Arzedno., Dr. Dn. Josph Anto. Melendez de Figueroa Canonigo y Provr. y Vic. General de este Obispado y Dr. Dn. Francisco de los Rios Cang. Magl. para efecto de hazer los examenes y oposiciones a los dos Curatos de los Pagos de la otra Vanda del Paraná, y Arroyos nuevamte. erigidos en la jurisdiccion del Campo de la Ciudad de Santa Fe de este Obispado (como consta de los Autos obrados en la materia) y respecto a que aviendose cumplido el termino de los edictos mandados fijar en dicha Ciudad a dies del corriente segun parece de la fee dada por el Notario de aquella Ciudad que para en los sitados Autos, y a que no aviendose podido executar hasta oy dia de la fha. el concurso de la oposision, determino su Sa. que para el dia de oy catorse del sitado concurriesen a la Aula Capitular los opositores a dhos. Curatos para ser examinados por ante su Seña. y los Examinadores Sinodales, que los fueron el Rdo. Pe. Fr. Joseph de la Cueva, prior del Convento de Santo Domingo, el Rdo. Pe. Fr. Juan de Urueta Guardian del Convto. de S. Fransisco, El R. Pe. Fr. Antonio Rodriguez Comr. del Convto. de Nra. Sra. de la Mrd. y el R. Pe. Jn. de Alzola Rectr. del Collo. de la Compa. de IHS, todos los quales tienen hecho el juramento de fidelidad para todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en estos casos, desde el concurso de la oposición de los seis Curatos de la jurisdiccion del Campo de esta Ciudad, y juntamente asistió a estos examenes el R. Pe. Alonso Fernandez de la misma Compa. de IHS por theologo del Excmo. Sr. Gor. de esta Prova. En cuyo estado mandó su Sa. entrase a esta Aula a ser examinado el Mro. Franco. Arias Montiel opuesto al Cu-

rato de la otra Vanda del Paraná, quien aviendo construido el Santo Concilio de Trento, y sido preguntado de casos morales por dhos. Rs. Pes. Examinadores, le mandaron se saliese fuera, y dandole a todos y a cada uno de los dhos. Examinadores una R y una A, por votos secretos salió aprovado por todos con quatro Aes. Y siguiendose el Mro. Ambrosio de Alzugarai opuesto al Curato de los Arroyos, quien aviendo construido el mismo Concilio y sido examinado en la misma forma fue aprovado de todos con quatro Aes. Y siguiendose el Dr. Dn. Antonio de Oroño opuesto a ambos Curatos, quien aviendo construido y sido examinado en la misma conformidad, salió aprovado de todos con quatro Aes. Y en este estado dijo su Seña. que aviendose examinado todos los opuestos a los dos referidos Curatos eran ya concluidos los examenes, por lo qual fueron despedidos politicamente por su Seña. los Rdos. Pes. Examinadores Synodales, y mandó su Seña. a mi el presente Secretario que agregue este Acuerdo a los autos de división y oposicion de los Curatos nuevamte. eregidos, con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmó su Seña, de que doy fee. Dr. D. Bernardino Verdun de Villaysan; Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Dn. Fransisco de los Rios. Ante mí Licdo. D. Juan Miguel de Angulo. Secrt. de Cavdo.

Ba zierto y verdadero este traslado y concuerda con el Acuerdo original de su contesto que está en los Autos obrados sobre la división de los Curatos nuebamte. eregidos de la jurisdiccion del Campo de la Ciudad de Santa Fee, a q. en lo nezo. me rrefiero y de mandado del Be. Dean y Cavdo. Sede Bacte. y del Acuerdo antezte. doi la preste. en Bs. Ayres a quinze de marzo de mill setezetos. treinta y un as. *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.

CABILDO DE 15 DE MARZO DE 1731

PROPUESTOS PARA PARANA Y LOS ARROYOS

Acuerdo de nomina de los Curas de la jurisdic. del Campo de Sta. Fee.

En la Ciudad de la SSa. Trinidad Puerto de Santa Maria de Bs. As. a quinse de marzo de setecientos treinta y uno, El Bene. Dean y Cavdo. de esta Santa Iglesia Cathedral Sede Vacante, estando juntos y congregdos. en la Aula Capitular de sus Acuerdos, todos los Señores yndivs. del, es a saber: Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, Dr. Dn. Jph. Anto. Melendez de Figueroa Canonigo y Provr. y Vico. Gl. de este Obpdo. y Dr. Dn. Franco. de los Rios Canónigo Magtl. se propuso que en atención a aver precedido ayer catorse del corrte. los examenes que dispone el Sto. Concilio para los dos Curatos de la jurisdicción del Campo de la Ciudad de Santa Fee, a q. se opusieron los Mros. Dn. Franco. Arias Montiel, Dn. Ambro. de Alzugaray y Dr. Dn. Anto. de Oroño como consta del testimo. de arriva, se hisiesse la nomina de los sugetos opuestos segun lo dispone el Sto. Concilio de Trento, a lo que dijo su ssa. se hisiesse y que se remitiesse al Exmo. Sr. Gor. y hecha la reflexion devida sobre ello, dijo el Sr. Dean, que en atencion a lo que consta de los Autos y los papeles de servis. y meritos de los opositores y demás actos de examenes, daba y dió su Voto para el primer lugar en el Curato de la otra Vanda del Rio Paraná al Mro. Dn. Franco. Arias Montiel y para el segundo lugar al Dr. Dn. Anto. de Oroño por no aver mas opositores a dho. Curato, y para el Curato de los Arroyos y costa del Paraná de esta Vanda al Mro. Dn. Ambro. de Alzugaray para el primer lugar y al Dr. Dn. Anto. de Oroño para el segundo en atencion a no aver más opositores a dho. Curato, y este dijo ser su voto y parecer en dha. nomina, y siguiendose el Sr. Arzediano dixo que se conformaba en todo y por todo con la nomina dispuesta por el Sr. Dean, y siguiendose el Sr. Canonigo y Provr. y Vico. Gl. dixo se conformaba con los votos de arriva para esta nomina, y el Sr. Cano-

nigo Ml. dixo que en todo y por todo se arreglaba a los votos de arriva. Y en este estado dixo su ssa. que se saque copia de este Acuerdo, y se ponga en los Autos de la erección de dhos. Curatos, y se forme la nomina en la forma acostumbrada, que se remita al Exmo. Sr. Gonr. Dn. Bruno Maurisio de Zavala para q. como Vice Patrón de esta Iglecia, en su Vista haga la presentacion de los sugetos nominados en la manera que jusgare más conveniente, con lo ql. se serró este Acuerdo y lo firmo su SSa. de q. doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa: Dr. Jph. Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mi Licdo. *Dn. Juan Migl. de Angulo*, Srio. de Cavdo.



CABILDO DE 16 DE MARZO DE 1731

SE RECHAZA LA PETICION DE ALGUNOS VECINOS DE LAS CONCHAS

Acuerdo sobre pretender algs. veznos. de la otra vanda de las Conchas segregarse del Lujan.

En la Ciud. de la Santisima Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. As. en diez y seis dias del mes de Marzo de mil seteztos. y treinta y un años, el Be. Dean y Cavdo. en Sede Vacante de esta Santa Iglecia Cathl. estando juntos y congregdos. en la Aula Capitular de sus Acuerdos todos los yndividuos de el es a saber, los Sres. Doctores Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dr. Dn. Marcos Rodrigues de Figueroa Arzediano, Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo Provr. y Vico Gl. de este Obispado, y Franco. de los Rios Canonigo Magistral, se hizo manifestsn. de una carta del Exmo. Sr. Bruno Mauricio de Zavala Cavallero del Orden de Calatrava, thnte. gral. de los Reales exercitos de su Magd. y su Gor. y Capn. Gl. de estas Provs. del Rio de la Plata etc. su fha. a trece de marzo de este año en que se sirve remitir a este Cavildo un pedimento firmado de dos vezinos de la otra Vanda del Rio de las Conchas, en q. pr. si y en nombre de los demas vezinos de la otra Vanda del dho. Rio de las Conchas pretenden desmembrarse de la feligrecia asignada al Cura del Rio de Lujan, y agregarse al de esta Vanda de las Conchas

q. es el de la Matanza, por dezir se hallan más immediatos a la Parroquia de dho. Curato que esta sita en esta Vanda de las conchas y otras razones con q. sufragan su yntencion como todo expreamte. consta de dha. carta y pedimto. q. se ha leido y hecha manifiesta en este Acuerdo, sobre cuyo asumpto aviendose hecho la conferencia y reflexion devida, dijo el Sr. Dean que dho. escripto e yntencion de los sugetos q. lo formaron no debe ser atendido y deben mantenerse las feligresias asignadas a las Parroquias nuevamte. erigidas debajo de los términos y asignaciones q. se hiso en su erección por aver sido executada con muchas consideracn. conocimto. de las distancias, atencion al alivio de los feligreses, proporción assi al cumplimto. de la obligacion de los Curas como alivio de los feligreses, y aunque pr. accidente en las circunstancias q. expresan los del pedimto. se hallan más immedts. a la Parroquia de la Matanza, q. es la referida de Ntra. Sra. del Camino que está en esta Parte de las Conchas, no es motivo sufte. para segregarles de la parroquia de Luján, aunq. disten las siete leguas q refieren, pues pesados los accidentes que pueden aceser, es mas comodo enpastar en dha. Parroquia de Lujan que en la q. pretenden. Lo primero por mediar el Rio de las Conchas q aunque en los veranos y algs. del ynvierno se puede vadear y pasar comodamte. no aviendo aguas, en acudiendo estas se haze impracticable su Transito, valiendose los vezinos de canoas y balsas de cueros, aun en las immediacs: de dha. Iglesia q. está rio arriva muchas us. en dos leguas de distancia en donde se divide en brasos y cañadas q se ynundan, siendo para abajo en las circunstancias impracticable su transito. Lo segundo pr. q. dha. Parroquia o Iglesia no es Parroquia perpetua, sino ynterinamte. q. los vezinos de la Matanza q es lo principal de dho. Curato, aunque con sufragio de los de esta Vanda de Conchas la hazen propia, y deviendo ser estas en el commedio de la feligresia, distará entonces de la habitacn. de los Pretentes. quatro leguas poco mas o menos con el transito de dho. Rio. Lo tercero pr. q. dho. escripto supone relazn. falsa, pues la Cañada de Sotelo que refiere y dista nueve leguas de la Iglesia del Luján, está en esta Vanda del Rio de las Conchas y no pertenece al Curato de Lujan, ni al de la Matanza, sino al Pago de la Costa y Monte Grande. Lo quarto pr. q. aunque los Pretentes. y algns. otros Vezinos de la otra Vanda

de Conchas disten pocas leguas de dha. Iglesia de Ntra. Sra. del Camino, extendiendose dho. Rio desde dha. Iglesia hasta su boca q es la q llaman de las Conchas no es ympedimento esta distancia para ocurrir al Luján, pues no les fuera a los del Rio abajo de dhas. Conchas como son los del Pantano Arroyo de las Tunas y Rincon de Riblos. Lo quinto prq. aviendose hecho la erección de dhos. Ouratos con deliberación de Acuerdos e informes de largo tiempo y consulta de su Exa. como Patron, con esta consideración y atención a sus feligreses se opusieron sin contradicción alguna los q se hallan proveydos, y se les dió la colasion y jurisdiccion y posesion sobre dhas. feligresias, asignandoles por congrua la parte de primicias obtenidas q fructificasse la feligresia señalada, siendo contrato oneroso entre Curas y feligreses esta convension y por ellos el Juez Eclesiastico y Patron a cuyo arbitrio comete el Sto. Concilio de Trento el deslinde de los terminos y asignación de congrua, fuera cosa notable immutar lo dispuesto sin q. se atravesasse un grave yncomodo, q. no lo es la mayor utilidad o conveniencia de algunos vezinos para otra Parroquia q no es estable ni perpetua, a q. se añade que segun el Sto. Concilio no se pueden desmembrar feligreses de una Parroquia para añadir a otra, mayormte. pudiéndolos sin grave yncomodo pastar el Parroco y estos resevirle de él, y para qdo. aya grave incomodidad solo se obliga a q. les ponga sacerdote idoneo que les asista, y siendo general la razón porq. los pretendisen aggregarse en la inmedta. estando más dispara otra, fuera abrir puerta, de admitirles la propta. a todos los q. en los confines de las Parroquias eregidas, pretendisen agfregarse en la inmmedta. estando más distantes de la suya, pr. cuya razon es de sentir no ser admisible la propuesta de dho. pedimto. y q. se les mande con apremio se arreglen a lo dispto., y prq. semejte. yntencniion no es creible haya nacido de los sujetos expresados ni de los nominados sino de influxo extrinseco pr. conveniencia o aplauso particular, se mande con pena de Excomunión mayor Una pro trina canonica monitione, reservada a este Cavdo. q ninguna persona, de qualquier estado, calidad e condision q. sea, sea osado a indusir ni persuadir a los feligreses de qualquiera de los Curatos a yr ni contravenir contra lo dispuesto en su erección, hasta en tanto que aviendo Prelado en visita, o como le pareciere disponga lo que hallare más convte. Y siguiendose

el Sr. Arzedno., Dijo q. debia ser desestimado el pedimto. de los arriva mensionados por las razones predichas pr. el Sr. Dean las quales reproducía, y ser tambien contra lo dispuesto pr. el Sto. Concilio de Trento, pues una de las razones q. da para la division de Curatos es aver un Rio de por medio, y aviendolo este mal se podrán segregar de su Parroquia propia para agregarlo a la que no lo es, y assi dijo ser su parecer que por ningun modo se segreguen, y q se mantengan en su feligresia debajo de las penas ympuestas en el antezedente parecer. Siguiendose el Sr. Canonigo Provr. y Vico. Gl. dixo q. el Capitulo del Concilio de Trento, q. da facultad para dividir Parroqiuas y erigir Curatos, fue dispuesto mas para atender al alivio de los feligreses que al de los Curas, a los quales siendo necesso. para remediar en sus enfermedades a aquellos, se debe ejecutar aun contra su voluntad dha. división. Y aviéndose opuesto los contenidos en los escritos al tiempo en q. se les hizo notorio pr. el Cura asignado la dha. desmembracion, deben ser antes todas cosas, segun la mente del Concilio plenamte. oydos y convencidos en dro. con cargo de nulidad en dha. ereccion y divisn. pues para ella, antes de la asignación de los Curas debieron en su territorio ser sitados, y oydos sus yncomnmodos, sin q. para esta segregación obste el Rio de las Conchas de por medio, pues para el Curato de los Arroyos, los que estan de esta parte, pasan los tres arroyos antes de llegar a la Capilla, q. cada uno de ellos en muchas ocasiones se badea en valsas de Cuero, sin q esta dificultad se aya opuesto o sido reparo para la division de sus terminos, y es de sentir no se ponga la dha. comminasn. de Sensuras por ser pena muy grave por mero discurso de ynfluxo, y ympedirles pr. este medio sus defensas, siendo la divission de dhos. Curatos en los casos q expresa el Concilio, mero privilegio en beneficio y alivio de los fieles, y q. de esto se saque un testimo. para remitir a su Exa. donde como Vice Patron han recurrido, y este dijo ser su parecer. Y en este estado dixo el Sr. Canonigo Magistral q. en qto. a no tener lugar el pedimto. de los dhos. vezinos, es del parecer de los Sres. Dean y Arzediano, y que no tenía más que dezir. Y en este estado dijo su ssa. se sacasse testimo. de este Acuerdo y se remita a su Exa. con carta politica, notiziandole de aver recevido la suya con dho. pedimto. sobre q. se libró el presente Acuerdo, oy dia de la fha. de q se manda se remita a

su Exa. testimo. satisfaciendo al asumpto. de dho. pedimto. y con esto se serró de q doy fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Jph. Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Scrio de Cavdo.



CABILDO DE 7 DE ABRIL DE 1731

Recivimto. del Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui Obpo. de esta Ciud. en 16 *de abril de* 1731.

En la M. N. Y M. L. Ciud. de la SSma. Trinidad y Puerto de Bs. Ayres, a siete de abril de mill setezs. y treinta y un as. El m. Be. Dean y Cavdo. en Sede Vacte. a saver los Sres. D. D. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzno. Dn. Joseph Anto. Melendez Comiso. del Sto. Ofizio, Canonigo, Provr. y Vico. gl. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, estando juntos y congregados en la Sala Capitular de sus Acuerdos como lo han de uso y estilo, a conferir las cosas del servo. de Dios Nro. Sr. y utilidad de esta Sta. Igla. se presentaron por parte del Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui, del Orden del Serafico Pe. y Sr. Sn. Franco. las dos reales Cedulas de las otras fojas de una mesma fha. q. haviendose leido por mí el presente secretario, y oido por su señoría de un Acuerdo y conformidad digeron, que las obedezia en todo y por todo como a cartas de Nro. Rey y Sor. q. Ds. ge. Y en su execución y cumplimiento esta prompto su señoria a dar a su Ilma. el poder y posesión q su Magd. manda, cada y quando fuere servido tomarla, y lo firmaron de que doy fee. Dr. Verdun; Dr. Rodriguez; Dr. Melendez; Dr. Rios. Ante mí Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo, Srio. de Cavdo. En Bs. Aires a siete de

Yntimn. y Odecimto. del Sr. Gor.

abril de mill seteztos. y treinta y un años estando en esta fortaleza donde mora el Exmo. Sr. Dn. Bruno Mauricio de Zavala, Cavallero del Orden de Calatrava, theniente gral de los Rs. Exercitos de su Magd. y su Gor. y Capn. Gral. e esta Prova. del Rio de la Plata, a pedimto. del Ilmo, y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Magd. provisto Obispo de esta Sta. Iga. Cathdl, hice yntimazion a su Exa. de las dos Rs. Cedulas de las foxas antezedentes y oidas por su Exa., dijo q. las obedezia y obedezió con la veneracion devida, y q en su execución y cumplimto. está pronto su Exa. a pasar a dha. Sta. Igla a poner en posesión de este Obpdo. a su Sa. Ilma, en la forma acostumbrada, arreglandose al Rl. Despacho expedido sobre la observancia del Rl. Patronato, precediendo el juramto. prevenido en dro. Y mandó q yo el preste. Srio. diese testimo. por duplicado de las dhas. Rs. Cedulas con inserzion de su execución para dar qta. a su Magd. y tambien a su Señoría Ilma. y al M. Be. Dean y Cavdo. y lo firmó de que doy fee.Dn. Bruno de Zavala. Ante mí Domingo Lescano. Esc. Pco. y de Cavdo.

Notizia a su Ilma.

Incontinenti yo el infrascripto escno. estando en este Sagrado Convto. de religiosos de la Serafica Orden del Sr. Sn. Franco. dí notizia de los obedezimientos antezedentes al Ilmo. y Rdmo. Sr. Fr. Juan de Arregui, provto. Obpo. de esta Sta. Igla. Cathedral, y su Ilma. entendido dijo q. en cumplimto. de lo que su Magd. ordena, está prompo a rezevirse del Gobierno de ella, y q el dia avisará a su Exa. y a la Señoría del M. Be. Dean y Cavdo., y para que conste lo pongo por diligencia, dello doy fee. Lescano.

Posesion.

En la M. N. y M. leal Ciud. de la Santissima Trinidad y Puerto de Sta. Maria de Buenos Ayres, a diez y seis de abri de mill seteztos. y treinta y un años, en execuzn. y cumplimto. de las Rs. Cedulas de las foxas antezedentes, fhas. en Casalla a beinte y tres de Junio del año proximo pasado de seteztos. treinta, obedecidas por el Exmo. Sr. Dn. Bruno Mauricio de Zavala, Cavallero del Orden de Calatrava, thente. Gral. de los Rs. Exercitos de su Magd.

y su Gor. y Capn. Gral. en estas Provs. del Rio de la Plata, y por el M. Bene. eDan y Cavdo. Sede Vacte., a saver los Señores D. D. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzedno. Dn. Joseph Anto. Melendez de Figueroa Canonigo Comisario del Sto. Ofizio, Provr. y Vcio. Gral. Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, Y para efetto de hazer el juramto. con la solemnidad nezesaria el Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Magd. provto. Obpo. de esta Sta. Igla., Y estando preste. su Ilma, su Exa. la señoría del Bene. Dean y Cavdo. y el Clero, y el Yllite. Cavdo. Justizia y Reximto. y otras muchas personas prinzipales de esta Ciud. y comunidades de Religiones en el portico de dha. Sta. Igla. se leieron por mí el preste. Srio. las dhas. Rs. Cedulas y sus obedecimtos. dijo su Ilma. q. jura y promete la mas bastante forma que disponde el dro. de guardar y cumplir y Executar todas las clausulas y casos anexos y dependientes al Rl. Patronato segun disposicion de las Leyes Rs. y demas zedulas y Provisiones despachadas sobre el particular, Y que en manera alguna impedira ni permitira impedir ni benir contra el tenor de todo lo en ellas contenido, Y conzerniente a dho. Rl. Patronato Y a la Conclusion Dijo así lo Juro Y amen. Y en su virtud dho. Excmo. Sr. Gor. Ilmo. Sr. Obpo. y demas acompañantes entraron a la Igla, y estando en el Coro en cumplimto. de lo mandado en dhas. Rs. Cedulas, en nombre y de parte del Rey Nro. Sr. Asegurada la posesiónde este Obpdo. a dho. Ilmo. Sr. Obpo. para q lo use y exerza en todo y por todo como por dro. puede y debe, y en señal de posesión se sentó su Ilma. en la Silla Obpal. Y concluida esta diligencia se executaron otras tocantes al estado Ecclo. de todo lo qual doy fee. y lo firmó su Ilma. con su Exa. siendo testigos Dn. Thomas de Arroyo y Esquivel, y Dn. Bartholomé Verdun de Villaysan, Alcaldes hordinarios y Dn. Joseph Gonzales Marin Alferez Rl. Fr. Juan de Arregui Obpo. electo de Bs. Ays. Dn. Bruno de Zavala. Ante mí Domingo Lescano, Esno. Pco. y de Cavdo. EL REY. Venerable y deboto Pe. Dn. Fr. Juan de Arregui del Orden de Sn. Franco. por la buena relazn. en que me hallo de vra. persona, letras y virtud, he

Rl. Despacho.

tenido por bien de presentaros a su santidad para Obpo. de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Bs. Ayres en el Reyno de la Plata, q se halla vaco por muerte de Dn. Fr. Pedro Faxardo; esperando q. con esta provision Dios Nro. Sr. será servido, y aquella Igla. bien rexida y administrada. Y a fin de que el tpo. que podrá dilatarse la expedicion de las Bullas, no ocasione daño ni desconsuelo en las almas de los naturales de aquella Igla. pr. faltarles su Prelado, os ruego y encargo q. luego p. recibais este os encamineis alla, y llegando presentareis a su Cavdo. la carta q. ba aquí, en q. encargo os de posesión para que goberneis en el ynterim que llegan las Bullas, y conviniendo en ello (como espero convendrá) os ocupareis y entendereis en dho. gobierno segun espero de vro. celo en servicio de Dios y mio, asegurándoos q. tendré presente la forma con que prozediereis en todas las ocasiones q se ofrezieren para vros. adelantamientos. De Cazalla a 23 de junnio de 1730. YO EL REY. Por mandato del Rey nro. Sr. Don. Franco. Diaz de Roman.

Rl. Cedula al Cavdo.

El Rey. Bene. Dean y Cavdo. de la Igla. Cathedral de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Bs. Ays. en las Provs. del Rio de la Plata. Sabed q. pr. la buena relazion q tengo de la persona, letras y virtud de Dn. Fr. Juan de Arregui del orden de Sn. Franco. he tenido pr. bien de presentarle a su santidad pa. el Obpdo. de esa Igla. q. está baco por muerte de Dn. Fr. Pedro Faxardo, Cuias Bullas se despacharán y enbiaran con la brevedad posible, pa. q. pueda exercer su ofizio pastoral; Pero conviniendo al Servizio de Dios y mio, q. se dirigen a esa Igla. haya persona q. cuide de su govierno, y practicarlo con la comodidad y cuidado q. se requiere, os encargo q. queriendo el dho. Dn. Fr. Juan de Arregui tomarle a su cuidado, la recivais y dejeis governar y administrar las cosas de ese Obpdo. dandole poder pa. que practique todo lo que bos podeis ejercer en sede vacante, en el ynterim q. se despachan sus Bullas; en Cazalla a 13 de junio de 1730. YO EL REY. Por mandado del Rey nro. Sr. Dn. Franco. Diaz Roman.

Concuerda con las Rs. Cedulas originales que entregue al Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui obpo. electo de esta Sta. Igla. a q. en lo neceso. me refiero. Y

en fee de ello firmé esta copia en Bs. Ays. en beinte de abril d mill seteztos. treinta y un as. Entre rengls. Y demás diligencias Vale. En testimonio de Verdad *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo*, Srio de Cavdo.

★

CABILDO DE 17 DE MAYO DE 1731

APODERADO EN LA CORTE.

En la Ziud de la Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ays. a diez y siete de mayo de mil seteztos. y treinta y uno, el Bene. Dean y Cavdo. de esta Santt Iglesia Cathedral, es a saber los Sres. Doctores Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo, y Dn. Franco. de los Rios Canónigo Magistral, y no asistió Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, por estar enfermo en su cassa. Estando en su Aula Capitular juntos y congregados para tratar y conferir las cosas tocantes al mayor lustre de esta Santa Iglesia como lo han de uso y costumbre, se trato sobre varias cartas del Dr. Dn. Franco. Piuqer ajente de esta santa Iglesia en la Corte de Madrid, y especialmte. de una en que habla sobre la consecuen. de la carta ejecutoria que remitió sobre el pleito de los nuevos diezmos ganados a favor de esta Santa Iglesia en el Supremo y Real Consejo contra la Sria. del Muy Illtre. Cavdo. de esta Ciudad en q. haze relazion y embia quenta formada, la qual es de diez y ocho de octubre del año pasado de seteztos. y veinte y ocho, y haze alcance a esta Iglesia de nueve mil dozientos sesenta rrs. dos maravedís de vellón, que hazen de plata quatro mil novecientos y diez y nueve rrs. seis quartos y medio, lo quales pide se le remitan en platta doble en la primera ocasion que hubiere segura. y oportunidad. Y haviendo conferido sobre ello largamte. Dijo su seña. de comun

Acuerdo que se le remitiesen en esta ocasion de los presentes rramos de Regtro. del cargo de Dn. Franco. Alseivar que estan para salir un mil y docientos ps. para que de ellos quedando satisfecho del cargo que hace a esta Iglesia segun su quenta y carta, y aplicando dozientos por via de gratificazion en los negocios en que ha entendido con suma puntualidad, legalidad y eficacia, el resto aplique emplearlo en lo que se ofreziere en la Corte en utilidad de esta Iglesia, y especialmte. en la prtenzion que yntenta el Mui Illtre. Cavdo. de esta Ciudad sobre el extraño modo de plantificar la cobranza de los Nuevos Diezmos, atendiendo a la ynstrucción que se le diere por las cartas misivas deste Cavdo. cuya diputación se comete al Sr. Dean, como tambien la remission de dho. dinero, el qual libra su señoría sobre el producto de los nuevos diezmos, y se sacará todo lo que ay en deposito en plata en el Gral. Dn. Antonio de larrazabal, perteneciente a la ventena de los Curos que llevan los navios de dho. Rgtro., y por lo que faltare el cumplimto. de los mil y dozientos ps. se enterará del dinero de los demás nuevos Diezmos que paran en poder del Sr. Canonigo Dr. Dn. Franco. de los Rios Juez mayor de Rentas, y que assi mesmo se remita poder nuevamte. a dho. Sr. Dr. Dn. Franco. Piquen nominandole en primer lugar, y en segundo lugar a Dn. Miguel Piquen su sobrino segundo Diputado en la administracion del Santo Monte de Piedad, y en terzero lugar a Dn. Pedro Joseph Piquen depositario Gral. de dho. Sacro Monte, con facultad a todos de sobstituir y revocar dho. poder las vezes que les pareziere nombrando otros a su voluntad y satisfacción.
Yque se saque copia a continuacion de este Acuerdo de la carta copia referida de diez y ocho de octubre escrita al Ilmo. Sr. Obpo. y Vene. Dean y Cavdo. de Buenos Ayres, con su pos data de tres de mayo del año de seteztos. y veinte y nueve para que conste de dha. quenta y su remisión. Y assi mesmo en consideración de haver fallecido el Ilmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo meritissimo Obpo. de esta Iglesia el dia diez y seis de diziembre del año pasado de setezientos y veinte y nueve, quatro dias solo antes de partir de este Puerto el Navio de Atico de cargo de Dn. Berdo. Zamorategui, cuyo corto tiempo solo dio lugar a dar notizia a su Magd. de su fallecimto. y donazn. hecha a esta Iglesia de todos sus vienes, sin yndividuar la cantidad ni demás diligencias que se han

hecho y ejecutado sobre ello, dijo su señoria se diesse quenta por carta misiva a su Magd. de todo lo ejecutado y hacaezido sobre dhos. vienes y donazn. con testimo. en relazn. de todos los Autos, para lo qual diputó al Sr. Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano de esta Sta. Iglesia, y de la Erección de los nuevos Curatos que sean eregido en la jurisdiccion del Campo desta Ciudad y de la de Sta. Fee y de lo que se prinzipiado sobre la que se yntentará hacer en la jurisdn. del Campo de la Ciud. de las Siete Corrtes. y ayudas de Parroquia en esta Ciud. en el tpo. de la Sede Vacante, dijo Diputava al Sr. Canonigo Magistral Dr. Dn. Franco. de los Rios, y assi mesmo del rezevimto. de su Sa. Ilma. el Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui, para lo qual se hara saver a dhos. Señores Arcediano y Canónigo, y en atenzion de hallarse su Ilma. de dho. Sr. Obpo. actualmte. distante de esta Ciud. doze leguas en la Iglesia Parroquial de Nra. Sra. de Luján donde fué a disponer su fabrica hasta dejar asentada la primera piedra, el presente secretario le hará manifestazion de este Acuerdo con el Libro. de Acuerdos, llevandoselo con recado de cortezia deste Cavdo. con lo qual se serró este Acuerdo y lo firmó su Señoría de que doy fee. Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios. Ante mí Dn. Juan Migl. de Angulo Srio. de Cavdo.

———o———

En Bs. Ayres en dies y ocho dias del mes de Mayo de mill seteztos. treinta y un as. Yo el infrascripto srio. hize saver el Acuerdo de la otra foxa al Sr. Arcediano Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa, y al Sr. Canonigo Magtl. Dr. Dn. Franco de los Rios, y haviendolo oido y entendido digeron que azetaban la comisión que en el se les dava p. la señoría del Cavdo. lo qual puse pr. diligencia y de ello doy fee. Angulo.

———o———

Copia de Carta qta. escrita por el Dr. Dn. Franco. Piquer al Ilmo. Sr. Obpo. y Cavdo. de esta Sta. Igla. sobre la consecuzion de los nuevos diezmos.

Ilmo. Sr. haviendo llegado al termino a que se dirigian los piadosos fines de V. S. con la mr. felizidad y azierto, me ha parecido no molestar con la repetizion de los medios con q se ha conseguido, teniendolos tan

repetidos por nuebe cartas, q pr. diversas bias, en la forma q. se me tiene mandado, sus fhas. 11 de Marzo del 27, 29 de Julio, y ambas en 7 de octubre, y las quatro en 26 de dho., y en junio de 28, sin omitir circunstancia alguna. Y si la escasa comunicazion de este a ese parage diere lugar a que todas no lleguen, ninguna ara falta, consiguiendo el Vezino de esta, acompañada con la mejor executoria que se ha despachado por el Consejo de las Indias, la q. ha de dar testimo. de los eficaces medios q se han aplicado para destierro de toda cavilazion y poderosas razones, para pr. parte de la Ciud. embarazar la execución ni aora ni en tiempo alguno. quedando en mi poder un duplicado como el que remito para dirigirlo en ocasión que me prometa seguro conducto; Por el papel adjunto en q van dos Autos para los fines q en ellos se expresa podrá V. S. precaver y estar notizioso antes q se pongan en execución y por los Ministros a qn. toca, de que no dudo se originaran nuebas ynstancias en esta Corte, donde siempre me hallarán prompto sus ordenes, y el poder gral. de esa Igla. si fuere servido remitirlo como lo tiene expresado en sus cartas, he de dever benga en segundo lugar a Dn. Man. Domingo Lorente, Ofizial de la Contaduría de este Sacro y Rl. Monte, pr. ser este toda mi confianza, y desear q. mis encargos recaigan en el referido como enterado de todas mis dependenzias, y en qn. tengo substituidos todos los poderes q. se fian a mi cuidado. Los gastos causados hasta la confirmazion de la Cédula del año en 24, con autos de vosta y rebista de 8 de julio y 2 de octubre del 27 fueron 80389 rs, 26 mrs. de vellón, de los q. rebajados los 60 que recibí del Pe. Van he suplido pr. la Sta. Igla. 20389 rs. y 21 mrs. que reducidos a platta doble hazen 10269 rs. 9 quartos, de que tengo remitidas duplicadas qqtas. por menor, cuia cantidad con la de 30649 rs. y 13 quartos y medio hazen reales de vellón 60870 rs. 10 mrs., q. son los ultimos gastos de la executoria y batallada ynstanzia componen 40919 rs. 6 quartos y medio de plata y de vellón 20960 rs. y 2 mrs. los quales tiene suplidos el Sr. Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean de esta Sta. Igla. a qn. se deveran satisfacer o dar satisfacion para que se me remitan y yo reemplazar esta cantidad a favor de dho. Sr. o como de V. S, mas bien visto fuere. Ds. ge. a V. S. los ms. as. que puede y deseo. Madrid y octubre 18 de 1728. Dn. Francisco Piquer. esta se du-

Posdata

plicó en 29 de noviembre de dho. año y acompañó al duplica. de la executoria, dirigido para maior seguridad en la forma q. se me tenia ordenado, cuio rezivo, aunq. al aora preste. contemplo, no deja de tenerme con ansia el aviso q. espero de V. S. con las demas ordenes de su agrado. Ds. Ge. A V. S. ms. as. q. deseo. Madrid y mayo 3 de 1729. Ilmo. Sr. B. L. M. de V. S. su mas rendido sr. y Capellan. Dr. Dn. Franco. Piquer. Ilmo. Sr. Obpo. Bs. Dean y Cavdo. de Bs. Ayres.

Concuerda con el original que queda en el Archibo de Cavdo. a q. en lo necesso. me refiero, y de orden de su Sa. el Bene. Dean y Cavdo. saque esta copia en diez y ocho de mayo de mill setezts. treinya y un as. En testimonio de verdad Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo.

Las cartas mandadas escrivir en el Acuerdo de arriva se escribieron con la Carta ynforme a su Magtd. sobre todo lo que. ss. sa. executó en los Acuerdos de la erección de Curatos del Obpdo. *Angulo.*



CABILDO DE 21 DE AGOSTO DE 1731

Acuerdo sobre la plata del Semo.

En la Ciud. de la Ssma. Trinidad Puerto de Bs. Ayres e beinte y uno de agosto de mill seteztos. y treinta y un as. Los señores Benev. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iggla. Cathedral, es a saber los Sres. D. D. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arcediano, y Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral., Y no asistió el Sr. Dr. Dn. Joseph Melendez Canonigo pr. estar enfermo; estando juntos y congregados en su Aula Capitular como lo han de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Sta. Iglesia, se trató sobre tres mill ps. de platta pertezientes al Seminario de esta Igla. q. paraban debajo de escrptura parte de ellos, o bale simple, en Dn. Eugenio Biccava, y parte q. parava en el Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo, como Juez de Rentas q a la sazon era, los quales se depositaron en Dn.

Mathias de Solana Rexdor. de esta Ciud. assi pr. su seguro, como pr. q. ofrezio dar ynteres de seis pr. ciento con el animo de hazer buena obra a la pia del Seminario, y haviendo con el mismo motivo pedido de ellos dos mill. ps. El Gral. Dn. Joseph de Arellano, pr. dezir dho. Dn. Mathias no los havia menester, Y los otros mill Dn. Diego de Sanz, quienes digeron q. pr. hazer obra buena a dho. Seminario darían siete pr. ciento, con ypoteca de fincas dho. Dn. Diego Sanz, y prendas depositarias Dn. Joseph de Arellano, a quienes haviendo oido los yndividuos de este Cavdo. digeron q. en consideracion de no atender a otra cosa q al seguro de dho. dinero, consentian en q pasase al poder de los referidos, en la mesma conformidad que le tenía Dn. Mathias Solana, no despreziando el ynterés q por ser obra pia ofrezian, con el cargo de dhas. ypotecas y prendas, pa. cuio efecto nombraron pr. Diputado al Sr. Canonigo Dn. Joseph Melendez pa. q. como Provisor q era a la sazon, hiziese otorgar las escripturas atendiendo al mayor seguro de dho. dinero, y pa. q. liquidase la qta. de los intereses que ofrezión Dn. Mathias Solana, q, agregados al prinzipal hiziese dhas. entregas, y diese razon a este Cavdo. de lo executado; y haviendose buscado en este Archivo no se ha allado razon alguna de ello; en cuia atenzion de comun Acuerdo digeron los Sres. q. se hallaron prestes. que abajo firmarán, q. el preste. secretario reconvenga a dho. Sr. Canonigo sobre lo propuesto en este Acuerdo, pa. q. se sirva dar razón de lo executado sobre la diputazion referida, y con lo que digere, se trayga para q conste, y dar la providenzia más conveniente al recobro de dho. Caudal, con lo que se cerró este Acuerdo y lo firmó su señoría de q doi fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan: Dr. Marcos de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Anglo* Srio. de Cavdo.

———o———

Notizia al Sr. Canonigo. En Bs. Ayres a beinte y dos de Agto. de mill setezientos y treinta y uno, hize saver al Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Melendez el Acuerdo antezedente del B. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. en orden a que dé razón de las escripturas y qta. del dinero del Semo. q. se le encargó pr. este Cavdo. q. estava en poder de Dn. Mathias Solana y pasó a poder de Dn. Joseph Orellano y Dn. Diego

Sanz, dijo q. su mrd. no ha querido correr con dha. comisión por ser los intereses contra todo dro. y q. en el tpo. de su provisorato todo ha sido oposición de los Yndividuos del Cavdo. contra su Mrd. en la jurisdiccion que obtenía. Y q. assi mismo el reparo de estas cosas solo toca al Prelado Obpo. con consulta de las personas q. eligiere de su Cavdo. como tambien asegurar la mayor posesión de la hazienda y caudal del Semo. q. dejó el Sr. Obpo. difunto, el que está al aire y sin ningun seguro de los que previene el dro. Y esto dió pr. respuesta su Mrd. y lo firmo conmigo de que doi fee. Y dho. Sr. Canonigo añadió averle dado esta verbal razon al Sr. Dean como Presidente del Cavdo. en el tpo. de la Sede Vacante, en qto. al no haverse executado la comision de las escripturas menzionadas pr. el interés contra dro. q. be expresado dello doi fee. *Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa;* Ante mí Licdo. *Dn. Juan Migl. de Angulo*

CABILDO DE 4 DE SETIEMBRE DE 1731

En la Ciud. de la ssma. Trinidad Puerto de Sta. Maria de Bs. Ayres en quatro de sepre. de mill seteztos. treinta y un as. los Sres. Bene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Cathedral es a saver, los Sres. D. D. Dn. Bernardino Verdun de Billaysan, Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, Y no asistió el Sr. Canonigo Dn. Joseph Melendez pr. estar enfermo, estando juntos en su Aula Capitular como lo an de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Sta. Igla. se leió por mí el preste. Secretario la respuesta dada de la notizia q se dió al Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Melendez del acuerdo de beinte y uno de agto. que consta de la buelta de esta foja, y enterado Su. señoria de ella dijo, q. Dn. felis de sarabia Notario Pco. q. fue y asistió a las entregas q. constan de dha. respuesta comparezca y declare la conformidad en q se hizbieron debajo de juramto. y todo lo q prezedió para ello, pa. en su vista hazer cargo a los Ynquilinos y proveer lo que convenga al seguro del dinero de ella, cuia diligencia se comete al Sr. Canonigo Magtl. Dr. Dn. Franco de los Rios, q. estando preste. dijo azeptaba dha. comision. Y lo firmó su señoría, de que doy fee. Dr. *Verdun; Dr. Rodriguez; Dr. Rios.*

En Bs. ayres a seis de sepe. de mil setezs. y treinta y uno; ante el Sr. Dr. Dn. Franco. de los Rios comparecio (siendo pa. ello zitado) Antonio Felix de Saravia, de quien por ante mí el preste Secretario de Cavildo se le resivió juramto. q. hizo a Dios nro. Sr. Y una señal de la Cruz, a cuyo cargo ofrezio dezir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado, y siendole al tenor del Acuerdo Capitular de enfrente, el qual le fue leydo, y enterado de su contexto. Dijo que el año proximo pasado de setezs. treinta, por el mes de Nove. entregó el Regidor Dn. Mathias de Solana, de orden Verbal del Sr. Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa, Previsor y Vicario General que entonces lo era en Sede Vacante, dos mill y quinientos ps. a Dn. Joseph Ruiz de Orellano pertenezientes al Seminario de esta Sta. Igla. Catedral y Un Mil ps. mas a Dn. Diego Saenz pertentes. tambien al mesmo Seminario, con orden expresa q. le dió dho. Sr. Provisor al declarante q. ambos entregasen luego escripturas del seguro y reditos de dho. dinero, cada uno por la parte que reciviesen; y juntamente que dho. Dn. Mathias entregase al declarante la qta. del tpo. q. havia tenido a reditos la dha. plata, con razon de lo que huviesen fructificado sus yntereses, pr. haverle conferido el Sr. Be. Dean y Cavdo. de esta Sta. Iglesia facultad en orden al particular de esta dependencia, y q haviendole requerido el que declara a dho. Dn. Mathias con el orden del Sr. Provisor respondió que estava pronto a dar la relazion con yndividualidad en la conformidad que se le prebenía; de cuios términos viendo el Sr. Provr. que pasados algunos dias no la dava, le volvió a requerir, por medio del declarante en tres o quatro ocasiones y siempre respondió q. estava en el cuidado de entregar la dha. quenta, y pr. sus muchas y continuas ocupasiones no havia echo entrega de ella; y aunq. en la ultima reconbenzion del Sr. Provr. (y aun en las antezedentes a lo q. se quiere acordar) se le propuso a dho. Dn. Mathias se le mandaria por auto comminatorio, sin embargo de esto no se consiguió la exivision de dha. quenta, por cuio defecto no se otorgaron las escripturas mencionadas. Y que dhos. Dn. Joseph Ruiz de Arellanó y Dn. Diego Saenz, percivieron las cantidades de dinero arriva expresadas, advertidos de que les corría el ynteres del seis por ciento, ofresiendo dho. Dn. Diego pr. su fiador a Dn. Juan Gnz. de Paz Vezino de esta Ziudad; y este decla-

rante habló en aquel tpo. a Joseph de Esquibel Esbno. del numero, quien respondió q. entregándole la dha. quenta o minuta en q. se expresasen las sircunstansias necesarias, pasaria a hazer dhas. escripras., y como no se consiguió la entrega de dha. quenta quedó omiso el otorgamiento de ellas. Y en qto. a los Vienes de q. hizo donazion para el Colegio Seminario el Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo de felis recordasion que en gloria sea, la mayor parte de ellos están en poder del Sr. Dr. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa, dignidad de Arzediano de dha. Sta. Iglesia, Vajo de inventario juridico firmado de su mrd. Y parte en poder de dho. Sr. Provr. que fue de la Sede Vacante de los restituidos y que se substrajeron antes y despues del fallecimto. de dho. Ilmo. Sr. Obpo. Y otros que paran en poder del Lcdo. Dn. Franco. Xavier de Isarra, como depositario de algunos efectos que debolbió el Licdo. Dn. Lucas Ferreyra Presbítero familiar que fue de su ssa. Ilmma. Difunto, cuio numero y ezpesie de todos los dhos. Vienes consta de los autos obrados pr. dho. Sr. Provr. sobre dha. substraccion, en diligencias, ynventarios jurídicos a los quales se remite. Y q. lo q. lleva dho. y declarado es la verdad de lo que pasa y save so cargo del juramto. q. lleva fho. en que se afirmo y ratificó, haviendosele leydo esta su declaracion, dijo estar bien escrita y q. es de edad de veinte y nueve años, y firmó con su mrd. de dho. Sr. Canonigo Magl. Juez Comisiondo. pa. esta diligencia de todo doy fee. *Dr. Francisco de los Rios. Antto. Feliz de Saravia.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio .de Cavdo.

——o——

CABILDO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1731 SOBRE LA PLATA DEL SEMINARIO.

En la mui noble y leal ciudad de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres en seis de nove. de mill setezs. treinta y un as. Estando en su Aula Capitular los Sres. del Bene. Dean y Cavdo. es a saver los Sres. D. D. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzedno. y Dn. Franco. de los

Rios Canonigo Mgl. y no asistió el Sr. Canonigo Dr. Dn. Joseph Antonio Melendez por estar enfermo, en donde fueron congregados para tratar y conferir las cosas tocantes al Servo. de Dios y bien de esta Sta. Igla. se propuso la recaudazn. de la Plata del Seminario q. en tpo. de Sede Vacante, y antes viviendo el Ilmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo, Obpo. q. fué de esta Diocesis de buena memoria, se dió a varios sugetos abonados de esta Ciud. pa. su mor. seguro y aumento. Y haviendose echo la conferenzia devida sobre la materia, de comun consentimto. dijeron dhos. Sres. q. se recaude todo el dinero pertenezte. al Seminario y se ponga en una caja con tres llaves, las quales tenga una el Prelado y dos yndividuos de este Cavdo. pa. lo q. se dió Comision por su ssa. a mi el presente Secretario, Juez Maor. de Rentas, pa. q. ajuste las qqtas. pertenezientes a dho. ramo, asi en lo existente en el Juzgado de Rentas como en lo demás que está distribuido y consta de la declaración de Antonio felis de Saravia, Y le recoja y recaude, Y trayga ante su ssa. dando razon de todo, pa. depositarlo en la referida caxa de tres llaves, q. asi mismo comprará y dispondrá en la forma q. se previene en este Acuerdo Y lo firmo su señoría de q. doi fee. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Licdo. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.

No se executó lo contenido en este Cavdo. pr. estar pr. su sa. el Caudal del Seminario repartido en personas de su satisfaccion debajo de escripturas. Bs. Ayres a cinco de dize. de mill setezs. treinta y dos as. *Angulo.*

*

CABILDO DE 7 DE ENERO DE 1732
SOBRE EL COBRO DE LOS NUEVOS DIEZMOS

En la Ciud. de la Ssa. Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. As. a siete dias del mes de enero de mill seteztos treinta y dos as. Los sres. Veneve. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Catedral es a saver los Sres. D. D. Dn. Bernardino Verdun de Villaysan Dean, Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Dn. Joseph Antonio Melendes de Figueroa Canonigo, y Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magl. estando juntos y congregados en su Aula Capitu-

lar como lo han pr. costumbre pa. tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Sta. Igla. se hizo manifestacion por mí el preste. Srio. de un exorto del Mui Illtre. Cavdo. de esta Ciud. dirigido al Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Mag. y Obpo. entonces electo de estas Provs. su fha. catorce de Mayo del año proximo pasado de seteztos. treinta y uno, sobre y en atencion a q. su Señoría Illma. mandase q. los nuevos Diezmos conzedidos por su Magd. a esta Igla. a instanzia del Ilmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo de buena memoria, meritissimo Obpo. que fué de esta Igla. y del Venev. Dean y Cavdo. en ocurrenzia y remedio de la suma Pobreza de ella, estando mandados cobrar pr. su erección, se ayan de cobrar en la parte donde se fabrican las especies, como los demas establecidos y no en donde el Veneve. Dean y Cavdo. como a q. su Magd. le comete el establecimto. lo tiene dispuesto y establecido con la necezaria reflexion y consejo del Ilmo. Sr. Obpo. menzionado, q. de Dios goze, qn. demas de haver refundido toda su autoridad en la parte que le tocare, en este Cavdo. con el motivo de sus muchos achaques, aprobó y confirmó todo lo dispuesto en su establecimto. En el qual exorto representan a su Señoría Illma. el clamoroso quejido de esta Ciud. Y rezelos de q. totalmte. pueda faltar el abasto del unico licor q. sirve de Azeite, con varias supuestas ponderaznes. q. adjetivan se pueden seguir del establezimto. hecho por el Veneve. Dean y Cav. do. y constan de dho. exorto. De cuias voces movido su Sria. Illma. expidió auto al dia siguiente dia quinze de dho. mes de Mayo, mandando que desde dicho dia en adelante se cobren todos los nuebos diezmos expresados en la Rl. executoria, en la parte y lugar de sus fábricas, sacandoles a almoneda como los demas, y en el ynterim darían la prova. convte. para su cobranza, o se les pague a los fabricadores lo que fuere justo por la conduccion de estas especies hasta donde las entregasen, y que se tome razón de lo q. han producido los hasta entonces cobrados para dar qta. a su Magd. y que el Notario q. pase luego a hazer saver dho. Auto al Mui Illustre Cavdo. de esta Ciud. dejandole testimonio juridico de el, como todo expresamte. consta de dho. exorto y auto, y no haviendose notificado ni hecho saver esta determinacion a este V. Dean y Cavdo. expidió su Señoría Illma. otro de Veinte y ocho de dize. de dho. año, por el q. manda

q. en su remedio se le entregasen dhos. ynstrumentos al Srio. preste. de este Cavdo. para que site a los yndividuos de este Cavdo. y les notifique dho. Auto sin dilacion alguna, poniendo al pie de él las diligencias q. se executaren, para proveer lo q. convenga, en cuio cumplimto. Yo el preste. Secrio. le hise saver a dhos. Sres. quienes respondieron estaban promptos a verle y satisfacer el primer dia despues de punto, en cuia ejecuzn. estando oy su ssa. junto y congregado en su Aula Capitular, y teniendo presentes dhos. ynstrumtos. q. mandaron leer por mí el presente Secretario, hecha despues una larga conferencia sobre su contenido dijeron: de comun acuerdo que se debía suplicar como de hecho suplicaban y suplican, q. su ssa. Illma. se sirva de mandar reponer el dho. Auto, por ser conseguido por el Illtre. Cavdo. Subrreptisiamte. ynformando sobre prinzipios falsos, como a su Ssa. Illma. se hará patente con los autos obrados en la materia, y por haver sido dho. auto expedido sin la solemnidad devida, assi pr. falta de sitacn. de este Cavdo. siendo parte tan prinzipal; cuia nulidad no se puede subsanar con suplemto. algo. por ser contra todos dros. cómo por defecto de jurisdiccion, hablando con la devida venia, en su Ssa. Illma. espesialmte. en esta materia de los nuevos diesmos, assi pr. ser Rentas eclesiasticas, en q. por dro. Canonico, su ssa. Illma. no puede deliberar por sí, sin consentimto. del Cavdo. assi pr. sus yntereses como pr. los de su Iglecia, en q. son parte prinzipal los yndividuos del Cavdo. como tambien pr. ser nuevos diezmos concedidos pr. su Magd. como Patrono y Vicario General en las Iglecias de las Indias, en cuia concesn. se sirvió mandar su establecimto. comitiendolo igualmte. al Prelado y Cavdo. Eclesiastico por distintas Cedulas de un tenor q. constan en la Rl. ejecutoria, igualando siempre en las ynstancias q. se siguieron en el Rl. Consejo en todos sus Autos y decretos para las providencias para su establecimto. al Prelado y Cavdo. Ecclesiastico pa. la concurra. a su establecimto. y pedir las providencias que necessitassen para ello, en cuia conformidad el Prelado q. entonces era concurrió con el V. Dean y Cavdo. a lo q. pudo y le dió lugar su enfermedad, refundiendo desp. de ympedido toda su autoridad y jurisdiccion en el V. Dean y Cavdo. en la parte que le tocaba y podia sin nombrarse absoluto en la materia, con cuia disposicion pasó este Cavdo. a su establecimto. como lo hiso, y esta-

bleció dhos. diesmos, dando siempre noticia de todo a su ssa. Illma. y assi mismo pasó a dar quenta a su Magd. de lo executado y lo hiso este Cavdo. tambien con Autos en los Navios de Registro que salieron por Mayo del año pasado de este Puerto, y estando en este estado la materia, aunque tocasse al Prelado privativamente su resolución, no puede ni pudo ninguno ynnovar pr. no oponerse a la resolución q. se espera del Soberano, ni embarasarse el estado en que quedó la materia despues de dado quenta, aviendo echo lo mismo el Illtre. Cavdo. de esta Ciud. pr. q. de lo contrario se seguirá yndefectiblemte. el menos cavo de los ynteresados q. tasitamte. se hallan obligados a resarcir los q. hubieren causado y comprehendiere la resolucn. que sobre ello diere el Soberano; pr. cuia razón aviendo producido el Auto de su ssa. Illma. la renuencia en los fabricadores para no pagar este dro. en la forma establecida, y se ha dejado de cobrar desde su expedicn. cuios atrasos protexta este Cavdo. a su ssa. Illma. mayormte. no aviendose notificado ni hechose saver a este Cavdo. en la forma devida pa. q. en su vista se propusiese y notificasse a su ssa. los yncontes. q. de dho. auto se han seguido y se pueden seguir en adelante, y mediante ello se advirtrase congrua prova. pa. q. no cessasse el producto de este dro. en q. es ynteresado su Magd. y esta pobre y desamparada Iglesia, siendo tan desastida q. pr. falta de Ministros y forma de mantenerlos se necesso. se detenga las funciones y tal ves se hacen sin la decencia devida como ha sucedido en estos dias, q. pr. falta de Acolitos ha ministrado un secular y un negro en el altar en la misa del Sr. el Jueves pasdo. y en las veses que ha sido presisa la solemnd. se ha mendigado de las religiones el sufragio necesso. cuya represn. hace y pone este Cavdo. en la alta y piadosa comprehensn. de su ssa. Illma. para q. en su reflecciun conosca la providencia con q. este Cavdo. y el Prelado antezedente solicitaron la consesn. de dhos. diesmos y los establecieron en la forma q. consta de dhos. autos y no en la q. ha pretendido el Cavdo. Secular, pr. ser impracticable su cobranza y su arrendamto. de ningun fruto, cuyos recelos han retraido a los vezinos de esta Ciud. a hazer postura a dhos. nuevos diesmos, en medio de averse hecho repetidas almonedas que constan de los autos, y las demás q. al tiempo de pregonar los diesmos establecidos se han hecho pa. dhos. nuevos diesmos, sin q. se aya conseguido el q. se

animen a ponerlos en postura alguna, viendose presissado este Cavdo. a administrarlos diputando para ello una persona de el a costa de mucho trabajo y gastos, q. costarán de los libs. q. para ello se han formado, y de la liquidación q. se hizo para dar qta. a su Magd. como se executó en los sitados Navios y se espera mui breve su resolucn. Y aun siendo esta administracn. tan costosa por ser fuera de las yncumbencias que deben tener los eclesiásticos, y no hallarse persona secular de satisfn. que los aya querido administrar sin remuneración sobre saliente, de manera q. con los costos ayan de perderse mas de la mitad de su producto, teniendo tambien falencias en las mermas de las especies y desechos q. quedan sin provecho por pagarles los fabricadores a su voluntad pr. la renuencia q. han tenido nacida de los ynflujos del Muy Illtre. Cavdo. se ha sugetado este a pasar pr. todos los inconbtes. y desayres q. ha padecido solo por ver si pr. este medio se logra algun alivio y socorro a las necesidades de esta pobre Iglecia, y viendo q. con el sufragio q. han tomado favorecidos del Auto de su ssa. Illma. ha cesado in totum aun esta corta esperanza, no aviendo tenido efecto los medios q. ha propuesto este Cavildo de dar fiansa lega llana y abonada de pagar a los ynteresados y fabricadores todo lo q. su Magd. mandare debolber de los diesmos q, hubieren contribuido, teniendo para ello libro privado, y dando a cada parte rezivo de lo q. contribuyen pa. el cargo q. se debiesse hazer, ni menos el aver propuesto el q. la Ciud. diese fiansa en la mesma conformidad de la quiebra en la cobranza de este dro. hasta la resolzn. esperada, aviendose negado a todo, siendo tan racionales las propuestas y no tan dilatado su efecto; y quando lo fuesse, esta segda. (?) solo pudiese gravar a los ynteresados de parte de la Iglesia y no a los fabricadores. En cuia consideracn. teniendo este Cavildo a su ssa. por medio eficas y valido para mover y persuadir a la parte del Muy Illtre. Cavdo. a una racional composicn. en el ynterim llega la determinacn. de su Magd. viene gustoso en q. dando fiansa llana y abonada el Illtre. Cavdo. de estar a la ultima determinacn. de su Magd. se cobre solo el ocho por siento de oy en adelante, y desde el tiempo q. ha cesado su cobranza motivado del Auto q. expidió su ssa. Illma, sirviendose para ello de removerle en lo q. fuere contrario a esta propuesta, con calidad de q. se aya de cobrar en los parajes asignados

por el establecimto. del V. Dean y Cavdo. el qual aya de ser constante y permanente salvo en el diesmo entero q. no ha de ser sino el ocho por siento en todos aquellos diesmos q. se produjesen en la otra Vanda de este Rio, quedando el diesmo entero en todos los de esta, especialmte. en los de teja cal y ladrillo, por ser sin costos y arreglados al modo de cobrarse de los antiguos, y que la Ventena de Cueros q. se hicieren regularmte. en la otra Vanda, assí para Navios como para cosechas y otros menesteres de la ciudad, se aya de pagar enteramente por tener este Ramo enbebido en sí el medio diesmo pa. su costo, cuya propuesta parese la mas ajustada a la rason, y q. pr. ella se preocupa el fundamto. de los costos en su conduccion y embarasa el gemido supuesto q. representa el Illtre. Cavdo. en su exorto, siendo mas dignas de ser atendidas las mudas voces que da esta pobre Iglesia en su necessidad. Y por el mismo medio espera este Cavdo. de la piedad de su ssa. Illma. y de la obligacion de esposo de esta Sta. Igla. se logrará el q. corra este dro. para en parte coadiuvar a las presisas necesidades de esta Igla. q. movieron al antecesor de V. S. Illma. a solicitarle y a su Magd. (q. Dios ge.) a concederle; y con esto se serró este Cavildo y mandó su Sa. q. el preste. Srio. saque testimo. a la letra de este Acuerdo y con el devido recado y atencion y cortesia q. se deve a su ssa. Illma. le ponga en sus manos y de rason a su ssa. de averlo assí executado, y lo firmó de q. doy fee. Dr. *Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco de los Rios.* Ante mí *Licdo. Juan Migl. de Angulo.* Srio. de Cavdo.



CABILDO DE 15 DE ENERO DE 1732

SOBRE LA RESPUESTA DEL OBISPO.

En la Ciud. de Bs. Ays. en quinze dias del mes de enero de mill seteztos. treinta y dos, los Sres. Vene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Catedral, es a saver los Sres. D. D. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Dn. Joseph Anto. Melendez de Figueroa Canonigo, y no asistió el Sr.

Canonigo Magl. Dn. Franco de los Rios pr. estar enfermo, estando juntos y congregados en su Aula Capitular como lo han de pr. uso y costumbre, pa. tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Sta. Igla; Yo el preste. Srio. hize manifestacion de un auto firmado de su Sena. Illma. y refrendado de Alexandro de Valle Ntrio. su fha. en doze del corte. de este año, en atenzion al cumplimto. de lo mandado en otro anterior en orden a cobrar los nuevos diesmos de grasa y sevo de la otra banda, en los lugares de sus fabricas, preocupando la representacion el V. Dean y Cavdo. hizo a su Sa. Illma. el dia siete de dho. Mes, y previndo. no se oirá otra representacn., q. havdo. sido leydo y entendido pr. su SSa. dijo que sin embargo de la referida prevención incluiendose en dho. auto materias mui graves, y de la obligacn. de este Cavdo. en su satisfacn. y faltando un yndividuo de él pr. estar enfermo en su casa, se difiera su resolucion para otro Acuerdo, y con esto se serró este y lo firmó su señoria de que doi fee. Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa. Ante mí Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo Srio. de Cavdo.

———o———

En la Ciud. de la Ssa. Triidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres, en doze dias del mes de enero de mill seteztos. treinta y dos as. El Ilmo. y Redmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Magd. Obpo. de esta Prova. del Rio de La Plata, havdo. bisto la respta. dada por los yndividuos del Cavdo. Eclstco. en su Acuerdo Capitular sobre la determinación que se tomó de q. los diesmos de sebo y grasa se paguen donde y en la parte que se venefizian, a q. dio representación del Cavdo. Seglar sino el clamor gral. de la falta de dhos. efectos pa. el abasto de la Ciudad, pr. no quererlos conducir los dueños de las lanchas temerosos de las Censuras en q. han sido declarados pr. pco. excomulgados, ni quien los fuese a comprar en los parages donde se venefizian, q. no siendo estos deudores se les ha cobrado el diesmo de dhos. efectos con extraño modo, pues pr. ninguna ley están obligados los q. compran los frutos, a pagar diesmos, de q. ha resultado la falta de dhos. efectos en perjuizio del común, y con el conocimto. cierto de q. en la cobranza de diesmos se deve estar a la costumbre, y q. esta ha

sido de que se cobren donde se cogen los frutos, practicada y observada en los antiguos diezmos, impuestos por la ereccioón en el Cap. 3º: con los nuevamte. mandados pagar, q. asimismo impuesto en la misma erección por el dho. Cap. deberán ser del mismo modo cobrados, espezialmte. qdo. la determinacn. del modo de cobrarlos se ha reservado a la voluntad de su Magd. (q. Dios ge.) que se devió de respetar sin reagravar a los vezinos a mas pension que pagarlos del modo acostumbrado en los demas, pues estando radicada la determinacn. a tan soberano respecto no se debió imponer gravamen al arbitrio de los ynteresados, sino esperar con resignacn. la Rl. Determinacn. q. es lo q. en el auto antezedente se previene, pa. lo q. no fue necesaria consulta, pues no esta en la voluntad del Cavdo. Eclstco. la determinacn. del modo de la cobranza, y qdo. la hubiese en dho. Cavdo. debia ser la más suabe y benigna a lo sq. deben pagar, haziendo la reflexion de que de el trabajo de los fieles se mantienen los eclesiasticos, no deviendo preponderar la conva. particular al mal q. se introduze en la escazez de dhos. efctos, Y qdo. el venefiçio es maior a la dignidad Epcopal. q. a dhos. yndividuos no se deve pr. ningun modo atender a este util en daño del común, antes sí fazilitarles el modo de la paga sin gravamen para q. no se retraigan de este venefizio y q. abunden dhos. efectos, q. de este modo crezera el interes de dhos. yndividuos y no se damnificará el de esta Sta. Igla. con la falta de Ministros q. se expresa en dha. respuesta con lo acaezido en el dia q. refiere, pues son tan ordinarios estos defectos en dha. Igla. no pr. falta de venefiziados, sino pr. falta de los que lo exercen, pues es notorio que componiéndose de quatro Prevendados dho. Cavdo. q. deven residir en el Coro, es mui ordinario el q. se halle uno solo rezando el Oficio Divino, y del mismo modo en las misas cantadas, no solo en dho. coro pero aun en el altar, pues a acaezido no aver Prevendado q. la cante en dia de tabla, y esto no a sido pr. falta de congrua, con la q. se les contribuie, asi de la de diesmos como con la aiuda decostaq. a cada uno da su Magd. en cada un año, sino a la poca apliczn. y cuidado en el cumplimto. de la obligacn. q. a cada uno incumbe so gravissimo cargo de sus conzienzias; Y porque en dha. respuesta se le niega a la dignidad episcopal facultad pa. la resoluzn. tomada, menos la abrá en dhos. yndividuos pa. practicar el modo, sin esperar la determinacn. del Soberano, qdo. desde luego lo determinan

a su voluntad y arbitrio; en cuia consideracn. mandava y mandó se guarde y cumpla y execute el auto proveido en esta razón sin contrabenir a él, y q. no se les oirá ni admitirá otra representacn. hasta q. su Magd. lo determine; y previen a dhos. yndividuos hagan esta cobranza del modo acostumbrado en los demás diezmos, poniendo y diputando personas q. los soliciten y recauden, esperando para otro modo lo q. hordenare su Magd.; y de la omision q. en dha. recaudacn. hubiere se les ará culpa y cargo desde el dia de la notificacn. de dho. Auto y el preste. notario entregará este al Srio. de Cavdo. para que le notifique y ponga testimo. dese en el Libro Capitular debolbiendolo con el antezedente a este Juzgado, q. así lo proveió y firmó de que doi fee. Fr. Juan Obpo. de Bs. Ayres. Ante mí Alexandro del Valle Notario publico.

Concuerda con el original que debolbí al Juzgado de su Sa. Illma, y de su mandado saqué esta copia en el libro Capitular en Bs. Ayres a diez y seis de enero de mill seteztos. treinta y dos as. En testimonio de verdad *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.



CABILDO DE 22 DE ENERO DE 1732

SITIO PARA EDIFICAR EL SEMINARIO.

En la Ciud. de la SSa.ñ Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres, en veinte y dos dias del mes de enero de mill seteztos. treinta y dos as. el Vene. eDan y Cavdo. de esta Sta. Jgla. es a saver los Sres. D. D. Dn. Bernardino Berdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzediano, Joseph Antonio Melendez Canonigo, y no asistió pr. estar enfermo el Sr. Canonigo Mgl. Dn. Franco. de los Rios, estando en su aula Capitular juntos y congregados como lo han de costumbre pa. tratar y conferir las cosas tocantes al bien y lustre de esta dha. Sta. Iglesia, yo el preste. Secretario hize presentacn. de un Auto de su ssa. Illma. su fha. de veinte y uno de dize. del año próximo pasado, sobre y en rasón de mandar se benda un sitio pertenezte. a esta Sta. Igla.

Catedral q. fué de Pedro Sanchez garzon, pr. estar infructifero, y demás razones q. su ssa. Ilma. expresa en dho. Auto, Dijo el Sr. Dean q. en atenzn. a tener esta Igla. animo y disposizion de constituir Seminario pa. su servicio, y estar encargado por Rl. Zedula de su Magd. se execute, y no constar tener otro lugar donde edificar dho. Seminario, pr. q. aunq. es más a proposito el q. llaman de las casas del Sto. Xto. contiguo al Palazio Episcopal, se halla incluido en la escriptura de Capellania q. ynstituió el Illmo. Sr. Dn. Antonio de Azcona a favor de los Sres. Obpos. sus sucesores y Cavdo. Ecletco. como de ella consta pr. los linderos q. nombra, pr. cuia razon es de parezer q. primero se aya de determinar el lugar donde se aya de edificar dho. Seminario, y despues se determine sobre l dho. sitio, en cuio caso dirá su sentir pa. su Venta o disposin. q. sea en más util y favor de la Igla. arreglándose al comun sentir de los Doctores, y q. la determinacn. sobre el sitio del Seminario está prompto pa. concurrir con su ssa. Illma y este Cavdo. como a quien toca promiscuamente con su voto a todo lo que sea de más util y convena. de esta Igla. Y este dijo ser su parecer. Y siguiéndose el Sr. Arzediano dijo q. se arreglava al parecer del Sr. Dean en todo y por todo, y siguiendose el Sr. Canónigo dijo q. el parezer del Sr. Dean está arreglado al Dro. Rl. Y Canonigo por cuia razon se arregla a su dho. y se conforma con su voto. Y en este estado, dijo su ssa. se saque testimo. de este Acuerdo y el preste Srio. le ponga en manos de su ssa. Illma. pa. q. en su vista se sirva de deliberar pr. su parte lo q. fuere de su agrado, dejando testimo. del auto q. le motivo continuado a este Acuerdo y debolbiendo el original a su ssa. Ilma. Y con esto se serró y lo firmó su ssa. de que doi fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.*

———o———

Yo el Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo, Srio. de Cavdo. en virtud de lo acordado pr. el Vene. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. saque a la letra copia del auto de su ssa. Illma. segun y como en él se manda, el ql. es como sigue.

En Bs. Ayres a veinte y uno de dize. de mill seteztos. y treinta y un as. El Illmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan

de Arregui del Consejo de su Magd. Obpo. de este Obpdo. del Rio de la Plata, pr. qto. se halla en esta ciudad un sitio pertenezte. a esta Igla. q. dió Pedro Sanchez Garzón en satisfacción de lo q. debia a dha. Sta. Iglesia en el q. edificó el Ilmo. Sr. Dn. Antonio de Azcona Ymberto (de buena memoria) unos quartos q. hazen esquina dho. sitio quedando lo más de él sin edificarse en mas tiempo de setenta as. sin redituarle ni fructificarle cosa alguna a dha. Sta. Igla. cuio remedio mandava y mandó se disponga la venta de dho. sitio con notizia y comunicazion del Bene. Dean y Cavdo. haziendo tasación de él pr. personas inteligentes y de buena conzienzia y su importe se ponga a reditos con los seguros necesarios pa. su perpetuidad, y diputava y diputó pa. todas diligencias concernientes al Sr. Arzediano Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa, Mayordomo de dha. Sta. Igla. pa. q. con el celo q. le asiste, concurra a poner en ejecucion las diligencias que convengan pa. el efectivo y prompo cumplimto. pa. cuio fin se le entregará a dho. Sr. Arzediano este auto original en q. se continuarán las demás diligencias, Q. assí lo preveió y firmó pr. ante mí el preste. Srio. Y dava y dió comsn. a Alexandro del Valle pa. q. le haga saver lo arriva expresado al dho. Sr. Arzediano y entregue este auto sobre q. pondrá la notizia y rason de averlo así cumplido pr. enfermedad del Notario Ecclo. Fr. Juan Obpo. de Bs. Ayres. Ante mí Franco Gonzalez, Secretario.

Concuerda con el original q. se debolbió al Juzgado de su ssa. Illma. a q. en lo necesso. me refiero, en veinte y tres de enero de mill seteztos. treinta y dos as. En testimonio de Verdad *Licdo. Juan Migl. de Angulo* Srio de Cavdo.



CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1732 SOBRE LA PROCESION DE LA BULA.

En la Ciud., de la SSa. Trinidad Puerto de Santa Ma. de Bs. Ayres, en quinze dias del mes de febrero de mill seteztos. treinta y dos as. El Be. Den y Cavdo. de esta Sta. Igla. Catedral, es a saver los Sres. D. D. Dn. Berno. Verdun de Villaysan Dean, Dn. Marcos Ro-

driguez de Figueroa Arzno. Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo, Dn. Franco. de los Rios Canonigo Magistral, estando en su Aula Capitular Juntos y Congregados como lo han de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y lustre de esta dha. Sta. Igla. Yo el preste. Srio. hize manifestazion de un Despacho del tribunal de la Sta. Cruzada que reside en la Ciud. de la Plata Arzopdo. de los Charcas, pa. q. el Illmo. Sr. Obpo. de esta Igla. precise al Be. Dean y Cavdo. de ella, y al Cura Rector a la asistenzia de la procezión del dia de la Publicazion de dha. Sta. Bulla, acompañado de un auto del Ilmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Mag. y Obpo. de esta Diocesis del Rio de La Plata, su fha. en quatro del mes de febrero de este año en q. manda su ssa. Illma. se lleve dho. Despacho al Be. Dean y Cavdo. pa. q. sin dilazn. haga relazión de lo acostumbrado en esta Ciud. y la razón de no asistir a acompañar dha. Sta. Bulla, como del mismo modo el Cura con la Cruz a la procezión q. se haze el dia de su Publicazn., Y a mí el preste. Srio. lo haga saver con toda brevedad, en cuio cumplimto. estando su ssa. en Acuerdo Capitular le hize saver, qn. haviendolo mandado leer y entendido, dijo, q. los prestes. Yndividuos de este Cavdo. nunca le han bisto concurrir a semejante acompañamto. y q. tienen entendido q. el motivo q. hubo en lo q. antezedentemte. componían q. al preste. de Dios gozan, fué y a sido pr. q. en el concurso de dha. Prozn. pa. cuio efecto se deposita dha. Sta. Bulla en el Convto. del Sr. San Franco. en donde fué costumbre adorarla el Cavdo. Ecclo. con todo su Clero, siguiéndose despues las Comunidades de las Religiones mendicantes pr. su orden, en el año se seteztos. y seis pusieron reparo los Prelados de dhas. Religiones espezialmte. el de Sto. Domingo y Sn. Franco. sobre el modo de dha. adorazn. pretendiendo q. después de adorarle el Comiso. de la Sta. Cruzada adorase solo el Dean, y después se siguiesen dhos. Prelados, sobre q. hubo muchos movimtos. y razones de parte a parte, y pr. entonces adoró el Cavdo. Eclesiastico con todo el Clero, siguiendose despues el Rdo. Pe. Comendador y el Pe. Rr. de la Compañia de Jesús, en cuia Igla. se depositó pr. entonces dha. Bulla con el motivo de los movimtos. antezedtes., no queriendo adorar el Rdo. Pe. Prior de Santo Domingo y el Guardian de Sn. Franco. como mas yndividualmte. puede constar

a su ssa. Illma. y q con este motivo el Cavdo. Eclesiastico por obviar escandalos en funzion tan sagrada y solemne determinaron no concurrir a dha. Prozn. Y qe. solo fué el Cura con el Clero a acompañarle procezionalmente llegando a la puerta de la Igla. en donde dha. Bulla está depositada para acompañarla hasta esta, Y q. si lguna bez solo la a encontrado ha sido pr. no averle esperado ni avisado del estado de las funziones de la Igla. le a acompañado asta esta, en donde este Cavdo. le ha salido a rezivir alguna distanzia de la Plaza con l Veneracion que deve a la Sta. Bulla; Y que siendo de Rubrica y dro. Canonico la prefencia q. en todos actos pcos. a de tener el Cavdo. Eclesco. con su Clero a todas las Reliigones Mendicantes, está prompto este Cavdo. a concurrir en la forma q. antes se acostumbrava al acompañamto. Prozn. y adorazn. de dha. Sta. Bulla, con la calidad y condizn. de q. se le aygan de guardar todas las esenziones y preeminenzias q. se le deven sin controversia ni contradizn. alguna. Y q. esta es la razón q. puede dar este Cavdo. a su ssa. Illma. de la costumbre y motivo q. a havido de no asistir a dha. Publicazion en cumplimto. de lo mandado en el Auto citado, pa. cuio efecto mandó a mí el preste. Srio. saque testimo. de este Acuerdo y le ponga en manos de su ssa. Illma. y en este estado se zerró este Acuerdo y lo firmo su ssa. de que doi fee. *Dr. Berno Verdun de Villaysan; Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.

✶

CABILDO DE 18 DE AGOSTO DE 1732
DINERO DEL SEMINARIO.

En la Ciud. de la Ssa. Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres, en dies y ocho dias del mes de Agto. de mill seteztos. treinta y dos as .el Be. Dean y Cavdo. de esta Sta. Igla. Catedral, es a saver, los Sres. Dres. Dn. Berno. Verdun de Vilaysan Dean, Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzno., Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo, Dn. Franco de los Rios Canonigo Magistral, estando en su Aula Capitular juntos y congregados para tratar y conferir las cosas tocantes

al bien y lustre de dha. Sta. Igla. como lo an de costumbre, se propuso pr. parte de Dn. Juan de Arosena q. tenia notizia de q. cierta cantidad de dinero pertenezte. al Semo. de esta Sta. Igla. estava depositada, y q. lo demás se hallava asegurada en personas legas, llanas y abonadas, y q. si la ssa. de este Be. Dean y Cavdo. era servida de mandarles entregar hasta la cantidad de un mill. ps. de los q. no tenian seguro de fiansa llana y abonada, estava prompto desde luego a recivir dha. cantidad de mill ps. pa. luego q. se le entregaran entregar escriptura obligando su persona y vienes al seguro de dhos. mill ps. con mas el seguro que ofreze de fiansa de man comun con Dn. Carlos de Narvaez Vezino de esta Ciud. con todos sus vienes y de pagar el cinco por ciento q. le corresponde de a rata, pr. la cantidad de tpo. q. lo tubiere en su poder, y haviendose oydo pr. la ssa. de este Be. Dean y Cavdo. se determinó q. en atenzion a ser la persona de Dn. Juan de Arosaelna y su fiador personas prinzipales y abonadas de esta Ciud. convenian desde luego q. se le entregasen dhos. Mill ps. con las calidades y condiziones q. ofreze, los quales se le entregarán de lo q. para en poder del Juez de Rentas. Y lo q. importan los corridos de mill ps. q. se le dieron a Dn. Diego Saenz y Dn. Juan Gutierrez de mancomun quienes deven dos as. pa. dize. proximo venidero; de setezientos cinquienta y tres ps. q. se dieron a Dn. Franco. Fernandez y Dn. Martin de Arraez de mancomun de q. deven tres as. asta seis de enero proximo venidero, y si faltare alguna cantidad, suplirá el Juez de Rentas por quenta de la Renta de dho. Seminario en los terzos. q. se siguieren, Y fho. q. sea mandará otorgar la escriptura co nlos seguros expuestos pasandole en quenta con ella pr. lo que a este Cavdo. toca lo q. de ella constare haverse entregado con lo que costare el testimo. q. deve pasar en su poder. Y no haviendo otra cosa q. tratar en este punto, se zerró este Cavdo. y mandó q. pr. lo q. toca a su ssa. Illma. el preste. Srio. le haga saver lo acordado, pa.ñ q. diga sobre ello lo q. fuere servido, poniendolo pr. diligencia, y lo firmó de que doi fee. *Dr. Berno. Verdun de Villaysan: Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio de Cavdo.

———o———

En Bs. Ayres en diez y nueve de Agto. de mill seteztos. y treinta y dos as. Yo el infrascripto Srio. de Cavdo. ley al Ilmo. Sr. Obpo. el Acuerdo de esta foxa, y haviendolo oido su ssa. Illma. lo aprobó y dió por bueno de que doi fee. *Angulo.*



CABILDO DE 18 DE AGOSTO DE 1732

VENTA DE LA CASA DE LOS DEANES.

En la Ciud. de la SSma. Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres en diez y ocho dias del mes de Agto. de mill seteztos. treinta y dos as. los Sres. del Insigne Cavdo. de esta Sta. Igla. Catedral es a saver los Sres. Dres. Dn. Marcos Rodriguez de Figueroa Arzno, Dn. Joseph Antonio Melendez de Figueroa Canonigo y Dn. Franco de los Rios Canonigo Magl. estando juntos y congregados en su Aula Capitular, Y no asistió el Sr. Dean, por ser materia de su particular, Yo el preste. Srio. hize manifestazion de una petizn. presentada por el Sr. Dean Dr. Dn. Berno. Verdun de Villaysan en que pide al Ilmo Sr. Obpo. Dn. Fr. Juan de Arregui, se le revage del Prinzipal de tres mill ps. en q. se resolvió pr. el Ilmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Faxardo de gloriosa memoria, y por los demas Yndividuos de este Cavdo. en Junta Capitular la Venta de las casas de la Capellanía de los Sres. Deanes, pr. las misas q. tiene dhas. por las razones q. alega en dho. escripto, y havdo. remitido a la Sria. de este Cavdo. dho. Sr. Illmo. con su decreto de treze del presente mes pa. q. sobre su contenido diga su parezer, conferida la materia pr. dhos. Sres. pr. largo tpo. digeron q. siendo él contenido del referido escripto de dho. Sr. Dean sin controversia, materia definitda, y resuelta y admitida en Cavdo. pleno autorizado con la presencia del Prelado de esta Sta. Igla. como consta del Cavdo. celebrado el dia treze de Marzo de seteztos. y veinte y ocho y lo q. a su continuacn. consta en dho. dia en q. pide como poseedor las casas referidas ofreziendo la quantía de tres mill pesos por el tanto en que las tenia puestas Dn. Ignacio de Cevallos, sin condicion alguna de las q. se pretenden en dho. escripto, cederá en

manifiesto agravio a los Venideros dha. revaja, y pa. satisfacer a su Sa. Illma. en esta materia, el preste. Srio. a continuación del decreto de su Sa. Illma. sacará testimo. de este Acuerdo y del referido del treze de marzo y el subsequente pasandolo a manos de su Sa. Illma. con lo q. se serró este Cavdo. y doi fee. *Dr. Marcos Rodriguez de Figueroa; Dr. Joseph Antonio Melendez de Figueroa; Dr. Franco. de los Rios.* Ante mí *Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo* Srio. de Cavdo.

———o———

TESTIMONIO

En este parage de Luxan en tres dias del mes de sepre. de mill seteztos. treinta y dos as. El Ilmo. y Rdmo. Sr. Dn. Fr. Juan de Arregui del Consejo de su Magd. Obpo. de esta Diocesis del Rio de La Plata, dijo q. pr. pto. los materiales de cal y ladrillo perteneztes. a los ramos de diezmos de esta Ciud. han de ser presisamte. bendidos y reduzidos a dinero para la distribuzn. como quiera q. otro qualquiera los avia de comprar, mandava y mandó su Sa. Illma. al Juez de Rentas Dezimales Dn. Juan Migl. de Angulo entregue a Dn. Andrés de Malaver dhos. materiales. obligandose su. S. I. a la satisfaccion en Plata a la buelta del viage, segun la cantidad q importaren dhos. Materiales, pa. cuio cumplimto. dho. Juez de Rentas ará saver este Auto al Be. Dean y Cavdo. a qn. suplica su Sa. se sirva tener a bien esta determinazn. quedando enterado de q. se ará la satisfacción luego q. buelba del Viage del Paraguay, asi lo propuso y firmo de que doi fee. Juan Obpo. de Bs. Ayres. En la Ciud.

Notizia y resoluzn. del Cavdo.

de la SSa. Trinidad Puerto de Sta. Ma. de Bs. Ayres en diez y seis dias del mes de sepre. de mill seteztos. treinta y dos as. estando los Sres. del Be. Dean y Cavdo. completo en su Aula Capitular Yo el preste. Srio. de Cavdo. ley a su sria. el auto de la vuelta del Ilmo. Sr. Obpo. Y aviendolo oido Y entendido Dijo el Sr. Dean q. respecto de ser el material q. menziona el auto dedicado a la fabrica de esta Sta. Igla. y parte de él pertenezte. a los Rs. Novenos de su Magd. q. antes de pasar a hazer

la entrega que su Illma. ordena, se le escriva pr. este Cavdo. en q. se le proponga lo expresado y la nezesidad prozima q. tiene esta Igla. de usar fruto de dho. material pa. su diaria manutenzn. y obligazn. q. ai de entregar pr. terzos. a la Caxa Rl. los novenos pertenztes. a su Magd. pa. q. en su considerazn. se sirva de mandar q. la paga de dho. material se haga de los terzos. de diezmos. q. pertenezen a su Illma. e Inmediatmte. fueren caiendo, pr. ser la nezesidad expresada Urgente y proxma. y con lo q. resolviere en su respuesta, se de la Providenzia más convente. en orden a servir a su Illma. en lo q. ordena en su auto, Y esto dijo ser su parezer; pa. atajar los incombentes. q. de la Conferencia q. sobre el particular de dho. auto se ha hecho; Y siguiendose el Sr. Arzno. dijo q. se arreglava al parezer del Sr. Dean pr. lo mismo q. tiene dicho; y el Sr. Canonigo Dn. Joseph Antonio Melendez dijo q. se conformava con el parezer antezedte. Y el Sr. Canonigo Magl. Dr. Dn. Franco. de los Rios dijo q. es del mismo parezer por lo q. el Sr. Dean tiene dho. y expresado, acordaron de comun parezer se saque copia en el libro de Cavdo. el Auto de su Sa. Illma. y esta respuesta, y lo firmó su ssa. de que doi fee. Dr. Verdun; Dr. Rodriguez; Dr. Melendez; Dr. Rios. Ante mí Licdo. Dn. Juan Migl. de Angulo Srio. de Cavdo.

Concuerda con su origl. a q. en lo nezrio. me refiero y de orden del Ve. Dean y Cavdo. saque esta copia en Bs. Ayres a diez y nueve de Sepre. de mill seteztos. treinta y dos as. EN TESTIMONIO DE VERDAD *Licdo. Dn. Juan Miguel de Angulo* Srio. de Cavdo.

FIN DEL LIBRO II DE ACUERDOS DEL CABILDO ECLESIASTICO DE BUENOS AIRES

INDICE

COMPLEMENTOS DOCUMENTALES

Pág.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO

INDICE ALFABETICO

DE PERSONAS, LUGARES Y COSAS MAS IMPORTANTES CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN

Los números indican las páginas

A

Pág.

C

Pág.

Pág.

G

Pág.

Pág.

N

Pág.

T

U

V

Pág.

Y

Z

Este libro se acabó de imprimir en los Talleres Gráficos "Renacimiento" de F. L. Coratella, calle C. Beccar 249 - San Isidro (Provincia de Buenos Aires) el 21 de Abril de 1944

